

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIOLOGÍA



TESIS DOCTORAL

Sus señorías : una aportación sociológica al estudio de la judicatura española

Vossas excelências : Um contributo sociológico para o estudo da magistratura espanhola

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR

PRESENTADA POR

Luis Mario Lozano Martín

DIRIGIDA POR

César Rendueles Menéndez de Llano

Jorge Sola Espinosa

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIOLOGÍA

DOCTORADO EN SOCIOLOGÍA Y ANTROPOLOGÍA



TESIS DOCTORAL

SUS SEÑORIAS:

UNA APORTACIÓN SOCIOLÓGICA AL ESTUDIO DE LA JUDICATURA ESPAÑOLA

(Vossas excelências: Um contributo sociológico para o estudo da magistratura espanhola)

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR

PRESENTADA POR

Luis Mario Lozano Martín

DIRECTORES

César Rendueles Menéndez de Llano y Jorge Sola Espinosa

A mi madre, a mi padre y a mi hermano

AGRADECIMIENTOS

Como es habitual en las tesis, quiero aprovechar las primeras páginas para mostrar mi agradecimiento a algunas las personas que me han acompañado durante esta etapa. En primer lugar, a mis directores César Rendueles y Jorge Sola, que han confiado en mí, me han dado ánimo en todo momento y han estado siempre dispuestos a echarme una mano cuando he encontrado obstáculos en la realización del trabajo. Han tenido una paciencia enorme que agradeceré siempre. En segundo lugar, a mis compañerxs del Despacho 2520: Elena Urieta, Daniel de Gracia, Álvaro Suárez, Carla Barrio, Guillermo José Villacañas y Biel Navarro (el becario de los becarios). No solo han sido un apoyo continuo, sino que siempre han estado ahí para ayudarme y enseñarme desde la sinceridad y la humildad. Un compañerismo puro, fin en sí mismo, como la amistad que hemos cosechado.

La realización de la tesis ha sido posible gracias al disfrute de una ayuda a la formación predoctoral¹. El privilegio de haber tenido uno de estos contratos (pese a la precariedad que todavía acarrear) me ha permitido hacer el cambio de disciplina con cierta seguridad. Mi formación inicial proviene de filosofía. Por eso no puedo olvidarme de las personas que me ayudaron a obtenerla durante mis estudios de grado en la Universidad Complutense. En primer lugar, recordar a Jacobo Muñoz Veiga, maestro y amigo, sin cuya confianza no habría intentado siquiera hacer carrera académica. También a Eduardo Maura con quien tuve la suerte de disfrutar de una beca de colaboración y a César Ruiz Sanjuan que se mostró siempre voluntario a ayudarme al terminar la carrera.

De mi estancia en el Centro de Estudos Sociais de Coimbra quiero dar un agradecimiento especial a João Paulo Dias. Fue un placer enorme colaborar con él y

¹ Contrato predoctoral de personal investigador en formación UCM -Banco Santander 2018.

estoy muy agradecido por el recibimiento que me brindó en Coimbra. Gracias a esa estancia pude conocer a grandes investigadores como Cristina del Villar, Rub(én) Solís, Gabriela Freitas, Alberto Izquierdo, Almaluna Ubero o José Luis González Rivas, de los que sigo aprendiendo y compartiendo.

De mi actual paso por la Universitat de Barcelona quiero agradecer expresamente a Joan-Josep Vallbé por la oportunidad de seguir trabajando sobre la judicatura española. También al resto de compañeros del Departament de Ciència Política por acogerme desde el primer momento como uno más.

No me olvido tampoco de mis amigxs incondicionales: Edu, Inma, Guille, Bombi, Olga, Laura, Carmen, Ramón, Chavo, Víctor, Patri, Mamen, Jorge, Koti, Gabi, Gil, Alfon, Gancedo, Cookie o Mari, entre otrxs muchxs. Me han cuidado y acompañado durante todo este proceso y sin esta red, la tesis tampoco habría sido posible.

También quisiera agradecer a todos los profesionales del ámbito jurídico que se han ofrecido voluntariamente a ser entrevistados: jueces, fiscales, letrados de la administración de justicia y funcionarios. Lo cierto es que no he sentido grandes dificultades en acceder al campo y eso se agradece. La mayoría han sentido interés por el proyecto y han mostrado una gran colaboración ofreciéndome su tiempo y el de sus colegas... y eso que en bastantes ocasiones he abusado de su confianza (las entrevistas solían acabar siendo más largas de lo que les prometía). En todos los casos agradezco la franqueza y cercanía con la que me han tratado. Todas las entrevistas, aparezcan o no reflejados en *verbatim*s, han sido de gran utilidad para acercarme al campo y entender mejor sus dinámicas.

I per últim, també vull fer un agraïment especial a l'Olga, l'experta a tirar endavant. Sense ella no seria qui soc i no hauria pogut ni començar ni dur a terme aquesta tesi sobre úlceres. Li dec moltíssim i li la dedico.

Barcelona, diciembre de 2023

ÍNDICE

RESUMEN / ABSTRACT / RESUMO	19
Resumen	19
Abstract.....	21
Resumo	23
INTRODUCCIÓN.....	27
PLANTEAMIENTO TEÓRICO-METODOLÓGICO	31
Orígenes y temas de la sociología del derecho.....	33
Los estudios socio-jurídicos en España.....	36
Literatura sobre la judicatura española.....	38
<i>Contribuciones desde el Derecho</i>	39
<i>Contribuciones desde la historiografía</i>	40
<i>Contribuciones socio-jurídicas</i>	40
Cultura legal interna y campo del derecho: una propuesta teórica.....	43
<i>Legal culture</i>	43
<i>Bourdieu: disputas por el derecho a decir el derecho</i>	47
Metodología.....	53
<i>Análisis de entrevistas</i>	54
<i>Fuentes de datos</i>	57
<i>Análisis hemerográfico</i>	58
<i>Análisis legislativos</i>	58
<i>Análisis de reglamentos históricos</i>	59

<i>Análisis biográfico</i>	60
BLOQUE I: EL ACCESO A LA CARRERA JUDICIAL.....	61
1. LAS OPOSICIONES.....	63
Los años de preparación	64
<i>La búsqueda de preparador</i>	65
<i>La preparación</i>	68
<i>Los costes de opositar</i>	70
<i>Devenir preparador</i>	71
<i>La regulación</i>	73
Los exámenes de las oposiciones	74
<i>Primera criba. El examen tipo test</i>	75
<i>Cantar los temas en el Tribunal Supremo. Las exposiciones orales</i>	76
La apertura a la práctica jurídica. La fase teórico-práctica.....	80
<i>Primera etapa: Clases presenciales en Barcelona</i>	80
<i>Segunda etapa: Prácticas tuteladas</i>	83
<i>Tercera etapa: sustitución y refuerzo</i>	83
Escalafón, toma de posesión y primer destino	84
2. VÍAS LATERALES DE ENTRADA	87
La exogamia judicial	87
El cuarto turno	88
El turno autonómico	90
El quinto turno.....	90
Otras vías de acceso.....	91
3. SISTEMAS DE ACCESO EN PAÍSES DEL ENTORNO	93
Sistemas jurídicos y perfil de jueces.....	93
Francia	94
<i>Vías de acceso a la función judicial</i>	95

	<i>La formación teórico-práctica de la ENM</i>	96
Portugal	96
	<i>Vías de acceso a la función judicial</i>	97
	<i>Formación teórico-práctica del Centro de Estudos Judiciários</i>	98
Italia	99
	<i>Vía de acceso a la función jurisdiccional</i>	100
	<i>Formación teórico-práctica la Scuola Superiore della Magistratura</i>	100
Otros modelos europeos	101
4. PATANEGRAS Y TURNEROS	103
Usos simbólicos de las oposiciones	103
	<i>La oposición como acto de institución</i>	103
	<i>La oposición como principio legitimador</i>	104
Extraños al Cuerpo	106
Agravios	110
5. OPOSICIONES Y TURNOS	113
El invento de las oposiciones	113
	<i>Rasgos estables del sistema de oposición</i>	115
	<i>Oralidad y memoria en las oposiciones a judicatura</i>	115
La creación (o reinención) de los sistemas de turnos	120
	<i>El primer sistema de turnos</i>	121
	<i>La reinención de los turnos en la LOPJ de 1985</i>	124
	<i>Los turnos en la reforma de la LOPJ de 1994</i>	126
	<i>Crónica de una muerte anunciada: la supresión del tercer turno en 2003</i>	127
6. DEBATES SOBRE LAS VÍAS DE ACCESO	131
Procesos selectivos e igualdad	132
	<i>La oposición es (formalmente) igualitaria</i>	132
	<i>La oposición no es (materialmente) igualitaria</i>	134

Procesos selectivos y formación de los seleccionados	135
<i>Las oposiciones ofrecen una buena formación</i>	135
<i>Las oposiciones perpetúan un modelo inadecuado de juez</i>	137
Procesos selectivos e independencia judicial	138
<i>Las oposiciones son la base de la independencia del poder judicial</i>	138
<i>Los turnos pueden poner en peligro la independencia del poder judicial</i>	139
BLOQUE II: LAS ASOCIACIONES JUDICIALES	141
7. ASOCIACIONISMO E INDEPENDENCIA JUDICIAL.....	143
Para asegurar la independencia.....	144
¿Qué independencia?.....	146
Funciones jurisdiccionales y gubernativas en el poder judicial	148
<i>Funciones jurisdiccionales e independencia</i>	148
<i>Funciones gubernativas e independencia</i>	150
El palo y la zanahoria	154
8. EL CAMPO JURÍDICO-ASOCIATIVO ESPAÑOL	159
La experiencia de Justicia Democrática	159
La primera regulación del Asociacionismo Judicial.....	161
La creación de la Asociación Profesional de la Magistratura	163
La escisión de Jueces para la Democracia y de Francisco de Vitoria	165
Otros proyectos asociativos	167
9. ASOCIACIONES, PARTIDOS Y CGPJ	171
El modelo de CGPJ de 1985.....	172
<i>Choque de poderes durante el primer Consejo</i>	172
<i>La Enmienda Brandés</i>	173
Las renovaciones del Consejo General del Poder Judicial.....	176
<i>La normativa</i>	176
<i>Los vocales se reparten por cuotas</i>	178

	<i>Preferencias asociativas</i>	179
	<i>El retraso en la renovación se vuelve norma</i>	181
	<i>Retrasos en las renovaciones de 1996, 2001, 2008 y 2013</i>	182
	<i>La no renovación de 2018</i>	183
10.	LAS FUNCIONES DEL ASOCIACIONISMO JUDICIAL	187
	¿Son las asociaciones judiciales sindicatos?	188
	<i>Asociacionismo y sindicalismo</i>	188
	<i>Asociacionismo profesional</i>	189
	Las funciones de las asociaciones judiciales	190
	<i>Las funciones sindicales</i>	191
	<i>Las funciones ideológicas</i>	196
	<i>Las funciones relacionales</i>	199
	BLOQUE III: PERSPECTIVAS DE LA CARRERA JUDICIAL	203
11.	LOS JUECES DE NUEVO INGRESO	205
	Introducción	205
	Datos demográficos básicos: género y edad	206
	Tiempo de preparación	207
	Experiencia laboral previa	209
	Entorno social	211
	Procedencia geográfica	214
12.	MOVILIDAD EN LA CARRERA JUDICIAL	219
	Mecanismos de provisión de destinos	220
	<i>El cambio de destino con el ascenso a la categoría de magistrado</i>	223
	<i>Ascenso a plazas “especializadas”</i>	224
	<i>Ascenso a puestos discrecionales</i>	227
13.	JUEZAS Y JURISTAS	233
	Las mujeres en las facultades de derecho	238

Las mujeres en las profesiones jurídicas	242
14. LAS MAGISTRADOS	251
El acceso de las mujeres a la judicatura en España	255
Las mujeres en la carrera judicial	256
<i>¿Trincheras pegajosas?</i>	257
<i>Situaciones especiales</i>	264
<i>Techos de cristal y palacios de justicia</i>	265
Conclusiones.....	270
Concluções	277
Referencias bibliográficas	283
ANEXO I: NORMATIVA HISTÓRICA DE LAS OPOSICIONES	311
ANEXO II: REGLAMENTOS DE LA CARRERA JUDICIAL	315

ÍNDICE DE FIGURAS, TABLAS, GRÁFICOS E ILUSTRACIONES

Figuras

FIGURA 1 PRUEBAS DE ACCESO EN LA OPOSICIÓN A JUDICATURA	63
FIGURA 2 ANUNCIOS DE PREPARADORES EN EL PORTAL MILANUNCIOS.....	67
FIGURA 3 ÓRGANOS DE GOBIERNO DE EN EL PODER JUDICIAL	153
FIGURA 4 CUOTAS DE VOCALES Y REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA EN LAS RENOVACIONES DEL CGPJ.....	179
FIGURA 5 CASOS ESPECIALES DE PROVISIÓN DE DESTINOS.....	222
FIGURA 6 DISTRIBUCIÓN DE JUECES PROFESIONALES POR GÉNERO E INSTANCIA 2010-2020	263
FIGURA 7 DISTRIBUCIÓN DE LAS PRESIDENCIAS DE LOS TRIBUNALES POR GÉNERO E INSTANCIA (2010-2020)	267

Tablas

TABLA 1 OPOSICIONES A JUDICATURAS Y FISCALÍAS (2001-2021)	64
TABLA 2 JUECES Y MAGISTRADOS CON PLAZA SEGÚN FORMA DE ACCESO (2023)	88
TABLA 3 PROCEDENCIA ASOCIATIVA DE LOS VOCALES JUDICIALES EN LAS RENOVACIONES DEL CGPJ (1985 - 2013).....	180
TABLA 4 PARTIDO PROPONENTE Y PROCEDENCIA ASOCIATIVA DE LOS VOCALES JUDICIALES DEL CGPJ (1985 - 2013)	181
TABLA 5 VALORACIÓN DE LOS JUECES DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS DEL CGPJ.....	192
TABLA 6 RELACIONES INSTITUCIONALES ENTRE ASOCIACIONES Y ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL PODER JUDICIAL.....	195
TABLA 7 NOTAS Y TIEMPOS DE PREPARACIÓN DE LOS INGRESADOS EN LA ESCUELA JUDICIAL	208
TABLA 8 ESTADÍSTICOS BÁSICOS DE LAS NOTAS DE LOS OPOSITORES APROBADOS POR EDAD (2001-2021)	209
TABLA 9 EXPERIENCIA LABORAL PREVIA DE LOS JUECES EN PRÁCTICAS.....	210
TABLA 10 PROFESIÓN DE LOS PADRES DE LOS JUECES (1972)	212
TABLA 11 OFICIO DE LOS FAMILIARES DE LOS JUECES EN PRÁCTICAS	213
TABLA 12 LUGAR DE RESIDENCIA DE LOS JUECES EN PRÁCTICAS VALORES ABSOLUTOS Y PROYECTADOS (2022-2001).....	216
TABLA 13 LUGAR DE RESIDENCIA DE LOS JUECES EN PRÁCTICAS. ÍNDICE DE SOBRRERREPRESENTACIÓN AUTONÓMICA	217

TABLA 14 DIFERENCIAS ENTRE ESPECIALISTAS Y NO ESPECIALISTAS EN SALAS C-A DE TSJ	225
TABLA 15 DIFERENCIAS ENTRE ESPECIALISTAS Y NO ESPECIALISTAS EN SALAS DE LO SOCIAL DE TSJ	226
TABLA 16 DIFERENCIAS ENTRE ESPECIALISTAS Y NO ESPECIALISTAS DE LO MERCANTIL EN AUDIENCIAS PROVINCIALES.....	226
TABLA 17 OPINIONES Y ACTITUDES DE LOS JUECES ANTE LA FEMINIZACIÓN DE LA PROFESIÓN (1987-2003)	234
TABLA 18 PERSONAL FUNCIONARIO EN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS POR GÉNERO (ENERO 2022).....	237
TABLA 19 INSERCIÓN LABORAL DE LOS EGRESADOS EN DERECHO (2015-2016).....	239
TABLA 20 INSERCIÓN LABORAL DE LOS EGRESADOS DE MÁSTERES JURÍDICOS (2015-2016).....	240
TABLA 21 COMPOSICIÓN DEMOGRÁFICA JUDICATURA Y FISCALÍA (2022)	246
TABLA 22 MUJERES Y HOMBRES INGRESADOS EN LAS OPOSICIONES A JUDICATURA Y FISCALÍA (2023-2001).....	247
TABLA 23 ELECCIÓN DE CARRERA DE LOS PRIMEROS PUESTOS EN LAS OPOSICIONES SEGÚN GÉNERO.....	248
TABLA 24 COMPOSICIÓN DEMOGRÁFICA DE LA CARRERA JUDICIAL (2023). VALORES ABSOLUTOS Y RELATIVOS	257
TABLA 25 COMPOSICIÓN DEMOGRÁFICA DEL TRIBUNAL SUPREMO (2023). VALORES ABSOLUTOS Y RELATIVOS	257
TABLA 26 COMPOSICIÓN HIPOTÉTICA DEL TRIBUNAL SUPREMO SEGÚN PROYECCIÓN	258
TABLA 27 SOBRRERREPRESENTACIÓN E INFRARREPRESENTACIÓN POR GÉNERO EN LA CARRERA JUDICIAL (2023)	259
TABLA 28 SOBRRERREPRESENTACIÓN DE GÉNERO EN "LA TRINCHERA" POR RANGOS DE EDAD 2023 Y 2012.....	262
TABLA 29 SOBRE/INFRARREPRESENTACIÓN POR GÉNERO EN SERVICIOS ESPECIALES (2022-2013).....	265
TABLA 30 COMPOSICIÓN DE LAS SALAS DE GOBIERNO TSJ.....	266

Gráficos

GRÁFICO 1 PERTENENCIA A ASOCIACIONES ENTRE LOS JUECES ASOCIADOS.	170
GRÁFICO 2 JUEZAS INGRESADAS EN EL TURNO LIBRE (1976-2021). VALORES RELATIVOS Y ABSOLUTOS.....	206
GRÁFICO 3 EDADES DE INGRESO EN LA ESCUELA JUDICIAL (2001-2022)	207
GRÁFICO 4 MESES DE PREPARACIÓN, NOTA MEDIA Y TAMAÑO DE LAS PROMOCIONES.....	208
GRÁFICO 5 EVOLUCIÓN DE LA PRESENCIA DE LAS MUJERES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	236
GRÁFICO 6 PORCENTAJE DE MUJERES EN CARRERAS UNIVERSITARIAS	238
GRÁFICO 7 INGRESOS MENSUALES DE LAS ABOGADAS Y LOS ABOGADOS EN ESPAÑA	242
GRÁFICO 8 PORCENTAJE DE MUJERES EN LAS PROFESIONES JURÍDICAS (2011-2022)	244
GRÁFICO 9 SOBRE/INFRARREPRESENTACIÓN POR GÉNERO EN LA CARRERA JUDICIAL Y ANTIGÜEDAD (2023)	260

Ilustraciones

ILUSTRACIÓN 1 DIFERENCIAS AUTONÓMICAS EN EL RECLUTAMIENTO DE JUECES	218
---	-----

ABREVIATURAS *

AJ: Ágora Judicial.

AJFV: Asociación Judicial Francisco de Vitoria.

AP: Alianza Popular.

APM: Asociación Profesional de la Magistratura.

BOE: Boletín Oficial del Estado.

CE: Constitución Española (1978).

CGPJ: Consejo General del Poder Judicial.

CiU: Convergencia i Unió.

FJI: Foro Judicial Independiente.

GM: Gaceta de Madrid.

IU: Izquierda Unida.

JD: Justicia Democrática.

JJD: Jueces y Juezas para la Democracia / Jueces para la Democracia.

LOCGPJ: Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, del Consejo General del Poder Judicial.

LOPJ: Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

PNV: Partido Nacionalista Vasco.

PP: Partido Popular.

PSOE: Partido Socialista Obrero Español.

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

***Los reglamentos que atañen a la Carrera Judicial, tanto históricos como vigentes, se referirán con la versión abreviada cuya referencia puede consultarse en los Anexos I y II.**

RESUMEN / ABSTRACT / RESUMO

Resumen

La presente investigación busca ser una contribución al estudio de la cultura legal interna de la judicatura española. Desde una perspectiva sociológica, se centra en el análisis de las formas de reclutamiento judicial, el papel de las asociaciones profesionales y las estrategias de ascenso profesional en el cuerpo, con especial interés en la situación de la mujer.

La tesis se apoya en el concepto de *legal culture* (cultura legal/cultura jurídica), un término fuertemente asentado en los estudios sociojurídicos contemporáneos, que sirve para describir una amplia gama de fenómenos sociales en torno al derecho.

Concretamente, propone una aproximación a la *cultura jurídica interna* (un concepto centrado en las prácticas, ideas y actitudes de los operadores jurídicos) desde a la teoría de los campos de Bourdieu.

Como se muestra en el trabajo, en España los acercamientos sociológicos a este grupo profesional (y a su cultura legal interna) se han realizado fundamentalmente desde un prisma cuantitativo, especialmente a través de encuestas. Esta tesis busca ampliar estas contribuciones y ensanchar el campo de investigación con un enfoque mixto e interdisciplinar. En primer lugar, tiene una importante vertiente cualitativa. Se han realizado una treintena de entrevistas a profesionales del ámbito jurídico, veinte de ellas a jueces y magistrados. También se han desarrollado análisis históricos, revisión de textos legales y trámites parlamentarios. En segundo lugar, también contiene algunas contribuciones cuantitativas. Para ello se ha trabajado sobre datos oficiales y se han construido bases de datos propias empleado técnicas novedosas para el análisis del cuerpo profesional.

El primer bloque de la tesis aborda el acceso a la carrera judicial. Se analiza tanto los aspectos formales del proceso (modalidades de acceso, pruebas, etc.) como informales (el tradicionalmente opaco negocio de los preparadores, por ejemplo). El trabajo se centra en la oposición, que es la principal forma de reclutamiento judicial en España, pero también trata las vías de entrada para juristas. Puesta en perspectiva con otros modelos de reclutamiento, lo que destaca es el conservadurismo del modelo español. A través de una genealogía histórica, la tesis muestra cómo los rasgos más definitorios de las pruebas de selección aparecen ya en sus primeros diseños, a finales del siglo XIX. Su composición se ha mantenido, en buena manera, por el peso de la tradición interna, del mismo modo que ha habido una fuerte resistencia a la entrada de juristas por vías diferentes. De todo ello se concluye que las oposiciones son un elemento central de la identidad profesional del cuerpo, a la vez que un rito de institucionalización grupal y sociodicea personal.

En el segundo bloque se aborda el papel de las asociaciones profesionales judiciales. En primer lugar, se analiza la relación entre el derecho asociativo de jueces y la cuestión de la independencia judicial. Se concluye que todavía existen mecanismos orgánicos que permiten influir indirectamente en la magistratura a través de diferentes sistemas de recompensas y castigos. Frente a la pretendida apoliticidad de muchos jueces, la tesis también muestra que el vector ideológico ha sido un elemento de división interna dentro de la historia del asociacionismo judicial y que han existido (y existen) vasos comunicantes entre asociaciones judiciales y partidos políticos. En los momentos de renovación del Consejo General del Poder Judicial las asociaciones se muestran como instancias de mediación con el sistema de partidos. Con todo, la tesis también propone no caer en el reduccionismo en torno al fenómeno asociativo y señala tres funcionalidades básicas que tiene para el grupo profesional: sindicales, ideológicas y relacionales.

Por último, en su tercer bloque, tras abordar el perfil de los jueces de nuevo ingreso, se abordan las estrategias de ascenso profesional en el cuerpo. En línea con los modelos de *civil law*, en la mayoría de los puestos rige la antigüedad en el cuerpo, sin embargo hay algunos con criterios específicos de selección. Estos últimos permiten desplegar estrategias de ascenso profesional basadas en la obtención de especialidades o en la acumulación de capital social. Por último, se aborda el proceso de feminización de la carrera judicial y de otros empleos jurídicos. Se muestra que, si bien las mujeres llevan

décadas entrando en mayor volumen que los hombres al cuerpo, su integración en la alta magistratura no ha sido paralela. El apartado cuantifica esa brecha de género y aborda la cuestión de los posibles techos de cristal.

En resumen, la investigación explica a través de los tres bloques algunos de los rasgos más importantes de la cultura judicial interna del cuerpo judicial español: su conservadurismo en torno a las formas de acceso, las relaciones de las asociaciones judiciales con el sistema de partidos; o las estrategias de ascenso profesional que se trazan en el cuerpo. La tesis también aporta nuevas preguntas y enfoques para la investigación desde una perspectiva cualitativa, contribuyendo además con nuevas técnicas para el estudio de la profesión a través de métodos cuantitativos.

Palabras clave:

Judicatura española, cultura judicial interna, sociología del derecho, jueces, magistrados, administración de justicia, asociaciones judiciales, oposiciones.

Abstract

This research aims to contribute to the study of the internal legal culture of the Spanish judiciary. From a sociological perspective, it focuses on judicial recruitment methods, the role of professional associations, and career advancement strategies within the judiciary, with a special interest in women's status.

The thesis is based on the concept of “legal culture”, a term firmly established in contemporary socio-legal studies used to describe a wide range of social phenomena related to law. Specifically it proposes an approach to the internal legal culture—a concept focused on the practices, ideas, and attitudes of legal operators—from the perspective of Bourdieu's field theory.

As shown in the study, in Spain sociological approaches to this professional group—and its internal legal culture—have been primarily quantitative, especially through surveys. The research seeks to expand these contributions and broaden the field of investigation by a mixed and interdisciplinary approach. It includes a significant

qualitative component, with around thirty interviews conducted on legal professionals, twenty of them on judges and magistrates. The first section of the thesis addresses access to the judicial career. It analyzes both the formal aspects of the process (modes of access, tests, etc.) and informal aspects —the traditionally opaque business of exam preparers, for example—. The focus is on the public exam, the main form of judicial recruitment in Spain, but it also covers entry paths for lawyers. Compared with other recruitment models, it concludes the conservatism of the Spanish model. Through a historical genealogy, the thesis shows how the most defining features of the exams are already present in their initial designs at the end of the 19th century. Their composition has largely been maintained due to the weight of internal tradition, as well as strong resistance to the entry of jurists through different paths. From all this, it is concluded that the opposition exams are a central element of the professional identity of the body, as well as a rite of group institutionalization and personal sociodicy.

The second section deals with the role of judicial professional associations. Firstly, it analyses the relationship between the associative rights of judges and the issue of judicial independence. It concludes that there are still mechanisms that allow for indirect influence on the judiciary through various systems of rewards and punishments. Contrary to the claimed apolitical nature of many judges, the thesis also shows that the ideological factors have been a dividing element within the history of judicial associationism and that there have been (and are) communicative channels between judicial associations and political parties. During the renewal periods of the General Council of the Judicial Power, the associations act as mediation instances with the party system. Nevertheless, the thesis also suggests avoiding reductionism around the associative phenomenon and points out three basic functionalities for the professional group: union, ideological, and relational.

Lastly, the third section, after addressing the profile of newly appointed judges, tackles career advancement strategies within the judiciary. In line with civil law models, seniority in the body generally governs most positions, but there are some with specific selection criteria. These allow for career advancement strategies based on obtaining specialties or accumulating social capital. Finally, it addresses the feminization process of the judicial career and other legal professions. It shows that, while women have been entering the judiciary in larger numbers than men for decades, their integration into the

higher judiciary has not been parallel. This section quantifies the gender gap and discusses the issue of potential glass ceilings.

In summary, the research explains through the three blocks some of the most important features of the internal judicial culture of the Spanish judiciary. Its conservatism regarding the forms of access, the relations of the judicial associations with the party system, or the professional promotion strategies that are drawn up in the corps. The thesis also contributes new questions and approaches to research from a qualitative perspective, as well as contributing new techniques for studying the profession through quantitative methods.

Keywords:

Spanish Judiciary, Internal Judicial Culture, Sociology of Law, Judges, Magistrates, Administration of Justice, Judicial Associations, Competitive Examinations.

Resumo

A presente pesquisa pretende contribuir para o estudo da cultura jurídica interna do sistema judiciário espanhol. Desde uma perspectiva sociológica, centra-se no análise das formas de recrutamento judicial, no papel das associações profissionais e nas estratégias de ascensão profissional no corpo judicial, com especial interesse na situação das mulheres juízas.

A tese baseia-se no conceito de *legal culture* (cultura jurídica), um termo fortemente estabelecido nos estudos sociojurídicos contemporâneos, que serve para descrever uma ampla gama de fenómenos sociais relacionados com o direito. Propõe uma abordagem à cultura jurídica interna (um conceito focado nas práticas, ideias e atitudes dos operadores jurídicos) a partir da teoria dos campos de Bourdieu.

Como se demonstra no trabalho, em Espanha, as abordagens sociológicas a este grupo profissional (e à sua cultura jurídica interna) têm sido realizadas principalmente de forma quantitativa, especialmente por meio de estudos de opinião. Esta tese procura ampliar estas contribuições e expandir o campo de investigação com uma abordagem

mista e interdisciplinar. Primeiramente, tem uma importante vertente qualitativa. Foram realizadas cerca de trinta entrevistas a profissionais do âmbito jurídico, vinte delas a magistrados. Também foram feitas análises históricas, revisão de textos legais e iniciativas legislativas. Em segundo lugar, contém também algumas contribuições quantitativas, trabalhando com dados oficiais e construindo bases de dados próprias usando técnicas inovadoras para a análise do corpo profissional.

O primeiro bloco da tese aborda o acesso à carreira judicial. Analisa tanto os aspectos formais do processo (modalidades de acesso, provas, etc.) quanto os informais (o tradicionalmente opaco negócio dos “preparadores”, por exemplo). O trabalho concentra-se no concurso público, que é a principal forma de recrutamento judicial em Espanha, mas também trata das vias de entrada para juristas. Em perspectiva com outros modelos de recrutamento, destaca o conservadorismo do modelo espanhol. Através de uma genealogia histórica, a tese mostra como os traços mais definidores das provas de selecção já aparecem nos primeiros desenhos no final do século XIX. A sua composição manteve-se, em grande parte, pelo peso da tradição interna, da mesma forma que houve forte resistência à entrada de juristas por vias diferentes. Conclui-se que os concursos são um elemento central da identidade profissional do corpo, ao mesmo tempo que um rito de institucionalização grupal e sociodiceia pessoal.

No segundo bloco, aborda-se o papel das associações profissionais judiciais.

Primeiramente, examina-se a relação entre o direito associativo dos juízes e a questão da independência judicial. Conclui-se que ainda existem mecanismos orgânicos que permitem influenciar indirectamente na magistratura através de diferentes sistemas de recompensas e punições. Frente à pretendida apoliticidade de muitos juízes, a tese também mostra que o vector ideológico tem sido um elemento de divisão interna na história do associativismo judicial e que têm existido (e existem) canais de comunicação entre associações judiciais e partidos políticos. Nos momentos de renovação do *Consejo General del Poder Judicial*, as associações apresentam-se como instâncias de mediação com o sistema de partidos. Contudo, a tese também propõe não cair no reducionismo em torno do fenómeno associativo e aponta três funcionalidades básicas que tem para o grupo profissional: sindicais, ideológicas e relacionais.

Por último, no terceiro bloco, após abordar o perfil dos juízes de novo ingresso, são discutidas as estratégias de ascensão profissional no corpo. De acordo com o modelo de *civil law* na maioria dos cargos rege a antiguidade no corpo, no entanto, há alguns com

critérios específicos de selecção. Estes últimos permitem desenvolver estratégias de ascensão profissional baseadas na obtenção de especialidades ou na acumulação de capital social.

Em resumo, a presente investigação explica, através dos três blocos, alguns dos traços mais importantes da cultura jurídica interna do corpo judicial espanhol. O seu conservadorismo em torno das formas de acesso, as relações das associações judiciais com o sistema de partidos; ou as estratégias de ascensão profissional que são delineadas no corpo. A tese também traz novas perguntas e abordagens para a pesquisa desde uma perspectiva qualitativa, contribuindo adicionalmente com novas técnicas para o estudo da profissão mediante métodos quantitativos.

Palavras-chave:

Magistratura espanhola, cultura jurídica interna, sociologia do direito, juízes, magistrados, administração da justiça, associações judiciais, concursos públicos

INTRODUCCIÓN

La presente investigación quiere ser una contribución al estudio sociológico de la judicatura española. La tesis se compone de tres bloques que tratan de iluminar algunos de los elementos centrales de la cultura legal interna de este grupo profesional. En concreto nos hemos centrado en tres: el modelo de selección, el papel de las asociaciones y las formas de ascenso profesional. En su conjunto estas aproximaciones nos permiten conocer mejor las prácticas internas del campo, su composición y su relación con el campo del poder. La metodología que he empleado ha sido mixta. En primer lugar, tiene un eminente contenido cualitativo. Para el presente trabajo se realizaron treinta y una entrevistas a profesionales del ámbito jurídico, veinte de ellas específicamente a jueces y magistrados. También se han realizado análisis históricos y revisión de textos legales. Se ha analizado normativa orgánica y procesal, reglamentos históricos y debates parlamentarios entre otros muchos materiales. Pero también contiene algunas aproximaciones cuantitativas, especialmente en el último bloque. En gran medida esto ha sido posible porque el Consejo General del Poder Judicial lleva décadas ofreciendo un gran volumen de datos sobre la administración de justicia y también, por el carácter público de todos los movimientos que afectan a este grupo profesional, lo que nos ha permitido emplear técnicas novedosas para el análisis del cuerpo. Se trata, en definitiva, de una tesis marcadamente multidisciplinar, con todas las virtudes y todos los defectos que esto suele conllevar.

El primer bloque versa sobre el acceso a la carrera judicial. En el primer y segundo capítulo se describen las formas actuales de reclutamiento profesional: la entrada por oposición y para juristas. Se aborda el funcionamiento formal del procedimiento (los diferentes tipos de acceso, las pruebas, etc.) y también las prácticas informales que se

dan en torno a él (como el tradicionalmente opaco negocio de los preparadores). De estos capítulos se desprende el reducido papel que la Escuela Judicial juega como elemento selectivo (y durante muchos años formativo), llegando con ello a la conclusión de que la oposición sigue siendo el pilar central de la formación específica que reciben los jueces antes de ser nombrados. También, que los preparadores y los tutores de los primeros destinos juegan un papel fundamental en la transmisión cultural de valores y quehaceres profesionales.

En el tercer capítulo realizo un análisis comparado de las formas de reclutamiento judicial en otros países de nuestro entorno. Concretamente comparo el modelo español con el sistema francés, italiano y portugués. Las conclusiones a las que llego son que España e Italia son los países más conservadores a la hora de innovar en los sistemas de selección del personal judicial y fiscal.

El cuarto capítulo del segundo bloque aborda los usos simbólicos de las oposiciones. Muestro como las formas informales de clasificación interna –como la utilización del peyorativo “turnero” frente al “patanegra” para distinguir a los compañeros que han entrado por vías laterales o por oposición– no son inocentes puyas internas del cuerpo sino que forman parte de estrategias simbólicas de legitimación. Partiendo de esto concluyo que no se puede entender el rechazo frontal que tradicionalmente ha habido a estas formas laterales de selección si no se incide en la importancia simbólica que tienen las oposiciones para la Carrera Judicial. La oposición funciona a su vez como rito de institucionalización grupal y como sociodicea personal.

El quinto capítulo propone una genealogía de los sistemas de acceso. En la primera parte de este capítulo, apoyándome en un análisis de los reglamentos desde la instauración del modelo de oposiciones (1870) concluyo que las características más llamativas del actual modelo (su carácter profundamente memorístico y su oralidad) fueron producto no tanto de decisiones reflexivas sobre la idoneidad de las pruebas, sino más bien de contingencias y necesidades organizativas que llevaron a idear formas de agilizar los procesos selectivos. En la segunda parte de este capítulo analizo la extensión del sistema de turnos por la LOPJ y las resistencias que contra él se trabaron. Apoyándome en debates parlamentarios, artículos de opinión y materiales asociativos, muestro como la acción combinada de la derecha parlamentaria y la judicial acabó por eliminar el tercer turno y limitar fuertemente el cuarto.

Por último, el sexto capítulo se analizan los discursos en torno a los modelos de acceso. Los agrupo en tres tipos de argumentaciones principales. Una primera que gira en torno a la adecuación de los posibles modelos con el principio de igualdad; una segunda que se pregunta sobre el modelo de juez que genera el proceso selectivo; y una tercera que preocupa por la relación entre formas de acceso e independencia judicial.

El segundo bloque está dedicado al asociacionismo judicial. Comienza con un capítulo en el que exploro las relaciones entre el derecho asociativo de jueces y magistrados y la cuestión de la independencia judicial. Poniéndolo en relación con los conceptos de independencia interna / independencia externa, funciones gubernativas/ funciones jurisdiccionales, trato de dar cuenta de los reductos orgánicos que permiten influir indirectamente en la magistratura a través de diferentes sistemas de recompensas y castigos todavía vigentes.

En el siguiente capítulo abordo la historia del asociacionismo judicial. Doy cuenta del papel que tuvo *Justicia Democrática*, la organización clandestina antifranquista de personal judicial, durante el final del franquismo. También de la conflictiva creación de la Asociación Profesional de la Magistratura, de las escisiones de Jueces para la Democracia y la Asociación Judicial Francisco de Vitoria y de la más reciente creación de Foro Judicial Independiente y Ágora Judicial. El capítulo esboza un retrato del clima asociativo que da muestra de la fuerte conflictividad interna que ha tenido en momentos constitutivos.

En el tercer capítulo del segundo bloque trato las relaciones entre las asociaciones judiciales y el poder político. La clave de bóveda de estas relaciones es el Consejo General del Poder Judicial. El capítulo aborda el funcionamiento formal e informal de las renovaciones del Consejo. El enfoque socio-jurídico aquí es de especial interés, pues da muestra de las diferencias entre el contenido formal de la ley (*law in books*) y la verdadera aplicación práctica de la misma (*law in action*). A partir de una base de datos sobre los vocales del Consejo (1985 - act.) se muestran las prácticas parlamentarias y las lógicas estratégicas que se siguen tanto en sus renovaciones como en sus no renovaciones.

El cuarto capítulo se pregunta por las funciones de las asociaciones judiciales. Tras abordar la cuestión de la diferencia entre una asociación profesional y un sindicato, propongo una clasificación de las funcionalidades de las asociaciones. Hablo de funciones sindicales, relativas a la consecución de mejoras laborales; de funciones

ideológicas, interesadas en potenciar interpretaciones propias del ordenamiento jurídico; y de funciones relacionales, aquellas que permiten a la magistratura la acumulación de capital social de cara a sus propias estrategias de ascenso profesional.

La tesis concluye con un tercer bloque, que busca describir de modo algo más cuantitativo cómo es la judicatura española. En primer lugar, busco trazar el perfil de los jueces en prácticas, fundamentalmente a partir de la información estadística que brinda el Consejo. En el segundo capítulo analizo las formas de ascenso y movilidad profesional dentro del cuerpo. Veremos que dado el sistema de *civil law* la mayoría de los puestos se distribuyen de manera más o menos automática por antigüedad, pero hay algunos puestos que tienen requisitos y procedimientos propios que permiten poner en prácticas estrategias personales de ascenso profesional. De entre todas ellas, las relacionadas con los puestos discrecionales son las que más polémica tienen dentro de la carrera. Por último, en los últimos capítulos abordo la situación de las mujeres en el campo jurídico. En el primero de ellos, trato de iluminar las causas por las que la judicatura se ha convertido en un cuerpo fuertemente feminizado. Para ello presento y analizo algunos datos sobre las mujeres en el ámbito de las profesiones jurídicas. En el último capítulo abordo concretamente la situación de las juezas dentro de la carrera. El apartado muestra que, si bien las mujeres llevan décadas entrando en mayor volumen que los hombres al cuerpo, su integración en la alta magistratura no ha sido paralela. Apoyándonos en las estadísticas del propio Consejo, se cuantifica esa brecha de género y se aborda la cuestión de los posibles techos de cristal que pudiera haber.

PLANTEAMIENTO TEÓRICO-METODOLÓGICO

Una aclaración terminológica

Conviene empezar con una aclaración sobre los términos que vamos a emplear en esta tesis. En el ámbito del derecho español el término “juez” tiene varios significados. En las páginas que siguen entenderemos por “judicatura” la profesión que detenta el monopolio (casi exclusivo) de la función jurisdiccional, esto es, aquella que tiene la capacidad socialmente reconocida de juzgar y hacer cumplir lo juzgado. Por su parte entenderemos por “juez” a cualquier integrante de este grupo profesional, independientemente de su categoría. De este modo, usamos el concepto en un sentido amplio, similar al que se usa en la calle y al que recoge la Real Academia Española cuando define juez como “persona que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar» (Real Academia Española, s. f.). Nos alejamos así del uso restringido que tiene el término dentro del cuerpo profesional, como también de otros usos más generales.

El uso particular se da porque en España la “carrera judicial” —cuerpo funcional único que integra a toda la judicatura— tiene tres categorías profesionales: juez, magistrado y magistrado del Tribunal Supremo. Por este motivo “juez” es tanto una denominación general válida para cualquier integrante del grupo, como una categoría específica de este. Magistrado en cambio es un grado, una categoría. Para que se entienda más fácilmente, del mismo modo que todos los catedráticos son profesores de universidad, pero no todos los profesores de universidad son catedráticos; en la judicatura, todos los magistrados son jueces pero no todos los jueces son magistrados. Para evitar equívocos, mantener el lenguaje lo más apegado al uso común y alejarnos de tecnicismos innecesarios, cuando uso el término “juez” debe entenderse que lo estoy empleando en el primer sentido marcado, incluyendo también a magistrados, a no ser que lo aclare específicamente.

Por la misma razón evito usos más amplios del término. Acoto el concepto exclusivamente al grupo profesional, a la Carrera Judicial. Para que se entienda bien esto es preciso recordar que el sistema jurídico español admite que haya personas “impartiendo justicia” (es decir, ejerciendo la acción jurisdiccional) sin pertenecer a la Carrera Judicial. En primer lugar, porque la Administración de Justicia depende estructuralmente de una bolsa de “interinos” que sustituyen recurrentemente a jueces. Son los denominados “jueces sustitutos” o “magistrados suplentes”. En este trabajo las veces que nos referimos a ellos lo haremos acompañándolos de adjetivos, como acabamos de hacer. Al igual que cuando nos referimos a los Jueces de paz, que también son personas ajenas a la carrera judicial, a los cuales el sistema de justicia les encomienda resolver casos de baja gravedad en localidades pequeñas.

La presente tesis quiere ser una contribución desde la sociología del derecho a la comprensión de la judicatura española como cuerpo laboral. La tesis se enmarca pues, dentro de la rama de la sociología de las profesiones jurídicas. En este apartado introductorio describiré sucintamente el campo académico, el estado de la cuestión, el enfoque teórico y la metodología aplicada. En primer lugar, hablaré de la sociología del derecho en Europa y en España; después, haré un breve repaso de la literatura existente sobre la judicatura española; sobre esta base, propondré una aproximación teórica consistente en explorar los rasgos de la cultura legal interna del colectivo judicial bajo la óptica la teoría de los campos de Pierre Bourdieu; por último, detallaré algunas de las decisiones metodológicas que he adoptado para la realización de la tesis.

Orígenes y temas de la sociología del derecho

Puede resultar un tópico comenzar con esta afirmación, pero hoy en día sigue siendo todavía cierta: pese a tener más de un siglo de recorrido, la sociología del derecho no es una rama fuertemente desarrollada dentro de la sociología. En el caso de España, cuya institucionalización, como veremos, también ha sido débil, hasta el nombre ha sido objeto de debate. Normalmente los términos sociología del derecho y sociología jurídica se utilizan como sinónimos, etiquetas intercambiables de lo que en inglés sería *sociology of law*. Algunos autores, sin embargo, sí que han apreciado diferencias entre un término y otro. Calvo y Picontó consideran que el término “sociología del derecho” conlleva una visión que entiende la disciplina como una rama de la sociología aplicada al derecho (2017, p. 21). En otras ocasiones también se han utilizado otras etiquetas,

mucho más amplias como las de “estudios socio-jurídicos” estudios de “derecho y sociedad” etc.

Sobre el origen de la disciplina, se suelen señalar dos caminos que llevaron a la constitución del campo. El emprendido por juristas que trataron de romper con las formas tradicionales del estudio del derecho; y el realizado por sociólogos que incluyeron el fenómeno jurídico dentro de sus reflexiones teóricas (Deflem, 2008; Soriano, 1997; Treves, 1988). Partiendo de esta distinción, o de este encuentro bicéfalo, ha sido común generar una supuesta distinción entre la “sociología del derecho hecha por juristas” y la “sociología del derecho hecha por sociólogos”. Una distinción que afortunadamente ya está superada (Calvo y Picontó, 2017) pero que sigue siendo productiva para hablar de los orígenes de la disciplina.

Así, cuando se habla de la importancia decisiva que tuvieron los juristas para la creación del campo se suele incidir en lo que Treves (1988) denominó “revuelta contra el formalismo” y otros autores, quizás más atinadamente, consideran una crítica del “positivismo jurídico” (Soriano, 1997, p. 118). Aquí “positivismo jurídico” no hace referencia a la teoría pura del derecho de Kelsen, sino al positivismo legalista del siglo XIX: una forma de entender el derecho que se volvió hegemónica en las universidades europeas tras el proceso de constitución de los estados liberales y sus impulsos codificadores. Este positivismo, representado singularmente por la Escuela de la Exégesis, mantenía la idea de que la ley positiva podía ser completa, autosuficiente y expresión fidedigna de la voluntad del legislador. Bajo esta perspectiva los jueces se limitaban a interpretar, de manera más o menos mecánica, el contenido de la ley, extraído mediante razonamientos deductivos (Soriano, 1997, p. 118).

Frente a esta visión hegemónica desde finales del siglo XIX hasta principios del XX, se levantaron voces críticas que querían renovar la ciencia jurídica desde posiciones que hoy calificaríamos como cercanas a la sociología del derecho. Entre otros precursores se suele incluir a la Geny y la escuela sociológica francesa; al denominado movimiento derecho libre alemán, con Ehrlich y Kantrowith como principales representantes; o al realismo jurídico norteamericano y escandinavo de Karl Llewellyn y Alf Ross entre otros. Todas estas perspectivas tienen en común su empeño por romper con la forma dominante de entender el estudio del derecho, reducido al ordenamiento jurídico positivo y entendido como un sistema cerrado sobre sí mismo. Se abría así una forma de aproximarse al fenómeno jurídico que atendiese a cómo actúan en la práctica las normas

en la sociedad y no solo a su planteamiento y autocomprensión formal o, siguiendo la distinción de Roscoe Pound, que distinguiese entre “law in action” y “law in books” (Deflem, 2008, p. 276).

Por el lado de los sociólogos se suelen subrayar las aportaciones de sus clásicos fundadores, como Marx, con su concepción del Estado como aparato de dominación, Weber y su estudio de la racionalización del derecho o Durkheim y el distinto papel de derecho en sociedades donde impera la solidaridad mecánica o la orgánica. Sin embargo, a pesar de estas contribuciones el impulso no fue suficiente para que se convirtiera en una de las ramas principales de la nueva disciplina. Como señala Soriano “la sociología jurídica no surgió como rama de la sociología, como preocupación temática de los sociólogos, sino como apéndice de estudio de los juristas, y singularmente, de los docentes e investigadores en filosofía del derecho. La sociología del derecho surge en gran medida tanto en el sentido temático como organizativo de las cátedras, departamentos e institutos de filosofía del derecho en buena parte de los países europeos” (1997, p. 51). Siguiendo a Treves, el momento decisivo para la institucionalización de la disciplina fue la Segunda Guerra Mundial. Con la posguerra y la reconstrucción del Estado comienzan a desarrollarse investigaciones empíricas de gran calado sobre el sistema de justicia y se crean algunas de las instituciones propias de la disciplina como, en 1961 el Comité Científico de Sociología del Derecho (Research Comitee on Sociology of Law - RCSL) de la Asociación Internacional de Sociología; y en Estados Unidos la *Law and Society Association* en 1964 (Calvo y Picontó, 2017, p. 39)

En la actualidad, se suele considerar que la sociología del derecho es un campo multidisciplinar y multiparadigmático (o no paradigmático) (Soriano, 1997, p. 18). Además de su vertiente teórica, la sociología del derecho empírica contiene diferentes objetos de estudios. Partiendo de la distinción de Treves (1988) entre sociología del derecho teórica y empírica, Calvo y Picontó señalan los principales temas de investigación de esta última: “Profesiones jurídicas y Administración de Justicia; Producción de normas jurídicas y factores que determinan su aplicación o inaplicación; Opinión y actitudes sociales hacia las normas y las instituciones jurídicas; Relaciones entre los sistemas jurídicos y resolución de conflictos” (Calvo y Picontó, 2017, p 45)

Los estudios socio-jurídicos en España

Dejando a un lado las reflexiones sobre el derecho que hicieron los pioneros de la sociología española, en España, como en general en el sur de Europa, la sociología jurídica entró a través de los departamentos de filosofía del derecho. Sus primeros pasos como disciplina autónoma habría que ubicarlos en los años sesenta, con Elías Díaz como uno de sus principales impulsores². En la década de los setenta, Díaz comienza a organizar cursos y seminarios sobre Sociología del Derecho, junto con Luis García San Miguel, en la Universidad Complutense de Madrid, concretamente, en el Centro de Enseñanza de Investigación (CEISA) y en la Escuela Crítica de Ciencias Sociales (Díaz, 1981, p. 176). Estas iniciativas no lograron tener continuidad, tanto por falta de apoyos institucionales como a causa de la represión política. Más adelante, publicará *Filosofía y Sociología del Derecho* (1981 [1971]) una de las más influyentes contribuciones teóricas a la sociología jurídica española. Se trata de un manual académico, pensado para los estudiantes de derecho, en el que se presentan por separado los principales problemas de la teoría del derecho, la filosofía del derecho y la sociología del derecho. Fue durante muchos años un recurso decisivo tanto en la universidad española como en Latinoamérica (Roca i Escoda, 2015)³. Además de esto, Díaz jugó un papel fundamental en la introducción de la sociología del derecho italiana, gracias a su estrecho contacto con Renato Treves, al cual ya había invitado a los cursos organizados en el CEISA. En 1974 prologa su libro *El juez y la sociedad* (traducido, entre otros, por Ángel Zaragoza) y años más tarde uno de sus discípulos, Manuel Atienza, traducirá dos obras fundamentales del italiano *Introduzione alla sociologia del diritto* [1977] y su *Sociologia del diritto* [1987]. Díaz se trasladará con su equipo a la Universidad Autónoma de Madrid (UAM) a mediados de los setenta. Aun con sensibilidad sociológica, su producción académica girará en torno a la filosofía y teoría del derecho,

² Díaz se había formado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, donde había comenzado a trabajar desde 1956 en torno a la cátedra de Ruíz-Giménez (Díaz, 1981, p. 9), que llevaba tiempo sensibilizado con nuevos enfoques jurídicos. También era cercano, política y académicamente, al grupo de Tierno Galván, que por aquel entonces estaba promoviendo enfoques analíticos en filosofía del derecho. Sus estancias en Italia y Alemania, durante este periodo formativo, le permitirán conocer de primera mano la filosofía y sociología del derecho que se estaba haciendo en Europa.

³ Hay que subrayar la importancia que tienen los manuales para la estabilización de cualquier disciplina académica. Junto con los planes de estudio universitarios, permiten “canonizar” los contenidos de un área. En España han sido importantes tanto los manuales producidos aquí (Añón Roig, 1998; Calvo y Pícoló, 2017; García Amado, García Amado, e Instituto Internacional de Sociología Jurídica (Oñate), 2001; Soriano, 1997), como las traducciones de obras internacionales (Cotterrell, 1991; Ferrari, 2000; Treves, 1988).

al igual que la de Atienza, que llegará a ser catedrático en la Universitat de Alicante y una de las principales figuras de la filosofía del derecho en España.

Más allá de Díaz, la cátedra de Joaquín Ruíz-Giménez también permitió alumbrar otros trabajos socio-jurídicos en la década de los setenta. Aquí es importante resaltar dos trabajos que vieron la luz en este contexto de investigación. En primer lugar, la tesis de José Juan Toharía *Cambio social y vida jurídica en España: 1900-1970* defendida en 1971 y realizada bajo la dirección de Juan José Linz, de la Universidad de Yale (publicada posteriormente en Cuadernos para el Diálogo (J. J. Toharia, 1974)); y por otro lado, la tesis de Ángel Zaragoza *Mentalidad y actitudes de los abogados en ejercicio en Madrid* dirigida por José Castillo y defendida en junio de 1973. Estos trabajos no solo fueron pioneros en sociología del derecho española, también supusieron un importante hito a nivel internacional en la sociología de las profesiones jurídicas (Ferrerira et al., 2013).

En la década de los ochenta y noventa, el foco académico se concentra en el País Vasco. En 1984 algunos investigadores de la UPV/UH como Francisco Javier Caballero Harriet crean el Laboratorio de Sociología Jurídica de San Sebastián. En este contexto, el Gobierno Vasco, junto con el Research Committee on Sociology of Law (RCSL), deciden impulsar la creación Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati (IISJ), que se pone en funcionamiento en 1988.

El ISSJ es una de las principales referencias a nivel internacional en sociología de derecho. Como centro autónomo, imparte un máster oficial en sociología del derecho, vinculado también a la Universidad del País Vasco. Además, convoca regularmente *workshops* y congresos sobre temáticas afines. Junto a este papel como nodo de encuentros académicos, cumple una importante labor editorial. Su revista insignia, la *Oñati Socio-legal Series*, goza de gran prestigio a nivel internacional y se encuentra indexada en bases las principales bases de datos, y promueve colecciones editoriales sobre diferentes temas relacionados con la sociología del derecho y la criminología. Sin embargo, pese a su gran proyección internacional, no ha conseguido convertirse en un factor dinamizador de la disciplina en nuestro país, aunque sí que ha permitido poner en contacto a muchos investigadores que en España han trabajado sobre el tema⁴. Es el

⁴ En esto contrasta con una de las grandes instituciones internacionales de sociología del derecho: el Centro de Estudos Sociais, vinculado a la universidad de Coimbra, que ha contribuido a que la especialidad esté ampliamente desarrollada en Portugal (Branco, Casaleiro, y Pedroso, 2018).

caso de Manuel Calvo García, que fue director de Oñati entre 2002 y 2003. Junto a Teresa Picontó y otros investigadores crearon un foco de producción científica en Zaragoza en torno al Laboratorio de Sociología Jurídica (LSJUZ). En el Centro participan investigadores como María José González Ordovás, Andrés García Inda, José Ignacio Lacasta Zabalza o María José Bernuz Beneitez. El laboratorio ha conseguido promover diferentes proyectos de investigación financiados, siendo centrales en estos años los relacionados con la violencia de género.

Otro actor fundamental en los estudios sociojurídicos en España ha sido Pompeu Casanovas Romeu, de la Universitat Autònoma de Barcelona. En los años noventa comenzó sus investigaciones empíricas en Estados Unidos, investigando con técnicas etnográficas los procesos de toma de decisión en un tribunal del Estado de California especializado en tutelas de personas con enfermedades mentales (Casanovas, 1990). Durante los noventa participó activamente en diferentes workshops organizados en Oñati (Casanovas, 1995, 1998) y realizó diversas publicaciones sobre los tribunales del jurado, la abogacía (Casanovas, 1999; Casanovas et al., 1999) o la relación de jueces y fiscales con los Mossos d'Esquadra (Casanovas y Poblet, 1999). A través de su equipo de investigación de aquella época el Grup de Recerca i d'Estudis Sociojurídics (GRES), promovió diversos proyectos financiados sobre la administración de justicia. Ya a mediados de los dos mil tanto él como su grupo, moverán su línea de investigación hacia cuestiones relacionadas con el derecho y las ontologías informáticas. En línea con esto, en 2005 crean el Institut de Dret i Tecnologia de la UAB a través del cual lograrán fondos para diversos proyectos de investigación afines. Este foco de investigación en Cataluña ha sido especialmente importante. Uno de los allí formados, Joan-Josep Vallbé, sigue trabajando, creando equipo y liderando proyectos de investigación en el ámbito de los *judicial politics* desde el Departamento de Ciencias Políticas de la Universitat de Barcelona.

Literatura sobre la judicatura española

Como vemos, en España no ha habido una fuerte tradición de estudios de sociología del derecho y mucho menos empíricos. Esto hace que tampoco abunden los trabajos sobre las profesiones jurídicas y no tenga sentido siquiera hablar, como campo, de la sociología de las profesiones jurídicas en España. Por el contrario, tal vez sea más

interesante observar los diferentes lugares desde los que se ha estudiado la profesión judicial. A continuación, nos acercaremos a los principales trabajos (evidentemente no todos, en la tesis haremos referencia a algunos estudios más concretos) que se han realizado desde el ámbito del derecho, la historiografía y las ciencias sociales.

Contribuciones desde el Derecho

En el ámbito del derecho la figura del juez ha sido tratada en múltiples ocasiones y desde diferentes ópticas. En primer lugar, por los propios jueces. Ha habido enorme reflexión interna sobre el estatuto profesional del juez o sobre su función en democracia. Como se verá más adelante, las revistas asociativas cumplen una función ideológica de gran importancia. Publicar en ellas, por lo general, resulta muy atractivo para muchos jueces y, como es lógico, las reflexiones sobre la profesión abundan. En el resto de la tesis haremos mención a algunos de estos materiales; en este capítulo únicamente destacaremos el trabajo de Perfecto Andrés Ibáñez, uno de los referentes intelectuales de la asociación progresista Jueces y Juezas para la Democracia. Dentro de su prolífera obra, cabe resaltar sus trabajos sobre el aparato de justicia y las funciones del juez (Andrés Ibáñez, 2015, 1988; Andrés Ibáñez y Ferrajoli, 1978; Andrés Ibáñez y Movilla Álvarez, 1986). También ha habido otros juristas que han reflexionado sobre estas mismas cuestiones, entre los que merece destacar el trabajo de Alejandro Nieto de carácter más ensayístico (2004, 2017, 2021, 2010).

Por otra parte, no es exagerado decir que el Consejo General del Poder Judicial cumple una función dinamizadora en la producción de reflexión jurídica sobre la profesión. A través de la formación continua, o de la Escuela Judicial, se fomentan jornadas de formación, seminarios monográficos y charlas sobre temas relacionadas con la situación de la función jurisdiccional. Así, por ejemplo, han publicado trabajos sobre el ingreso en la carrera judicial (Jiménez Asensio, 2001a; Valls Gombau, 2008), sobre cultura legal (Gutiérrez-Alviz Conradi y Martínez Lázaro, 2009), o sobre el papel de la mujer en la carrera (Comas d'Argemir y Cendra, 2008) por poner solo algunos ejemplos.

Por último, también se han publicado estudios en la órbita académica de las facultades de Derecho. Así, por ejemplo, hay trabajos puntuales sobre los modelos de juez (Ruiz, 2013a), sobre la productividad de los jueces (Doménech Pascual, 2009a, 2009b) o sobre su sindicación (Serra Cristóbal, 2008), por poner solo algunos ejemplos.

Contribuciones desde la historiografía

Desde la historiografía también se han hecho aproximaciones de gran calidad al campo, aunque sobre periodos históricos diferentes a los que se estudia en este trabajo. Sobre la formación del cuerpo judicial en la España del XIX se ha escrito bastante (Gómez Bravo, 2008; Gómez Rivero, 2009; Juan, 2020; Paredes Alonso, 1991). De gran utilidad para esta tesis ha sido *Profesionales y burócratas: estado y poder corporativo en la España del siglo XX, 1890-1923*, de Francisco Villacorta (1989). Es un trabajo que no se centra únicamente en la judicatura pero cuyo enfoque sociohistórico, profundo manejo de las fuentes y acercamiento a la cuestión asociativa hace que siga siendo un trabajo de referencia en la actualidad. En relación al franquismo, sin duda alguna, el trabajo más completo a día de hoy sigue siendo el de Mónica Lanero (1996). En *Una milicia de la justicia* analiza las depuraciones, la ideología del cuerpo y las estrategias de ascenso profesional durante los primeros años de la dictadura. El libro polemizaba en cierta medida con el de Cano Bueso (1985), cuyo objeto de estudio y periodo es el mismo. También sobre la judicatura durante el franquismo tenemos los trabajos de Vázquez Osuna (2003) centrado en Cataluña, el de Juan José del Águila sobre el represivo Tribunal de Orden Público (2020) o el de Pilar Díaz Sánchez sobre Justicia Democrática (2016a).

Contribuciones socio-jurídicas

Si nos centramos en las aproximaciones que se han hecho desde el campo socio-jurídico o, en términos más amplios, desde las ciencias sociales en primer lugar tendríamos que hablar de Toharia, referencia nacional e internacional sobre el tema, pero también de las contribuciones de otros investigadores que de manera esporádica o continua han abordado alguno de los temas colindantes.

La aproximación cuantitativa de Toharia

José Juan Toharia comenzó sus investigaciones en la década de los setenta. Su tesis doctoral, publicada en libro bajo el nombre de *Cambio social y vida jurídica en España* (1974), ya da muestra del enfoque cuantitativo desde el que se aproximará al estudio de la administración de justicia. En él relaciona los cambios en la administración de la justicia entre 1900 y 1970 y las principales transformaciones económicas y sociales acaecidas en el país en el mismo periodo (industrialización y terciarización de la

economía principalmente). Ese mismo año (1974) también publica un trabajo socio-histórico de gran interés, donde analiza el proceso de modernización de la justicia en España, desde las Cortes de Cádiz hasta el final del franquismo. Su tesis era que el franquismo había combinado el control *político* de ciertas magistraturas con la “apolitización” activa del resto de aparato de justicia. La estrategia del régimen habría sido multiplicar las jurisdicciones especiales (hasta 22) para controlarlas mejor y dejar así las cuestiones menos relevantes políticamente a la justicia ordinaria. Con esta operación lograría, en cierta medida, que la magistratura se sintiese independiente y ajena a los asuntos políticos.

Estos primeros trabajos fueron enormemente pioneros en España, sin embargo, será su siguiente libro el que le consagrará como autor clave en la sociología de la judicatura a nivel internacional (Ferrerira et al., 2013). En *El juez español* (1975) realizó uno de los análisis más profundos que se han hecho hasta la fecha sobre la magistratura española. El análisis partió de una encuesta elaborada por el propio autor y cumplimentada por 194 jueces de toda España. Apoyándose en los resultados, abordó el origen social de los jueces, sus formas de selección, socialización, origen social, entre otros muchos temas.

A partir de 1985 se le encomendó la dirección de las encuestas de opinión que comenzó a realizar de manera regular el Consejo General del Poder Judicial. Primero con Oycos y actualmente a través de Metroscopia, empresa de la que es presidente. En total ha estado detrás de 7 de las 9 encuestas monográficas sobre el tema. Estas encuestas y otras estadísticas elaboradas por organismos públicos le han servido también como base para la confección de diferentes trabajos relacionados con la justicia, siguiendo siempre un enfoque cuantitativo (Toharia, 1994, 2000, 2003). Por ejemplo, en *¡Pleitos tengas!* (1987) utiliza el concepto de “cultura legal” para interrogarse por las “actitudes y opiniones respecto al mundo del derecho” de los españoles y los operadores jurídicos. Su trabajo ampliaba el análisis realizado para el primer barómetro de opinión del CGPJ (1984), uno de los pocos en los que se preguntaba, entre otras cuestiones, por el autoposicionamiento ideológico de los jueces.⁵ Entre sus conclusiones se extraía que la cultura política del cuerpo era bastante similar a la del conjunto del funcionariado.

Otras aproximaciones desde las ciencias sociales

⁵ Pregunta que tenía un nivel especialmente alto de no contestaciones (mayor que entre el resto de funcionarios) y entre los que respondía la mayoría se situaban entre el centro y el centro-izquierda, como el conjunto de la población.

Además de Toharia también otros investigadores han realizado trabajos sobre algunos temas tratados en la tesis desde las ciencias sociales. Desde una perspectiva amplia y centrados principalmente en los jueces penales tenemos el trabajo de Ester Blay e Ignacio González (2020). Su libro ofrece una visión panorámica sobre los jueces, y permite responder a preguntas como quiénes son, qué hacen y cómo se ha estudiado en España y en el extranjero la profesión. Entre múltiples temas toca la cuestión del ingreso en la carrera judicial o el papel de las asociaciones. Pese a ser (auto)calificada como “introdutoria” es una de las mejores aproximaciones al campo. Es accesible y a su vez se funda en un conocimiento rico sobre la literatura especializada nacional e internacional. Ambos autores también han realizado recientemente importantes estudios cualitativos sobre la situación de la mujer en la judicatura, a los que nos referiremos más adelante (Blay Gil y González Sánchez, 2022a, 2022b). En relación a las formas de acceso, hace unas décadas Bagües y otros investigadores realizaron algunos trabajos de índole cuantitativa sobre las oposiciones (Bagües, 2005, 2007; Felgueroso Fernández, Pérez Villadóniga, y Bagües, 2007). Entre otras cosas, mostraron como había elementos vinculados al azar que podían influir en el resultado de las pruebas, tales como la especialización de los miembros de los tribunales o el orden de llamamiento.

Del grupo surgido en torno a la UAB, tenemos los trabajos de Marta Poblet. Comenzó sus investigaciones con algunos trabajos etnográficos sobre los juzgados de Terrassa (Poblet, 1997, 1998). Su tesis, en la Universidad de Standford, se centró en los cambios en la cultura legal española (en sentido amplio) tras la transición política, analizando las actitudes de los ciudadanos hacia la justicia, las tasas de litigación o los perfiles de los jueces jóvenes (Poblet, 2001). Joan-Josep Vallbé, proveniente del mismo grupo investigador, realizó su tesis sobre las decisiones de los jueces de guardia en los juzgados de primera instancia (Vallbé Fernández, 2009). Más adelante desde el Departamento de Ciencia Política de la Universitat de Barcelona, ha retomado las investigaciones relacionadas con el comportamiento judicial (*judicial behavior*) y las políticas judiciales (*judicial politics*). Desde una perspectiva empírica ha mostrado la influencia del género (entre otras variables) en las respuesta que dan los titulares de los juzgados de violencia hacia la mujer (Vallbé y Ramírez-Folch, 2023), o el posicionamiento asociativo de los jueces en la toma decisiones en materia migratoria (Vallbé y Gonzalez Beilfuss, 2018).

Cultura legal interna y campo del derecho: una propuesta teórica

Como se ha señalado, Toharia ha sido, y sigue siendo, el principal referente en el estudio sociológico de la judicatura. Ha marcado formas de abordar el objeto principalmente cuantitativas. Tal vez por ello, el Consejo ha promovido la creación de una sección de estudios sociológicos y estadística judicial, gracias a la cual tenemos una vasta fuente de información pública sobre diferentes temas relacionados con la justicia, como más abajo señalaremos. Sin embargo, hay ciertas prácticas informales, incrustadas en eso que llamaremos cultura legal interna de la judicatura española, que no se pueden captar con total plenitud exclusivamente con estos métodos. Por esa razón, uno de los objetivos de esta tesis ha sido integrar metodología cualitativa con los análisis históricos y normativos de cara a iluminar ciertas prácticas que, aunque a primera vista, pueden parecer inconexas, responden a una determinada cultura legal. Esta aproximación a través de diferentes dimensiones del problema nos ayuda a conocer mejor el mundo de la judicatura española.

Legal culture

Para delimitar correctamente el marco teórico de esta tesis, vamos a partir primero del concepto de *legal culture* (cultura legal o cultura jurídica), un término acuñado en 1969 por el sociólogo e historiador del derecho norteamericano Lawrence M. Friedman que ha servido de estímulo de numerosas investigaciones socio-jurídicas desde entonces.

El término apareció en el contexto del derecho comparado. Friedman consideraba oportuno partir de una concepción amplia y dinámica de los sistemas jurídicos. Para compararlos proponía entenderlos como procesos reales y observarlos en su dinamismo. Para ello Friedman considera que hay que atender a la relación concreta que se establece entre los que él considera, sus tres elementos constitutivos. En primer lugar, el componente estructural: “las instituciones, las formas que adoptan y los procesos que llevan a cabo” (Friedman, 1969, p. 34); en segundo lugar, los elementos sustantivos, es decir, las leyes y en general las normas jurídicas que son funcionales en dicho ordenamiento jurídico; y, en tercer lugar, los elementos culturales. Estos últimos, que cabría denominar como “cultura legal” o “cultura jurídica” (según la traducción de *legal culture*) los define como “los valores y actitudes que cohesionan al sistema y que determinan el lugar que ocupa el ordenamiento jurídico en la cultura de la sociedad en su conjunto” (Friedman, 1969, p 34). Para Friedman atender al elemento cultural nos

permitiría plantear interesantes preguntas de investigación “¿Qué tipo de formación y hábitos tienen los abogados y jueces? ¿Qué piensa la gente del derecho? ¿Acuden voluntariamente los grupos o los individuos a los tribunales? ¿Con qué propósitos recurre la gente a los abogados? ¿Con qué propósitos usan a otros oficiales e intermediarios? ¿Existe respeto por la ley, el gobierno y la tradición? ¿Cuál es la relación entre la estructura de clases y el uso o no de las instituciones jurídicas? ¿Qué controles sociales informales existen además o en lugar de los formales? ¿Quién prefiere qué tipo de controles y por qué?” (p. 34).

Tras la publicación de este artículo, el concepto se popularizó rápidamente y se volvió una de las principales líneas de investigación del propio autor. A lo largo de los años, el historiador del derecho ha dado diferentes definiciones del término⁶. Para nuestros fines, nos quedaremos con la definición breve y actualizada que ofrece Nelken. Siguiendo esta línea entendemos que el concepto de “cultura legal/cultura jurídica”, en sentido amplio, se puede utilizar como una herramienta para “describir patrones relativamente estables de comportamiento y actitudes sociales de orientación jurídica” (2004, p. 1). Una propuesta general que se concretaría en multitud de fenómenos donde el concepto puede jugar algún papel descriptivo. Así, por ejemplo, se puede utilizar en investigaciones que van “desde hechos relacionados con las instituciones, como el número y el papel de los abogados o las formas de designación y control de los jueces, hasta diversas formas de comportamiento, como los índices de litigiosidad o de encarcelamiento, y, en el otro extremo, aspectos más difusos como ideas, valores, aspiraciones y mentalidades” (ibid.).

Como se ve, el concepto resulta enormemente amplio. De hecho, no han sido pocas las críticas que han apuntado a esta amplitud conceptual. Bengotxea (2022) ha señalado atinadamente que el término puede abocar a una explicación circular, en la que un fenómeno que debe ser explicado (explanandum) acabe solventado apelando a la cultura legal (entendido como explanans) y este concepto a su vez se considere validado simplemente con la referencia al fenómeno que debía ser explicado. En un conocido artículo, Cottorell (1997) señaló que la amplitud del concepto es consustancial al mismo dado que está vinculado a otro concepto inevitablemente amplio como es el de “cultura”. En su famosa polémica con Friedman reconoció, no obstante, que esta

⁶ Cottorell las agrupa en dos. Aquellas que han incluido en la definición los conceptos de “prácticas” o “costumbres” y aquellas otras que únicamente han considerado elementos ideacionales como opiniones, ideas y creencias en torno al derecho (Cottorell, 1997, pp. 15-16).

amplitud podía no ser un problema, siempre y cuando se aceptase que el concepto es, en la mayoría de las ocasiones, meramente descriptivo, no explicativo⁷.

El concepto de cultura —y tal vez el de cultura legal— sigue siendo útil para referirse a grupos de fenómenos sociales (pautas de pensamientos y creencias, pautas acción o interacción, instituciones características) que coexisten en determinados entornos sociales, en los que las relaciones exactas que existen entre los elementos del grupo no están claras o no son motivo de preocupación. La cultura es un concepto conveniente para referirse de forma provechosa a un entorno general de prácticas sociales, tradiciones, concepciones y valores en las que existe el Derecho. La cultura legal, en este sentido, puede tener el mismo grado de importancia para la sociología del derecho que la idea de familias jurídicas tiene para el derecho comparado: es un medio de caracterizar en términos extremadamente amplios y, quizás, más o menos impresionantes, grandes agregados de elementos distintos (Cotterrell, 1997, p. 21).

Siguiendo esta discusión, Nelken (2020) habla de los tres principales usos que han hecho los investigadores del término “cultura legal”. Por un lado, habría investigadores que lo habrían tomado como un *hecho*, es decir, como un objeto que debe ser estudiado y explicado. Este es el enfoque por el que nos inclinamos. En segundo lugar, habría quien emplea el término como *método*, es decir, como una forma de acercarse a las relaciones entre derecho y sociedad. Este enfoque, en cierta medida, sería una alternativa a las aproximaciones más comunes del pensamiento doctrinal o del derecho comparado que hacen excesivo énfasis en el funcionamiento formal del sistema jurídico o en conceptos macros vinculados como el de “familias jurídicas”. Por último, para Nelken, habría investigadores que han empleado el concepto como un *valor*. Nelken señala cómo muchos autores del Sur Global han empleado el término con una clara connotación positiva, como sinónimo casi de “cultura de la legalidad”.

Paradójicamente la amplitud e indefinición del concepto de “cultura legal” podría ser la clave de su éxito y popularidad. No ha habido conceptos alternativos que hayan conseguido una aceptación similar (Nelken, 2020). Aunque ha habido intentos serios de operacionalizar el término (Bengoetxea, 2022), se ha utilizado muchas veces sin grandes definiciones en investigaciones con distintas perspectivas y metodologías⁸. En cualquier caso, es innegable que ha servido para impulsar estudios empíricos muy valiosos cuando ha sido delimitado.

⁷ Para Cotterrell solo en trabajos de antropología jurídica (especialmente en estudios etnográficos) podría funcionar de manera explicativa. Nelken (2004) por su parte contrapone los enfoques interpretativos a los explicativos, incluyendo en los primeros los antropológicos.

⁸ Una revisión bibliográfica de la literatura académica que emplea el término aparece en Čehulić (2021) y un comentario de los diferentes usos del mismo en Nelken (2020).

Una de las formas de hacerlo, siguiendo al propio Friedman, es diferenciar entre cultura legal interna y cultura legal externa. La “cultura legal interna” se referiría a las ideas y prácticas que tienen los profesionales del derecho, mientras que la externa tendría que ver con la cultura legal de los legos o la población general. Los estudios empíricos sobre culturas judiciales que atienden a esta distinción han explorado fundamentalmente la externa, centrándose en el ámbito del derecho comparado. En menor medida se ha atendido a la cultura interna, aunque también se pueden mencionar algunos estudios recientes. Por ejemplo, en Italia se ha estudiado la cultura legal de la fiscalía (Montana, 2012) y del personal penitenciario (Maculan y Sterchele, 2022; Sbraccia y Vianello, 2022); en Argentina el papel de la cultura legal de los juristas en la incorporación del derecho público internacional (Zimmermann, 2016); en Reino Unido la relación entre la cultura legal de sus juristas y la aplicación de los derechos humanos (Hunt, 1999); en México la transmisión de la cultura legal interna de la Suprema Corte de Justicia (Bárcena Arévalo, 2018). En el caso de España, como ya hemos visto, Toharia (1987) utilizó el término para analizar las opiniones y actitudes de los operadores jurídicos sobre la administración de justicia.

Como se ve, los estudios sobre la cultura jurídica (especialmente la interna) suelen limitarse al ámbito nacional (Cotterrell, 1997, p. 3). Parece, en cierta medida, una decisión razonable. Comparar, por ejemplo, las prácticas de la fiscalía en España con la de Estados Unidos puede no tener mucha utilidad, dado que son países que pertenecen a familias del derecho diferentes y la división del trabajo jurídico es también, por ende, diferente. En cualquier caso, este hecho no debe hacernos olvidar que dentro de las profesiones jurídicas también existen ejes de diferenciación que pueden ser tan importantes como las barreras nacionales. Como señala Nelken “la cultura legal no es necesariamente uniforme (organizativa y significativamente) en las distintas ramas del Derecho. Los abogados especializados en algunas materias pueden tener menos en común con abogados de fuera de su campo que con los del extranjero” (Nelken, 2020, pp. 138-139). También es posible que miembros de un mismo grupo profesional tenga diferentes actitudes, prácticas o ideas según la posición que ocupan en el campo (de dominio o subordinación) o su vinculación a corrientes internas.

En el caso de la judicatura española hemos observado que aunque haya consensos profesionales en torno a algunos valores clave (como, por ejemplo, la defensa meritocrática del sistema oposición) también hay espacios articulados de disputas en

cuestiones relevantes para el cuerpo (como la elección de las magistraturas del Tribunal Supremo).

Por todo ello, creo que es importante dotarnos de herramientas conceptuales para poder pensar estas diferencias micro dentro de la cultura legal interna de los operadores jurídicos. Como ya se ha mostrado, el concepto de “cultura legal”, debería ser tomado principalmente como campo de investigación, más que como herramienta explicativa. Los elementos que integran la cultura jurídica interna de cada uno de los operadores jurídicos pueden ser estudiados desde múltiples perspectivas y metodologías. Por ejemplo, en el caso de la judicatura española la encuesta ha sido la principal vía de acercamiento a su cultura legal, pero podría utilizarse otras técnicas. Nuestro trabajo parte de esa premisa e introduce también metodología cualitativa aportando con ello otros puntos de vista. A nivel teórico consideramos que una de las mejores herramientas que existen para acercarse a los diferentes elementos que determinan la cultura legal interna de este grupo profesional (formas de acceso al campo, relaciones de poder dentro de él, estrategias de promoción) es la sociología del derecho de Pierre Bourdieu.

Bourdieu: disputas por el derecho a decir el derecho

A pesar de las aproximaciones que han utilizado la teoría de los campos de Bourdieu, el sociólogo francés nunca llegó a desarrollar una sociología del derecho cerrada y sustantiva. Si bien es cierto que se puede ver en toda su obra un continuo interés por las normas y el derecho, solo en algunos textos desarrolla de manera explícita el fenómeno jurídico (García Inda, 2001, p. 400). El principal de ellos, y sobre el que nos detendremos principalmente en las siguientes líneas, es *La fuerza del derecho. Elementos para una sociología del campo jurídico* de 1989.

Nuestro interés en este apartado es mostrar cómo se pueden abordar los elementos que constituyen el campo de la “cultura legal interna” a través de la sociología del derecho de Bourdieu. Tal y como acabamos de señalar, nuestra definición del concepto incluye tanto *prácticas* como elementos más ideacionales como *ideas, opiniones, actitudes y creencias* de los operadores jurídicos. Como lo que nos interesa principalmente en esta tesis es entender las *prácticas* de la judicatura española, en este apartado tendremos que ver cómo se conceptualiza el concepto de práctica dentro de la teoría sociológica de Bourdieu. Para ello tendremos que abordar antes el significado de dos nociones básicas

en el pensamiento del sociólogo francés: el concepto de campo y el de habitus. Este acercamiento nos permitirá conceptualizar mejor las prácticas judiciales y abordar la relación entre el campo jurídico y el campo del poder.

Campo jurídico

En *La Fuerza del derecho* Bourdieu propone analizar la esfera jurídica como un campo semiautónomo. Por campo entiende un espacio social “estructurado y jerarquizado” o si se prefiere, un sistema de relaciones en el que cada posición se define en relación con las demás posiciones que hay en el campo. Para Bourdieu, el mayor logro del estructuralismo fue el de pensar los sistemas sociales desde esta perspectiva relacional. El concepto de campo se convierte así en una herramienta analítica fundamental al permitir reconstruir la realidad en su particularidad histórica (Bourdieu, 2020, p. 403; García Inda, 2001, p. 404). A partir la noción de campo, Bourdieu analizó el mundo de la moda, la literatura, la educación o la religión. Pensar el derecho como un campo nos lleva a ciertas preguntas de investigación: ¿quiénes ocupan una posición de dominio en él? O, mejor aun, ¿qué es lo que hace que estén en una posición de dominio? ¿Cuáles son las normas de juego del campo? ¿Qué les mueve a participar en él? ¿Quiénes y cómo son esos sujetos?

Antes de nada, hay que subrayar el carácter autónomo del campo jurídico y su relativo cierre. Las barreras de entrada tienen que ver con ciertas habilidades técnicas y sociales relacionadas, por decirlo de manera simple, con entender y manejarse con el derecho (y ser debidamente reconocido por ello). Tienen que ver, en definitiva, con tener una determinada cultura legal⁹. Para el sociólogo francés el campo jurídico es el lugar “en el que se enfrentan agentes investidos de una competencia inseparablemente social y técnica, que consiste esencialmente en la capacidad socialmente reconocida de interpretar (de manera más o menos libre y autorizada) un corpus de textos que consagran la visión legítima, recta, del mundo social” (2000, p. 169). Es decir, dentro del campo están *aquellos que (supuestamente) saben de leyes*, ya sean jueces, abogados, fiscales o profesores de derecho y fuera de él frente a ellos, el resto de población, “los profanos”, los que tienen ideas sobre qué les parece justo o injusto pero no tienen experticia en el derecho, *no saben de leyes*.

⁹ Bourdieu en *La fuerza del Derecho* no utilizó este término, pero sí lo vemos empleado (como “*culture juridique*” una traducción de “*legal culture*”) en *Los juristas: guardianes de la hipocresía colectiva* (Bourdieu, 1991, 2003), un escrito mucho menos conocido que el primero donde se emplea en relación a la noción de *habitus*.

Esta es la razón por la que, cuando una persona ajena al campo decide judicializar algún conflicto (renunciando así, por ejemplo, al empleo de la violencia física) se ve en la necesidad de ponerse en manos de los especialistas que habitan el campo, es decir de los operadores jurídicos. Al hacerlo, acepta tácitamente que sus conflictos se vayan a resolver en “un debate jurídicamente reglado entre profesionales que actúan por procuración y que tienen en común su conocimiento y reconocimiento de la regla del juego jurídico, es decir, las leyes escritas y las no escritas del campo; aquellas que es preciso conocer para triunfar sobre la letra de la ley” (Bourdieu, 2000, p. 191). Los profanos delegan su participación en el campo. No se encuentran *familiarizados* con el mundo del derecho y aunque lo estuvieran tendrían que ser reconocidos como participantes válidos. El cierre del campo tiene mucho que ver con la complejidad del lenguaje jurídico (una de las principales barreras de entrada al campo) pero también con la complejidad del propio derecho, producto a su vez del proceso de racionalización que genera la división del trabajo jurídico.

El derecho, en su coherencia de sistema de leyes, es el producto de un prolongado trabajo de sistematización acumulativo, pero de una acumulabilidad que no es la de la ciencia; de un prolongado trabajo de producción de coherencia, de “racionalidad”, que se realiza en un espacio particular, al que yo llamo campo, es decir, un universo en el que se juega a un juego determinado según determinadas reglas, y en el que no se entra si no se ha pagado algún derecho de entrada, como el hecho de poseer una competencia específica, **una cultura jurídica [culture juridique]**, indispensable para jugar al juego, y una disposición a propósito del juego, un interés por el juego, al que denomino *illusio*. (Bourdieu, 2003, la negrita es mía)

Como otros tantos campos (el de la moda, el de la educación, etc.), el del derecho también se mueve por un capital específico, por algo que lleva a los agentes a movilizarse, a invertir esfuerzos, a permanecer en la *illusio* del juego. En este caso el capital específico se le puede denominar “capital jurídico”. Se trataría del “derecho de decir el derecho” (169) por el que pugnan todos los participantes y en el que movilizan diferentes estrategias. Un “derecho” indudablemente social –pues precisa de cierto reconocimiento performativo, de cierta eficacia simbólica– y a la vez técnico. En este doble sentido este “derecho” estará limitado por la profesión jurídica que desempeña cada agente. Y, por esa misma razón, en realidad, más que de un único capital jurídico, deberíamos hablar de diferentes capitales jurídicos en función de las profesiones. No es lo mismo ser juez, que abogado, que profesor universitario. Las formas de conocer y trabajar con el derecho son cualitativamente diferentes en cada caso. También, en cierta

medida, este capital (tanto de forma cualitativa como cuantitativa) difiere en función del lugar que se encuentre e la profesión. Tampoco es lo mismo ser un juez de primera instancia en un pueblo que un magistrado del Tribunal Supremo; un abogado laboralista en un sindicato que un abogado en un gran bufete; un investigador predoctoral que un catedrático.

Bourdieu da cuenta de los diferentes tipos de capital jurídicos que puede haber en el campo y como el peso de cada uno puede condicionar la configuración de este. Un buen criterio de clasificación sería el de teóricos frente a prácticos. La figura por excelencia del primero sería el profesor universitario, dedicado a la exégesis de los textos jurídicos; del segundo sería el juez, preocupado por la aplicación del derecho en cada caso concreto. Bajo este prisma Bourdieu propone entender las diferencias entre las tradiciones de *common law* y *civil law*, como la cristalización de diferentes relaciones de fuerza en dos campos jurídicos nacionales bien diferentes. En el primero tendrían más peso los “prácticos” mientras que en el segundo los “teóricos”.

En la tradición alemana y francesa, el derecho (privado sobre todo), verdadero "derecho de profesores", vinculado al primado de la *Wissenschaft*, de la doctrina, por encima del procedimiento y todo lo que concierne a la prueba o a la ejecución de la decisión, traduce y refuerza la dominación de la alta magistratura, estrechamente ligada a los profesores, sobre los jueces que, habiendo pasado por la universidad, son más proclives a reconocer la legitimidad de sus construcciones que los *lawyers* formados de alguna manera en el montón. En la tradición anglo-americana, por el contrario, el derecho es un derecho de jurisprudencia (*case-law*), fundado casi exclusivamente sobre las decisiones de los tribunales y sobre la regla del precedente, y débilmente codificado; este derecho da primacía a los procedimientos que deben ser nobles (*fair trial*) y cuyo dominio se adquiere sobre todo por la práctica o por técnicas pedagógicas que tienden a aproximarse al máximo a la práctica profesional –por ejemplo, con el "método del caso" que se usa en estas verdaderas escuelas profesionales que son las escuelas de derecho: el estatuto de la regla de derecho que no se pretende fundada en una teoría moral o en una ciencia racional y que, aspirando solamente a dar una solución a un litigio, se sitúa deliberadamente en el nivel de la casuística de las aplicaciones particulares, se comprende, como ya es sabido, que el gran jurista es el juez procedente de las filas de los prácticos. (Bourdieu, 2000, p. 177)

La configuración del campo en un momento dado vendrá determinada por las luchas presentes y pasadas que se han librado en él. Los agentes o grupos implicados en el campo querrán acaparar al máximo el capital que está en juego. Idealmente, incluso podrían llegar a aspirar a una situación casi de monopolio, en el que prácticamente todo

el capital jurídico se encuentre en sus manos. Los agentes buscan imponer su visión del derecho al resto. El campo jurídico aparece así como un espacio de competencia y el texto jurídico un “objeto de lucha” (Bourdieu, 2000, p. 171). Desde esta perspectiva parecería que el campo tendría un fuerte e inestable componente conflictual. Ahora bien, Bourdieu nos recuerda que, pese a todas estas luchas, el campo goza de gran estabilidad. Que a diferencia de otros campos, como el literario o el educativo, donde los movimientos son más dinámicos, los cambios en la esfera judicial son marcadamente lentos. Es más, llega a señalar que el campo, en periodos de equilibrio, *tiende* a funcionar como un “aparato”. Es decir, como un espacio donde hay una gran previsibilidad, donde no hay bruscos cambios históricos y donde las posiciones están bien claras (Bourdieu, 2020, p. 434)

El motivo más evidente por el que esto ocurre es por la arquitectura misma del campo. El espacio contiene normas e instancias jerárquicas que permiten neutralizar los conflictos que pueden surgir en torno a las interpretaciones de las normas. Por poner un ejemplo, un abogado del Estado y un laboralista, pueden tener divergencias sobre cómo interpretar ciertos derechos de un trabajador. El juez responsable del caso puede dudar y consultar algún trabajo académico sobre el tema, tal vez escrito por algún reconocido catedrático. En el debate (de manera más o menos presente) aparecen cuatro agentes, pero será en última el juez el que decida. Las partes, aunque estén en desacuerdo y aunque recurran, mantienen sus divergencias por los cauces establecidos. Siguen compartiendo el respeto a legitimidad y la fidelidad procedimiento, a las normas del juego del que ellos son parte y expertos. Como vemos la estructura canaliza las luchas, hace que cada cual acepte su papel dentro del juego. Esta, como decimos, es una de las principales razones por las que el campo goza de gran estabilidad, pero hay otra igual de poderosa: el *habitus* compartido de los participantes

Habitus jurídico

Como hemos comentado al principio la noción de *habitus* (junto con la de campo) es una de las piezas clave del proyecto sociológico de Bourdieu. El concepto lo toma de la filosofía escolástica, que a su vez lo había utilizado para traducir el *hexis* aristotélico. En este contexto se podría traducir simplemente como “habito”, pero como veremos, el concepto contiene una pluralidad mucho mayor de significados¹⁰. Para nuestros

¹⁰ En tanto pieza clave de la teoría sociológica de Bourdieu, el concepto tiene múltiples aristas y matices. Para este trabajo ha sido especialmente útil la revisión de Martínez García (2017).

propósitos partiremos de una definición bastante esquemática que ofrece en *El sentido práctico*:

Los condicionamientos asociados a una clase particular de condiciones de existencia producen *habitus*, sistemas de *disposiciones* duraderas y transferibles, estructuras estructuradas predispuestas a funcionar como estructuras estructurantes, es decir, como principios generadores y organizadores de prácticas y de representaciones que pueden ser objetivamente adaptadas a su meta sin suponer el propósito consciente de ciertos fines ni el dominio expreso de las operaciones necesarias para alcanzarlos, objetivamente "reguladas" y "regulares" sin ser para nada el producto de la obediencia a determinadas reglas, y, por todo ello, colectivamente orquestadas sin ser el producto de la acción organizadora de un director de orquesta. (Bourdieu, 2007, p. 86)

De esta definición de *habitus* hay que resaltar varios puntos. En primer lugar, que habla de un sistema de *disposiciones*. Con el término *disposición* Bourdieu busca justamente explotar las ambigüedades del término. El concepto es amplio y engloba “esquemas de percepción, pensamiento y de acción” (Bourdieu, 2020, p. 250). Es decir, “un amplio espectro de factores cognitivos y afectivos” (García Inda, 1997, p. 94), de interés directo en los estudios sobre la “cultura legal”. Por su parte la referencia a que forman un *sistema* remarca que estas disposiciones están *estructuradas* entre sí, es decir, están dotadas de cierta coherencia. En palabras de García Inda “Las elecciones que son orientadas o dirigidas por el *habitus* no son prácticas incoherentes y desorganizadas, sino que forman un sistema lógico, aunque su lógica, insistamos una vez más, no sea una lógica racional sino la de la razonabilidad del *habitus*”(García Inda, 1997, p. 104).

En segundo lugar, es importante subrayar que los *habitus*, pese a ser duraderos, son un producto social. Es decir, no son algo innato, sino al contrario, son “maneras de ser permanentes que son producto de un trabajo de incorporación, de aprendizaje” (Bourdieu, 2020, p. 203). Por esto mismo Bourdieu señala que son “estructuras” que han sido ya “estructuradas”, es decir, que tienen historia detrás. Son en este sentido *historia incorporada* (en el sentido corporal de la palabra). Es también por esta misma razón por la que entendemos que individuos que han generado *habitus* bajo condicionantes sociales semejantes tengan también *habitus* semejantes.

Por último, hay que señalar que los *habitus* son principios organizadores y generadores de prácticas. Este elemento es clave para entender la reproducción social. Los *habitus* que tiene cada uno de los individuos han sido conformados en el pasado y por ello dan cuenta del contexto en el que se crearon. Al ser esquemas de “percepción, pensamiento

y acción” guían las acciones que ejecutan sus portadores. Y las guían obedeciendo al pasado, pero ejecutándolas en el presente. Si el contexto no ha cambiado estas parecerán funcionalmente adecuadas, incluso sorprendentemente ajustadas, como si hubiera siempre un cálculo racional detrás sin llegar a haberlo.

El ejemplo por excelencia son las personas que, en cierta forma, triunfan en un universo porque están hechas a la medida de ese universo y porque fueron completamente hechas por ese universo: es el heredero que, al haber respirado desde su nacimiento en la atmósfera en la cual respira toda su vida, logra sus acciones sin tener que calcularlas, lo que le procura, además del beneficio del triunfo el beneficio adicional del desinterés (Bourdieu, 2020, p. 251).

Dicho esto sobre el *habitus*, no sorprenderá que los individuos que integran el campo jurídico –como abogados, jueces, fiscales o profesores de universidad–, tengan también *habitus* similares. Portan tras de sí unos condicionantes comunes: todos tienen estudios en derecho y todos tienen una formación práctica dentro de su propio campo profesional. Con ello han adquirido no solo ciertas habilidades y destrezas, también una forma de ser y, lo que tal vez sea más importante, una forma de ver el mundo y clasificarlo. Los *habitus*, que en cualquier campo cumplen un papel fundamental en su reproducción, son en este caso, uno de los elementos clave de la estabilidad del competitivo mundo del derecho.

Se podría decir que la rectitud [*droiture*] de quienes dicen el derecho es uno de los fundamentos del efecto que el derecho ejerce en el exterior y a la vez un efecto que ejerce el derecho sobre quienes ejercen el derecho, y que, para tener derecho a decir el derecho, deben ser “rectos” [*droits*”]. Podría referirme una vez más a lo que decían Alain Bancaud, Yves Dezalay o Anna Boigeol: la construcción del *habitus* del jurista comporta todo un trabajo que parece tener por finalidad la adquisición de una postura física, corporal, de magistrado, combinación de ascesis, de reserva y de todo un conjunto de virtudes que son la materialización en disposiciones corporales de las leyes fundamentales del campo jurídico como espacio autónomo respecto de las constricciones externas (Bourdieu, 2003, p. 4).

Metodología

Como ha señalado Soriano (1997, p. 21), una de las principales marcas de la sociología del derecho es su “radical carácter interdisciplinar”. La sociología del derecho no solo aúna elementos propios de las ciencias jurídicas con el método sociológico, también incorpora contenidos y métodos propios de la ciencia política o de la historiografía. No debería extrañar, por tanto, que para la confección de mi tesis haya recurrido a

materiales de diferente naturaleza y también con ello a diferentes metodologías. Máxime cuando lo que trato de iluminar son diferentes constelaciones de prácticas vinculadas a la cultura jurídica de la judicatura española. A continuación, señalo alguno de los principales recursos.

Análisis de entrevistas

He realizado un total de 31 entrevistas a operadores jurídicos. Todas ellas bajo la premisa de ser anónimas y anonimizadas. Las primeras tres fueron a profesores de derecho especializados en el ámbito de la criminología, el derecho administrativo o el derecho procesal. El objetivo de estos primeros encuentros era exploratorio. Al no tener grandes conocimientos previos sobre el ámbito del derecho, quería obtener cierto asesoramiento sobre cómo enfocar la investigación de personas expertas. La siguiente entrevista, que también se podría considerar exploratoria, la realicé a una opositora a judicaturas. La entrevista tuvo una hora de duración con un guion bastante detallado y permitió pulir el cuestionario que estaba preparando para las entrevistas a miembros de la carrera judicial, especialmente en lo relativo a la etapa de oposiciones. Esta entrevista, como las anteriores, fue telemática.

Las entrevistas a jueces comenzaron en marzo de 2021. Utilicé la técnica de la bola de nieve para llegar a los entrevistados. El objetivo declarado era cubrir un listado, más o menos estructural, de la carrera judicial. Buscaba entrevistar a jueces y juezas con diferentes preferencias asociativas, edades, género, rangos profesionales y destinos¹¹.

Para arrancar la bola de nieve partí (en diferentes momentos) de un total de cinco fuentes independientes (cuyo origen, para no violar el anonimato, prefiero no desvelar). Al finalizar las entrevistas en ocasiones preguntaba al entrevistado o entrevistada si me podía poner en contacto con alguna otra persona de *tal* asociación. En todas estas ocasiones me ofrecieron al menos un contacto, y de ahí fui extrayendo las demás. Sus contactos, además solían tener perfiles variados, de diferentes localidades o niveles judiciales. No hizo falta introducir correcciones para garantizar la paridad de género. Podría decir que, en general, las juezas y jueces se mostraron muy colaboradores en esta

¹¹ Como hemos señalado al inicio del presente bloque, en esta tesis no distinguimos entre los términos juez y magistrado. En la tabla que resume las entrevista (Tabla 2) sí que lo hacemos para ofrecer una imagen completa de la muestra de entrevistas.

tarea. Muchas veces, al terminar la entrevista, en el *off the record*, llamaban delante de mí a otros compañeros para conseguirme la siguiente entrevista, otras veces al rato me escribían un mensaje de *WhatsApp* con el contacto de un compañero o compañera. Lo más dificultoso ha sido conseguir el contacto de magistrados del Tribunal Supremo (aunque, si soy sincero, siempre lo he comentado de soslayo, nunca he presionado de manera directa o insistente para conseguirlo). En general, solo se han cancelado tres entrevistas (en dos de ellas ni siquiera se llegó a acordar una fecha), una con un fiscal preparador, otra con una magistrada no asociada y otra con un juez sustituto. Por todo ello la valoración general es que el acceso al campo ha sido relativamente fácil, mucho más fácil de lo que suponía o, incluso, de lo que me habían llegado a aventurar algunos de los juristas-expertos que entrevisté al inicio de la investigación.

Tabla 1 Entrevistas por asociación judicial

Asociación Profesional de la Magistratura	5
Asociación Judicial Francisco de Vitoria	6
Jueces y Juezas para la Democracia	4
Foro Judicial Independiente	2
Ágora Judicial	1
No asociados	2
Total	20

Además de a jueces, también he realizado también un importante volumen de entrevistas a otros profesionales del derecho que cooperan o trabajan con jueces. Concretamente he entrevistado a dos Letradas de la Administración de Justicia (LAJ, antiguas secretarías judiciales), a un fiscal y a cuatro funcionarios (tres de ellos al final de su carrera profesional y uno de ellos joven). Me interesaba las diferencias de perfiles, de formas de reclutamiento, de maneras de entender su profesión y, sobre todo, las relaciones de socialización que entablan con los jueces.

Por último, también he realizado entrevistas a jueces sustitutos y magistrados suplentes. Los —por así decirlo— jueces interinos. De este colectivo me interesaba especialmente la situación de “precariedad” laboral en la que viven y las tensiones que experimentan con los jueces de carrera. Lamentablemente, el espacio dedicado en esta tesis a esta problemática ha quedado bastante reducido. Será una línea temática que explorar en los próximos años.

Tabla 2 Entrevistas realizadas según ocupación y género

Ocupación	Hombres	Mujeres	Total
Opositores	-	1	1
Jueces	2	-	2
Magistrados	10	8	18
Fiscales	1		1
LAJ	-	2	2
Magistrados suplentes / Jueces sustitutos	1	2	3
Funcionarios	3	1	4
Total	17	14	31

En general, las entrevistas estaban diseñadas para durar una hora. En la mayoría de los casos, la de los jueces duraban un cuarto de hora más (que casi siempre concedían de buen gusto, de hecho, alguna rozó casi las dos horas) mientras que las del resto de profesionales duraba algo menos. El guion de las entrevistas comprendía tres bloques temáticos. Un primer bloque contenía preguntas relativas al ingreso al cuerpo, los primeros destinos, etc. En la segunda parte había preguntas relacionadas con la socialización profesional y las ambiciones y estrategias de ascenso profesional. En el último bloque se abordaba la cuestión del asociacionismo, los cargos discrecionales y la relación de la judicatura con el poder político. Este guion maestro lo había planteado originalmente para las entrevistas a jueces pero lo acabé adaptando y utilizado en las entrevistas al resto de personal jurídico. En lo relativo transcripción de la mayoría de las entrevistas, las he realizado de manera manual apoyándome en software auxiliar (Express Escribe). He utilizado el programa Atlas.ti en el análisis de las entrevistas, especialmente para ordenarlas, compararlas y localizar los fragmentos resaltados.

La mayoría de las entrevistas han sido online, aunque muchas se han realizado de manera presencial. En estos casos (excepto en uno) se han realizado en los despachos oficiales de los jueces. En mi caso, creo que no ha habido grandes ventajas comparativas en realizarlas de una manera u otra. Hay que tener en cuenta que la mayoría de las entrevistas se han hecho en época de pandemia (o en esa etapa de postpandemia que se llamó “nueva normalidad”) y que para entonces muchos jueces y juezas se habían habituado a utilizar medios telemáticos en su trabajo diario, y seguramente también en su vida personal. Creo que los medios de comunicación

telemáticos, tal y como los usamos hoy día, no son incompatibles con el clima de comodidad e incluso cercanía que se precisa para una entrevista. Quizás la única ventaja de las entrevistas presenciales, cuando han sido en el marco de un viaje, es que me permitieron hacer un gran volumen de entrevistas en pocos días. En las dos localidades a las que me he desplazado, al estar poco tiempo, he logrado varias reuniones en una misma jornada, con sesiones de mañana y tarde. Con todo, también es sintomático que, algunas de estas entrevistas, aun estando en la misma ciudad, prefirieron hacerse de manera telemática.

Para finalizar, en cuanto a la presentación de los *verbatim*, me gustaría hacer una aclaración. He decidido no incluir en la mayoría de los casos las referencias profesionales que puedan identificar al entrevistado. Me refiero a datos como rango de edad, localidad, asociación, etc., o una posible numeración de entrevistas (entrevistado 1, entrevistado 2). Mi interés ha sido siempre garantizar al máximo el anonimato de mis informantes y siendo una población tan reducida y conociéndose muchos entre ellos (entre otros motivos por el recurso a la bola de nieve) creo que proceder de otra manera podría haber permitido la identificación de alguno. A fin de evitar este riesgo, y pese a que supone una merma de información para el lector, he decidido limitar al máximo la contextualización de los entrevistados en las citas. En este sentido sigo la práctica llevada a cabo por Blay Gil y González Sánchez (2022a) en sus entrevistas a juezas.

Fuentes de datos

Otra de los recursos que he utilizado en esta tesis han sido fuentes de datos sobre la justicia. El Consejo General del Poder Judicial genera una cantidad importante de materiales. Cada año presenta ante el Congreso la memoria anual de actividades. En este documento se detallan las cuentas y las actividades realizadas en el último curso por sus diferentes órganos (Escuela Judicial, Inspección, Secretaría General, Centro de Documentación, etc.). También de manera anual publican el *Informe Sobre la Estructura de la Carrera Judicial*, donde vienen reflejado el número de efectivos por edad, tipo de destinos y género. También publican información relativa a los jueces sustitutos y magistrados suplentes o sobre las asociaciones judiciales. Adicionalmente, por cada nueva promoción de nuevos jueces, la Escuela Judicial publica los resultados de las encuestas que les realizan. También hay información pública sobre el servicio de

inspección, o sobre el estado de los juzgados. Sin tratar de agotar las fuentes, cabría destacar, por último, los informes monográficos que realiza el servicio de estadística judicial o las encuestas que encarga o elabora.

Además de estas fuentes primarias, se pueden extraer de manera directa estadísticas partiendo del BOE y otros ficheros públicos. Así, por ejemplo, las estadísticas sobre las oposiciones han sido elaboradas a partir de las disposiciones que se publican regularmente con los procesos selectivos. Para poder utilizarlas se han tenido que realizar operaciones de limpieza (utilizando RegEx) y de asignación de la variable género (a partir de un programa propio elaborado con los datos del INE). De manera análoga, se han digitalizado los escalafones judiciales de diferentes años, los cuales se han utilizado también para algunos análisis. Otras bases de datos las he elaborado recurriendo a técnicas de *web scraping*. Por ejemplo, he recopilado la información relativa a los nombramientos discrecionales o a servicios especiales.

Análisis hemerográfico

En varios puntos del trabajo, como en los capítulos en los que trato la historia del sistema de oposiciones o de las asociaciones judiciales, se ha recurrido a fuentes hemerográficas. La principal herramienta que he utilizado ha sido la *Hemeroteca digital de la Biblioteca Nacional de España* (<https://hemerotecadigital.bne.es/>), que tiene el mayor catálogo digital de prensa escrita en castellano. Para el análisis de las oposiciones se realizaron búsquedas ascendentes con términos como “preparador”, “judicatura” u “opositor”. En el relativo a los turnos, al ser más moderno y sujeto a derechos de autor, las consultas se tuvieron que realizar en la sede central de la Biblioteca Nacional de España. En este caso los resultados obtenidos provienen de búsquedas con el término “turno” unido a fragmentos de los nombres de las asociaciones¹².

Análisis legislativos

¹² Dado que el nombre de las asociaciones es largo y esto puede provocar problemas con el Reconocimiento Óptico de Caracteres (más conocido por OCR, sus singlas en inglés), por ejemplo, que no te reconozca la búsqueda porque hay un salto de línea, se optó por reducir los nombres a sus palabras más identificativas como “profesional de la Magistratura” “para la democracia” o “Francisco de Vitoria”.

La tesis también abunda en el análisis de diferentes textos legales. Para realizar estos análisis se han utilizado los métodos clásicos de la exégesis jurídica (consulta de normativa consolidada, de doctrina y de jurisprudencia). Para los análisis diacrónicos (fundamentalmente de la LOPJ) ha sido de gran ayuda la base de datos de Aranzadi Instituciones. Este recurso permite comparar el texto legal en sus diferentes versiones publicadas. Si se quiere ahondar más, el siguiente paso es analizar la exposición de motivos de las reformas donde suele venir reflejado el sentido de los principales cambios. Un último nivel de profundización se logra accediendo a los trámites legislativos. Para este último punto, el principal recurso es la web del Congreso de los Diputados donde vienen digitalizados, segmentados y ordenados los diferentes boletines y diarios de sesiones relacionados con los trámites parlamentarios.

Análisis de reglamentos históricos

Para el capítulo sobre la evolución de las oposiciones he recurrido a un análisis sistemático de los reglamentos que han dado forma a la oposición. Podemos dividir las tareas efectuadas en cuatro.

En primer lugar, realicé una búsqueda retrospectiva de los reglamentos a través de la web del Boletín Oficial del Estado (BOE). Es decir, se ha ido a los reglamentos más modernos y se ha observado qué reglamentos declaraban que derogaban. La referencia al reglamento inmediatamente anterior suele hacerse en la exposición de motivos o en las disposiciones finales. Todas las referencias se fueron guardando, así como los reglamentos en sí. Sin embargo, no siempre vienen todas las referencias normativas anteriores por eso también se recurrió a una segunda técnica.

En segundo lugar, realicé búsquedas avanzadas en el buscador del BOE (que cubre desde 1959) y en el de la Gaceta de Madrid (GM), que cubre el periodo anterior. Los reglamentos, pese a que se van renovando, suelen copiar articulados completos entre sí. Por eso la estrategia de búsqueda seguida fue la de copiar algún fragmento singular (como por ejemplo una frase) y entrecomillarlo para que el motor de búsqueda lo localice en su conjunto. Con el término “aspirantes a judicatura”, por ejemplo, se pudo rastrear gran parte de los procesos selectivos, aunque también se realizaron otras búsquedas. Los antecedentes normativos que se suelen introducir en cada convocatoria

permitieron confirmar que, efectivamente, se había llegado a todos los reglamentos publicados.

Una vez llegados a este punto, se procedió a analizar la normativa en orden ascendente, de más antigua a más nueva. Seguir este orden, aunque resultase farragoso, permitía familiarizarse con el articulado y captar mejor los cambios. Los preámbulos, especialmente antes de la LOPJ, suelen ser los más fecundos en explicaciones sobre los cambios importantes introducidos en cada norma. De manera simultánea, los datos más relevantes (número de exámenes, tipo, condiciones de acceso, etc.) se fueron apuntando en un documento separado.

En cuarto y último lugar, con la visión de conjunto que daba el documento de notas, se procedió a introducir en Atlas.ti los documentos para segmentarlos en sus apartados y analizar los parámetros principales.

Análisis biográfico

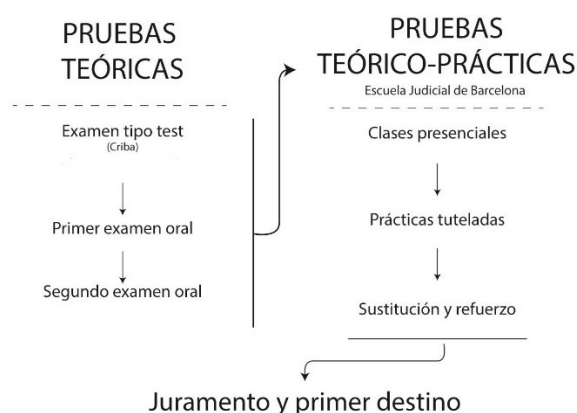
Por último, otra fuente de información han sido las memorias y las autobiografías elaboradas por los propios jueces. La utilización de estos recursos ha sido especialmente útil para detectar algunos tópicos persistentes en la carrera judicial, así como la continuidad de ciertos valores y opiniones dentro de la profesión. El interés por el recurso vino motivado por la publicación de dos libros durante los primeros años del doctorado. El primero de ellos fue *Así funciona la justicia* de Natalia Velilla (2021), magistrada y miembro de la ejecutiva de la Asociación Judicial Francisco de Vitoria. Desde una perspectiva autobiográfica el libro expone y reflexiona sobre el funcionamiento de la justicia en España y la profesión de juez. Aborda desde la entrada al cuerpo hasta el quehacer cotidiano de, por ejemplo, los jueces de guardia. El segundo fue *Memorias de un juez desencantado*, del magistrado de la Audiencia Nacional, Guerrero Zaplana (2020). Un texto crítico, motivado por unas expectativas profesionales truncadas y también de carácter autobiográfico. Es un documento interesante para trabajar el tema de las estrategias de ascenso profesional y las prácticas informales de la alta magistratura.

BLOQUE I:
EL ACCESO A LA CARRERA JUDICIAL

1. LAS OPOSICIONES

En España, al igual que en muchos países del entorno continental europeo, la principal forma de acceso a la función jurisdiccional son las oposiciones¹³. Desde 2001 estas se realizan de manera conjunta con la de fiscales, es decir, en un único proceso selectivo¹⁴. A nivel formal el proceso consta de dos partes teóricas y otra teórico-práctica. La fase teórica es común para ambos cuerpos, mientras que en la práctica se bifurcan los caminos. Los jueces van a la Escuela Judicial de Barcelona y los fiscales al Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia de Madrid.

Figura 1 Pruebas de acceso en la oposición a judicatura



¹³ Jiménez Asensio (2001) vincula este mecanismo con lo que, siguiendo a Guarnieri, denomina «modelo burocrático de judicatura» (Guarnieri y Pederzoli, 1999). Este estaría en profunda sintonía con la tradición de la *civil law* de los países de influencia francesa, en contraste con aquellos de *common law* (anglosajones principalmente) donde se opta por modelo de juez profesional como veremos al final del capítulo. Asensio resume el modelo burocrático en cuatro puntos: 1) Selección de jueces mediante concurso público enfocado principalmente a jóvenes licenciados en derecho sin experiencia profesional; 2) ordenación jerárquica de los jueces en un sistema de carrera donde se asciende principalmente por antigüedad; 3) cuerpo único y perfil de juez generalista que puede ocupar diferentes órganos; 4) jueces con garantía de inamovilidad e independencia (Jiménez Asensio, 2001b, p. 125)

¹⁴ La LO 9/2000, de 22 de diciembre, de medidas urgentes para la agilización de la Administración de Justicia, vino a juntar en un mismo proceso selectivo lo que de facto se afrontaba como una única oposición. Al ser prácticamente el mismo temario en ambas pruebas, la mayoría de opositores optaban por inscribirse a las que primero saliesen. En general, siempre se convocan más plazas para juez que para fiscal. La tasa media del periodo se sitúa aproximadamente en tres plazas de jueces por cada cinco convocadas.

A continuación, describiremos el proceso selectivo. Comenzaremos comentando los años de preparación que aunque no formen parte *formalmente* del proceso selectivo, sí que son un paso obligado y, por lo tanto, deben entenderse como *orgánicamente* vinculados a él. Veremos que hay ciertas regularidades y cierta institucionalización formal de las prácticas que se conforman en este proceso (como la de los preparadores). Posteriormente presentaremos el resto de fases formales del proceso selectivo.

Los años de preparación

Cada año se presentan alrededor de tres mil personas a las oposiciones de jueces y fiscales, para un número bastante más variable de plazas. La mayoría de ellos son jóvenes, sin experiencia profesional previa, que tras acabar la universidad deciden opositar (Infra. 205).

Tabla 1 Oposiciones a judicaturas y fiscalías (2001-2021)

Año de Convocatoria	Presentados	Aprobados test	Aprobados 1º Oral	Aprobados 2º Oral	Plazas (J y F)
2021	3.567	1.313	487	238	240
2020	3.866	1.297	491	288	300
2019	3.830	1.426	529	284	300
2018	4.120	1.559	566	296	300
2017	3.893	1.093	292	98	100
2016	3.548	1.127	293	100	100
2015	3.569	833	281	100	100
2014	3.378	777	264	100	100
2013	3.098	425	163	50	50
2011	2.825	1.102	508	327	400
2010	2.689	1.473	648	370	400
2009	2.537	1.624	543	313	370
2008	2.586	1.613	418	209	233
2007	2.736	1.884	487	240	300
2006	3.054	1.956	481	238	281
2005	3.409	1.702	478	188	205
2004	3.945	1.937	567	240	240
2003	4.260	1.273	198	87	128
2002	-	3.666	544	180	199
2001	-	3.664	707	270	352

El primer paso que tienen que dar es buscar a alguien que tutele su proceso de aprendizaje. No es un requisito necesario, pero es inmensamente común¹⁵. En España se denomina *preparador* a esa persona que de manera particular, en grupo o a través de una academia, dirige el estudio del opositor. La figura existe en varias oposiciones públicas e incluso en algunos procesos selectivos internos dentro de la administración. En el caso de las oposiciones a judicaturas los preparadores suelen ser jueces o fiscales (en activo o jubilados) que conocen bien tanto el temario de las oposiciones (no ha cambiado excesivamente en décadas), como su proceso o las técnicas de estudio más adecuadas, ofreciendo con ello sus servicios de guía, asesoramiento y escucha¹⁶.

La búsqueda de preparador

El hecho de que haya un volumen estable de candidatos a las oposiciones cada año y de que, en la práctica, la figura del preparador sea casi imprescindible para participar en ellas, nos permite hablar de un nicho de negocio en torno a las oposiciones de jueces y también de un mercado de preparadores, por muy reducido que este pueda ser. La principal y más evidente característica de este mercado es que es marcadamente opaco. Salvando el recurso a las academias —más propio de las grandes ciudades donde el volumen de alumnos permite que sean rentables estos servicios— lo tradicional ha sido, y todavía sigue siendo, una relación de tutorización directa opositor-preparador sin mediaciones. Estos servicios de usted a usted, a pesar de que puedan ser considerados, en cierta medida, un servicio público, no se ofrecen bajo la premisa de la *publicidad* sino, más bien, se mueven en un código de lo *discreto*, de aquello que, sin ser secreto, no es abiertamente divulgado. Por esta razón el recurso más usual para acceder a ellos es el *boca a boca*, la pregunta a grupos cercanos (amigos, familiares, compañeros o profesores de universidad) sobre si conocen a alguien que *se esté preparando* o que *prepare* para judicaturas. Así, por ejemplo, estos son los caminos que emprendieron algunos de los jueces que he entrevistado para llegar a su preparador:

Pues el proceso fue a través de una amiga de.... de mi padre, que su marido, su mujer era fiscal
.... y entonces esta fiscal conocía... tenía una amiga que preparaba que era también fiscal...

¹⁵ Como veremos más adelante en el capítulo dedicado a los jueces de nuevo ingreso (cf. p. 199), sobre esta cuestión no hay estadísticas, pero según comentan en los ámbitos judiciales son muy raros los casos de jueces que hayan llegado al puesto preparándose las oposiciones por sí solos.

¹⁶ También hay casos de profesores de derecho o Letrados de la Administración de Justicia que trabajan como preparadores.

fiscal de la [Audiencia] Nacional y a través de la amiga de la amiga de mi padre, pues me contacté con ella y... ya está, fenomenal. **Magistrada de unos cuarenta años**

Mi padre es abogado [...] y se enamoró profesionalmente de una juez super brillante que [...] era una persona excepcional, profesionalmente, además con mucho prestigio [...] entonces él se empeñó en que yo fuera a preparar con ella. Ella ya tenía, ya tenía alumnos, pero bueno, el caso es que me cogió. **Magistrada, de unos cincuenta años**

Porque un amigo de mi padre su hijo estaba con este preparador y me pusieron en contacto con el preparador. La verdad es que no tuve que preguntar que si había más o menos [preparadores en la ciudad]. Fui al que mi padre conocía a través de un amigo suyo que sí que estaba estudiando fiscalías. **Magistrado de unos sesenta años**

Bueno, pues el hermano de un compañero mío, de los que había estado conmigo en bachillerato y que estudió la carrera conmigo. Pues el hermano había estudiado judicaturas y entonces yo le pedí que hablara con ese preparador [que le había preparado a él]. **Magistrado de unos sesenta años**

A través de una compañera. A través de una compañera y amiga de la Facultad de Derecho yo estudié en [tal universidad]. Y bueno, ella iba a preparar oposiciones y me puso en contacto con un magistrado de la Audiencia Nacional y empecé a prepararlo. **Magistrado, de unos cincuenta años.**

Inversamente, los condicionantes que marcan esta forma de darse a conocer por el boca a boca —que, como decimos, puede evitarse en las grandes ciudades donde haya academias—puede llegar a resultar un obstáculo para aquellos jueces que buscan iniciarse en el mundo de la preparación. Así, por ejemplo, lo relataba un magistrado:

Yo por ejemplo, por contarte mi experiencia. Cuando llegué a [este destino], y ya me asenté aquí en el sentido de que yo sabía que no me iba a ir [de esta ciudad] en muchos años, yo tenía la intención de ser preparador. Hablé con un amigo mío que era fiscal, porque yo solo no quería preparar, porque yo creo que eso es positivo, el tener dos preparadores. Cuatro ojos siempre ven más que dos. Entonces... entonces, pues claro, ¿cómo, por así decirlo, te ofreces a los demás? Bueno, pues nunca llegamos a tener a nadie. Igual a algún contacto de alguna persona que me derivaron habló conmigo, pero bueno tampoco le convencería. Aquí [...] había una serie de gente que llevaban muchos años preparando, que tenían mucha gente, que habían conseguido introducir en la carrera a mucha gente. Y no llegamos nunca a tener... Pero en definitiva es como que, cuando empiezas pues no tienes ningún... nada que te avale. No había un mercado donde uno puede: *pues bueno yo me inscribo aquí como preparador y entonces... y estos son mis méritos objetivos...* para poder ser preparador, no, [no existe tal mercado]

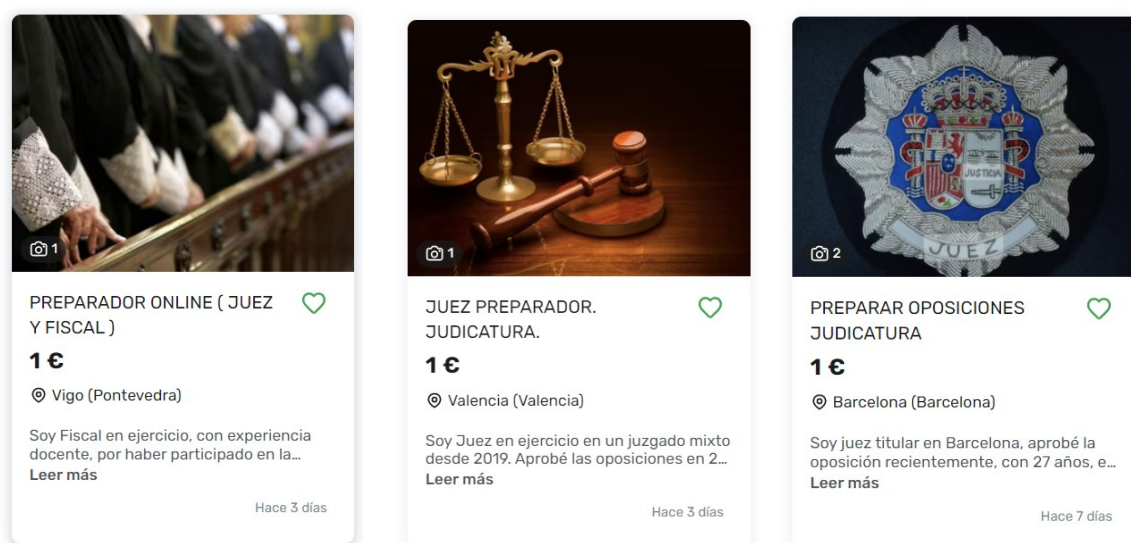
Esta experiencia que cuenta, la de dos preparadores compartiendo opositores, no es del todo extraña en el mercado. Algunos optan por este método para dividirse el trabajo con

algún compañero. Normalmente la división suele hacerse por materias, lo común es que uno si uno se dedica al orden civil y otro al penal se dividan bajo este criterio los temas que escuchan a los opositores. Con este modelo se forman unas “miniacademias”. Tampoco es del todo extraño que en esta coordinación entre preparadores sirva para transmitirse opositores. Algunos jueces me han comentado que empezaron opositando con un preparador y que, al cambiarse de destino, acabaron la oposición con otros. En estos casos son los propios jueces los que buscan sus sustitutos y los traspasan, así lo señalaba una magistrada:

No, aquí siguen preparando prácticamente los mismos. Bueno, ahora otros... Pues mira uno que se jubiló el año pasado... pues ha dejado a unos compañeros más jóvenes... el mismo método, la misma cartera [carcajada] de tal, y le pasa los... los opositores ¿sabes? Pero ¿cambiar? Es que no ha cambiado tampoco tanto.

En este marco de publicidad restrictiva y de dificultad en el acceso a los opositores, no es extraño que muchos jueces que *preparen* hayan optado por el recurso a internet para encontrar clientes-opositores. La web está plagada de anuncios de preparadores que, salvaguardando comúnmente su anonimato, ofrecen sus servicios de guía. Algunos compran sus propios dominios y se abren blogs, otros recurren a plataformas de clases particulares, como *misclasesparticulares* o de compraventa como *milanuncios*. También hay quien se anuncia en foros sobre oposiciones o directamente a través de redes sociales.

Figura 2 Anuncios de preparadores en el portal milanuncios



The figure displays three advertisements from the milanuncios portal, each featuring a different image and text:

- Advertisement 1:** Image of a courtroom. Text: "PREPARADOR ONLINE (JUEZ Y FISCAL)", "1 €", "Vigo (Pontevedra)", "Soy Fiscal en ejercicio, con experiencia docente, por haber participado en la...", "Leer más", "Hace 3 días".
- Advertisement 2:** Image of a scale of justice. Text: "JUEZ PREPARADOR. JUDICATURA.", "1 €", "Valencia (Valencia)", "Soy Juez en ejercicio en un juzgado mixto desde 2019. Aprobé las oposiciones en 2...", "Leer más", "Hace 3 días".
- Advertisement 3:** Image of a judge's badge. Text: "PREPARAR OPOSICIONES JUDICATURA", "1 €", "Barcelona (Barcelona)", "Soy juez titular en Barcelona, aprobé la oposición recientemente, con 27 años, e...", "Leer más", "Hace 7 días".

Sobre esto último, como ejemplo singular, podemos traer el relato de una opositora a judicatura. Esta indicaba cómo algunos preparadores que se anuncian en Instagram siguen las mismas prácticas de captación de seguidores que muchos creadores de contenidos o empresas que comienzan en la red social. El recurso a seguir masivamente a personas que consideran, pueden estar en su *target*. Comentaba lo siguiente:

-A mí en Instagram sí que me persigui... uy me persiguieron [risas]... me empezaron a seguir dos preparadores que preparan a judicatura. Hay muchos que se dan publicidad por Instagram.

-¿Te **siguieron a ti en concreto**? Sí, pero porque al final eh... yo, tengo como muchas personas en común, que es lo que te digo de los perfiles estos de chicas que son *influencer* de opositoras, pues claro, pues los preparadores yo creo que [lo que] hacen es ver un poco, los seguidores [que tienen]... Y ven claro, pues... Yo no tengo nada de judicatura, pero sí que tengo una frase que te puede inducir un poco a [pensar] “esta chica está preparando”

-Te **siguen para que tú les sigas y acaben contactando** Claro, es un modo de darse publicidad.

-Y **estos en concreto que te seguían ¿eran magistrados, fiscales...?** Magistrados.

La extensión en las últimas décadas de esta práctica (que puede ser un indicador de su éxito) abre la puerta a nuevas formas de acceder a estos servicios de preparación ajenos al boca a boca tradicional. Sin embargo, como veremos (infra. 115), tampoco es que se trate de una gran innovación. En el fondo no se encuentra muy alejada de los anuncios clasificados que ya aparecen en algunos periódicos de finales del siglo XIX, tan solo unos años después de crearse el modelo de oposición.

La preparación

Localizado el preparador el primer encuentro con él suele quedar marcado en la memoria de los jueces. En esta visita, el jurista veterano pone sobre la mesa lo que va a ser la rutina del opositor durante los siguientes años. El preparador recomienda un plan de estudio, establece un temario, fija un día de visitas y explica el método de “entrenamiento”.

En lo referente al plan de estudio, el estándar suele ser el de dedicar ocho horas al día, seis días a la semana. Como en otras oposiciones igual de exigentes, en judicaturas solo se contempla un día de descanso y quince de vacaciones estivales. Se trata de una rutina que en la práctica (aunque hay casos excepcionales) es incompatible con la actividad

laboral. Esto, como veremos más adelante (infra. 205 y ss.), se refleja en las estadísticas de la Escuela Judicial, en la escasa experiencia laboral que registran los seleccionados.

En lo referente a los días de encuentro con el preparador, lo común suele ser uno o dos a la semana, según el momento de la oposición o el criterio del preparador. El lugar tradicionalmente ha sido la casa del juez o incluso su despacho. Alternativamente, el alquiler de un espacio también es una práctica bastante habitual en los casos en los que el proceso lo guían dos preparadores, o un preparador con una cartera grande que busque cierta privacidad. Aquellos que preparan con academia suelen hacerlo en las instalaciones del centro. Por último, existe la modalidad telemática o semitelemática, muy extendida tras la pandemia de la COVID-19.

En cuanto a los temarios hay varias posibilidades. La normativa solo establece el título y los puntos básicos de los epígrafes. Por lo tanto, la opción de preparar uno mismo sus propios temas siempre es viable aunque realmente minoritaria. Lo normal es acudir a uno o varios de los temarios publicados por las editoriales especializadas en oposiciones. Carperi (s. f.) es la editorial más conocida, usada y prestigiosa dentro del mundillo. Aunque también existen otras posibilidades, como los temarios que ofrecen las academias de judicaturas, u otros temarios completos, como los de Vázquez Pariente (s. f.). Adicionalmente, también es bastante común recurrir a manuales de derecho, para trabajar algunos temas bien concretos, como por ejemplo en Derecho Penal, usar el manual de Luzón Cuesta (2018).

En lo referente al método, hay que tener en cuenta que son unas oposiciones fuertemente memorísticas. Hay un gran volumen de temas y se tienen que saber todos prácticamente de memoria. La única manera de hacerlo es ir introduciendo la repetición en el proceso de aprendizaje. Para ello hay diferentes métodos. Así lo explica un preparador:

Hay dos sistemas de preparación: hay preparadores que hacen a sus alumnos que se estudien todo el temario de una vez y luego empiecen a darle vueltas y hay otros que van arrastrando, todos los temas que llevas estudiados los tienes que traer. O sea, de repaso, unos nuevos y otros de repaso. Entonces yo lo que hago es una cosa intermedia entre los dos. [...] por ejemplo, empezar con temas nuevos, un número determinado de temas, luego ya cuando se llega a una cierta cifra, empezar a tener temas de repaso e irlos arrastrando.

La dinámica de estudio, como es lógico, depende de cada opositor. Lo corriente es leer los temas, resumirlos, mejorarlos (si procede), esquematizarlos, memorizarlos y

recitarlos. El proceso se suele hacer con cronómetro en mano, porque tan importante es saberlos como como contarlos en tiempo. La memorización de los temas forma parte de la rutina diaria del estudiante entre semana. Los días de encuentro con el preparador son algo diferentes y en cierta medida antirrutinarios. Son los días de “cantar”, expresión con la que se refieren dentro de las oposiciones a recitar los temas. Delante del preparador el opositor empieza a la exposición de corrillo del tema que le indiquen. Durante el transcurso del “cante” el preparador se fija en que el opositor esté dando bien el tema, que no se trabe y que lo haga en tiempo. No suele interrumpir. Al finalizar la sesión le hace las observaciones y fija el siguiente tema que dar.

Los costes de opositar

Una de las críticas más extendidas hacia el modelo español de oposición, especialmente entre la izquierda, tiene que ver con el filtro social que podría suponer a la hora de seleccionar candidatos (cf. Infra. pág. 134 y ss.). Las personas que entran en las oposiciones hacen un cálculo estratégico. Tienen que medir cuanto pueden tardar en sacárselas (la media está en cuatro años) y, entre otros factores, si tienen manera de afrontar ese coste durante ese tiempo. Si lo tienen (que depende de una cuestión de recursos materiales) tendrán que decidir si les compensa el riesgo (algo que también depende parcialmente de recursos materiales). Lo más común es que el opositor tome la decisión en relación con su familia. Dado que durante este tiempo lo común es no trabajar, los costes del periodo de formación suelen recaer en las familias que los mantienen hasta los 29 años, la edad media con la que se entra en la Escuela Judicial. En este sentido hay dos tipos de costes directos que pueden prever a la hora de hacer tomar la decisión, uno es el coste de los materiales y otro el del preparador. Además de esto, y seguramente jugando un peso económicamente más decisivo, están los costes de oportunidad que se derivan de no trabajar en este periodo.

Sobre los costes asociados a los materiales, en diciembre 2020 Jueces para la Democracia elaboró una propuesta de becas en la que se desglosan los costes aproximados de las oposiciones. En su trabajo se analiza el coste de los temarios, entendiendo que no se obtienen todos de golpe (suelen comprarse durante los primeros dos años) y que en ese transcurso acontecen cambios normativos que obligan a comprar separatas que actualicen los mismos. En total estimaron en este concepto unos 907 € en

dos años, basados seguramente en la Editorial Carperi, sin incluir cuadernos de test. Realizado un cálculo dos años después con los mismos criterios la cifra asciende a 935 €, unos 39€ por mes para el periodo estudiado.

Sobre el tema de los test hay varias opciones. La opción analógica sería comprar cuadernos de ejercicios. Los de Carperi, por ejemplo, cuestan en conjunto unos 150 €. Más rentable sería la opción digital, darse de alta en plataformas de simulacros de examen online. *Opositatest* es la más extendida. Sus precios van desde los 16 € a los 11 € mensuales según la duración de la suscripción.

En cuanto al preparador el coste oscila entre los doscientos y los trescientos euros mensuales. Las academias sobre los trescientos. Se suele pagar todos los meses, incluido agosto, aunque no se cante¹⁷.

Devenir preparador

El preparador no es un profesor. No transmite un conocimiento o unas habilidades al alumno. El opositor no toma apuntes y, como hemos dicho, lo normal es que su preparador tampoco interactúe con él en exceso durante el cante (si lo hace, de hecho, es probable que sea porque lo esté haciendo mal). La misión del preparador es ser un oyente activo, una figura de autoridad para el opositor que le obligue a comprometerse a llevar los temas al día y le fije la rutina. Alguien que conozca lo suficientemente bien el temario o las formas de evaluación, que su figura obligue al opositor no solo a estudiar los temas que le marca para la sesión siguiente sino, además, a estudiarlos *bien*, porque el preparador los conoce y sabe cuándo falla (o al menos eso supone el opositor). Se trata de una figura de autoridad, que, como veremos más adelante, tiene gran importancia en la transmisión cultural de valores, prácticas y normas en el campo jurídico. Sin embargo, el trabajo visto únicamente en sí, en cuanto que trabajo, hay que reconocer que es bastante aburrido. Entonces ¿por qué se dedican a ello?

¹⁷ Una anécdota sobre este tema me la dio un juez que empezó las oposiciones a finales de los noventa. Pagaba el equivalente a 180€ a su preparador: “*Recuerdo en relación a la retribución es que, por ejemplo, en mi caso me cobraba por los doce meses del año, lo cual a mí no me parecía muy razonable, porque el mes de vacaciones era el mes de vacaciones, pero yo estaba... Recuerdo que la primera vez que me pasó dije: —Bueno este mes no lo pago, y él me dijo: —No, no es que son doce meses. Pero bueno yo ese mes no iba a dar tema ¿eh? Pero bueno, el caso era que era así.... Y tampoco me daba los temas. Porque el tema de los preparadores también va en función de eso. Hay preparadores que te dan los temas, [y] a mí no me los facilitó”.*

La respuesta seguramente no sea única y dependa enormemente de cada preparador. Virtualmente el preparador puede tener diferentes motivaciones. Puede, y así lo manifiestan muchos jueces, que se introduzca en el mundo de la preparación por compromiso con la profesión. Que le reporte satisfacción ayudar a las nuevas generaciones a ingresar a la carrera a la que ellos pertenecen. Puede, y esto es algo que también remarcan, que lo haga por estar al día con las novedades legislativas en órdenes con los que, tal vez, hace ya tiempo que no trabaje. Un buen preparador debe asegurarse que el temario que sus opositores manejan esté siempre actualizado. Por último, pero tal vez más importante que los puntos anteriores, está la motivación económica. Esto es algo que los jueces no suelen referir como primera motivación de sus compañeros preparadores. El campo jurídico, como otros del campo de poder, suele marcar distancias respecto al interés mundano que representa lo *económico y material*. El uso de eufemismos (honorarios, emolumentos, minuta) para referirse a las retribuciones de los operadores jurídicos es la norma. Poca gente quiere acusar a sus compañeros preparadores de *interesados* y tal vez por esto refieran las ganancias como una motivación accesoria. Sin embargo, las personas que han preparado suelen ser más directas. Así lo relataba, por ejemplo un preparador:

—¿Qué lleva a alguien a meterse en el mundo de la preparación?

—Bueno, pues yo... como esto es una entrevista y es anónimo pues te lo voy a decir con absoluta sinceridad. El motivo [es] económico. O sea, que empezar a preparar es por motivo económico. Los sueldos no son altos, no lo eran cuando yo... [...] Y realmente, pues yo tenía una casa que pagar, tenía unos hijos que criar y bueno... pues no me faltaba, pero tampoco me sobraba... y pude ver un complemento, pude ver un complemento. Porque por lo demás la preparación es tediosa. O sea que yo esto como es anónimo, te lo digo: a mí que no me venga nadie con que tiene vocación de preparador, eso es imposible, porque probablemente es la actividad más aburrida del mundo mundial: preparar oposiciones a judicatura. Porque tu interacción es mínima con el opositor. Es decir, tú tienes que marcarle un ritmo, comprobar que está bien, animarle cuando está decaído, mantenerle actualizado, pero ahí se acaba la función. Él llega se pone ahí te canta un tema bien, bien corrige esto, pues para la semana que viene te traes estos tres. Tedioso. Cuando te pasa uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis seguidos y echas la tarde. [...] Entonces ya llega un momento en que estás harto y lo dejas. Tiene muchos sinsabores, porque claro, hay gente que aprueba y es una alegría, pero hay gente que está muchos años y no aprueba y... es un trauma... o cada vez que alguno decía mira lo dejo y tal. Bien es verdad que el tiempo no está perdido porque has cogido una formación que no tienes de la carrera. Pero es muy doloroso. Y luego tienes que estar peleando con los opositores. Por lo tanto, la motivación para

preparar. Yo te digo que el... y creo que me que me quedo corto... el 90 % es meramente económica, es un complemento del sueldo.

La regulación

El tema económico nos lleva al de la regulación, precisamente uno de los puntos más controvertidos que tiene el modelo de reclutamiento judicial en España. La *discreción* de la que antes hemos hablábamos, está íntimamente relacionada con el modo en el que se ha llevado a cabo la actividad que ha sido, y en parte todavía lo es, el de la estricta opacidad financiera, el de la economía sumergida. De cara a la opinión pública, en las últimas décadas, este hecho ha generado críticas de las que son plenamente conscientes los jueces¹⁸. Saben que es patente la paradoja que hay entre la imagen del juez como encarnación de la Ley y el derecho, y el hecho de que algunos de ellos realicen esta actividad de manera completamente irregular.

En vista de esta situación el órgano de gobierno de la carrera judicial, el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), en los últimos años ha hecho algunas aproximaciones tímidas a su regulación. El marco normativo sobre el que se podría llegar a normalizar la actividad es bastante restrictivo. La LOPJ establece un régimen muy duro de incompatibilidades para jueces y fiscales. Básicamente los jueces están impedidos a realizar “todo empleo, cargo o profesión retribuida, salvo la docencia o investigación jurídica” (art. 389 LOPJ). Las únicas ganancias extra a estos supuestos son aquellas que provengan de actividades como la producción literaria, artística, científica, etc. Dentro de este estrecho margen de posibilidades, el ejercicio de actividades que se consideran compatibles (básicamente las docentes) son reguladas por el Reglamento de la Carrera Judicial. En esta norma la regla general es que el CGPJ solo autorice actividades extralaborales compatibles a aquellos jueces que estén en orden con su carga de trabajo y cuya nueva actividad no interfiera con sus deberes judiciales o ponga en entredicho su independencia. Por eso, básicamente, solo se

¹⁸ En agosto del 2021 *eldiario.es* publicó dos reportajes sobre el negocio de la preparación, cuyas declaraciones pueden resultar de gran interés al lector (Pinheiro, 2021a, 2021b). En la misma línea *El Confidencial* también realizó un reportaje sobre el tema (Barragán, 2021) en el que también se subrayaba lo opaco de la actividad.

permite docencia universitaria a tiempo parcial y siempre bajo la autorización previa¹⁹. Si bien es cierto que es difícilmente justificable que la “preparación” se pueda homologar a una actividad de “docencia o investigación científica”, cuando en 2010 se introdujo la regulación de la actividad en el último Reglamento, parece que se quiso vincular a esta²⁰.

La preparación para el acceso a la función pública, que implicará en todo caso incompatibilidad para formar parte de órganos de selección de personal, sólo se considerará actividad exceptuada del régimen de incompatibilidades cuando no suponga una dedicación superior a setenta y cinco horas anuales y no implique incumplimiento de la jornada de audiencia pública. Si la actividad a que se refiere este artículo requiriese una dedicación superior setenta y cinco horas será necesario solicitar la previa declaración de compatibilidad (Reglamento Carrera Judicial 2010, Art. 334).

Ahora bien ¿esto a cuantos preparadores afecta? El CGPJ no ha hecho público un listado de todos los preparadores, pero nuestros cálculos nos hacen pensar que la respuesta debería ser: a todos (o a casi todos). El cálculo es sencillo. Un año tiene 52 semanas y un día. Contando que el opositor tiene dos semanas de vacaciones (pongamos cuatro para el juez) nos salen 48 semanas. Con tener dos o tres opositores ya se le dedica más tiempo. Y lo común, a no ser que se esté empezando y se tenga la intención de continuar, es que no resulte interesante meterse a preparar si solo tiene un “cliente”. No hay un volumen que compense dicho esfuerzo.

Los exámenes de las oposiciones

El modelo de las oposiciones recae en el CGPJ. El órgano de los jueces tiene competencias desde 1994 en el contenido y el formato de las pruebas. En 2001 se unificaron las oposiciones a jueces y fiscales y en el 2003 se introdujo el tipo test. Como veremos más adelante (Cf. 113 y ss.) el diseño ha obedecido de las pruebas más que a razones pedagógicas o de formación (porque en cierta medida, podemos entender las oposiciones —estas y otras— como un tipo de formación delegada) a cuestiones logísticas. El gran volumen de candidatos y la composición de los tribunales, en lo que a

¹⁹ Únicamente en el caso de ser tutor-docente (en la UNED concretamente) con una carga inferior a 75 horas anuales, decae esta obligación.

²⁰ Articulado, a su vez, que está relacionado con el Art. 19. b de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, que fija también en 75 horas anuales el máximo de clases y conferencias (sobre formación de profesorado o funcionarios) que puede dar un empleado público sin autorización y donde se permite también la actividad como preparador.

recursos humanos se refiere, aconsejan que sean ágiles. Cada año se presentan miles de personas y solo pasan a la Escuela Judicial el número máximo de plazas. Por eso, aunque formalmente tanto las pruebas teóricas como las tuteladas por la Escuela Judicial forman parte del proceso de selección, en la práctica es en las primeras donde ya se logra llegar a juez.

Primera criba. El examen tipo test

Las pruebas teóricas comienzan con un examen tipo test que elimina a gran parte de los candidatos. El examen se realiza un único día de manera simultánea en cinco sedes (Barcelona, Granada, Madrid, Valladolid y Valencia). Las preguntas son confeccionadas por la llamada Comisión de Selección, un equipo encargado de coordinar todo el proceso selectivo. En esta comisión hay representantes de la fiscalía, del CGPJ, de la abogacía y del profesorado universitario. La proporción de cada tema en el conjunto de preguntas está milimétricamente fijada y es bastante similar al reparto de temas en las exposiciones orales²¹. Por ello, la estrategia más extendida entre los opositores consiste en centrarse en el examen oral, entendiendo que, con el dominio de estos temas, se puede superar sin dificultades el tipo test. Con todo, se puede reforzar mediante cuadernos de ejercicios o plataformas online como *OpositaTest*²² que ya hemos mencionado anteriormente.

En cualquier caso, el test, aunque eliminatorio, no ocupa un lugar central en el diseño de las oposiciones. Se introdujo para reducir el número de aspirantes en la fase oral, la más difícil de gestionar en términos de recurso humano y materiales²³. En la práctica esto ha servido para retirar a entre un 60 % y un 70 % de las cuatro mil personas que aproximadamente se inscriben cada año a las oposiciones. La criba se realiza mediante

²¹ El examen consta de 100 preguntas, con cuatro opciones en las que se penaliza el fallo. En el conjunto hay un predominio del derecho civil con 53 preguntas (trece de ellas sobre sus aspectos procesales), seguido por el penal con 37 preguntas (siete sobre su procesal) y por último por el Derecho Constitucional y Europeo con 10. Excepto las personas con discapacidad, el resto de aspirantes tienen 2 horas y 45 minutos para resolver el cuestionario. (Convocatoria 2023, Acuerdo de 27 de octubre de 2023, de la Comisión de Selección, publicado en el BOE, 2 de noviembre de 2023).

²² Se trata de una plataforma muy extendida entre los opositores, hasta tal punto que la Asociación Profesional de la Magistratura en 2020 consideró interesante firmar un convenio de colaboración con la empresa. El acuerdo, todavía en vigor, otorga a los jueces de la APM que sean preparadores la posibilidad de ofrecer un descuento del 20 % a sus “alumnos”. (Asociación Profesional de la Magistratura y OpositaTest, 2020)

²³ En las últimas convocatorias se han creado seis tribunales para evaluar la parte oral. Con nueve miembros por cada tribunal, en total se ha tenido a 54 personas dedicadas a examinar, durante meses y uno a uno, a entre los 1.300 y 1.500 candidatos que llegan a esta fase.

una nota de corte que es fijada por los primeros que copan el número de plazas abiertas a los exámenes orales²⁴. Sin embargo, una vez superado este umbral, la calificación obtenida deja de tener valor y solo se utiliza en empates hipotéticos. En otras palabras, la nota con la que los futuros jueces llegarán a la Escuela Judicial corresponde únicamente a los exámenes orales, prueba genuina de entrada en la Carrera Judicial²⁵.

Cantar los temas en el Tribunal Supremo. Las exposiciones orales

Entré y me vi, por segunda vez, ante el tribunal que me había correspondido. Ante mí, había nueve personas subidas al estrado histórico en la Sala Segunda del Tribunal Supremo, ante el Cristo Crucificado de Alonso Cano y bajo los frescos de José Granelo. Yo, sentada ante ellos, más abajo, ante un escritorio de caoba con folios, bolígrafos y una jarra de agua con un vaso, sentada sobre un butacón tapizado. Hay que reconocer que se necesitan nervios de acero para no dejarse influir por la presión ambiental. Yo los tenía. Cuatro tilas y medio Lexatin ayudaban. (Velilla Antolín, 2021, p 34)

Los exámenes orales son el núcleo central de las oposiciones a judicaturas. Son dos pruebas eliminatorias, idénticas en estructura, que dividen el total de los más de trescientos temas que componen el temario de la oposición. Entre una y otra suelen discurrir meses, aunque el formato es el mismo:

El procedimiento es sencillo y su esencia no ha cambiado mucho desde sus orígenes, como veremos más adelante. La Comisión de Evaluación reparte entre diferentes tribunales a los opositores aprobados en el test. Los tribunales se crean *ad hoc* y funcionan con relativa autonomía convocando cada día a entre dos y cuatro aspirantes. El lugar donde se realizan las exposiciones orales es el Tribunal Supremo, en sus diferentes salas de vista. Los aspirantes allí convocados van siendo llamados de uno a uno. En la sala de vistas se procede al sorteo de los temas. El aspirante debe sacar cinco bolas al azar de unas urnas donde previamente se han separado, por ramas del derecho, los números de los epígrafes que corresponden al examen en cuestión²⁶. No hay

²⁴ El número de aprobados por plaza varía enormemente en cada convocatoria. Ha habido algunas convocatorias en las que han dejado pasar hasta 11 candidatos por plaza (2016) y otras en las que no llegan a 3 (2011). En los acuerdos donde se fija la nota de corte, se habla de que se realiza teniendo en cuenta el número de candidatos presentados y su nivel de conocimientos, sin dar más información sobre el método que emplean.

²⁵ El carácter instrumental y secundario del test también se advierte en el hecho de que hasta 2013 se eximía de hacerlo a aquellos que lo hubieran superado en convocatorias inmediatamente anteriores.

²⁶ En el primer examen se cantan dos temas de derecho civil, dos de penal y uno de derecho constitucional; mientras que en el segundo cae uno de derecho procesal civil, otro de procesal penal, uno

posibilidad de elección. Se sacan cinco números y se defienden esos cinco números. Desde el momento en que conoce sus epígrafes el aspirante tendrá un cuarto de hora para preparar su exposición. Se le permite tomar notas y hacer esquemas que posteriormente le sirvan para guiar la exposición delante del tribunal. Una vez terminado el tiempo de preparación, comienza el de exposición. Los candidatos tienen un máximo de una hora para exponer los cinco temas, sin que puedan dedicar a ninguno más de quince minutos²⁷.

Excursus: Sobre la evaluación de la fase oral

La forma como se evalúa la fase oral es clave para entender el proceso selectivo. La normativa establece que al acabar cada candidato, los miembros del tribunal comparten sus valoraciones a puerta cerrada, votan si merece aprobar o no y después proceden a extraer la nota. Oficialmente el resultado se basa en las valoraciones de unas rúbricas facilitadas a los miembros de los tribunales en las que aparecen *ítems* concernientes tanto al fondo de las exposiciones (conocimiento de la norma, su jurisprudencia, últimas reformas, etc.) como a su forma (coherencia, claridad, precisión conceptual, etc.)²⁸. Sin embargo, en términos prácticos, es bastante complejo llevar a cabo una evaluación tan motivada. Hay una contradicción entre el carácter generalista y a su vez detallista de la oposición y la necesidad de especialización que tiene la división del trabajo jurídico contemporáneo. Al opositor se le exige que sepa, en detalle, temas bien variados de derecho civil y penal, que sea capaz de reproducir textualmente articulados completos de ciertas leyes, que conozca las últimas novedades jurisprudenciales y que además “cante” todo esto rápido, con dicción clara y con seguridad. Sin embargo, la práctica profesional de la mayoría de los miembros del tribunal está lejos de este *impetus* generalista²⁹. Los juristas

mercantil y un último que puede ser tanto de administrativo o de laboral. Como se puede observar, estas últimas jurisdicciones, que representan aproximadamente el 20 % de las plazas judiciales, están infrarrepresentadas en la formación inicial. Sin embargo, la situación se corrige internamente gracias al aprendizaje entre pares y a los cursos que los jueces realizan cuando cambian de jurisdicción.

²⁷ Hay excepciones. El tribunal se reserva la temible potestad de paralizar la prueba y hacer decaer *ipso facto* al aspirante. Para ello debe esperar a que cante dos temas y considerar unánimemente que no hay calidad suficiente en lo que se expone. También puede otorgar cinco minutos de gracia al aspirante si se queda sin tiempo en el último tema y la calidad de lo que está desarrollando lo justifica.

²⁸ Estas rúbricas comenzaron a aparecer en la convocatoria del 2013 siendo de obligado cumplimiento su incorporación a las actas.

²⁹ Cada uno de los tribunales está compuesto por nueve juristas de diferentes profesiones jurídicas. Su presidencia la ocupa siempre un magistrado o un fiscal de sala del Tribunal Supremo (se alternan entre tribunales pares e impares). En las vocalías siempre debe haber dos fiscales, dos magistrados, un abogado,

tienden a especializarse en órdenes jurisdiccionales (se vuelven *penalistas*, *civilistas*, etc.) e incluso en materias bien delimitadas (ej. sucesiones, divorcios, etc.). Puede haber temas que se sepan con cierta profundidad, pero otros en los que la valoración de la corrección y completud de un tema —cantado de corrillo— sea más compleja.

Algunos magistrados, preparadores y miembros de tribunales de oposición dan cuenta de estas dificultades. Se señala que el formato oral y la amplitud de temas, puede reforzar el carácter memorístico de las oposiciones. En este sentido el juez Llarena Conde (2008), firme defensor del sistema de oposiciones, reconocía que si no se es especialista en un tema, es más fácil fijarse si el candidato está recitando correctamente los articulados que citan con el código delante. Otras veces —comentan—los temarios que ofrecen las editoriales especializadas en oposiciones sirven de guía. No son temarios oficiales (la normativa solo indica el título de los epígrafes y los puntos mínimos que deben tener) pero lo cierto es que la mayoría de jueces y opositores suelen seguir alguno. Esto lleva a que inevitablemente estos temas acaben volviéndose para muchos un estándar sobre el que valorar. Una magistrada con experiencia en tribunales de oposición comentaba lo siguiente:

Pues mira, bueno, el temario.... realmente no hay un temario cerrado. Quiero decir, hay un temario cerrado, pero no hay un contenido de que hay que estudiar por este libro o por este otro... pero la inmensa mayoría de los opositores estudian con el temario de [la Editorial] Carperi, aunque luego preparan a parte a lo mejor el penal con el texto de [José María] Luzón [*Compendio de derecho penal*]. La mayoría de la gente dice más o menos lo mismo. Entonces yo tenía ese temario de Carperi. Entonces lo seguía durante... lo tenía descargado en mi tablet y yo estaba siguiendo... Luego hay cosas que no tienes y directamente te abres la ley.... Y hombre y luego ya te la sabes. Tu sabes cuando un opositor le falta contenido o cuando es muy bueno. Pero eso lo sabes tú y todo el mundo en su área ¿no?

En el sentido opuesto, algunas otras veces, lejos de la textualidad o la adecuación a un esquema “esperado” la clave del éxito puede depender de elementos más intuitivos, en una mezcla entre el éxito en la dicción, la

un abogado del estado y un catedrático de derecho. Por último, la función secretarial del tribunal recae siempre en un Letrado de la Administración de Justicia que, a su vez, también es vocal. La proporción, en cualquier caso, parece obedecer a la idea de evitar el cierre corporativo en el proceso de selección en línea con la idea de “exogamia judicial” que comentamos más abajo (Cf. p. 75).

comunicación no verbal y el orden de exposición. Así, por ejemplo, se expresaba un preparador sobre cómo realiza la evaluación rutinaria de sus “preparandos”:

Con independencia del contenido y las cuestiones esenciales del tema, en el momento que se empieza a hablar se ve si se domina, si se es brillante o no. Hay unos tangibles, con independencia del contenido que se nota. Cuando un tema empieza a titubear o empieza a dudar o utilizar expresiones poco apropiadas, pues se nota y el tema no tiene calidad. Incluso la propia dicción, puede estar muy bien de contenido que probablemente escrito se superaría con creces, pero en un oral te echan. Porque no está bien expuesto, porque si titubea porque se va a tirones, hay silencios, es una técnica muy....

Los tribunales son diversos y compuestos por profesionales con distintos bagajes, criterios y sensibilidades jurídicas. Por ello, tal vez sea inevitable que haya disparidad de resultados entre los candidatos de diferentes tribunales. Desde una perspectiva cuantitativa M. F. Bagüés, F. Felgueroso y M.J. Pérez-Villadóniga (2005) analizaron esta realidad encontrando sesgos, estadísticamente significativos, en los resultados de las oposiciones a judicaturas y fiscalías. Así, por ejemplo, observaron que la presencia de especialistas en una materia parecía condicionar, a la baja, el resultado de las pruebas. Se habla del efecto «similar-a-mí» cuando un evaluador tiende a juzgar más severamente el contenido de las materias que se conoce con detalle. Parece que ese efecto estaría presente también en las oposiciones a la judicatura.

En cualquier caso, el reglamento de las pruebas da muestras de que se ha intentado controlar, o al menos mitigar, los desequilibrios entre tribunales. La normativa ha desarrollado mecanismos de corrección tanto a la hora de poner la nota en cada tribunal, como a la hora de ordenar las notas entre los diferentes tribunales³⁰. Sin embargo, tal vez estas disfunciones no se puedan corregir sin realizar una remodelación profunda del modelo que replantee la centralidad de la prueba oral.

³⁰ Los tribunales eliminan la nota más alta y más baja de en cada evaluación y las listas finales se elaboran siguiendo un curioso método: se inscriben primero a los números uno de cada tribunal, luego a los números dos, etc. El método, aunque pueda resultar contraintuitivo en comparación con un ordenamiento conjunto de aspirantes según su nota (y no según su orden en el tribunal), sirve para paliar las desventajas comparativas que pudieran derivarse del hecho de que haya tribunales más duros que otros. La lista final que se obtiene siguiendo este método llama la atención. Es normal que haya aspirantes que tengan mejor posición en que otros con mejor nota. Esta “rareza” hace años se intentaba equilibrar *ex post* pero actualmente se ha decidido dejar visible el desequilibrio en la lista final.

La apertura a la práctica jurídica. La fase teórico-práctica

Como hemos dicho al principio del capítulo, es en el periodo de la formación práctica donde se bifurca en España la carrera fiscal y judicial. Los seleccionados de la fase teórica envían sus preferencias a la comisión de selección. Esta, en función del orden de la lista y de las preferencias manifestadas, asigna las plazas para la Escuela Judicial o para el Centro de Estudios Jurídicos. Ambos tienen que realizar un curso teórico-práctico, aunque el de fiscalías es más reducido.

A diferencia de otras épocas en los que el paso por la Escuela Judicial ³¹ era anecdótico, en la actualidad las pruebas prácticas duran 21 meses. Se dividen en tres etapas: una de clases presenciales en la sede de la Escuela en Barcelona; otra de prácticas tuteladas en juzgados de toda España y una última de sustitución o refuerzo. Las tres etapas son coordinadas por la Escuela Judicial y en teoría son progresivas, eliminativas³² y su calificación final modifica el escalafón que tendrán durante su carrera profesional. La realidad es que en la práctica suele modificar poco la nota y han sido excepcionales los casos en los que ha decaído algún candidato. Esto contribuye a que, de igual modo que ocurría con el examen tipo test, se le suele dar menos importancia de la que nominalmente tienen.

Primera etapa: Clases presenciales en Barcelona

Este periodo en la actualidad las clases duran diez meses³³. El grueso de la formación recae en lo que se denominan áreas,³⁴ cada una organizada en módulos, con su propio profesorado y sus sistemas de evaluación. En general podemos decir que el

³¹ La Escuela Judicial nació bajo el nombre de “Escuela Judicial Española” durante la dictadura franquista. Dependía del Ministerio de Justicia y tenía su sede en la ciudad Universitaria de Madrid. Estaba enfocada a la formación tanto de jueces como de fiscales con cursos de muy corta duración. Con la LOPJ de 1985 pasó a denominarse “Centro de Estudios Jurídicos”. Y en 1994, con la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, la competencia de la formación inicial pasó completamente al Consejo General del Poder Judicial, que la volvió a denominar “Escuela Judicial”. En esta nueva etapa el Consejo introdujo importantes cambios en su diseño, buscando darle mayor en el proceso de reclutamiento judicial. La transición de modelo culminaría en 1997 con su traspaso a Barcelona, tras la cesión por parte de la Generalitat de Catalunya de su actual sede en Vallvidrera.

³² Para acceder a una hay que superar la anterior. En el hipotético caso de no hacerlo la Escuela Judicial obligaría al aspirante a repetirla otro año y, en caso de volver a suspenderla, se le expulsaría del proceso selectivo.

³³ Tiempo ligeramente superior a los nueve meses mínimos que estipula la legislación (Art. 307 LOPJ).

³⁴ Hay tres áreas. Una de derecho civil, otra de penal y una última de constitucional y comunitario.

funcionamiento del centro es bastante homologable al de las enseñanzas superiores³⁵. Tienen clases troncales por la mañana, cursos y seminarios complementarios por la tarde, un Campus Virtual *Moodle* y unas instalaciones que cuentan con los elementos básicos que suelen tener este tipo de centros como biblioteca, cafetería y espacios de recreo donde relacionarse.

La metodología docente es eminentemente práctica. El sistema presupone que durante los años de preparación los aspirantes ya han adquirido los conocimientos teóricos básicos que necesitan y por ello se centra en casos prácticos: realizan simulaciones de juicios, trabajos con material real de procesos cerrados o en curso, etc. La forma de evaluar las áreas y la formación específica suele ser —en línea con esto— trabajos prácticos de naturaleza simulatoria³⁶. A nivel global, como en etapas anteriores, hay una clara preminencia en la formación en derecho civil y penal³⁷. Como en muchos centros educativos también se evalúa la participación y asistencia a las clases y a las actividades multidisciplinares, seminarios y excursiones que organizan (un 7,5 % la nota)³⁸. Para promocionar existen ciertos requisitos formales como asistir a un determinado número de seminarios o superar un curso de inglés obligatorio. En total la nota de esta parte supone el 80 % de la evaluación de las prácticas, complementándose, posteriormente, con las prácticas tuteladas.

La Escuela Judicial como vivencia

Más allá de los aspectos formativos, la Escuela Judicial suele ocupar un lugar de cierta importancia dentro de la trayectoria vital de los jueces. Para los opositores la estancia en

³⁵ Incluso la propia organización del programa adopta la jerga pedagógica de las competencias básicas impulsadas en la educación secundaria tras la Recomendación 2006/962/EC del Consejo y el Parlamento Europeo y potenciadas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y sus sucesivas reformas (especialmente en desarrollos como la Orden ECD/65/2015, de 21 de enero).

³⁶ La escuela cuenta con una sala de vistas donde se hacen simulaciones con abogados (también en prácticas) e incluso con actores.

³⁷ Entre las primeras suman el 65 % de la evaluación final de las clases presenciales, frente al 17,5 % correspondiente al área de constitucional y comunitario. Por su parte el derecho social o y el contencioso-administrativo siguen estando mínimamente representadas: aparecen únicamente en lo que se denomina «formación especializada» en dos módulos que suponen tan solo el 10 % de la evaluación final. El restante 7,5 % corresponde a participación y asistencia.

³⁸ El contenido de estas actividades varía enormemente cada año. Así, por ejemplo, durante el curso 2021-2022 (71 promoción) en el contexto de la pandemia de COVID-19 la Escuela Judicial promovió un seminario sobre “Estados de excepción y poder judicial”, pero otros años también se han hecho de “psicología infantil y lenguaje adecuado al menor”, de técnicas de interrogatorio o sobre el “fenómeno yihadista”, entre otros. Las actividades multidisciplinares también son muy variadas: hay talleres de informática, de expresión oral, charlas sobre la extracción de órganos, la ocupación de viviendas y ciclos de cine, entre otros. Por último también hay una oferta variada de “excursiones”: se han programado visitas a despachos de abogados, a fiscalías, a notarías, a centros penitenciarios, a comisarías o incluso acompañamientos a patrullas de guardia urbana.

Barcelona supone un gran cambio en sus vidas. En contraste con la soledad que muchos manifiestan pasar durante la oposición (y que luego, como veremos, también suelen referir en su práctica profesional), en esta etapa se encuentran con los que serán sus compañeros de promoción,³⁹ comienzan a relacionarse con otros jueces y empiezan a “tocar papel”, realizar tareas prácticas. También reciben lo que para la mayoría es su primer salario, sabiendo que, salvo rarísimas excepciones, acabarán siendo todos jueces.

Las experiencias que podemos relatar aquí son bastante variadas y seguramente singulares de cada individuo. Hay personas que chocan con el método de aprendizaje de la escuela, o bien porque consideran que sigue siendo teórico, o bien porque el contenido práctico no lo consideran relevante. Así, por ejemplo, se expresaba una juez de las primeras promociones de Barcelona:

Yo el primer mes, mes y medio, la verdad que me costó adaptarme porque yo me daba cuenta de que no solamente no aprendía nada si no que lo que yo sabía se me olvidaba. Porque tú llegas a la Escuela Judicial, te dicen un número y automáticamente te cantas el artículo del Código Penal. Que yo recuerdo ir por la calle, ver un cartel de “se alquila” y poco menos que cantarme el tema de los arrendamientos. Y yo llegué a Barcelona y no sé, no, al principio no, no, no lo entendía hasta que llegó un momento en el que, bueno, pues recapacité y dije: —Oye mira chica, esto es una un trámite que tienes que seguir para el día de mañana ponerte la toga así que, pues llévalo de la mejor manera posible.

Otros miembros viven con especial fuerza esta etapa. Muchas veces los opositores llegan aquí sin conocer bien en qué consiste el trabajo *práctico* del juez. En la escuela se les comienza a tratar como pares siéndoles transmitidos los conocimientos prácticos que guiarán su labor profesional. Así lo relataba otra jueza:

Fue una etapa intensa. Intensa judicial y personalmente. Porque es cierto que es el primer contacto que tú tienes con lo que va a ser tu futuro y tu vida, entonces aquello lo vives con absoluta intensidad. Todo nos parece interesantísimo, todo nos parecía maravilloso, todo nos parecía... queríamos hacer todo, queríamos participar en todo, todo, todo. Y bueno a nivel personal, pues claro, fue intensa también.. Estábamos todo el día en la calle.... Con esa juventud y esa edad te puedes permitir el lujo de casi no dormir.

³⁹ A las promociones se las conoce por su número, no por el año en el que entran o son egresados (al no haber habido siempre regularidad en las convocatorias no se puede trasladar a años). La numeración se inició con la creación de la Escuela Judicial durante el franquismo y actualmente va por la 73 (la promoción ingresada con las oposiciones convocadas en 2021).

El papel de la socialización suelen remarcarlo todos, especialmente los más veteranos, cuya formación antes de la creación del modelo actual fue mucho más ligera, como tendremos ocasión de comentar más adelante:

Buah, es que no es la escuela de ahora, es que la escuela de ahora dura dos años, la mía duró tres meses, la mía fue un cachondeo. Los que eran de fuera de Madrid (porque estaba entonces la escuela en Madrid, no estaba en Barcelona) tres meses de juerga. Tres meses de juerga, yo no sé cómo esos cuerpos aguantaban, si yo me acuerdo que iba por la mañana... por la mañana teníamos prácticas en los juzgados y por la tarde la escuela y yo recuerdo que iba por las mañanas a los juzgados y.... El viernes ya no venía, para empezar, iba por las mañanas y había días que estaba yo ahí en más solo que la una, y éramos siete u ocho en el grupo mío de prácticas...

Segunda etapa: Prácticas tuteladas

Durante los siete meses que dura en la actualidad esta fase⁴⁰ los jueces en prácticas acuden a juzgados (normalmente de primera instancia, de instrucción o mixtos) para acompañar en su día a día a los jueces titulares. El objetivo es que aprendan prácticas y formas de hacer propias de la profesión, que difícilmente pueden aprender de manera teórica. Dado este formato, la formación en esta fase depende mucho del juez tutor que le toque al aspirante. Los titulares tienen gran margen a la hora de permitir a su tutorado realizar alguno de los actos procesales que la Escuela Judicial busca fomentar: borradores y proyectos de resolución, dirección de vista u otros actos orales, etc. La idea es, en cualquier caso, que el juez en prácticas (llamado, en este contexto, juez adjunto) esté presente en todas las entrevistas y actos que realiza el juez tutor, especialmente en su relación con otros operadores jurídicos como fiscales, letrados de la administración de justicia, procuradores, forenses etc. El propio tutor es el que evalúa al aspirante en esta etapa que supone el 20 % de la calificación total de la fase de prácticas⁴¹.

Tercera etapa: sustitución y refuerzo

Esta fase funciona casi como un trámite. Su duración se ha mantenido siempre en el mínimo que exige la ley y el periodo no es evaluable con nota, simplemente con un

⁴⁰ Un tiempo algo superior a los cuatro que el art. 307.4 de la LOPJ prescribe como mínimo.

⁴¹ La propuesta de evaluación puede ser modificada tras un debate por el claustro de profesores de la Escuela Judicial. En este debate pueden llegar a cambiar la nota sopesando aspectos relacionados con los informes y las autoevaluaciones que les han ido haciendo llegar durante la fase de prácticas.

«apto» o «no apto». Se intenta que las prácticas sean en órganos de lo civil y lo penal dado que, como hemos visto, son las jurisdicciones en las que tienen mayor formación y en las que más posibilidades tienen de acabar trabajando en su primer destino. La fase de sustitución y refuerzo, que anteriormente era una excepción, se volvió obligatoria en el 2012 con una reforma de la LOPJ⁴² que buscaba reducir el recurso a los “jueces sustitutos” y los “magistrados suplentes”, los interinos en la justicia. En algunas ocasiones, no obstante, no ha habido destinos para todos los jueces en prácticas lo que ha obligado a tenerlos como “jueces en expectativa de destino”.

Escalafón, toma de posesión y primer destino

Al finalizar la Escuela Judicial los jueces en prácticas acaban clasificados nuevamente en un listado según nota. Del orden en este listado dependerá que puedan optar por una u otra plaza como primer destino. Además, la posición relativa que tengan en el listado se incorporará al escalafón judicial y les acompañará toda su vida laboral.⁴³ El escalafón de la carrera judicial es un listado público en el que se registra la antigüedad y las especialidades de todos los jueces que hay en plantilla. El orden en este listado es el criterio fundamental a la hora de aspirar a la mayoría de los destinos que no tienen asociados una especialidad o no son catalogados como “discrecionales”. Así, con cada nueva promoción, el escalafón judicial se actualiza por la base añadiéndose al final el listado que ofrece la Escuela Judicial.

Por último, antes de convertirse en jueces de pleno derecho, deben participar en dos ceremonias que podrían ser consideradas “actos de consagración”(Bourdieu, 2003): la toma de despachos y el juramento del cargo. La entrega solemne de despachos se realiza en Barcelona, está presidida por el Rey⁴⁴ y cuenta también con la presencia del

⁴² La Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, no solo creó esta figura, también puso en marcha la de los “Jueces de Adscripción Territorial” con el mismo objetivo declarado.

⁴³ Como veremos más adelante, cabe la posibilidad de ingresar a escalafones propios de especialistas que permiten mayor movilidad interna (cf. p. 213 y ss.). También, evidentemente, cabe la posibilidad de bajar en el escalafón si se deja de atesorar antigüedad en el cuerpo a causa de excedencias o sanciones.

⁴⁴ No es una exigencia legal, pero ha sido la costumbre desde el 2001. En el 2020 el gobierno, responsable político de la agenda de la Casa Real, decidió no llevarle al acto. Habían pasado solo unos meses desde que el Supremo publicara la sentencia del *procés*. Sin declararlo expresamente se entendía que el gobierno quería evitar las protestas que se habrían organizado con la presencia del monarca en Barcelona. La decisión fue criticada por prácticamente todas las asociaciones judiciales excepto Jueces para la Democracia (Periódico, 2020).

Presidente del Supremo y otros altos cargos. Además de los discursos, el nombramiento de los nuevos jueces y la entrega en sí de los despachos, en este acto se entrega la cruz de la Orden de la San Raimundo de Peñafort a la primera persona de la promoción. Se trata de una distinción civil creada durante la dictadura franquista en honor al patrón de los juristas⁴⁵ otorgada por el Ministerio de Justicia a aquellos juristas o funcionarios de la Administración de Justicia, que se considere que hayan desempeñado un papel importante en el desarrollo del derecho. Hay diferentes categorías y, como tal, es costumbre otorgarla a los primeros de cada promoción tanto de jueces como de fiscales.

Por último, está el juramento, otro acto performativo cargado gran de fuerza simbólica y como tal minuciosamente regulado. Su ineludible cumplimiento en tiempo y forma condiciona el ingreso en la carrera judicial⁴⁶. La normativa establece que los aspirantes a jueces deben ser apadrinados por un miembro del tribunal o, si lo solicitan, por otro magistrado que propongan. Con el tribunal reunido juran el cargo con la siguiente fórmula:

Juro (o prometo) guardar y hacer guardar fielmente y en todo tiempo la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, lealtad a la Corona, administrar recta e imparcial justicia y cumplir mis deberes judiciales frente a todos. (LOPJ. 318)

⁴⁵ El preámbulo del decreto de creación del premio da cuenta del encaje que la nueva Orden quería tener dentro del sistema de recompensas del nacionalcatolicismo: “En nuestra España, liberada de las potencias del mal, llega ahora el tiempo esplendoroso en que las Leyes van dando permanencia y sentido de profundidad humana al magno proceso heroico de nuestra liberación nacional, y en este triunfante repecho de paz, pleno de fecundantes promesas patrias, queremos enaltecer con generoso aliento la milicia de los hombres del Derecho y cuantos contribuyen a dotar al país de una inquebrantable base jurídica y una prestigiosa estructura legal. Para cumplir, este cometido, nada nos ha parecido más adecuado como crear la Cruz de San Raimundo de Peñafort, rememorando así las excelsas virtudes de un español benemérito, confesor de Reyes y de Papas, Canonista insigne, escrutador iluminado de las más vastas perspectivas del Derecho y de la moral”. Decreto del 23 de enero de 1944, por el que se crea la Cruz de San Raimundo de Peñafort para premiar el mérito a la justicia.

⁴⁶ El hecho de que el detalle de la forma de jura o promesa venga recogido en la propia Ley Orgánica del Poder Judicial (Art.318), y no simplemente en un Reglamento interno, da muestra de la importancia simbólica que tiene para la institución este acto. También el hecho de que se tenga que repetir la promesa en cada ascenso de categoría o de que se dedique otro artículo de la Ley Orgánica para dejar claro que el que se niegue a jurar el cargo está renunciando con ello a la Carrera Judicial. La solemnidad con la que se quiere dar al acto contrasta, sin embargo, con el valor que, por lo general, los jueces otorgan a esta liturgia. En las entrevistas que he realizado han sido realmente muy pocos los que se acordaban de la persona que les apadrinó en este acto. Muchas veces, como consta en la normativa, no son más que personas que están en el tribunal ese día. Se debe tener en cuenta que a esta altura de la vida profesional los únicos vínculos estrechos que los jueces-opositores tienen con miembros de la Carrera Judicial suelen ser con su preparador o con el tutor de prácticas.

2. VÍAS LATERALES DE ENTRADA

La exogamia judicial

La legislación española, como otras del entorno, compagina los principios de autogobierno e independencia judicial con mecanismos de composición mixta que sirven, entre otras cosas, para impedir un excesivo cierre corporativo sobre el tercer poder del estado. Es decir, dada la posición dominante que tiene la judicatura dentro del campo judicial, se ha querido involucrar, en puntos importantes de su vida y reproducción orgánica, a otros operadores jurídicos. Esto se observa en al menos tres lugares.

En primer lugar, en la composición del Consejo General del Poder Judicial, máximo órgano de gobierno de la judicatura española. Como veremos más adelante tanto el oficio, como la antigüedad de los miembros de este órgano, están regulados a nivel constitucional. Juristas y jueces tienen de un determinado cupo de asientos en el órgano. En segundo lugar, se aprecia también una composición mixta en los tribunales de oposición, en el que está medida y regulada la presencia de profesores universitarios, abogados o letrados de la administración de justicia, así como la proporción entre jueces y fiscales. En tercer y último lugar también observamos rasgos de este interés en la existencia de vías laterales de ingreso a la Carrera Judicial, es decir, en la existencia de un cupo de plazas judiciales para juristas con cierto grado de experiencia profesional.

De entre todos estos mecanismos, el último ha sido el que más recelo ha causado en el ámbito judicial. Muchas veces se ha visto en la heteronomía gubernativa o en la participación de “laicos” el riesgo de la intromisión política y la debilitación del principio de independencia judicial (cf. *Infra*. p. 138). Estos discursos, fuertemente ligados a una concepción corporativista del grupo, están muy extendidos en la judicatura y atender a ellos es imprescindible para entender los cambios legislativos que

ha habido en las últimas décadas en la normativa regulativa del cuerpo (Cf. Infra p. más adelante¹³¹). De entre todos, los más significativos son los que han afectado a los llamados “sistema de acceso laterales”, aquellos que nutren (muy limitadamente) la Carrera Judicial con juristas que no han pasado por la oposición del “turno libre”.

En las últimas décadas ha llegado a haber hasta cinco vías de acceso lateral a la carrera: el tercer, cuarto y quinto turno, el autonómico y las especializaciones. En cualquier caso, estas figuras en la actualidad nutren de manera muy minoritaria las filas judiciales como se puede ver en la **Tabla 2**. De los 5.217 jueces y magistrados que hay en plantilla actualmente solo 130 entraron por el tercer turno (2,5 %), 401 por el cuarto turno (7,7 %), 12 por el quinto turno (0,25 %), 13 por el autonómico y 25 por las especializaciones (0,48 %).

Tabla 2 Jueces y magistrados con plaza según forma de acceso (2023)

Forma de ingreso	Total	Mujeres	Hombres	Porcentaje de la carrera	Edad Media	Antigüedad Media
Oposición / Turno Libre	4.630	2.712	1.918	88,75%	51,3	22
Tercer Turno	130	39	91	2,49%	65,6	29
Cuarto Turno	401	165	236	7,69%	54,5	12,4
Quinto Turno	12	1	11	0,23%	65,9	11
Turno Autonómico	13	6	7	0,25%	61,7	16
Por especializaciones	25	7	18	0,48%	53,5	15,9
Magistrados del Trabajo	2	.	2	0,04%	71,5	38
Turno Jurídico Militar	4	.	4	0,08%	68,5	15
Total	5.217	2.930	2.287	100,00%	492,5	159

Fuente: Informe sobre la Estructura de la Carrera Judicial 2023. Elaboración propia

El cuarto turno

Es una forma de entrada directa a la categoría de magistrado. Se denomina así porque reserva una cuarta parte de las vacantes de esta categoría a «juristas de reconocida competencia» con más de diez años de ejercicio profesional.⁴⁷ El perfil de entrada es el de abogados, profesores de derecho y personal de la Administración Pública (interina o funcionaria) con formación jurídica. El proceso selectivo es un concurso-oposición en el que hay una evaluación de méritos, una prueba práctica, una entrevista con el candidato y, por último, un curso de formación en la escuela judicial.

⁴⁷ Otro cuarto se cubre por especialidades (oposición interna) y la mitad restante por escalafón, es decir, por orden de antigüedad (art. 311 LOPJ).

La evaluación de los méritos podríamos considerarla una criba, igual que el test en la oposición. La realiza el tribunal calificador a puerta cerrada sobre unos baremos públicos.⁴⁸ Los méritos susceptibles de evaluación se establecen en cada convocatoria y son bastante heterogéneos. Lo que más prima es la experiencia profesional, sobre cuya puntuación se exige un mínimo. También tiene gran importancia el currículum académico y otros méritos como publicaciones, comunicaciones, cursos de especialización e, incluso, el haber superado alguna prueba de las oposiciones a juez —aunque no se llegase a obtener plaza. Además de los mínimos exigidos por la convocatoria, el Tribunal puede fijar una nota de corte para pasar a la siguiente fase.

La segunda prueba, la escrita, es la que más peso tiene. En esta práctica el tribunal calificador ofrece una serie de materiales a los aspirantes para que redacten, en un máximo de cinco horas, un dictamen sobre un tema específico. El ejercicio debe ser realizado a ordenador aunque se corrige de manera oral y pública.

En tercer y último lugar está la entrevista pública. En esta prueba el tribunal se cerciora de que los méritos alegados por los aspirantes son ciertos y que la formación jurídica del candidato está especializada en la jurisdicción a la que opta, sin ser, tampoco, un examen de contenidos. También sirve para comprobar si el candidato posee las capacidades de argumentación y razonamiento jurídico necesario para desempeñar el cargo. También la entrevista sirve para detectar si se tiene una aptitud adecuada, es decir, para detectar perfiles «problemáticos»⁴⁹. Con todo, el resultado de las entrevistas tan solo permite subir o reducir en un 25 % la nota otorgada que tuvieran los candidatos.

Por último, los que hayan aprobado todas estas pruebas, pasan por un curso en la Escuela Judicial también en calidad de funcionarios en prácticas. El curso que allí se les

⁴⁸ En cada convocatoria, eso sí, hemos visto una evolución de los parámetros. Para este trabajo nos hemos basado en la última convocatoria convocada por Acuerdo de 22 de octubre de 2020, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca proceso selectivo para provisión de plazas, entre juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en las materias propias de los órganos del orden civil, del orden penal o de los órganos con jurisdicción compartida, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado. (BOE-A-2020-12919).

⁴⁹ Antes de la entrevista el Tribunal solicita información a los lugares en los que el candidato ha trabajado. Se interesa sobre incidentes disciplinarios que haya podido haber. En el caso de que los hubiera, la entrevista también sirve para preguntarle sobre el tema y disipar este tipo de dudas. Si después del encuentro las dudas persisten, el tribunal puede apartar al candidato del proceso selectivo entendiéndolo que suponen un «demérito incompatible» con la pertenencia a la Carrera Judicial. Esta capacidad de veto la mantiene el CGPJ hasta el momento de finalización de la fase. También la normativa estipula que se podrá someter a las personas aspirantes «a un examen de personalidad y aptitud» antes de pasar a la siguiente fase (LOPJ Art. 313.10 y base séptima, apartado C, punto 6 y punto 12 del Acuerdo de 22 de octubre de 2020, de la Comisión Permanente del CGPJ).

ofrece, en el fondo, es algo así como una versión reducida del de la oposición libre. Cuenta con dos meses de clases presenciales y uno de prácticas en órganos jurisdiccionales. Al finalizar también tendrán que elegir destino y jurar el cargo incorporándose, en su caso, tras los últimos jueces con categoría de magistrado en el escalafón judicial.

El turno autonómico

Es una forma de entrada a la carrera judicial como magistrado de un Tribunal Superior de Justicia. La normativa (art. 330.4 LOPJ) reserva un tercio de las plazas de las salas de lo civil y de lo penal a juristas de reconocido prestigio con más de diez años de ejercicio profesional en la respectiva Comunidad, propuestos por los parlamentos autonómicos. El proceso es similar al de otros procesos selectivos discrecionales. El legislativo autonómico eleva una terna de candidatos al pleno de CGPJ que elige motivadamente (Reglamento de la Carrera Judicial, Art. 30). Los así nombrados pasan a formar parte de la carrera judicial con un régimen de movilidad muy restringido: tan solo pueden aspirar a plazas en el Tribunal Supremo (Art. 331 LOPJ y art. 167 Reglamento de la Carrera Judicial).

El quinto turno

Se trata de una forma de entrada directa a la categoría de magistrado del Tribunal Supremo. Se denomina así porque se reserva una quinta parte de las vacantes del alto tribunal a «juristas de reconocida competencia» con más de quince años de ejercicio profesional.⁵⁰ Las otras cuatro partes se reservan a magistrados con más de quince años de ejercicio, dos de ellas a especialistas (arts. 343 y 344 LOPJ). El procedimiento es el mismo para ambos. La Comisión Permanente del Consejo se erige en comité evaluador y entrevista y evalúa los méritos de cada uno de los aspirantes. Partiendo de estas valoraciones escoge a tres posibles candidatos que serán sometidos a elección por parte

⁵⁰ Las otras cuatro son cubiertas por magistrados de la carrera que también lleven quince años ejerciendo. Adicionalmente, la mitad de estas plazas deben ser cubiertas por magistrados que lleven al menos cinco años especializados, y la otra, por magistrados que lleven al menos diez en esa categoría. Son cifras elevadas, pero significativamente menores que los veinte años de antigüedad que se pedían antes de la reforma de 1994 de la LOPJ.

del Pleno del Consejo⁵¹. El mecanismo se considera discrecional y está regulado en el Reglamento 1/2010, que regula la provisión de plazas de nombramiento discrecional en los órganos judiciales.

Otras vías de acceso

La legislación también contempla formas en la que fiscales y letrados de la Administración de Justicia (antes secretarios judiciales) pueden concursar para obtener plaza como magistrados. Cada uno entra por un mecanismo diferente:

Fiscales: pueden ingresar a la carrera judicial aplicando al cuarto turno o mediante las pruebas de especialización de los jueces. En concreto se pueden presentar a las que se convoquen para ascender a magistrado especializado en los órdenes de lo contencioso-administrativo, de lo social y de lo mercantil (art. 311 LOPJ y art. 24.3 del Reglamento de la Carrera Judicial). Por este procedimiento se requiriere al menos dos años de servicio activo en el cuerpo.

Letrados de la administración de justicia: Pueden acceder a la magistratura mediante el cuarto turno, en condiciones ventajosas. No solo se les reserva desde el 2004 un tercio de las plazas, sino que además, el diseño del baremo les beneficia particularmente (art. 311.1 LOPJ).⁵² Eso sí, para participar en este proceso se les exige, además de la antigüedad, ostentar la primera o segunda categoría del cuerpo.

⁵¹ Las ternas son bastante flexibles. Pueden tener un número inferior de candidatos, en el supuesto de que no se haya presentado un número suficiente, o que la calidad de los presentados así lo aconseje. O pueden tener un número superior si los méritos de varios seleccionables son muy parecidos. Además, en la sesión que se celebra para tratar el tema cualquier vocal del Consejo puede añadir un aspirante más, si lo justifica y obtiene el visto bueno de la mayoría. Como en el resto de las decisiones del órgano la deliberación es secreta y pueden registrarse votos particulares.

⁵² Este acceso se inscribe dentro de las grandes modificaciones que se produjeron sobre el estatuto de los Letrados de la Administración de Justicia (antes secretarios judiciales) tras la Ley Orgánica 19/2003, de 26 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

3. SISTEMAS DE ACCESO EN PAÍSES DEL ENTORNO

Sistemas jurídicos y perfil de jueces

En derecho comparado es costumbre dividir los sistemas jurídicos de raíz occidental en dos grandes familias: los de *common law* y los de *civil law*. Aunque puedan existir otros criterios de clasificación que ofrezcan otras taxonomías algo más específicas (Ajani, 2011), para nuestros propósitos la referencia a estos dos modelos es más que suficiente para poder explicar los rasgos principales de la profesión judicial en los países del entorno más cercano.

Simplemente a nivel macro, se aprecian diferencias bastante notables entre ambos sistemas. Resumiendo enormemente, en los países de *civil law* —aquellos vinculados a la tradición romano-germánica, prácticamente todos los pertenecientes a la Unión Europea— la fuente principal del derecho es la norma escrita. En ellos la división del trabajo jurídico está muy definida: los legisladores redactan la norma y los jueces la interpretan, no la crean. En los países con modelo *common law* —aquellos fundamentalmente de influencia anglosajona— los papeles son bastante distintos. Los precedentes juegan un papel fundamental y, sin ser por ello superiores a la norma, son considerados con toda legitimidad fuente de derecho. A nivel formal la misión del juez consiste, entre otras cosas, en buscar la legislación y los precedentes que se deben aplicar al caso concreto. Como las sentencias que redactan los jueces se volverán también precedentes *utilizables* en casos futuros, podemos concluir que los jueces de la *common law* desempeñan un papel activo en la creación del derecho a diferencia de sus homólogos de la *civil law* que se entienden a sí mismos como un *poder nulo*.

En lo que respecta a las formas de reclutamiento de los jueces también existen importantes diferencias entre ambos modelos. En los países *common law* se extiende el

denominado modelo de “juez profesional”. La función jurisdiccional recae en juristas (abogados, profesores de universidad, etc.) con una dilatada experiencia profesional en el mundo del derecho. En el caso de los países de tradición *civil law* la figura que reina es la de “juez burocrático”. Aunque por lo general estos países contemplen diferentes vías de entradas, la principal es la oposición que se preparan jóvenes recién egresados de la universidad. Se prima así la formación del oficio dentro del cuerpo, frente a la experiencia laboral externa.

A continuación, analizaremos tres sistemas de selección próximos a España, el de Francia, Portugal e Italia. Para finalizar abordaremos las notas distintivas de otros modelos de selección comunitarios. El objetivo de este capítulo es contextualizar la singularidad del modelo español.

Francia

La República Francesa se caracteriza por tener un sistema bastante singular en lo que a reclutamiento y formación profesional de sus servidores públicos se refiere. La mayoría de los puestos funcionariales se proveen a través de las *Grande Écoles*. El acceso a estos centros suele ser, en la práctica, una oposición en sí misma. Los candidatos que logran acceder a ellos obtienen la categoría de “funcionarios en prácticas” y perciben un salario público conforme a ello (Boix Palop y Soriano Aranz, 2020).

La selección de jueces y fiscales, en tanto que funcionarios de alto nivel, se inscribe en el mismo modelo. Dejando a un lado a los magistrados del orden administrativo⁵³, tanto los jueces (*magistrats du siège*) como los fiscales (*magistrats du parquet*) forman parte de un cuerpo funcional único (Esparza Leibar, 2009) que se selecciona principalmente a través de la *École Nationale de la Magistrature (ENM)*⁵⁴.

⁵³ En Francia, como en Portugal, ambos órdenes están completamente separados. Dentro del Tribunal Supremo francés (Cour de Cassation) no existe, como en España, una sala de lo “contencioso-administrativo”. La jurisdicción tiene su propio máximo órgano, el *Conseil d'État*, sus propios magistrados y sus propios sistemas de selección. El reclutamiento de sus miembros pasaba tradicionalmente por la *Ecole Nationale d'Administration (ENA)* (Vega y Alt, 2011). Las críticas que desde hace décadas ha tenido este modelo (Bourdieu, 2013) han acabado propiciando finalmente una importante reforma. En 2019 el presidente Macron anunció la disolución del centro y su sustitución por el nuevo “Instituto Nacional de Servicio Público” (INSP) en marcha desde 2022.

⁵⁴ También hay vías que sortean los años como Auditor de Justicia en el ENM similares al cuarto y quinto turno en España. Se trata de los ingresados por el art. 22 que permite acceder directamente a la categoría de magistrado de segundo grado. Esta vía reserva 1/4 de plazas a juristas, mayores de 35 años, que tengan al menos siete años de experiencia profesional en el ámbito (ya sea en el sector privado, en la categoría

Vías de acceso a la función judicial

La entrada a la ENM se realiza fundamentalmente por oposición. Esta tiene tres modalidades para diferentes perfiles. En primer lugar, tenemos el *premier concurs d'accès*, la vía para estudiantes, la más parecida al “turno libre” español. Para inscribirse únicamente es preciso tener menos de 31 años y estudios superiores, ya sean de grado o equivalentes, aunque no necesariamente en derecho. Según las últimas estadísticas (Parneix, 2023), en 2022 ingresaron por esta vía 352 candidatos (un 82 %). El segundo tipo de oposición es el *deuxième*, una suerte de concurso interno diseñado para funcionarios jóvenes, con más de cinco años de antigüedad, pero menores de 46 años y cinco meses. Por esta vía entró un 15 % de la última convocatoria (64 personas). Por último, está el *troisième* un formato de oposición equivalente al extinto tercer turno español, reservado para juristas con al menos ocho años de experiencia profesional. Se trata en la práctica de entrada una forma de entrada bastante residual. En la última convocatoria no llegó a aportar ni un 4 % (15).

Las tres oposiciones tienen una fase eliminatoria y otra de selección. En el caso de la vía para estudiantes la eliminatoria se compone de cinco pruebas escritas: dos ensayos, dos casos prácticos y un informe de síntesis jurídica. De los ensayos, el primero es sobre un tema de especial importancia para la sociedad francesa (a juicio del tribunal) que debe ser abordado desde una perspectiva “jurídica, social, política, histórica, económica, filosófica y cultural”; el segundo ensayo puede ser de derecho civil penal⁵⁵, al igual que los casos prácticos⁵⁶. La síntesis jurídica, por su parte, se realiza otorgando a los participantes un conjunto de documentos y problemas judiciales sobre las que trabajar. Los que aprueban fase eliminatoria, pasan a la de selección que es totalmente oral. Aquí los opositores tienen una prueba de inglés,⁵⁷ dos ejercicios de especialidades de derecho, y una prueba práctica en las que se les hace debatir en grupos de cinco sobre un caso jurídico. Las pruebas finalizan con una entrevista personal.

funcionarial A, o en la dirección de un servicio de registro judicial). La otra opción es la que brinda el art. 23 que permite acceder directamente a la magistratura del primer grado (la máxima categoría). En este caso se reserva 1/10 de plazas a juristas, mayores de 50 años, que tengan al menos 15 años de experiencia profesional en el ámbito. Por último, se encuentra la posibilidad de entrar directamente a funciones de “Magistrado fuera de jerarquía” *magistrats hors hiérarchie*. El Presidente de la República Francesa nombra, bajo ciertas condiciones y procedimientos, a estos miembros de la alta jerarquía judicial (son magistrados *hors hiérarchie* el Presidente del Tribunal Supremo o el Fiscal General, por ejemplo). En este caso, si provienen de la abogacía, se les requiere veinticinco años mínimo de experiencia profesional, 20 a abogados de estado o 10 a profesores de derecho, entre otros.

⁵⁵ De este segundo ensayo están exento el *deuxième* y el *troisième*.

⁵⁶ Los candidatos del *deuxième* y el *troisième* solo tienen que realizar uno.

⁵⁷ Esta prueba está exenta para las otras dos modalidades.

Como se puede observar, se trata de un diseño que da pie a una preparación mucho menos memorística que el sistema español, no solo por sus pruebas prácticas, también, como por el tipo de temario mucho más abierto que los epígrafes publicados en España (Vega y Alt, 2011).

Además de estos tres tipos de oposiciones, la otra gran modalidad para acceder a la ENM, es el concurso de méritos, la vía *sur titres*. Es un turno especialmente pensado para profesionales. Para acceder por esta vía los candidatos deben tener una edad comprendida entre los 31 y los 40 años y acreditar una experiencia de al menos cuatro años en los campos de las ciencias jurídicas, económicas o sociales.⁵⁸ Se trata de una vía de acceso bastante importante a la función judicial dado que la *École* reserva un tercio de sus plazas a esta modalidad. En la práctica esto hace que cada año entren entre un 20 % y un 25 % de los auditores de justicia por esta vía⁵⁹. La evaluación de las candidaturas recae en la “Comisión de Seguimiento”, sin necesidad de realizar pruebas teóricas adicionales, pasando directamente a la formación en la *École*.

La formación teórico-práctica de la ENM

El paso por la dirección de la *École* dura en total 31 meses. Durante este tiempo los *auditeurs de justice* alternan clases teóricas en la sede de la escuela en Burdeos, con prácticas en diferentes destinos. Entre otros espacios harán estancias en despachos de abogados, fiscalías, órganos judiciales de diferentes órdenes y niveles, etc. Serán evaluados en diferentes momentos teniendo por último un examen final de aptitud que les marcará el orden en el escalafón. Durante todo este periodo tendrán remuneración a cargo del Estado.

Portugal

Portugal tiene un sistema muy similar a Francia en lo que respecta al aparato de justicia. Tanto jueces como fiscales son considerados magistrados (*magistrados judiciais* y

⁵⁸ Aunque también, bajo ciertas condiciones, pueden acceder doctores en derechos, investigadores-docentes de universidad, abogados, etc.

⁵⁹ Además, merece la pena señalar, que esta modalidad fue reforzada en 2007, pasando de reservar una quinta parte de las plazas al tercio actual. La apuesta que se ha hecho en Francia por esta vía resalta con las reticencias, por no decir hostilidad, que ha habido en España a las vías de acceso lateral, como más adelante veremos.

magistrados do Ministerio público respectivamente) y tienen la misma división entre órganos administrativos (de la jurisdicción Contenciosa-Administrativa) y judiciales (el resto). Por esta última razón los jueces de los órganos administrativos forman una carrera a parte del resto de jueces, tienen su propio Consejo Superior y sus propias pruebas de acceso (Dias, 2004). Y también al igual que Francia (y España) conjugan el acceso por el “turno libre” con un “turno de juristas”. La selección se hace de manera conjunta entre jueces y fiscales que posteriormente deben elegir destino (a diferencia de Francia no forman parte del mismo cuerpo profesional). De este modo en los procesos selectivos confluyen las siguientes variables: a) si se opta por el “turno libre” o por el de “juristas”; b) si se opta a juez de tribunal judicial o de administrativo; y, por último, — aunque sea en la fase final y solo para los de la jurisdicciones judiciales— c) si se opta a juez o a fiscal.

Vías de acceso a la función judicial

El acceso por el turno libre es el mayoritario, con una reserva del 75 % de las plazas convocadas (Centro de Estudios Judiciarios, 2023). Consta de tres fases eliminatorias: una escrita, una oral y un psicotécnico. La fase escrita para tribunales judiciales se compone de tres pruebas: un ejercicio de desarrollo sobre temas culturales, sociales o económicos y dos casos prácticos sobre diferentes ramas del derecho⁶⁰. Los ejercicios son anónimos, duran tres horas y se realizan en días diferentes. En los casos prácticos los candidatos pueden contar con material de apoyo como legislación, jurisprudencia y doctrina. Los aprobados pasan a la fase oral que consiste en un debate cara a cara con los miembros del tribunal. La prueba está estructurada en cuatro bloques en los que se abordan las diferentes áreas del derecho⁶¹, con una duración máxima de dos horas. Los candidatos que logran aprobar se enfrentan, por último, a un examen psicotécnico. En este caso la evaluación corre a cargo de una empresa nombrada por el Ministerio de Justicia y tiene por objetivo analizar las características de personalidad de los

⁶⁰ Los casos prácticos en el caso de los aspirantes a tribunales judiciales son sobre derecho mercantil, civil o procesal civil uno; y sobre penal y procesal penal otro. En el caso de los candidatos a los tribunales administrativos se realiza un único caso práctico sobre esa jurisdicción.

⁶¹ Los temas para los candidatos a tribunales judiciales son: a) derecho constitucional, comunitario y organización judicial; b) derecho mercantil, civil y procesal civil; c) derecho penal y procesal penal; y d) derecho administrativo, derecho económico, derecho de familia y de menores o derecho laboral. En el caso de los candidatos que optan por judicaturas en tribunales administrativos los dos últimos bloques se centran en derecho administrativo y tributario y su procesales.

candidatos. Los que hayan superado las tres pruebas pasan a lista final aprobados y, en función de las plazas, al CEJ, decidiendo entonces si optan a las plazas de jueces o de fiscales.

En lo referente al acceso lateral para juristas, podemos señalar que es bastante similar al extinto tercer turno español. Se entra por la categoría más baja, y está destinado a profesionales del derecho o doctores en ciencia jurídica que acrediten cinco años de experiencia⁶². Este turno tiene reservada una cuarta parte de las plazas convocadas⁶³. Su fase escrita se reduce a la elaboración de un dictamen en el área, civil, penal o administrativo, según la especialización del candidato y el cuerpo al que opte. La fase oral consiste en una entrevista de “evaluación curricular”, de una hora de duración⁶⁴, en la que los candidatos aclaran su trayectoria profesional y resuelven preguntas o casos prácticos que les plantea el jurado. Por último, antes de entrar al CEJ, también tendrán que someterse al examen psicotécnico.

Formación teórico-práctica del Centro de Estudios Judiciários

Todos los candidatos a magistraturas, independientemente de la profesión, la jurisdicción o la vía de entrada, tienen que pasar por un curso teórico-práctico de dos años dirigido por el *Centro de Estudos Judiciários* (CEJ). Como en los países que estamos viendo llegados a este punto los opositores ya reciben un salario bajo la consideración provisional de “auditores de justicia”.

El primer año de formación se desarrolla en la sede del centro en Lisboa y es bastante similar para todos los cuerpos. Los aspirantes tienen prácticamente las mismas asignaturas y en la medida de lo posible el Centro opta por impartirlas de manera conjunta. El espíritu que inspira el modelo de enseñanza busca evitar expresamente “la reproducción de modelos académicos o universitarios” (Centro de Estudos Judiciários, 2022, p. 21) ofreciendo asignaturas interdisciplinarias y clases marcadamente prácticas⁶⁵.

⁶² A diferencia del tercer turno, también es una vía de entrada para fiscalías.

⁶³ Como en España antes de eliminarse esta vía, las plazas que no se cubren en esta cuota pasan a engrosar la vía ordinaria.

⁶⁴ Prorrogable media hora más si así lo estima el candidato o por el presidente del tribunal.

⁶⁵ El curso está dividido en tres bloques, uno de formación general, donde se busca desarrollar habilidades básicas para el desempeño profesional como técnicas de redacción jurídica, seminarios sobre deontología profesional, clases de idiomas y de informática, etc.; otro de sobre especialidades socio-jurídicas, tales como derecho europeo, derecho internacional, sociología jurídica, psicología forense, violencia de género, etc.; y un último bloque enfocado a la especificidad profesional de cada: los jueces

En línea con esto, durante el curso, deberán realizar dos estancias breves en órganos judiciales y también un trabajo final de investigación. El segundo año es más práctico si cabe, está enfocado al aprendizaje de la profesión en los mismos centros judiciales en los que luego van a ejercer. Los “auditores de justicia”, en función de sus futuros puestos, elaboran proyectos de piezas judiciales, asisten a vistas, a deliberaciones colegiadas, etc. También realizan dos estancias breves durante el segundo año, en este caso en organismos no judiciales, como despachos de abogados.⁶⁶

Una vez superado el curso teórico-práctico los “auditores de justicia” son nombrados “jueces-adjuntos” (jueces) o “procuradores-adjuntos”⁶⁷ (fiscales). Comienza entonces el último periodo formativo similar al de “sustitución y refuerzo” en España. Durante un año los jueces y fiscales desempeñan, con ayuda, pero con responsabilidad sobre sus actos, las funciones propias de su puesto⁶⁸. El trabajo de los adjuntos es supervisado periódicamente por el CEJ y por el Consejo Superior del cuerpo al que aspiran a ingresar. Si durante este tiempo demuestran su idoneidad para el puesto, la entrada en el cuerpo acaba siendo efectiva.

Italia

En Italia, al igual que en Francia la judicatura y la fiscalía forman parte de un mismo cuerpo profesional⁶⁹. Las diferencias entre ambas profesiones son funcionales lo que hace que, en la práctica, haya movilidad entre ellas y que su formación inicial sea la misma⁷⁰.

administrativos dan derecho tributario, administrativo, etc.; el resto de auditores de justicia derecho procesal civil, penal, familia, etc.

⁶⁶ Los que provienen del turno de juristas, al ser en su mayor parte abogados, tienen la posibilidad de estar exentos de estas estancias.

⁶⁷ No confundir con la procuraduría. En Portugal la categoría más baja de la fiscalía es la de “procurador de la República” equivalente a la figura de “abogado-fiscal” en España.

⁶⁸ Se procura que el volumen de trabajo aumente progresivamente en el transcurrir de los meses, hasta equipararse a las funciones normales de su puesto. También se intenta que haga estancias en órdenes de especialidades diferentes.

⁶⁹ El gobierno de Meloni ha paralizado la llamada “Reforma Cartabia”, una reforma de la justicia que entre otras medidas se proponía la división definitiva entre la carrera judicial y fiscal. Se trataba de un debate antiguo. En 2006 la reforma de la justicia emprendida por el Gobierno de Berlusconi (la llamada “Reforma Castelli”), quiso poner freno al traspase de miembros entre una y otra profesión, proponiendo su división. La contrarreforma emprendida por el gobierno de centroizquierda de Prodi (“Ley Mastella”) paralizó este proyecto, situando, sin embargo, grandes trabas a los cambios de función (García Moreno 2010).

⁷⁰ La judicatura (*magistraura gidicante*) está encargada de las funciones judiciales y la fiscalía (*magistratura requirente*) de las acusativas. García Moreno (2010) señala que la unión de las dos carreras

En Italia el proceso de selección judicial se realiza únicamente por oposiciones⁷¹. El país fue pionero en instaurar este modelo de reclutamiento (Pederzoli, 2006), pero también puede considerarse uno de los más conservadores en lo referente a su reforma. Así, el modelo, que data de 1865 y se estabilizó a finales del siglo XIX, ha atravesado, sin grandes cambios, la dictadura fascista (a cuyas reformas normativas todavía sigue remitiéndose la legislación actual) y la restauración democrática (Pederzoli, 2006). En línea con esto, ha sido uno de los países europeos que más tarde ha puesto en marcha su Escuela Judicial, la *Scuola Superiore della Magistratura*, en activo desde 2012.

Vía de acceso a la función jurisdiccional

Las oposiciones en Italia, siguiendo el modelo continental descrito, habían estado tradicionalmente enfocadas a jóvenes recién egresados de las facultades de derecho. En 2007, con la llamada “Ley Mastella” (Ley n.º. 111/2007) para participar en las oposiciones se comenzó a pedir una acreditación profesional para el desempeño en abogacía o, en su defecto, haber desempeñado ciertos empleos públicos durante un determinado tiempo. En lo restante el modelo de acceso a la *Scuola* es bastante homologable al español. Tenemos una primera criba, que en este caso es escrita. En ella tienen ocho horas para desarrollar tres trabajos teóricos sobre derecho civil, penal y administrativo, pudiéndose servir de fuentes normativas en formato digital. Los que aprueban, pasan a la segunda prueba, oral, en el que el candidato debe responder a diez preguntas sobre las principales ramas derecho⁷² y realizar una entrevista en un idioma extranjero.

Formación teórico-práctica la Scuola Superiore della Magistratura

Al igual que en Francia, Italia y España la formación que dirige la *Scuola* se divide en clases teórico-prácticas y prácticas en órganos judiciales. Las etapas, de modo parecido

fue una reacción contra el control político que había tenido el Ministerio Público durante la época fascista.

⁷¹ Debemos señalar que, en teoría, la Constitución Italiana abre la posibilidad a una vía de juristas para la Corte de Casación (Tribunal Supremo), algo así como el quinto turno español. Sin embargo su desarrollo normativo ha sido muy tardío (1998), muy limitado en número (una a una décima parte), y escasamente utilizado (Pederzoli, 2001). Por todo ello creemos que no puede ser considerado como una vía de entrada en sí.

⁷² Los diez temas son: derecho civil y derecho romano; procedimiento civil; derecho penal; procedimiento penal; derecho administrativo, constitucional y tributario; derecho comercial y de familia; derecho laboral y de la seguridad social; derecho comunitario; derecho internacional público y privado y TIC y sistemas judiciales.

a como ocurre en Francia, se van intercalando. La primera se desarrolla en la sede de la Escuela en Florencia (que suman un total de seis meses) y otra de prácticas en organismos judiciales (que suman un total de un año), aunque estas se van intercalando en dos grandes bloques (Scuola Superiore Della Magistratura, 2023).

Tanto las clases teóricas como las prácticas se dividen en dos bloques. En el genérico, en la sede de la *Scuola* en Florencia, se dan clases con contenidos que ayudan a los futuros magistrados a escoger destino (fiscalía o judicatura) y se les envía a órganos civiles y penales para hacer prácticas durante seis meses. Después comienza el bloque específico donde la formación que realiza la escuela (dos meses adicionales) atiende ya al cargo que ha escogido el juez o fiscal y las prácticas (de seis meses) se realizan directamente en el futuro lugar de destino. En la Escuela se imparten clases sobre temas generales, que combinan con formación en oficinas judiciales que sirven a los opositores aprobados para escoger destino (judicial o fiscal). Las prácticas específicas las realizan ya directamente en el futuro lugar de destino del magistrado en prácticas, sea un juzgado o una fiscalía.

Otros modelos europeos

Para finalizar, analizamos brevemente dos modelos que sirven de contraste con el español. Por un lado, el alemán, que en sus rasgos generales es bastante similar al modelo de selección médica en España (MIR) y, por otro lado el holandés, que se asemeja más a los modelos de recursos humanos que tiene el sector privado.

Alemania: En el sistema alemán la formación como jurista es común a todas las profesiones jurídicas. Esto es, para obtener el título de derecho hace falta no solo aprobar los cursos de la universidad, también exámenes externos y prácticas en diferentes destinos. Al acabar las clases en la facultad, todos los estudiantes deben realizar el conocido como “primer examen de derecho” (*Erste juristische Staatsprüfung*) organizado en cada universidad por los respectivos *Länder*. Las pruebas contienen casos prácticos y ejercicios orales. Una vez superado este examen pasan a realizar un servicio preparatorio. Las prácticas son remuneradas a cargo del Estado y rotativas entre despachos de abogados, fiscalía, tribunales civiles y penales, etc. El objetivo es introducir al futuro jurista en las prácticas de las diferentes profesiones jurídicas (European e-justice, 2023) y familiarizarse en las cuestiones procesales. El “segundo

examen de derecho” (*Zweites Juristisches Staatsexamen*) es de naturaleza eminentemente práctica, aunque el contenido depende de cada uno de los *Länder*. Si aprueban este segundo examen obtienen la calificación para cargos judiciales, pudiéndose postular a puestos de juez o fiscal en sus respectivos territorios.

Holanda: En el modelo holandés todas las personas que quieren iniciar los trámites para ser juez deben tener además de formación en derecho, dos años de experiencia profesional fuera del ámbito judicial. La selección de los candidatos consta de seis pasos. La primera prueba, consiste en un texto escrito en el que se trata de evaluar la capacidad de razonamiento verbal, pensamiento crítico y abstracto: se trata de valorar la capacidad analítica del aspirante. Los candidatos que la superan pasan a una entrevista guiada por un psicólogo. En esta prueba se les realizan cuestionarios de personalidad, debates simulados y un *role playing* (European e-justice, 2023). Los candidatos que superan este filtro (uno de cada tres) pasarán por tres rondas más de entrevistas guiadas por el Comité Nacional de Selección. Sobre los candidatos aprobados se realiza un informe y en función de este los tribunales seleccionan los perfiles que más les interesan. Una vez pasado este filtro, realizan el grueso de la formación práctica bajo la supervisión del propio tribunal de destino, con diferentes evaluaciones durante el periodo.

4. PATANEGRAS Y TURNEROS

Usos simbólicos de las oposiciones

El mundo del derecho está plagado de actos rituales. Palacios de justicia, estrados, latinismos, formulas protocolarias. La práctica forense se presenta al profano como una gran escenificación en la que el guion se antoja harto difícil. Un juego en el que el justiciable participa pero sin controlar las normas. En las vistas —tal vez las escenas más decisivas— los actores principales se sitúan cada uno en sus posiciones. En el centro el juez, a su derecha el fiscal, a la izquierda los abogados. Todos visten con toga. A simple vista los diferencia el escudo, aunque los más perspicaces podrán apreciar la calidad de los materiales o su ajuste al cuerpo.

Como cualquier actor, todos son individuos biológicos cumpliendo un papel, todos ocultan un cuerpo debajo del vestuario debajo de la toga, pero a diferencia de los de teatro su compromiso es inherente al guion que representan. El juez es juez cuando actúa con toga, pero también cuando se la quita. Su identidad procesal está vinculada a su identidad profesional y viceversa. El proceso de adquisición de esta es largo y laborioso y en cierta medida nunca está del todo cerrado. Sin embargo, en el proceso de adquisición hay un momento de discontinuidad importante: el rito de nombramiento.

La oposición como acto de institución

Debemos entender el nombramiento como la culminación, en tanto acto de institución, de un rito de iniciación que comienza con el inicio mismo de la oposición. En el momento en el que el aspirante es nombrado juez, pasa de ser un ciudadano más, un opositor más, a ser detentador de un poder del Estado, a ser autoridad. Se le enviste de un poder simbólico. Nada ha cambiado en este individuo y, sin embargo, todo es

diferente. El nombramiento es un acto performativo dotado de una gran efectividad social. Bourdieu hablaba de “magia social” para referirse a estos actos de nominación, también llamados actos de institución.

[Los actos de institución son] actos de nominación —esta vez en sentido jurídico, banal, mediante los cuales la persona nominada pasa a ser mandataria para hacer algo, a estar legitimada para hacer algo, es decir, pasa a estar a la vez autorizada y conminada. En estos casos, las nominaciones, que suponen una institución garante, delegante, tratan a los individuos como portadores de una función que los trasciende, que los precede y que los sobrevivirá; es la frase de derecho canónico (...) *dignitas non moritur* (“la función es eterna”), y precisamente lo que caracteriza a lo social en las estructuras de las sociedades estatales es el ser capaz de realizar este milagro que consiste en producir funciones, posiciones, roles sociales eternos, de modo que aquel que los cumpla participará en un momento en esta eternidad (Bourdieu, 2020, p. 137).

A partir del momento en el que el aspirante realiza el juramento, pasa a poder representar legítimamente en su persona a la magistratura, a la institución. Que sea el estado el que garantiza el título —y con ello la profesión— no es superfluo. Uno de los grandes poderes del estado es que puede conseguir que cualquier nominación sea reconocida casi universalmente. En cambio, el resto de instituciones, o de individuos, siempre tendrán mayores dificultades a la hora de hacer que sus principios de nominación y de clasificación triunfen.

En cualquier caso, todos los agentes que participan en el juego del campo jurídico han sido, de un modo u otro, reconocidos por el Estado. Abogados, profesores de derecho, procuradores, fiscales, letrados de la administración de justicia, abogados del estado, etc., cada uno de ellos participa en diferentes posiciones en el campo jurídico, pero todos con una identidad respaldada por el Estado. Su competencia “inseparablemente social y técnica” consistente en la capacidad de interpretar el ordenamiento legal de la que hablaba Bourdieu (2000) la mayoría de las veces está mediada por oposiciones, títulos habilitantes o colegios profesionales.

La oposición como principio legitimador

Así, una vez reconocidos por el Estado como agentes que pueden participar en las luchas del campo jurídico, entran en el juego de competencia por el “monopolio del derecho de decir el derecho” (Bourdieu, 2000, p. 169). Las posiciones de dominio dentro del campo no necesariamente coinciden con grupos profesionales, pero la

pertenencia a uno u otro de estos grupos sí que sirve para un reparto básico del capital específico. Por ejemplo, como conjunto, los jueces tienen una posición de dominio dentro del campo (aunque dentro de ellos también existen jerarquías que hacen la situación más compleja). Sin embargo, cabría preguntarse si un catedrático de derecho tiene más "capital jurídico" que un juez de trincheras (primera instancia e instrucción); o si un presidente de un TSJ tiene más que un abogado del bufete Garrigues; o si un abogado del Estado tiene más o menos que un magistrado cualquiera del Supremo.

En cualquier caso, como ha señalado Bourdieu es común que las posiciones de dominio en todo campo busquen ser justificadas por el grupo que las detenta a través de una sociodicea particular. El principio de legitimación cada grupo dominante lo encontrará en aquello que le resulte más provechoso:

Las aristocracias terratenientes, por ejemplo, serán más propensas a buscar en la dimensión de la tierra y de la sangre su propio principio de necesidad y diferencia con relación a los advenedizos; por su parte, las nuevas "élites" burguesas, que deben su poder al concurso y al título escolar, invocan antes bien el mérito o el don contra los favores y favoritismos inscritos en la tradición aristocrática de la patronal y la clientela (Bourdieu, 2013, p. 371).

En el caso de los jueces, el principio de legitimación está vinculado con las oposiciones. A pesar de que para cualquier funcionario la referencia a las pruebas de acceso puede servir como estrategia de legitimación social, en el caso de los jueces es un recurso especialmente importante. Cualquiera podría decir que están ahí y no en cualquier otro puesto jurídico, porque *se esforzaron, sacrificaron los mejores años de su vida y pasaron unas oposiciones muy duras... que tienen gran mérito.*

Hay múltiples razones por las que el recurso a las oposiciones es central en la judicatura, pero una muy importante tiene que ver con la especificidad del tipo de sujetos que se mueven en el campo y la estructura estable —casi de aparato (Bourdieu, 2000, p. 171)— que regula sus relaciones. Debemos tener presente que los jueces trabajan jerárquicamente en relación con otros agentes que también han pasado por procesos selectivos, al igual que con otros sujetos que, sin pasarlos, pueden detentar capital jurídico mayor que ellos (por ejemplo, abogados de grandes bufetes). Tratándose, en muchas ocasiones, de disputas por el significado de los textos normativos, la referencia (necesariamente implícita) a la formación obtenida en las oposiciones sirve para justificar (no procesalmente, puesto que no es necesario, pero si socialmente) su posición de dominio. Por este motivo es importante entender que las

oposiciones, en el caso particular de los jueces, son tanto un acto de institucionalización y de reclutamiento, como una forma de legitimación de cara al interior y —secundariamente— al exterior del campo jurídico. En otras palabras, las oposiciones pueden ser entendidas simultáneamente como un rito de iniciación (que culmina en el acto de institución del nombramiento) y como un recurso discursivo estratégico de legitimación externa e interna. Un lugar en el que se aprecia especialmente esto es en la relación que cierto sector de la carrera tiene con los jueces que no han pasado las oposiciones.

Extraños al Cuerpo

Como veremos más adelante (cf. 120 y ss.), la existencia de vías de acceso laterales distintas al quinto turno ha sido tradicionalmente combatida por la asociación mayoritaria de jueces, la Asociación Profesional de la Magistratura (APM) y por el principal partido de la derecha española, el Partido Popular (PP).

Algunos miembros del cuerpo judicial vieron con recelo la entrada de abogados, profesores de universidad, secretarios judiciales, etc., llegando a diferenciar entre los “jueces con oposición” y los “jueces sin oposición”, o según su jerga, entre jueces “patanegra” y jueces “turneros”.

En las entrevistas he preguntado siempre al interlocutor si conocía el término “turnero” y patanegra. Prácticamente todos los jueces conocían el uso del término y casi todos convenían en que era despectivo. Según sus testimonios, su uso parece haberse reducido en los últimos años (esto seguramente tenga que ver con la reducción de ingresados por esta vía) pero sigue empleándose. Así lo definía, por ejemplo, uno de estos “turneros”:

Vale, suelo preguntar algunos términos que igual son un poco raros. No sé si le parecerá raros... Mmm.... El término turnero ¿lo conoce? ¿lo ha oído?

[Se ríe] Sí claro... yo soy uno de ellos [risas]

¿Y qué...? ¿Tiene alguna connotación o...?

Bueno hay gente... cada vez menos... pero hay compañeros que lo utilizan con una... con un cierto contenido despectivo. Sí, sí, un turnero es alguien que no tiene clase como para estar aquí porque no ha hecho la oposición. Es decir, no ha hecho el “gran esfuerzo” que tuve que hacer yo.

Entonces, como no lo ha hecho, no tiene la categoría que tengo yo. Claro, eso... si tuviera una base meritocrática fuerte, yo la aceptaría, pero es que no la tiene [risas]. Porque luego en el ejercicio no son exigentes. En el ejercicio de la función, cotidiano, no son exigentes. Lo son respecto al esfuerzo de la oposición, pero ejerciendo de juez no lo son [risas].

Juez perteneciente a Jueces para la Democracia

Es interesante resaltar la referencia a la “clase” que hace este juez de turno. La connotación despectiva que intentan imponer aquellos jueces que usan el término estaría relacionada con “no tener clase” o “no tener la categoría”, es decir, con principios jerarquizadores. En otras palabras, la referencia al turnero no se trataría simplemente de un principio divisorio, de una forma de distinguir entre dos grupos que podrían ser perfectamente horizontales, sino que el recurso a estos términos se hace con vistas a generar una división simbólica del grupo de tipo jerárquica y aprovecharse de esta división para situarse en una posición ventajosa. Se trata, por ello, de una estrategia de lucha simbólica, que dado su carácter informal, no tiene implicaciones especialmente poderosas. Frente a esta el Estado solo reconoce formalmente una única Carrera Judicial (CE, 122.1) sin más divisiones legítimas que las que se pueden realizar entre categorías o especialidades⁷³.

Este ímpetu “jerarquizador” también es apreciado por otros compañeros al hablar del tema. Algunos dicen desconocer el término o señalan que en su ciudad no se usa, pero todos reconocen este principio divisorio. Así, por ejemplo, lo manifestaba un juez de la Asociación Francisco de Vitoria:

-¿Y [conoces] el término turnero?

-¿Turnero?

-Sí

-Tampoco.

-Turnero

-Ah, ¿de los del tercer turno y el cuarto turno?

-Sí

-Ah pues fijate como turnero no lo había oído. He intuido que se refería a los que no han accedido por oposición. Ahí siempre ha habido una.... Un clasismo entre los jueces. No se

⁷³ Aunque el calificativo se trate de un acto de nominación, no está refrendado, como es lógico, por ningún documento oficial. La referencia al principio clasificatorio se halla más próxima a la injuria (que solo implica al individuo) que a los actos clasificatorios que realiza el Estado (es el agente que más posibilidades tiene de hacer triunfar sus actos de nominación).

consideraba juez del todo al que no había entrado por la oposición (dentro de los jueces de oposición, obviamente). Hay jueces del tercer turno, especialmente del tercer turno más que del cuarto, extraordinarios y yo he podido conocer a muchos, pero... en líneas generales es que se les mira así un poco como.... Este que se ha colado así de aquella manera.

Juez de la Asociación Judicial Francisco de Vitoria

La misma referencia al clasismo la encontramos por parte de un fiscal:

-¿El término turnero?

Sí. Ese es despectivo.

-¿Y a que se refiere?

-¿Turnero?

-Sí.

-Es que lo que no sé muy bien es a qué se... ¿puede ser porque accede por un determinado turno?

-Sí. Se le suele emplear... vamos se les solía emplear a los que entraban por el tercer turno.

-Sí, claro, es despectivo. Por eso te digo que... Aquí no se usa. Yo lo he entendido cuando tú lo has dicho sistemáticamente, porque, claro, el término de turnero ¿A qué puede obedecer?... Pues eso, a jueces. Es que eso... Eso siempre ha estado un poco mal visto porque esta.... [corrige] estas son las carreras ciertamente bastante clasistas.... bastante clasistas.... Es decir, temas de categoría, formas de ingresos, etcétera... Y es una cosa que nunca he entendido porque si un señor accede al magistrado, ojalá pudieran acceder a fiscales que nosotros no lo tenemos, nosotros no tenemos fiscales del tercer y cuarto turno, ojalá porque son gente que pudiera aportar otra cosa y otro conocimiento de otra forma de trabajar, otro conocimiento diferente de...

Fiscal

Esta clasificación relacionada con las oposiciones no es única ni unívoca. El término *patanegra* que se suele emplear como antítesis del *turnero* ha podido designar, según quien, cuando o donde, una cosa u otra, pero siempre en última instancia hace referencia a las oposiciones. Así, por ejemplo, una jueza de primera instancia de la Asociación Francisco de Vitoria se refiere a un antiguo uso del término para marcar diferencias entre jueces que se sacaron en su día la oposición de la carrera judicial y aquellos que la sacaron para juez de distrito (que a principios de los ochenta se integraría dentro de la carrera judicial).

-¿Y lo de patanegra? [Después de preguntarle por el término turnero].

-Lo de pata negra es porque... [risas]. Todo esto es de clasismo...

-Cada profesión tiene sus cosas.

-Sí, de patanegra es [...] porque antes, en el año, catapum, que yo ni me acuerdo, porque yo vamos yo... Creo que fue en el año ochenta o así.... estaban los jueces de distrito y los jueces de primera instancia y era una categoría inferior los de distrito. Hasta no sé qué año en qué ley de

demarcación y planta judicial los jueces de distrito los equipararon a los de primera instancia y entonces pues ya todos iguales. Pero claro, ahí yo sí he visto compañeros míos, enfadarse por decir, *¡Mira como me vuelvas a decir lo del patanegra!* [tono cabreado]. Enfadarse, decir *qué tontería es esa, no sé qué*. Porque uno de ellos era juez de primera instancia, pero había sido antes juez de distrito y entonces se dice así... pero eso son tonterías.

Jueza de primera instancia de la Asociación Judicial Francisco de Vitoria

Otro juez refiere el uso de este signo distintivo al tipo de oposiciones superadas. Como veremos más adelante (cf. 115), entre 1986 y 1994 el gobierno socialista de Felipe González quiso innovar en las oposiciones transformándolas en pruebas escritas. Su experimento no duró mucho y rápidamente el Consejo, cuando volvió a tener competencias sobre la materia, retornó al sistema tradicional. Sin embargo, en el transcurso de esos breves años algunos jueces consideraban que las oposiciones estaban siendo más fáciles. Este es el caso del siguiente juez, que está próximo a la jubilación, y vivió todo este proceso y tiene a gala ser *patanegra*:

-Le quería preguntar también por los denominados “turneros”, gente que ha entrado por el tercer, cuarto turno...

Pues a ver, siempre se les ve... siempre se sabe... es decir.... Ellos no lo dicen, que son del tercer turno, pero lo demás lo decimos “este es del tercer turno”.

-Cuando alguien llega de nuevo a un Tribunal, o a un juzgado...

-Lo de ser del tercer tuno o cuarto turno, nunca es norma de calidad. Siempre es... vamos... no voy a decir que es una mancha en tu expediente, ni muchísimo menos, pero... la prueba es que ellos no lo dicen...

-.. ¿y se relacionan por igual...

-... como por ejemplo, como por ejemplo... los que tenemos una cierta antigüedad y somos del sistema antiguo de las oposiciones, que era el sistema de 400 temas escritos en la exposición oral, pues somos jueces que tenemos a gala haber aprobado el sistema duro de toda la vida. Después hubo unos años en el que el sistema fue mucho más fácil y que se sorteaba, y que había asignaturas que ni siquiera te tocaban el examen y era mucho más fácil. Yo creo que los que somos del sistema antiguo, también lo tenemos como marca de calidad que somos del sistema antiguo. Por lo mismo los que somos de oposición, lo tenemos como marca de calidad, frente a los del tercer turno, que muchas veces ha sido también un cachondeo. Luego se ha mejorado algo, pero en fin... pfff... hay gente que ha aprobado...pfff..

Juez próximo a jubilarse de la Asociación Judicial Francisco de Vitoria

En fin, principios clasificatorios hay muchos. Otro en claro desuso pero que algún magistrado ha referido es el de *westpoint*. De nuevo tiene que ver con las oposiciones.

En este caso, el término puede referirse a los jueces especialistas de lo contencioso. Como la forma de obtener la especialización se asemeja bastante a la oposición, con un examen de temas cantados y preparadores mediante (cf. infra. p. 224), se suele considerar que estos jueces *han sacado una oposición dentro de la oposición*. No es de extrañar, pues, que desde la peculiar sociodicea de la oposición, algunos especialistas de lo contencioso-administrativo reclamen cierta distinción para sí, utilizando un término como el de la academia de élite americana⁷⁴

Agravios

En cualquier caso, la presencia de principios clasificatorios no explica por sí misma la extensión y el éxito de su uso. De algún modo, para que esta estrategia simbólica sea utilizada en las luchas que se dan dentro del subcampo judicial debe haber cierto *interés* en atacar al colectivo que se nombra. No es descabellado pensar que los que entran después de años de ejercicio profesional y los que entran recién salidos de la universidad y llevan toda su vida laboral en la Carrera se pueden diferenciar por sus *habitus*, pero esto tampoco implica nada de manera inmediata o, al menos, no gran cosa.

Por eso, más allá de la pura defensa de un principio legitimador, también podemos ver en esta tensión el reflejo de ciertos agravios comparativos. En primer lugar, el que se da en la actualidad con los que tienen categoría juez. Y es que, como veremos, los que se encuentran en la primera categoría deben esperar unos años para ascender la categoría de magistrados (cf. p.223). Dado que el cuarto turno da acceso directo a dicha categoría, pueden entender que cada convocatoria que abran de estos puestos significa mayor tiempo de espera para ascender, porque solo ascienden cuando quedan plazas libres de magistrado. Esto puede provocar un cierto agravio comparativo. Así lo comentaba otra magistrada de la Asociación Judicial Francisco de Vitoria.

¿Y qué relación hay con los llamados “turneros”, los que entran por los turnos?

A ver, yo te voy a ser sincera. No es una relación pacífica. Los jueces de carrera tienen la sensación de invasión por los jueces turneros, porque al final tú... Por ejemplo, tengo un amigo mío que lleva siete, lleva casi nueve de juez categoría, y no le ascienden y está entrando gente a

⁷⁴ A diferencia del término *turnero* el de *westpoint* no está ni mucho menos tan extendido. La mayoría de los jueces a los que he preguntado no lo conocían y entre quienes lo conocían, alguno lo usaba, pero refiriéndose a otros principios clasificatorios entre colegas. En cualquier caso, es interesante que la metáfora provenga del ámbito militar, porque otra de las metáforas que se emplea comúnmente en la carrera judicial es el de referir a los juzgados de primera instancia e instrucción como *la trinchera*.

la carrera judicial por el cuarto turno que le están pasando. Si al final tú sumas los años que llevará este chico en la carrera judicial y tú sumas los del turnero son muchísimos menos lo del turnero, pero le van a sacar ni se sabe el número de puestos en el escalafón. Entonces es una prevención que se tiene siempre. Una vez que se está en la carrera judicial como magistrado, como estoy yo que los que entren van a estar detrás de mí, no se tiene esa prevención tan grande. A ver, hay una cierta prevención, por así decirlo. Es verdad que algo que se dice entre nosotros “este es de cuarto turno”, eso de dice.

En segundo lugar, pueden sentir también cierto agravio comparativo por ser la única oposición jurídica donde se da esta permeabilidad. La misma magistrada continuaba con este punto:

Lo que hace que el cuarto turno no esté tan bien considerado es que es la única oposición en la que eso existe. Tú no puedes ser fiscal de cuarto turno, no puedes ser notario de cuarto turno, ni puedes ser tampoco registradora de la propiedad en cuarto turno, ni diplomático, solamente ocurre en la carrera judicial. Entonces hay siempre esa sensación que tenemos los jueces de que de alguna manera quieren controlar al poder judicial y hay quienes piensan en su foro interno que meten a la gente de cuarto turno, por ideología, por su ideología, o porque tienen un bagaje profesional previo al que quiere meterle. Entonces hay una prevención. Yo en mi vida particular... Tengo amigos de cuarto turno, creo que hay gente que, vamos no solamente no tiene nada que envidiar a los jueces de carrera sino que son muy superiores en algunas cosas, pero reconozco que no es algo pacífico.

Jueza de la Asociación Judicial Francisco de Vitoria

El recurso a la comparación con otras profesiones es frecuente, también con el caso de los interinos como veremos. Así, por ejemplo, se expresaba una magistrada de la Asociación Profesional de la Magistratura:

¿Y [conoces] el término turnero?

Sí del cuarto turno, muy bien [carcajada seca].

Sí entonces también conocerás el de pata negra ¿no?

Bueno, pues lo que te decía antes que en esta Santa Casa tienes la puerta principal y luego las puertas accesorias. Eso de “juristas de reconocido prestigio” ¿quién dice que tú tienes más prestigio que yo?

Y tu opinión sobre esta vía de acceso. Aunque ya me imagino tal y como lo has planteado antes...

No, no, no. Tampoco es eso ¿eh? Hay turneros que son auténticos profesionales y otros que... de la misma manera que hay titulares que han entrado por el turno libre... Yo es que a mí lo de las generalidades no me gusta es como si tratáramos el tema de los interinos. Pues hay interinos que son muy buenos y hay interinos que son un desastre.

Pero más allá de la opinión de la gente que ha entrado por turnos, te quería preguntar tu opinión sobre que existan las vías de turnos que quedan vigente: la cuarta, la quinta y la autonómica.

Pues es lo que te digo, vamos a ver ¿por qué para notarías no está esto? ¿por qué para fiscalías no está esto? Mira, hace años, cuando teníamos además del cuarto turno, el tercer turno, alguien que estaba.... fue un político. La justificación que daba para suprimir el tercer turno era que... *Porque hombre, claro, imagínate que....* Ponía además el ejemplo del notario, que hay un notario que lleva ya 20 años firmando escrituras y él está convencido de que puede prestar un servicio a la sociedad poniendo sentencias. Claro, como tú comprenderás ante ese argumento el contrargumento era muy fácil: yo ahora que llevo los años que llevo poniendo sentencias pues me he dado cuenta de que, chico, también puedo hacer un servicio a la sociedad firmando escrituras, pues que me hagan lo mismo con... Y luego, es más ¿por qué se suprime el tercer turno y se deja el cuarto? Porque tú por el cuarto turno entras directamente a plaza de magistrado, mientras que suprimiendo el tercero, por el tercero, entrabas a plaza de categoría de juez [silencio seguido de ruido de ella dando golpecitos a la mesa] ¿Quién revoca las sentencias de un juez? Un magistrado que esté en un órgano colegiado ¿no? Pero bueno, en fin.

Jueza de la Asociación Profesional de la Magistratura

Como veremos más adelante, uno de los argumentos contra la existencia de vías laterales apela precisamente a la independencia judicial. De algún modo hay quien supone, o al menos levanta la sospecha, de que los que entran ascendiendo pueden tener algún tipo de sesgo político. Que sea por el tribunal que les selecciona no tiene sentido, porque su composición y funcionamiento no varía mucho respecto a la oposición. Solo tiene sentido si se entiende que las preferencias laborales pueden estar vinculadas a ciertas preferencias políticas.

A ver, yo me he encontrado de todo. He encontrado de todo. He encontrado gente extraordinaria. Por ejemplo, los que proceden de otros ámbitos del propio mundo de la justicia, normalmente han sido, son, jueces extraordinarios. Los que proceden por ejemplo de secretarios judiciales, de esos conozco varios casos, jueces extraordinarios. Conozco algún caso de juez de social que procede del mundo de la jurisdicción laboral. En [tal ciudad]. ¡Ese sí que era protrabajador! Además, ese te lo digo yo que sí. Ese los empresarios no lo podían ni ver. [risas] Un abogado laboralista de extrema izquierda metido a magistrado de lo social ¡Hombre por favor! Eso no se puede hacer. Ahí estás perdido.

Magistrado de la Asociación Judicial Francisco de Vitoria

5. OPOSICIONES Y TURNOS

En el art. 94 de la Constitución del Estado se dispone que el ingreso en la carrera judicial será por oposición. [...] Así la puerta que hasta ahora no había estado completamente cerrada al favor, ni exclusivamente reservada al mérito, quedará tan solo abierta para la juventud honrada y estudiosa del país. Así la Magistratura, la Judicatura y el Ministerio fiscal se regenerarán constantemente en lo futuro con la savia más pura y más vigorosa de nuestras Universidades. Así, en fin, tendrá el país la firme seguridad de que el personal judicial y fiscal será por su saber y por sus virtudes digno de la augusta misión que la ley fundamental le encomienda; manteniendo y aun aumentando el esplendor de las purísimas glorias que brillan en la historia de la toga española. (Reglamento 1870).

En este capítulo haremos una breve genealogía del modelo de reclutamiento judicial español. Nos interesa mostrar lo contingente de las soluciones que se adoptaron en los primeros procesos y que, con el tiempo, se volvieron rasgos típicos de la oposición a judicatura. El objetivo del capítulo también es mostrar las dificultades que tuvo la implantación de nuevas vías laterales a la Carrera judicial y como estas acabaron siendo limitadas o eliminadas en una exitosa acción conjunta de la derecha judicial y política. Con este y el siguiente capítulo queremos mostrar la robustez de lo que hemos llamado cultura de las oposiciones en España. Rasgo fundamental de la cultura legal interna de la judicatura española.

El invento de las oposiciones

El modelo burocrático de juez español tiene sus raíces en la época del Sexenio Democrático (1868-1874). En la constitución de 1869 se fijó por primera vez las

oposiciones como forma de ingreso a la Carrera Judicial (art. 94)⁷⁵. Una solución, en cierta medida pensada para poner fin (o al menos limitar) la inestabilidad que había vivido el estamento judicial en las primeras décadas de construcción del Estado liberal (1833-1868).

Durante aquel periodo los jueces, entendidos como empleados de la Administración de Justicia, eran nombrados discrecionalmente por los gobiernos de los que, a su vez, dependían (Sospedra, 1996). Por esta misma razón, frecuentemente solían ser objeto de depuraciones con los cambios ejecutivos. Era una forma de proceder no del todo extraña a la tradición del Antiguo Régimen. En el nivel político, la selección había pasado simplemente de ser una prerrogativa real a un derecho del ejecutivo⁷⁶. En el plano social, los puestos se seguían nutriendo principalmente de abogados⁷⁷. Los primeros gobiernos liberales no efectuaron importantes cambios. El mecanismo estaba bien asentado. La crisis en su funcionamiento surgió más bien de la inadecuación de este sistema al contexto de inestabilidad política del XIX y a la agenda de racionalización que reclamaba el nuevo modelo de estatalidad liberal. La novedad del Sexenio fue buscar una nueva forma de selección que permitiese dar mayores garantías al principio de inamovilidad judicial que tanto se había pregonado y que tan difícilmente se había cumplido⁷⁸.

⁷⁵ Sobre la innovación que supuso el artículo 94 de la Constitución y los debates constituyentes en torno a él, es especialmente interesante el trabajo de Sospedra (1996).

⁷⁶ Pese a que en el texto constitucional de 1812 la corona figure como titular del ejecutivo (Sospedra, 2012) y comparta el poder legislativo con el parlamento, el hecho de que el gobierno sea responsable ante las Cortes crea una lógica novedosa en la selección de los empleos públicos. Si el ejecutivo “es responsable ante el Parlamento por su gestión debe contar con los instrumentos necesarios para desarrollarla, y uno de éstos, de carácter fundamental, es precisamente de disponer de los empleos para colocar en ellos al personal de confianza, punto en el que nuevamente el Estado Liberal hereda el sistema del Antiguo Régimen” (Sospedra, 1996, p. 14). La justicia, si bien es administrada por juzgados y tribunales, no deja de entenderse como dependiente del poder ejecutivo. Desde esta perspectiva tenía sentido que el personal fuese nombrado directamente por este.

⁷⁷ El proceso, eso sí, se sofisticó. Los candidatos debían acreditar, entre otras cosas, años de experiencia previa. Sobre las políticas judiciales de este periodo la principal obra de referencia sigue siendo la de Javier Paredes (1991).

⁷⁸ Aunque los textos constitucionales del periodo proclamaran el principio de inamovilidad de los jueces, la falta de desarrollo de estos preceptos hacía que, en la práctica, resultaran ser poco más que declaraciones de intenciones sin apenas recorrido efectivo. En este sentido, como comenta Sospedra (1996) la idea de aplicar el mecanismo de las oposiciones a la judicatura llevaba tiempo sobrevolando el ambiente político de la época. Algunos puestos funcionariales, como los docentes desde la ley Moyano, habían adoptado ya este modelo. Había voces como la del senador Pedro Gómez de la Serna, optaban abiertamente por este modelo desde, al menos, 1861 (Sospedra, 1996).

Rasgos estables del sistema de oposición

En cierta medida, el modelo de oposiciones surgido entonces es, básicamente, el que ha perdurado hasta nuestros días. Si lo observamos desde una perspectiva general, en sus primeras formulaciones aparecen ya cuatro rasgos principales del modelo actual de ingreso. En primer lugar, el sistema está enfocado hacia licenciados recién egresados de las facultades de derecho. Históricamente no se ha requerido experiencia profesional previa (los profesionales han ido por los turnos) y cuando se ha incluido una edad mínima ha sido relativamente baja. En segundo lugar, destaca su regularidad. Las oposiciones han sido entendidas no como un mecanismo de reclutamiento puntual, sino como parte de un engranaje mayor de racionalización de la administración de justicia y de anticipación de necesidades. Se trata de nutrir regularmente el cuerpo con aspirantes con cierta formación garantizada por el Estado que irán perfeccionando sus habilidades a lo largo de toda una vida profesional. En tercer lugar, cabe resaltar que desde el inicio han servido para reforzar y reproducir la estructura jerarquizada de la Carrera Judicial en el nivel de los escalafones. Las oposiciones dan como resultado una bolsa ordenada de candidatos situados en los peldaños más bajos del cuerpo judicial. El orden que los jueces tienen respecto a sus compañeros de promoción, que les acompañará durante toda su vida profesional, proviene de estas pruebas. Que esta sea la principal referencia entre los miembros de una misma promoción, y que dentro del cuerpo, este orden, sea la principal moneda de cambio para optar a destinos evita enormemente la conflictividad interna por el reparto de puestos. En cuarto y último lugar, hay que destacar que la estructura general de las oposiciones, su división formal entre una fase selectiva de exámenes y una fase formativa de prácticas, también está vigente desde hace más de un siglo. Lo que ha cambiado ha sido el tipo de pruebas selectivas que se han hecho y, muy especialmente, la calidad, la profundidad y el método a seguir en la fase práctica, especialmente con la instauración de la actual Escuela Judicial a finales de los años noventa.

Oralidad y memoria en las oposiciones a judicatura

Más allá de estas grandes regularidades, cabe, sin embargo, analizar el desarrollo, no del todo lineal, que a nivel micro han tenido las pruebas selectivas y formativas. Es importante mostrar la historicidad de ciertos rasgos que ahora se consideran

tradicionales, porque nos permitirá poner en contexto y analizar mejor las resistencias que existen a los cambios. En este sentido vamos a fijar nuestra mirada en dos elementos que, aunque no sean exclusivos de las oposiciones a judicatura, sí que entendemos que las caracterizan hoy en día. Hablamos de su marcado carácter oral y memorístico.

a) Oposiciones orales

El carácter oral de las oposiciones se produjo por accidente o, mejor dicho, por necesidad sobrevenida en las primeras convocatorias de las oposiciones. El primer reglamento de las primeras oposiciones, las de 1870, solo contemplaba que uno de los tres ejercicios tuviera un componente oral. Era el segundo ejercicio que consistía en desarrollar un tema (de tres sacados al azar) de derecho civil, penal, mercantil o procesal. El opositor disponía de tres horas para prepararlo con posibilidad de consultar la legislación o cualquier libro que “pidiere y hubiere en alguna de las Bibliotecas públicas” de Madrid. Pasado este tiempo lo debía defender delante del tribunal con otros dos compañeros “contrincantes” (sic) que, al finalizar, dispondrían de quince minutos para plantear cuestiones sobre el ejercicio. Solo existía esta prueba oral en la oposición. Las otras dos pruebas (a las que luego volveremos) eran, un ejercicio teórico de once preguntas sobre diferentes ramas de derecho y una práctica consistente en la elaboración de un dictamen o una acusación. Ambas se realizaban por escrito y las evaluaba cada miembro del tribunal de manera individual (Reglamento 1870)⁷⁹.

Sin embargo, este primer diseño pronto se demostró inoperativo. Las oposiciones al Ministerio Fiscal (regidas con el mismo reglamento) tuvieron que paralizarse en mitad del proceso. Tras realizar el primer examen a 193 personas “la Junta calificadora reconoció desde luego unánimemente la insuperable dificultad de que el segundo y el tercero tuvieran lugar en la forma que aquel reglamento determina, pues se necesitaba el largo periodo de once meses, por lo menos, para darlos por concluidos” (Reforma del Reglamento de 1879). Se propuso entonces eliminar el debate entre contrincantes del segundo ejercicio y hacer que la corrección del tercero fuera de manera oral ante el tribunal, evitando así la lentitud que suponía esperar a las correcciones individuales de

⁷⁹ Con objetivo de simplificar las referencias, en este apartado nos referiremos a los Reglamentos con su nombre simplificado. En el Anexo Normativo Histórico (p.275) puede comprobarse los detalles de cada una de las publicaciones.

cada uno de sus miembros. La virtud de este método era, sencillamente, que todos podían corregir a la vez⁸⁰.

Estas modificaciones, realizadas *ad hoc* en 1879, tuvieron que replicarse al año siguiente al ver que la participación había ascendido a 260 aspirantes. En esta ocasión se decidió extender la corrección oral a todos los ejercicios aunque manteniendo, eso sí, su carácter escrito. De este modo la técnica que había surgido como una solución sobrevenida a un problema aparentemente puntual acabó fijándose como norma en las siguientes convocatorias⁸¹. A la hora de justificarlo se acabó haciendo de la necesidad virtud:

Consiste este primer ejercicio, según el reglamento, en contestar por escrito a 11 preguntas sobre los diferentes ramos del derecho que su art. 17 determina; pero las dilaciones y dificultades que en la práctica ofrece el examen minucioso y detenido de estos trabajos escritos cuando su número es tan extraordinario aconsejan sin duda alguna el convertirlo en oral, lo cual, entre otras ventajas, proporciona la de poder juzgar desde el primer momento de la facilidad de cada opositor en el uso de la palabra, circunstancia digna de aprecio cuando se trata de proponer funcionarios para el desempeño del Ministerio público (Reglamento 1880).

Pese a todo, tuvieron que seguir innovando, viendo que a las oposiciones se seguían presentando más y más candidatos. En 1889 se propuso eliminar por completo el segundo ejercicio que, recordemos, tenía una preparación previa de tres horas. También, en línea con estas decisiones para optimizar el tiempo del tribunal, se decidió volver totalmente oral el examen de once preguntas. A partir de este momento, y durante los siguientes años, el ejercicio sería “de palabra y sin preparación” y de menos de una hora de duración (Reglamento 1889). Aunque haya algunas discontinuidades en algunas convocatorias, aquí se encuentra ya el germen del actual modelo de ejercicio oral⁸². Su

⁸⁰ Podría pensarse que el requisito de *publicidad* también está detrás de este formato de evaluación, tan propio de las oposiciones. Y es cierto que, una vez implantado, las lecturas fueron públicas. No obstante, en los orígenes de la oposición el requerimiento de publicidad se cumplía con otro mecanismo: el acceso y consulta pública de todos los exámenes una vez terminado el proceso selectivo.

⁸¹ Las innovaciones de estas oposiciones se fijaron en el Reglamento de 1883 y se replicarían en siguientes. Entre ellas estaba la implantación del sistema eliminatorio actual. Su introducción también estuvo relacionada con el interés en acortar la duración del proceso. Corrigiendo escalonadamente y eliminando candidatos por el camino —según avanzaba la oposición en vez de una vez acabados todos los ejercicios— se podía reducir la carga de trabajo del tribunal y recortar así tiempos.

⁸² El seguimiento de los reglamentos nos muestra ciertas discontinuidades en la presencia y desarrollo de esta prueba hasta que se estabiliza en época franquista con su forma actual de doble ejercicio. Durante el reinado de Alfonso XIII y también en la República la prueba aparecerá y desaparecerá según convocatorias oscilando entre diez y once preguntas. Así, por ejemplo, vemos como en 1904 fue sustituido por un examen escrito de seis preguntas que al poco (1909) acabó volviéndose también oral. En 1921 se recuperaría el ejercicio y permanecería estable hasta época republicana, donde sufriría transformaciones. El Régimen franquista recuperaría estas pruebas en 1941 primero, siguiendo las formas

diseño se forjó por motivos puramente coyunturales, relacionados únicamente con reducir la duración total de las pruebas de acceso y se mantuvo primero por eficiencia y después por costumbre. Se convirtió así, en un elemento más de la cultura judicial interna de la judicatura española.

b) Oposiciones memorísticas

El carácter memorístico de las oposiciones es un rasgo fuertemente vinculado al modelo oral. Desde la perspectiva actual, entendemos que las exigencias de unas pruebas, realizadas bajo cronómetro, donde interacción con el jurado es nula y en las que, dada la forma de corrección, se premia la textualidad del derecho positivo, fomentan que el contenido que se vaya a *volcar* sea aprendido de memoria. En contraste con este diseño, no solo caben ejemplos de otros países, también incluso podemos invocar el formato de prueba oral planteado en el primer diseño de oposición, donde la exposición era dialogada y tenía un tiempo de preparación extenso con materiales no predefinidos por el jurado.

En cualquier caso, la extensión de la oralidad no fue el único factor que contribuyó a generar este carácter tan memorístico de las oposiciones. Un elemento imprescindible fue la aparición de un temario oficial detallado y la proliferación de ediciones comerciales que estandarizan sus desarrollos⁸³. La obligación de publicar un temario antes del inicio de las oposiciones se introdujo en el Reglamento de 1881. El temario, que compartía muchos puntos con otras oposiciones jurídicas de la época, se componía de 550 temas cortos y unos epígrafes bastante detallados en sus puntos. Al referirse a derecho positivo, no es de extrañar que la técnica de aprendizaje fuese ya, desde un primer momento, la memorización. A esto apuntan los títulos del floreciente negocio editorial que surgió en la época. En 1984, el primero en el que se celebran las oposiciones con el nuevo temario, aparece la primera obra conocida enfocada a *responder* las preguntas del ejercicio teórico: *Respuestas concretas a los puntos que comprende el programa para las oposiciones a la Judicatura*. Como otras muchas que les seguirán, la obra fue promovida y publicada por una revista del ámbito jurídico, en este caso *La Crónica Legislativa*. En años siguientes veremos como otras revistas

que tenía durante la dictadura de Primo de Rivera y poco después, en 1945 aceptando algunas de las innovaciones de la época republicana, entre ellas dividir la prueba en dos orales con el mismo número de temas.

⁸³ Pruebas ensayísticas de cultura general y actualidad, como las que tiene la judicatura en Francia, o las que se dan en otras oposiciones en España, difícilmente pueden prepararse. También, en teoría, un temario con puntos abiertos, no muy detallados, tiene más posibilidad de resoluciones más personales.

seguirán este ejemplo, lanzando manuales (algunos ya en esta época —como en la actualidad— de venta por correo) anunciados bajo el título de “contestaciones”. Unos títulos que da muestra del enfoque catequístico que había adquirido tan tempranamente los ejercicios teóricos de las oposiciones (*La Crónica Legislativa*, 1884; *Revista de los Tribunales*, 1885).

Ilustración 1 Anuncios clasificados de preparadores

LIBROS NUEVOS

La empresa de la *Revista de los Tribunales* acaba de publicar las siguientes obras:

Contestación al programa oficial para las oposiciones á la judicatura, por D. Ramón Sánchez Ocaña y D. Fermín Castaño.

Publicanse por cuadernos estas *Contestaciones*, en las que encontrarán los opositores, sin necesidad de consultar ninguna obra ni texto legal, cuanto es necesario para el desarrollo de las lecciones del programa.

Los cuadernos repartidos hasta ahora comprenden: 86 temas de derecho penal, 25 del mercantil, 105 del de procedimientos y 50 del canónico. En la semana entrante quedarán terminadas estas materias, así como las de derecho político y parte del administrativo.

La Época (Madrid). 27/8/1889

OPOSICIONES Á LA JUDICATURA

Preparación completa por profesores prácticos pertenecientes á la carrera judicial. Mayores ventajas según el tiempo en que se dé principio al estudio. Para precios y demás detalles informarán Valverde, 25 y 27, 1.ª dcha., hasta las dos de la tarde, y de 7 á 8.

La Correspondencia de España (Madrid). 12/5/1889

Oposiciones á la judicatura.

Preparación completa para las próximas oposiciones, dirigida por Jueces, Escribanos y Secretarios de Juzgado. Academia General de Derecho. Montero, 22, 2.ª derecha.

El Heraldo de Madrid (Madrid) 9/9/1904

Fuente de las imágenes: Biblioteca Digital Hispánica - BNE

En las siguientes décadas, pese a producirse todavía ciertos cambios en las pruebas y no pocas críticas⁸⁴, se acabó normalizando un modelo de selección que, como hemos visto, tuvo mucho de contingente. Seguramente los intereses materiales que se crearon en

⁸⁴ Tal vez los testimonios más interesantes sean los que llegan a colarse en los preámbulos de los Reglamentos y otros textos normativos. Resaltamos dos. En primer lugar, el preámbulo de la primera reforma reglamentaria realizada por la dictadura de Primo de Rivera, el 1 de marzo de 1926. La norma corrió a cargo del ministro de justicia, el magistrado Galo Ponte Escartín. En el texto Escartín presume de conocer bien el funcionamiento interno de las oposiciones, pues había sido miembro de la junta calificadora de la anterior convocatoria y con ello había podido observar ciertos “vicios” que “adulteraban” (sic) el sistema de selección. Entre ellos, además de la “prácticas de algunas corruptelas”, posaba su atención en el carácter excesivamente memorístico de las oposiciones. Así, por ejemplo, propuso eliminar por completo el temario de uno de los ejercicios teóricos de las oposiciones. Consideraba que con esta medida el ejercicio tendría “carácter personal” y se evitarían “reproducciones de iguales conceptos y hasta idénticas frases, aprendidos en textos sintéticos”. Lo mismo ocurría con la prueba práctica. Según su experiencia la prueba del dictamen se había desvirtuado hasta tal punto que los opositores la memorizaban y volcaban *modelos* de resoluciones, lo que hacía difícil cribar a los candidatos con las correcciones dado que “separados los conceptos que el ritual formulario exigía [la originalidad del texto quedaba reducida], a media docenas de renglones” (Reglamento 1926). Para solucionarlo introdujo la necesidad de *motivación* en este ejercicio. El segundo ejemplo que nos gustaría resaltar proviene de los comentarios realizados en el preámbulo de la última reforma reglamentaria realizada durante la dictadura franquista. El 28 de noviembre de 1974, se aprobaba la Ley 42/1974, de 28 noviembre, de Bases. Orgánica de Justicia. En relación con las oposiciones no hubo grandes cambios, se apostó por la continuidad del modelo, no obstante, el legislador consideró necesario justificarlo, aludiendo entre otras razones al peso de la (creada) tradición: “Para el ingreso en la Judicatura y Ministerio Fiscal se mantiene el sistema actualmente vigente. No se desconocen las críticas, que no son de ahora, al sistema de oposición; pero de todos los medios de selección de funcionarios que doctrinalmente se ofrecen, es el menos malo, y ello ha movido a mantenerlo, habida cuenta también de que el largo tiempo de utilización lo ha convertido en tradicional”.

torno a estos procesos selectivos influyeran en su estabilidad⁸⁵ —que se produjo definitivamente durante la dictadura franquista— pero también el cierre de filas de un cuerpo de jueces que había pasado por las mismas pruebas.

Ahora bien, como hemos adelantado más atrás, la centralidad —casi absoluta— que tienen actualmente los ejercicios orales y memorísticos con la ausencia de pruebas prácticas es un invento mucho más reciente. Concretamente viene de las oposiciones de 1996, las primeras diseñadas bajo el Reglamento de 1995, elaborado por el Consejo General del Poder Judicial tras adquirir el año anterior la competencia de los procesos selectivos⁸⁶. Así pues, el diseño de las oposiciones fue el primero que partió del órgano de gobierno de los propios jueces, y en él, se decidió fijar por primera vez en la historia de las oposiciones los exámenes orales como única prueba de acceso a la Escuela Judicial. El Consejo rompía así con el experimento que había lanzado el Ministerio de Justicia socialista poco después de aprobar la LOPJ, que hizo que durante un tiempo (1986-1992) las pruebas fueran completamente escritas. Como si de un tosco salto dialéctico se tratase, la negación de la negación hizo que la reafirmación del examen oral fuese de tal calibre, que se acabase por eliminar una tradición mucho más antigua y estable como era la de la prueba práctica.

La creación (o reinención) de los sistemas de turnos

Pasemos ahora a comentar la otra modalidad de selección: el acceso a la judicatura para profesionales jurídicos, denominados en España *turnos*. Ya hemos dicho anteriormente que este sistema es dominante en países anglosajones de cultura jurídica *common law*.

⁸⁵ Un interesante testimonio es el que el notario y jurista Hipólito González Rebollar publica en el diario *El Sol*, de tendencia liberal, el 20 de marzo de 1921. En este artículo, hablando sobre la formación de juristas, comenta lo siguiente: “Al descuido de la educación sigue luego la torpeza de seleccionar el personal de las profesiones jurídicas, y especialmente el de la Judicatura, con unas oposiciones... a la manera española. ¡Toda una ignominia nacional! Las oposiciones se han convertido aquí en una industria vergonzante, activa y pasivamente especializada; en un formidable interés creado. Las oposiciones se multiplican hasta lo inverosímil, al calor de las variadas utilidades que producen (dietas de jueces, academias, apuntes y hasta hospedajes especiales). Las oposiciones han segado en España todo espíritu científico, todo afán investigador. Este funesto procedimiento, asegurando el éxito de los charlatanes, impide pensar en otros métodos (como las escuelas prácticas de especialización) más dignos y más aptos para la formación del verdadero jurista técnico. El profesorado, por su propio decoro, debe matar las oposiciones o abstenerse, al menos, de toda invención en ellas. El Derecho civil, disciplina la más castigada por esa plaga, se ha convertido, por las oposiciones, en un recetario de fórmulas miserables.” (González Rebollar, 1921).

⁸⁶ Durante los cinco años que transcurrieron entre la Ley orgánica del Consejo General del Poder Judicial (LOCGPJ) y la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) el Consejo también fue responsable de los procesos selectivos.

También que en países con tradición jurídica *civil law* (como Francia, Portugal o España) es una forma de acceso minoritaria en comparación con las oposiciones, aunque también desempeña cierto papel. Ahora bien, pese a lo que pudiera pensarse, la razón de su presencia en nuestro modelo no se debe a la influencia anglosajona. Aunque es un sistema que solo se entiende en relación con las oposiciones, es, en el fondo, la pervivencia, readaptada y reformulada, del modelo de selección previo a la creación del sistema de oposiciones. Como hemos tenido ocasión de señalar, durante las primeras décadas del siglo XIX la prerrogativa regia de designación de jueces fue asumida por el ejecutivo. En este contexto los nombramientos discrecionales de juristas eran la norma, no la excepción. Con la aparición de las oposiciones se creó un sistema híbrido en el que la potestad gubernamental de nombramientos, si bien no desapareció, tuvo que ser acotada y reformulada bajo el nuevo contexto jurídico y político. A partir de ese momento uno de los instrumentos mediante los cuales el ejecutivo seguía interviniendo en la administración de justicia fueron los turnos. Este mecanismo fue ampliado e intensamente utilizado durante la Restauración, especialmente en la época del turnismo hasta que acabó siendo suprimido durante las primeras décadas del XX, manteniéndose solo en el Supremo. Posteriormente, con la recuperación de la democracia, el gobierno de Felipe González implantó de nuevo un sistema híbrido de selección con el objetivo de rejuvenecer el cuerpo.

El primer sistema de turnos

Por esta relación dialéctica que acabamos de comentar, con la creación de las oposiciones en 1870 se creó también el primer sistema de turnos. La Constitución de 1869 permitió la continuidad de formas de selección discrecional, potestad del ejecutivo. Su artículo 94 fijaba en un cuarto el número de magistrados que el gobierno podía nombrar tanto para las Audiencias Provinciales como para el Tribunal Supremo (el equivalente al actual quinto turno). La Ley Orgánica Provisional de 1870 concretó las profesiones sobre las que en cada caso el gobierno podía escoger para optar a estos puestos (fiscales, secretarios judiciales, abogados, catedráticos) así como los años de experiencia profesional que se les requeriría (art. 133 y ss.). En esta norma también se dejaba en manos del gobierno la selección de puestos gubernativos clave, como las presidencias de Audiencias. Había pues, una tensión entre crear un aparato de justicia

independiente y el interés gubernamental de no perder el control político de los órganos judiciales⁸⁷.

En los primeros años de la Restauración se explota al máximo la utilización política de los turnos mediante la *Ley Adicional*. Esta ley, promulgada durante el gobierno de Sagasta en 1882, aumentaba las competencias del Gobierno en la organización del personal de justicia y creaba nuevos turnos a niveles inferiores, medios y superiores.⁸⁸ Con este, y otros procedimientos de selección, provisión y sanción, los gobiernos del turno lograron controlar eficazmente la administración de justicia,⁸⁹ una cuestión clave en el sistema político, pues el control de la justicia municipal era decisivo para poder muñir las elecciones.

Con todo, en los siguientes años la confianza del Gobierno en los jueces fue aumentando y con ello atenuándose las prácticas más toscas de control judicial. En 1889 Canalejas aprueba una serie de disposiciones que refuerzan los criterios de antigüedad y mérito dentro de la carrera, frente a la libre designación del ejecutivo⁹⁰. Años más tarde, en 1902, el gobierno de Dato suprime mediante el Real Decreto del 24 de diciembre

⁸⁷ Estas tensiones se hacen patentes, por ejemplo, en el caso de Nicolás Salmerón que, siendo ministro de justicia de la Primera República, era plenamente consciente de los mecanismos de control judicial que todavía detentaba el ejecutivo. El Decreto de 6 de mayo de 1873, adoptaba ciertas medidas para incrementar la independencia de los jueces, entre otras, renunciar a que el Consejo de Estado interviniese en los informes de nombramientos, pasando su competencia al propio Tribunal Supremo. El ministro reconocía que la reforma atendía al propio ideario del republicano y no a visiones cortoplacistas de control político (que en ese momento le podrían beneficiar). Para Salmerón la “plena independencia del Poder judicial” era la premisa de un “verdadero régimen republicano” frente al “perturbador predominio” del ejecutivo sobre el judicial “herencia de la institución monárquica”. Todo esto aun reconociendo que las filas judiciales estaban repletas de magistrados que debían su puestos a la “gracia” de otros hombres y partidos, y que entre ellos no había “amigos de la parcialidad política, cuyas ideas representamos los miembros del Poder Ejecutivo” es decir, jueces con convicciones republicanas.

⁸⁸ En lo respectivo al ingreso de abogados, básicamente la norma multiplicaba el cuarto turno en todas las plazas judiciales. Así, el gobierno podía introducir una cuarta parte de abogados (o ciertos funcionarios) en los tres niveles que tenían los órganos unipersonales (ingreso, ascenso y término), en las Audiencias de lo criminal y en las Audiencias territoriales, según antigüedad. Otra mitad también era de elección discrecional entre funcionarios, jueces y fiscales y solo un tercio de estos destinos eran adjudicados según escalafón (y con matices). Por último, entre otras medidas, también se blindaba el control gubernamental de los órganos de dirección de tribunales. Todo esto hizo que la ley fuese todo un escándalo político en la época. Fiestas Loza (1985) analiza la génesis de esta norma mostrando cómo su tramitación legislativa, por parte de Alonso Martínez, estuvo lejos de ser transparente. Su publicación, ligada a una reforma votada en el Congreso que desarrollaba la oralidad del juicio penal, desbordaba lo refrendado en el parlamento.

⁸⁹ Fiestas Loza (1985) apunta a este estado de cosas como resultado de la Ley Adicional, sin embargo, Pedro Carasa (2017) señala que no se debe considerar completamente pasiva a la judicatura en este sistema político. Resalta que el papel del aparato de justicia en el entramado caciquil de finales del XIX no responde únicamente a presiones y manipulaciones sobre los jueces y que debe tenerse en cuenta la propia agencia de los magistrados, que también actuaban siguiendo “razones de estado”, pensando que con su colaboración contribuían a la buena gobernación del país.

⁹⁰ Se trata del Real Decreto, de 24 de septiembre de 1889 y las circulares y órdenes vinculadas a la misma. Sobre este periodo cf. Villacorta (1999, pp. 31-43)

algunos de los turnos creados por la Ley Adicional. La exposición de motivos es bastante interesante, por la crudeza como describe la situación de los años anteriores:

Dejaron estas leyes [la Ley Orgánica de 1970 y la Adicional] amplio campo a la libertad ministerial en los diferentes turnos establecidos, y aunque el fin que en ellas se perseguía era, sin duda, recompensar el mérito, otros han sido los efectos. El uso de los turnos de elección, dando origen a rápidas carreras, ha ocasionado injustificadas postergaciones, acostumbrando a funcionarios, cuya constante norma de vida debe ser el derecho, a esperar del favor adelantos en la carrera que solo debieran emanar de los servicios; ha quebrantado la satisfacción interna tan necesaria en la Magistratura como en la Milicia, y ha destruido el legítimo y saludable espíritu de cuerpo. Urge modificar semejante estado de cosas separando de la administración de justicia las influencias de la política y robusteciendo la independencia de los Jueces y Magistrados.

Sin embargo, en la siguiente década se entraría en una etapa de avances y retrocesos en lo que a la desarticulación de este entramado de poderes se refiere. La norma de Dato fue objeto de recurrente rectificación y ratificación según el cambio de ministros, hubo proyectos legislativos que no llegaron a concluir el trámite parlamentario y decretos que, aun aprobándose, tuvieron un recorrido muy corto. Como muestra detalladamente Villacorta (1989, pp. 141-150) esta tensión no debe entenderse aisladamente en términos político-ideológicos, sino también en relación con la pugna corporativa entre jueces y abogados. Y es que, durante aquellos años de continuas reformas legislativas, ambos cuerpos emprendieron estrategias para influir políticamente en las Cortes y en el ministerio. Los Colegios de Abogados se movilizaron para mantener los turnos con el envío de escritos y la constitución de una Comisión específica encargada de su defensa. Por su parte la judicatura, que ya había tenido sus primeros conatos asociativos, se manifestaba recurrentemente en contra de los turnos a través de la prensa y otros mecanismos de influencia política⁹¹. En cualquier caso se suele considerar que con el decreto del 30 de marzo de 1915 se da por finalizada definitivamente la etapa de los turnos (Villacorta Baños, 1989, p. 150), solo manteniéndose el del Tribunal Supremo.

En las siguientes décadas, al estabilizarse el modelo de oposiciones se generará en los jueces una vinculación identitaria y corporativa muy fuerte con el procedimiento. La fortaleza de esta “cultura de las oposiciones” puede explicar en gran medida las

⁹¹ Como señala Villacorta, el periódico *El Foro Español* será el encargado de publicar y dar voz a gran parte de las aspiraciones de la base judicial de aquellos años (Villacorta 1989, 143). También refiere numerosas declaraciones parlamentarias en los que los diputados se hacen cargo del *sentir* de la judicatura que de algún modo tuvo que ser transmitida por algún actor erguido como representante.

resistencias del cuerpo cuando el gobierno de Felipe González abrió de nuevo la posibilidad de reclutar jueces entre abogados.

La reinvencción de los turnos en la LOPJ de 1985

La recuperación del sistema de turnos aparece con la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, durante el primer gobierno socialista. Esta norma, que ponía punto final a la Ley Orgánica provisional de 1870⁹² debía configurar —y configuró— el funcionamiento de la justicia española en el nuevo contexto democrático. También tenía que dar solución a problemas que atravesaba la administración de justicia, como la falta de personal judicial a comienzos de los ochenta. Dada la importancia de la norma, el trámite parlamentario fue largo, y pese a contar el gobierno con mayoría absoluta, es en su tramitación donde se introdujeron algunos de los rasgos más definitorios y también más polémicos de la norma, como el tercer turno

Así, en un primer momento, la norma solo contemplaba una disposición adicional mediante la cual se podría proveer, en los siguientes tres años, un tercio de nuevos jueces surgidos de concursos de méritos entre juristas con más de seis años de experiencia. Este turno estaba acotado y vinculado, en teoría, a necesidades coyunturales de crecimiento de plantilla. El cuarto turno, sin embargo, sí que estaba en el cuerpo del anteproyecto de ley, en el articulado referido al ascenso (e ingreso) a la categoría de magistrado, pero no como algo transitorio. Del mismo modo se mantenía el turno de juristas del Tribunal Supremo reducido a un quinto y la aparición de su homólogo en los Tribunales Superiores de Justicia (el turno autonómico) que pasó bastante desapercibido.

La noticia de la aparición de turnos en la categoría de jueces y de magistrados levantó grandes críticas por parte de sectores judiciales, principalmente la Asociación Profesional de la Magistratura. En el Congreso de los Diputados las tesis más duras en contra provenían de Alianza Popular. Su diputado el abogado José María Ruíz Gallardón (padre de Alberto Ruíz-Gallardón, posterior ministro de justicia) criticó la medida, entre otros motivos, por las dudas sobre la formación de los posibles seleccionados que generaría y el desincentivo que comparativamente traería a los que

⁹² En los últimos años del franquismo se publicó la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Esta norma venía a sustituir, pero no derogar, la Ley provisional de 1870 (directriz XXIV, 88).

optan por las oposiciones. También vinculaba el nuevo modelo al sistema de turnos de 1870⁹³. Entre sus pronósticos auguraba (y achacaba al gobierno) que se produciría una futura exclusión interna dentro del cuerpo profesional: “Dividirán [...] a los que ya hubieren accedido por uno u otro sistema en algo que creo que es malo [...] en jueces que han ganado su plaza por oposición y en aquellos otros que han entrado por el cuarto turno.”⁹⁴ Por su parte, la justificación principal que daba el gobierno para la inclusión del artículo era la escasez de jueces en España agravada las dificultades que se habían experimentado en las últimas convocatorias de oposiciones, donde muchas plazas habían quedado desiertas.

La LOPJ, sin embargo, siguió su tramitación y en las comisiones parlamentarias se acabó fijando el tercer turno, junto con el cuarto, quinto y el autonómico, como forma de acceso estable a la función judicial. La exposición de motivos de la ley añadía dos argumentos nuevos al de la falta de jueces: por un lado, la posibilidad que abría de fichar para la judicatura a profesionales con otros bagajes distintos del ámbito judicial y por otro lado, la confianza en que con esto se lograría una mejor “ósmosis” esto es, una semejanza mayor, entre la Carrera Judicial y el resto del mundo jurídico. La oposición al proyecto, sin embargo, siguió siendo muy dura. La Asociación Profesional de la Magistratura (APM) fue la más crítica. Alianza Popular —a la que algunos grupos acusaban de ser correa de transmisión de las tesis de APM en el Congreso— llegó a decir que el “tercer turno solo sirve para que los juristas mediocres, favorecidos por el poder político de turno, tengan un *modus vivendi*” (Congreso de los Diputados, 1985b, p. 5930).

⁹³ Es interesante resaltar que este argumento, aparentemente una rareza histórica, se resaltase tan pronto en los debates. Ruíz Gallardón, de una manera algo inexacta, señala en el primer pleno del Congreso en el que se trata la ley que “la historia judicial española ciertamente demostró que esa introducción del cuarto turno a través de la Ley adicional a la Orgánica del año 1870 no puede ser más negativa, teniéndose que erradicar en 1915” (Congreso de los Diputados, 1984, p. 7397).

⁹⁴ El comentario lo hace José María Ruíz Gallardón en el primer debate del pleno del Congreso de los Diputados del 13 de noviembre de 1984. El comentario, sin embargo, debió extenderse en los siguientes meses. En la Comisión de Justicia e Interior, el representante del grupo parlamentario socialista, Barrero López, comentaba lo siguiente “Se han dicho [...] cosas enormemente graves. Se ha hablado de que ésta es una vía a través de la cual se podrá introducir una nueva figura que se llamaría [...] los jueces carnetarios; es decir, aquellos Jueces que con el carnet del Partido Socialista en la boca entrarían en este tercer turno o cuarto turno de Juez de entrada. No merecería este argumento —que ha sido, por otra parte, demasiado lanzado al término de comunicación, conferencias, incluso en los pasillos de esta Casa— otra respuesta que no fuera el desprecio”. (Congreso de los Diputados, 1985a, p. 8667). Por último, unos meses más tarde el popular Arias Cañete veía en los turnos un sistema discriminatorio “Frente a unos profesionales de la carrera judicial seleccionados por criterios serios, aparece otro colectivo, que no reúne los mismos requisitos y, en definitiva, van a recibir igual tratamiento, lo cual lleva a que se va a producir un grupo heterogéneo poco cohesionado y con dificultades para asumir el cumplimiento de la función para la que han sido creados” (Congreso de los Diputados, 1985b, p. 5930).

La norma finalmente acabó aprobándose el 2 de julio de 1985. Sin embargo, en cierto sector de la judicatura se mantendría vivo el rechazo. La profecía de AP se acabó cumpliendo y algunos jueces comenzarán a utilizar el calificativo despectivo de “turnero” para referirse a sus nuevos compañeros de origen profesional.

Los turnos en la reforma de la LOPJ de 1994

En el estado de cosas anteriormente descrito, tampoco es de extrañar, por lo tanto, que en la primera reforma de envergadura de la LOPJ la cuestión de los turnos volviera a ponerse sobre la mesa. La oportunidad se dio en 1993, cuando comenzaba la que sería la cuarta y última legislatura de Felipe González como presidente de gobierno. El ejecutivo consideró entonces necesario actualizar la ley orgánica en diferentes aspectos. Concretamente entre la agenda de reformas se encontraba hacer modificaciones al apartado referido a los sistemas de acceso. Uno de los motivos que llevó al gobierno a hacerlo, según señaló más tarde, es que durante aquellos años habían visto que algunas de las convocatorias de los turnos habían acabado en el Tribunal Supremo. Por este motivo el gobierno buscó introducir cambios en el procedimiento relacionadas con la baremación de méritos, la justificación de las propuestas, etc.

El entonces ministro de justicia, Juan Alberto Belloch (juez de carrera), decidió hacer una ronda de contactos con las asociaciones judiciales. En una primera reunión se les facilitó el borrador elaborado por el ministerio. En lo relativo a la selección una de las novedades consistía en transferir la competencia de selección al Consejo. En lo referente a los turnos, no se producían grandes cambios más allá de las baremaciones. Fue en ese momento cuando las asociaciones se pusieron en marcha realizando una labor que podría considerarse perfectamente de grupo de presión. Activaron los contactos interasociativos y mediáticos y para la segunda reunión la APM logró promover una propuesta conjunta con la Asociación Judicial Francisco de Vitoria (AJFV) y la Asociación de Fiscales. En su propuesta las asociaciones alegaban los turnos no habían “aportado mejoras patentes a la Justicia” ni habían conseguido siquiera atraer a juristas prestigiosos, y solicitaban su eliminación (Peral, 1993a). La presión siguió incrementando y a los pocos días *ABC* titulaba: “La APM denuncia que los socialistas han nombrado a cuatrocientos jueces a dedo” (Peral, 1993b). La noticia hacía referencia a un informe publicado en el último número de la revista asociativa

Deliberación en el que, además de ofrecer el dato de jueces ingresados por turnos, se hacía una interpretación de los motivos por los cuales se había implantado el nuevo sistema. Para los autores de dicho informe el objetivo prioritario habría sido “político”, concretamente renovar el cuerpo judicial buscando la “neutralización de los jueces y magistrados desafectos”.

Con todo, las reuniones fueron constructivas. Al menos para una parte. En diciembre Ministerio y asociaciones llegaron a un acuerdo. No se eliminaba el tercer turno, pero quedaba reducido a una cuarta parte de plazas y se volvía concurso-oposición, es decir se le añadían pruebas teóricas además de la evaluación méritos. El cuarto turno, por su parte, sería convocado por especialidades. Además de esto, las asociaciones consiguieron que la norma incluyese una disposición adicional en la que se hablaba de una futura revisión de estas vías en la próxima reforma de la LOPJ. El Consejo General del Poder Judicial, por su parte, no vio del todo bien esta deriva. Sus vocales habían sido nombrados por un parlamento con mayoría socialista y algunos de ellos pertenecían a Jueces para la Democracia. En el informe que emitieron se mostraron decididamente a favor del acceso a juristas. El Consejo consideraba que las modificaciones no podían, ni debían ser entendidas “como el anuncio encubierto de la futura supresión de mecanismos de acceso de juristas a la carrera judicial” (Peral, 1993c). A nivel asociativo se dio una tregua y en el trámite parlamentario no se llevaron a cabo grandes modificaciones del proyecto, pese a la oposición frontal del principal partido de la oposición⁹⁵. Finalmente, la reforma acabó publicándose el 8 de noviembre de 1994.

Crónica de una muerte anunciada: la supresión del tercer turno en 2003

La siguiente oportunidad para modificar el sistema de acceso se produjo en el segundo gobierno de José María Aznar. En abril del año 2000 el Partido Popular ganó por mayoría absoluta las elecciones, lo que le permitió ejecutar con mayor libertad su

⁹⁵ La propuesta del Partido Popular, registrada en su enmienda a la totalidad, consistía en reducir el tercer turno a una de cada diez vacantes y el cuarto a una de cada seis, además de elevar en ambos casos los requisitos de experiencia mínima profesional. De nuevo el Partido Socialista (y también el PNV) insinuó la vinculación de las propuestas del Partido Popular con las tesis de la asociación mayoritaria. Javier Barrero López comentó lo siguiente: “Todos conocemos en el fondo que en muchas ocasiones quien está en esta tribuna no sabe muy bien si representa de verdad a unos votos concretos, a una parte al menos de la soberanía popular o exclusivamente está representando a un gremio, a una corporación o a una asociación”(Congreso de los Diputados, 1994, p. 2456).

ideario político. Este, en lo concerniente a las formas de selección judicial, había sido bastante detallado en las elecciones de 1996. En su programa electoral abogaron por la “restricción del uso del tercer y cuarto turnos”, concretamente proponían una reforma en la que, como mucho, ambos sistemas aportasen en su conjunto únicamente un cuarto de miembros a la carrera “pudiendo en los próximos años mantener en cero el número de plazas a cubrir por tales turnos” señalaba el documento (Partido Popular 1996, p. 122). Estando en el gobierno, esta parte del programa no se llevó a cabo y en la agenda de las siguientes elecciones volvió a aparecer de nuevo la propuesta —aunque sin dar tantos detalles sobre el cambio que proponían.

Así pues, no fue del todo sorprendente que en febrero de 2001 el ministro de Justicia, Ángel Acebes, anunciase, dentro de un ambicioso macroproyecto de reforma de la justicia, su intención de convertir los turnos en una forma de ingreso excepcional⁹⁶. Se trataba de un globo sonda, una propuesta maximalista pensada para llegar desde un determinado lugar al inicio de las conversaciones con el resto de grupos políticos y agentes judiciales. A las semanas comenzaría la ronda de contactos, en el que el principal interlocutor sería el PSOE. De estos encuentros saldría el *Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia*. Un documento, firmado en mayo de ese mismo año por los dos principales partidos de España, en el que se esbozaba lo que, en teoría, debía ser la hoja de ruta de las próximas reformas judiciales. Se componía de 22 puntos en los que se tocan distintos temas: desde la reforma de la elección de los vocales del Consejo General del Poder Judicial, a una revisión de las retribuciones judiciales, pasando por la reforma de la Planta Judicial. En lo tocante al ingreso a la carrera judicial se hablaba concretamente de crear un nuevo “Estatuto de Jueces y Magistrados”, en el que hubiera tanto un ingreso por oposición “riguroso” y “objetivo” con pruebas que permitiesen “valorar la cultura, madurez y capacidad argumental y de análisis del aspirante”; como un “turno de juristas” (en singular) donde fuera preciso acreditar ciertos méritos relevantes —como capacidad y experiencia, apostillaban— en un “procedimiento de comprobación objetivo, imparcial y riguroso” (Partido Popular, Partido Socialista Obrero Español, 2001 5b). La propuesta parecía, pues, mantener el equilibrio entre estas

⁹⁶ Concretamente la fórmula que empleó en la Comisión de Justicia del 14 de febrero del 2001, fue la siguiente: “El sistema ordinario de ingreso en la carrera será la oposición. La posibilidad excepcional de ingresar en la misma por los turnos de juristas expertos requerirá acreditar unos méritos relevantes, capacidad y experiencia, y un procedimiento de comprobación objetivo, imparcial y riguroso de los mismos” (Congreso de los Diputados, 2001, p. 4280). La falta de concreción fue interpretada como el anuncio de la supresión del tercer turno (Pradera, 2001).

dos vías de acceso, endureciendo ambas, pero sin suprimir ninguna. Sobre esta base debía, en principio, partir la reforma en la que estaba trabajando el Ministerio.

A nivel político parecía que el tema quedaba cerrado con el pacto. Sin embargo, a nivel interno y asociativo el debate seguía vivo. El presidente del Consejo General del Poder Judicial llevaba tiempo señalando en sede parlamentaria, el escaso éxito del tercer turno. Desde la reforma de 1994, en la que se había convertido en un concurso-oposición, el número de aprobados se había reducido drásticamente. En las últimas convocatorias solo se cubrían entre un 10 % y un 15 % de las plazas reservadas para el tercer turno, lo que suponía un exiguo 3 % del total. El cuarto turno, por su parte, se había acabado por convertir en un turno de especialidades y se estaban convocando menos plazas de las que correspondían.⁹⁷

En cualquier caso, la calma política no duró mucho. A mediados de mayo del 2002 se filtró a la prensa el anteproyecto en el que estaba trabajando el grupo de expertos nombrado por el ministerio. La propuesta se alejaba notablemente de lo acordado por los dos grandes partidos en el Pacto de Estado. En concreto, en relación con las formas de acceso, la “comisión de expertos” abogaba por suprimir tanto el tercer como el cuarto turno (Peral, 2002). A conclusiones similares llegó el Consejo General del Poder Judicial, que tras la renovación del 2001 era marcadamente conservador. En un polémico informe sobre el anteproyecto abogaba firmemente por la supresión del tercer turno (Consejo General del Poder Judicial, 2003). El texto fue rechazado por cinco vocales y propició un comunicado crítico de Jueces para la Democracia, que veía en el texto una “injustificada inquina” contra los jueces provenientes de los turnos (Cuadra, 2003).

Pese a todo, la iniciativa que el Gobierno finalmente registró en el Congreso no eliminaba el tercer turno, aunque sí reservaba una parte de sus plazas a los secretarios judiciales, introducía un examen al cuarto turno, les obligaba a realizar un curso de preparación en la Escuela Judicial y restringía sus posibilidades de movilidad una vez dentro de la carrera.⁹⁸ En vista de esta situación el debate fue tenso en el congreso. Se

⁹⁷ En mayo de ese mismo año, poco antes de firmarse el Pacto de Estado, el Consejo General del Poder Judicial, tenía la obligación de sacar a concurso un número considerable de plazas para el cuarto turno. Dos de los vocales conservadores, propuestos por el PP, votaron en contra de la convocatoria. Sin embargo, esta finalmente se aprobó con 53, notablemente inferior a las 73 que Jueces para la Democracia defendía que le correspondía. (Cuadra, 2001)

⁹⁸ Proyecto de Ley 121/000146 Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Boletín Oficial de Las Cortes Generales. Serie A. Nº 146-1 5 de mayo de 2003.

volvió a insinuar que detrás de la propuesta popular estaba la mano de la Asociación Profesional de la Magistratura, que era una propuesta para el “juez patanegra” y que se estaba en contra del modelo de turnos, como comentó el diputado socialista Pedret i Grenzner (Congreso de los Diputados, 2001, p. 25346). Finalmente, en la recta final de la tramitación de la ley, en su paso por el Senado y poco antes de concluir el plazo de enmiendas, el Grupo Popular introdujo un paquete de rectificaciones entre las que se encontraba la supresión definitiva del tercer turno. Al aprobarse se ponía punto final a la experiencia del tercer turno. La Asociación Profesional de la Magistratura celebró abiertamente la noticia, la Asociación Judicial Francisco de Vitoria no quiso posicionarse tan marcadamente, mientras que Jueces para la Democracia que se mostraba rotundamente en contra, reconocía, sin embargo, que era la “crónica de una muerte anunciada” (Casas, 2003).

6. DEBATES SOBRE LAS VÍAS DE ACCESO

Ya hemos visto que la forma de reclutamiento judicial ha sido tradicionalmente objeto de controversias y reformas políticas. Y no es de extrañar. Sin desdeñar el papel que cumplen otros operadores jurídicos en el funcionamiento del aparato jurídico estatal (muchas veces infravalorado), el papel del juez sigue siendo simbólicamente dominante. Las formas de selección judicial no solo determinan qué sujetos entran al cuerpo, qué individuos son seleccionados, también los (con)forman, siendo el punto de arranque de su proceso de socialización profesional. Es tanto un elemento clave en el diseño de la administración y el sistema de justicia como una pieza central en la reproducción social de la profesión. Por ello no es exclusivamente objeto de debate público, también los propios jueces están sumamente interesados en estas cuestiones. En publicaciones, coloquios institucionales, artículos en prensa, propuestas asociativas, etc., el cuerpo deja ver sus opiniones y creencias a cerca de los modelos de reclutamiento. En el siguiente capítulo sacaremos a la luz los discursos internos más comunes. Nos parece interesante evidenciarlos y clarificarlos para *comprender* mejor las diferentes posiciones que hay dentro de la judicatura y las causas (discursivas) que han estado detrás de las resistencias a los cambios de modelo. Todo ello con el objetivo de evidenciar la complejidad de la cultura judicial de la judicatura española, que aunque tenga elementos de importante cohesión interna —y la defensa de las oposiciones lo es— no es ni mucho menos monolítica en sus expresiones.

Pero antes de nada conviene recordar la normativa y a los conceptos que moviliza. La Ley Orgánica del Poder Judicial, siguiendo a la Constitución Española (CE 103.3), afirma que los principios rectores que deben guían los procesos selectivos son los de *mérito y capacidad* (art. 301.1 LOPJ). Además, señala, las pruebas selectivas deben garantizar la *igualdad*, la *idoneidad* y la *suficiencia profesional* (art. 301 LOPJ) de manera *objetiva y transparente*. Así, pues, tenemos una serie de conceptos (mérito,

capacidad, idoneidad, igualdad, suficiencia, objetividad, transparencia) que cómo veremos, serán implicados de un modo u otro, en los diferentes discursos profesionales sobre las formas de acceso.

Atendiendo a su contenido vamos a agrupar los principales argumentos en tres bloques. En primer lugar, aquellos que movilizan el concepto de igualdad para criticar o justificar ciertos aspectos del modelo; en segundo lugar, aquellos que hacen referencia a la *formación* derivada del sistema de acceso; y, en tercer lugar, aquellos que atienden a los efectos que tiene el modelo sobre la independencia de los jueces.

A nivel analítico podemos hacer una clasificación de los discursos en función de los aspectos que analizan de cada uno de los sistemas de acceso. Con este objetivo, diferenciamos tres elementos que tienen relación con el proceso selectivo: en primer lugar, los condicionantes (exógenos) que rodean (y condicionan) el proceso; en segundo lugar, el *funcionamiento* mismo del proceso selectivo en cuestión; y, en tercer lugar, los *efectos* que este modo de selección producen. Esta división, puramente analítica, nos permite situar el estadio al que apuntan las diferentes críticas/defensas del modelo selectivo.

Procesos selectivos e igualdad

La oposición es (formalmente) igualitaria

Se trata de un argumento que atiende a los aspectos formales de la oposición, extrayendo un juicio positivo sobre el beneficio *social* del modelo. Desde este punto de vista —que, remarcamos, es formal—, el proceso selectivo se presenta como una serie de pruebas que permiten evaluar de manera objetiva a una serie de candidatos. Desde la propia observancia de la norma estos candidatos no han sido discriminados por razón de clase, género, religión, etnia, etc. Las bases exigen ser ciudadano español, licenciado en derecho y poco más. El argumento no entra a valorar quienes se candidatan, y si existe, previo al proceso selección, algún tipo preselección social (igualitaria o no) que filtra a los posibles aspirantes. Desde la observancia estricta de la forma de la norma no hay barreras de entradas socialmente segregadoras.

Además, una vez dentro del proceso —prosigue el argumento— el procedimiento también es profundamente igualitario. Dejando a un lado la valoración del tipo de

enseñanza que la oposición fomenta (los contenidos, valores, habilidades y destrezas que se desarrollan) e incluso su adecuación a las necesidades profesionales de los puestos que nutre, y simplemente fijándonos en los aspectos formales de su normativa, podemos decir que las evaluaciones son formalmente objetivas. El tipo test se corrige automáticamente. En ese aspecto no hay posibilidad de introducir apreciaciones subjetivas a lo contestado por el aspirante. En las pruebas orales esta posibilidad está más abierta (ya hemos hablado antes de los sesgos que pueden tener los tribunales), sin embargo, se considera que estas disfuncionalidades se encuentran bastante limitadas y que, en términos generales, son casi inherentes a cualquier sistema de evaluación. Por lo tanto, llegados a este punto, lo crucial aquí es si este sistema es mejor, en lo que a objetividad se refiere, respecto a sus competidores. Y en este punto no se suelen valorar alternativas que se dan a nivel internacional, se suele tomar como punto de comparación los sistemas de evaluación de su otro gran competidor: el cuarto turno.

El acceso de profesionales jurídicos, se hace, como ya hemos comentado anteriormente, por un concurso de méritos. Como en cualquier proceso selectivo de esta índole, la pluralidad de los méritos que se pueden aportar hace que la valoración final dependa mucho de los baremos que se usen. Un mismo candidato, sometido a un baremo que prima el doble la experiencia que otro baremo donde se valoran más los méritos académicos —por poner tan solo un ejemplo— será seleccionado en uno o descartado en otro. Pero es más, dentro de cada mérito a aportar, puede existir dificultades de *estandarización* de méritos ¿Cómo valorar las diferencias de una ponencia realizada en un acto organizado por un bufete de abogados, en el CGPJ, en una Universidad? En el mundo académico y educativo público estamos habituados a estas formas de evaluación y la cuantificación al detalle de méritos heterogéneos, pero en la judicatura brilla todavía la sospecha de la *discrecionalidad* en estos sistemas de selección. Esta sospecha, que se puede llegar a extender hasta las correcciones de los antiguos ejercicios escritos, defiende el actual modelo memorístico como, *objetivo, abierto* y por tanto *igualitario*.

Es interesante resaltar, que este argumento a favor del modelo actual es ampliamente compartido dentro de la judicatura. Incluso miembros pertenecientes a la asociación progresista Jueces y Juezas para la Democracia, que es la más abierta a la reforma del actual modelo de oposición, resaltan este atributo. Aquí tenemos el ejemplo de un asociado:

[El modelo de selección actual] Tiene cosas positivas y negativas. Las positivas es que, en principio, una oposición es el método más objetivo que existe para poder determinar el ingreso a un puesto. Es decir, aquí en teoría todos somos iguales, en teoría tenemos el mismo examen y en teoría eligen al mejor. Y yo estoy convencido que en el 99,9 % de los casos es así. Lo creo sin duda.

Juez asociado a Jueces y juezas para la democracia

Un fiscal resaltaba así estas ideas:

No hay un sistema de acceso más igualitario y más garantista que el sistema de oposiciones. Es verdad que puede tener algún problema que se solucionaría con un buen sistema de becas para gente con escasos recursos. Pero no te encontradas, no te encontrarás un sistema de acceso más limpio que este.... Te digo este o el de abogados del Estado, me da igual, o el de notarios. Cualquiera puede acceder sin necesidad de tener tradición familiar.

Precisamente la cuestión de las becas, o de las supuestas estirpes de “jueces”, está relacionada con el otro enfoque que se le puede dar a la cuestión de la igualdad. Porque, si se presupone una igualdad formal en el acceso ¿hasta qué punto esta igualdad también es material? Desde esta perspectiva se presentan las críticas hacia el sesgo *elitista* del modelo actual.

La oposición no es (materialmente) igualitaria

Es un argumento aparentemente opuesto en conclusiones al anterior, pero no por ello contradictorio. Su punto de vista no se circunscribe a la norma formal, sino que trata de valorar la práctica de las oposiciones en su contexto social. El argumento básicamente se resume en los siguientes puntos:

En primer lugar, se parte de una observación empírica: la inmensa mayoría de los jueces han tenido que estar estudiando las oposiciones en régimen de dedicación exclusiva durante bastantes años para poder superarlas. Esto supone, desde luego, diferentes costes: aquellos directos que tienen que ver con la propia oposición (tasas, preparador, libros, etc.) como los que tienen que ver con el mantenimiento de vida (vivienda, alimentación, etc.); como los de oportunidad relacionados con no trabajar retributivamente esos años. Estos, generalmente, deberán ser asumidos por el entorno familiar. Por todo ello, considera el argumento, la oportunidad de opositar no está tan extensamente extendida como puede parecer por la norma. En función del nivel de renta

de la familia en la que se inscriba el opositor pueden permitírsele o no. Dentro del grupo de los que les resulta viable, la decisión estratégica también se encontrará condicionada al nivel de renta. Opositar o no opositar y, por lo tanto, entrar o no en la carrera, depende en gran medida de las familias de los opositores.

En los últimos años esta idea se ha ido extendiendo socialmente, lo que ha llevado, no solo a administraciones, sino también a las principales asociaciones a lanzar recientemente campañas de ayuda. En el caso de las administraciones públicas, un hito importante se ha dado en el 2022 con la creación de un sistema de becas estatal, regulado por el Ministerio de Justicia y el Centro de Estudios Jurídicos⁹⁹. Estas cubren tanto a opositores de judicaturas, fiscalías, letrados de la administración de justicia y abogados del estado. Algunas Comunidades Autónomas, como la Comunidad Valenciana, Cataluña o el País Vasco, también tienen su propia línea de becas. El plan de las asociaciones es mucho más modesto, la APM y la Asociación Francisco de Vitoria por ejemplo, tiene sendos convenios con el Banco Santander, por el que aportan cien euros al mes a sus becados para los gastos de preparación. Por su parte Jueces para la Democracia ha desarrollado recientemente programa de tutorización conjunta con la Asociación Progresista de Fiscales, aportando preparadores gratuitamente.

Procesos selectivos y formación de los seleccionados

Las oposiciones ofrecen una buena formación

Se trata de un argumento que atiende a los aspectos materiales de la oposición, extrayendo un juicio positivo sobre el beneficio *formativo* del modelo. En otras palabras, este discurso no atiende a los aspectos formales del proceso selectivo, como el anterior, sino más bien al *contenido* formativo al que está vinculado y a los efectos de aprendizaje que de este se derivan. El argumento que se da es que, el amplio temario y el método memorístico a él asociado, permiten conocer la legislación en una dimensión difícilmente alcanzable por otros sistemas de aprendizaje. El tener presentes en *acto* gran número de normas en la cabeza, permiten atisbar y comprender mejor las

⁹⁹ Orden JUS/377/2022, de 27 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas económicas para la preparación de oposiciones para el ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal, en el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia y en el Cuerpo de Abogados del Estado.

relaciones que se dan entre ellas, las semejanzas y diferencias que puede haber entre materias del derecho aparentemente distantes.

No, no, no, ahora sé Derecho. Ahora he aprendido muchísimo más, pero muchísimo más. O sea, de la carrera sales... es que no sabes, no sabes lo que es Derecho realmente hasta que no te ves... y es verdad que normalmente se suele decir que hasta que no lo practicas o no lo ejerces pues no lo sabes realmente, pero incluso esto que es solamente estudiar, aprendes muchísimos más. O sea, yo, he aprendido unos conocimientos que en la carrera ni de broma. Y es en un año. Esto lo he adquirido en un año.

Opositora

La referencia en este sentido suele ser lo aprendido en la Universidad y sus métodos. El aprendizaje que el modelo memorístico otorga puede ser considerado, bajo este prisma, ampliamente superior a la enseñanza universitaria, que ha tendido en las últimas décadas a potenciar el aprendizaje práctico frente al modelo clásico de la clase presencial.

A ver, hoy día, además aquí en la Universidad que la memoria está completamente desprestigiada. Yo creo que cuando alguien se sabe una cosa tienen que sabérselo de memoria. Pero vamos eso soy yo que lo piensa. El saberse las cosas de memoria algo quiere decir, hoy día eso, sin embargo, tampoco tiene un valor... Yo me acuerdo que hace años estuve dando clases en [...] una institución de reconocidísimo prestigio mundial, y que cuando fui allí a dar clase me dijeron “no, no, si aquí no hay que explicar, aquí usamos el sistema de caso” y digo “pero qué coño sistema de caso, si no digo yo lo que dice la Ley [tal] cómo voy a explicarlo”. Entonces la memoria hoy día está desprestigiada, pero yo sigo creyendo que es un valor. Saberse las cosas... pfff... saberse las cosas yo creo que no está mal, aunque hoy día ni siquiera en la Universidad se puede decir eso.

Entrevista a magistrado de la Asociación Judicial Francisco de Vitoria

El argumento, en su versión más radical y despectiva hacia la labor de la enseñanza superior, aparece formulado por Pablo Llarena, quien fuera presidente de APM. En sus palabras se puede observar (de una manera muy agresiva) las tensiones entre prácticos y teóricos dentro del campo jurídico de la que hablaba Bourdieu (2000):

El fracaso del sistema universitario español se plasma en la existencia de una formación superior generalizada, pero incapaz de garantizar que los licenciados egresados tengan un mínimo conocimiento de la ciencia aprendida. Cualquier analista objetivo e imparcial convendrá que son excepción los licenciados en derecho que se encuentran capacitados al final de sus estudios para

resolver el más leve problema jurídico y estoy seguro que ningún jurista confiaría la defensa de su libertad, de su patrimonio o de su afectividad familiar, a un recién graduado. La incapacidad es absoluta; desconocen los conceptos jurídicos más básicos, ignoran todas las normas dispositivas y son incapaces de vislumbrar una vía y estrategia procesal para hacer valer lo que pretende. [...] En tal coyuntura pretender que el estado confíe la definición de los derechos más esenciales de los ciudadanos a unos individuos banalmente titulados, sin asegurarse que cuentan con un conocimiento adecuado y suficiente del ordenamiento jurídico, resulta una temeridad. Así pues, el conocimiento adecuado del ordenamiento jurídico es una exigencia necesaria —si bien insuficiente— para el ejercicio de la función jurisdiccional y es precisamente la ineficacia de que tiene la titulación universitaria en orden a evidencia el conocimiento del derecho, lo que determina que el Estado deba fiscalizar el conocimiento jurídico de los aspirantes a juez, fijando una partitura del conocimiento que se exige y revisando si se ha alcanzado en cada caso concreto (Llarena Conde, 2008).

Aun así, este argumento no presupone que el conocimiento que se adquiere durante la preparación de la oposición sea suficiente para el cargo, como acabamos de ver expresado. El argumento es perfectamente compatible con propuestas de refuerzo o mejora del elemento práctico enseñado en la Escuela. Es simplemente una defensa del modelo formativo que resulta de las pruebas teóricas de las oposiciones.

Las oposiciones perpetúan un modelo inadecuado de juez

En sentido contrario al argumento que acabamos de observar, tenemos este otro. Se trata de un argumento un tanto sofisticado, no especialmente extendido dentro de la carrera, pero sí presente en diferentes reflexiones jurídicas sobre las oposiciones. El argumento tiene dos partes. Por un lado se vincula el modelo de oposiciones memorístico con la visión positivista del derecho, y por otro se hace una crítica a esta teoría jurídica. Así, por ejemplo, formula el magistrado Andrés Ibáñez:

En el orden cultural y a partir de los presupuestos implícitos en el sistema de selección, ya se ha dicho, el paradigma de referencia fue siempre (como sigue siéndolo) el propio del positivismo, con preferencia en su vertiente ideológica; del derecho concebido *sub specie de code*, como instancia avalorativa y neutral, simple objeto de un conocimiento meramente técnico que garantizaría el acierto en la interpretación y el acceso a la (única) decisión correcta; y con ello la certeza y la seguridad jurídica, en la esencial asepsia de las respuestas de los jueces. Esta manera de concebir el orden jurídico, que trivializa la actividad interpretativa e ignora la verdadera naturaleza de la *quaestio facti* (como tal cuestión, más bien inexistente), tiene una consecuente proyección lineal en el modo corriente de ejercer la jurisdicción, de raíz autoritaria, que es el propio del decisionismo inmotivado (Andrés Ibáñez, 2015, p. 105).

El también magistrado Rodríguez Ruíz (2013b) desarrolla algo más este argumento en su tesis doctoral sobre los modelos de juez. Su trabajo analiza las formas de acceso y ascenso en la carrera judicial relacionándolas con los modelos de juez subyacentes a las principales teorías del derecho. En su análisis de las oposiciones coincide en observar principios positivistas en las dos fases. Concretamente la fase teórica se acercaría al positivismo legalista de la Escuela de la Exégesis y la fase teórico-práctica al positivismo kelseniano (512). El autor, si bien considera relevantes las destrezas obtenidas durante la preparación, entiende que ésta “no aporta los elementos suficientes para la resolución de los problemas interpretativos y argumentativos que han de afrontar los jueces” (602) sin ser tampoco más optimista en la evaluación de la Escuela Judicial. Por último Ramírez Ludeña (2019) realiza un ejercicio similar con conclusiones parecidas, acusando en su caso concreto, de formalismo jurídico al sistema de oposiciones: “La formación que adquiere el juez fruto de la oposición, y que no se revierte con la formación ulterior en la Escuela Judicial, tiene claros tintes formalistas. La memorización de cierta normativa, en que las referencias, doctrina y jurisprudencia son superficiales lleva a una imagen distorsionada del modo en que opera el Derecho y de la labor judicial” (89)

Procesos selectivos e independencia judicial

Las oposiciones son la base de la independencia del poder judicial

“La oposición es un instrumento dirigido a evitar la arbitrariedad en la selección de jueces: los concursos de méritos o la libre designación dejan muchos espacios de duda” (Fernández Seijo, 2008).

Se trata de un argumento que atiende a los efectos formales de la oposición, extrayendo un juicio positivo sobre el beneficio *político* del modelo. El argumento es sencillo y está vinculado a la idea de objetividad expresada en el argumento de defensa igualitarista. Concretamente se parte de una dicotomía entre *objetividad* por un lado y *subjetividad-discrecionalidad-arbitrariedad* por otro. La idea es la siguiente: una forma de selección que no sea estrictamente objetiva tiene elementos de *subjetividad* que pueden acabar derivando en *discrecionalidad* o, en el peor de los casos, *arbitrariedad*. Las decisiones discrecionales (que pueden llegar a ser arbitrarias, según se mire) son por su propia naturaleza, heterónomas, es decir vinculada a la voluntad de quien tiene el poder de

decisión. Los nombramientos que se tomen de tal manera pueden generar un vínculo de dependencia entre el nombrante y el nombrado, pues el segundo *debe* su puesto a la voluntad del primero y puede entenderse que con esto mantiene de algún modo una *deuda* que pueda condicionar su obrar.

[El modelo de selección por oposición] se ha presentado históricamente como el mejor para preservar la preeminencia de la objetividad, la igualdad, el mérito y la capacidad en la selección de los jueces, al tiempo que margina cualquier consideración ideológica o política del proceso selectivo. Y, consciente de que estas cualidades ayudan a preservar la independencia e imparcialidad de los integrantes del Poder Judicial, no parece razonable prescindir sin más del citado modelo, para optar por otros seguidos en algunos de los países de nuestro entorno, cuyas virtudes aún no han sido suficientemente contrastadas (Quintana Carretero, 2008).

Como veremos, este argumento es ampliamente reproducido (con diferentes variantes y diferentes grados de aseveración) en los discursos que se articulan sobre los *turnos*. En cierto sentido este sistema se considera la gran alternativa del modelo de oposición.

Los turnos pueden poner en peligro la independencia del poder judicial

Esta dicotomía se puede trasladar a los debates sobre las formas de entrada. En este caso, dado que la oposición reluce como la forma de selección objetiva por antonomasia, se tiende a situar las vías de acceso laterales o turnos como peligrosamente vinculadas a la *voluntariedad* del seleccionador. Los motivos que puedan mover a este a escoger uno u otro candidato, si no obedecen regladamente a criterios objetivos, pueden reposar en otros no relacionados con el principio de idoneidad. En casos extremos, se señala, la motivación podría llegar ser (o parecer) nepotista, política o partidista.

BLOQUE II
LAS ASOCIACIONES JUDICIALES

7. ASOCIACIONISMO E INDEPENDENCIA JUDICIAL

En un momento dado los papeles se invirtieron. Habíamos llegado al final de la entrevista, al momento en el que sacaba el tema de las asociaciones. Solía introducir la cuestión preguntándoles si creían que había muchos asociados en la Carrera Judicial. Algunos conocían la cifra y la decían: “sí, aproximadamente la mitad” otros la conjeturaban “pues andará por tanto” y otros respondían con un simple “muchos”, “pocos” o “no sé”. Este fue su caso.

—No sabría decirte la verdad... no sabría decirte... yo no estoy asociado, pero no sabría decirte...

Percibí cierto tono de incomodidad en la respuesta, como si quisiera evadirla. Yo ya sabía que no estaba asociado, de hecho, le entrevistaba precisamente por eso. Había pedido a la persona que nos puso en contacto que pensase en algún compañero que no perteneciese a ninguna asociación a quien pudiera entrevistar. Entendía que tendría sus razones para no hacerlo, pero me extrañó que en la pregunta introductoria brotase ya tanta incomodidad. Todavía no había llegado siquiera a las preguntas sobre la elección de puestos discrecionales o a la relación de las asociaciones con los partidos políticos que algunos jueces (no tantos) respondían con ciertas cortapisas. Aproveché la respuesta e intenté avanzar.

—¿Cómo es que no te has asociado nunca?

Ese fue el momento en el que los papeles se invirtieron. El juez, tan habituado a realizar interrogatorios, ahora era él el que se sentía interrogado. “¿Tengo que contestar... o puedo guardar silencio?” dijo entre risas. Le volví a garantizar el anonimato de la entrevista e incluso, de una manera muy poco académica por mi parte, que ya estaba

“curado de espantos”. Se lo pensó unos segundos, y solo tras un “guarda el sigilo” me confesó su “inconfesable” razón.

—Pues mira, te lo digo sinceramente. Me parece que mantienes más tu independencia... Sinceramente... Visto lo visto...

¿Qué relación hay entre asociacionismo e independencia judicial? ¿Por qué algunos jueces pueden llegar a ver problemática esta relación? En el este capítulo veremos cómo la salvaguarda de la independencia judicial fue el principal argumento esgrimido por los constituyentes para implantar el modelo asociativo dentro de la carrera judicial y fiscal (frente a la opción sindical). Diferenciaremos entre independencia interna e independencia externa y también entre funciones jurisdiccionales y gubernativas en el poder judicial. Todo ello para comprender mejor la importancia que tiene el CGPJ — concretamente, sus funciones disciplinarias y nominativas— en relación con la independencia judicial.

Para asegurar la independencia

8 de Junio de 1978. En los trabajos parlamentarios de elaboración de la Constitución Española, la Comisión de Asuntos Constitucionales se reúne para debatir sobre el articulado relativo al título siete “Del Poder Judicial”. Al final de la sesión hay un punto que genera especial debate, el artículo 119 (futuro art. 127 CE), relativo a las incompatibilidades del poder judicial. El texto había sido pactado meses atrás por UCD y Alianza Popular contra el criterio de los grupos de izquierda (Ponencia Constitucional, 1978). El artículo, en su primer punto, constitucionalizaba unas incompatibilidades muy duras para la fiscalía y la judicatura. No solo les prohibía la afiliación a partidos políticos, también la pertenencia a sindicatos y a asociaciones profesionales.¹⁰⁰ En su segundo punto dejaba abiertas el resto de incompatibilidades delegándolas a una futura ley orgánica que permitiese “asegurar la total independencia” de jueces y fiscales.

¹⁰⁰ El artículo concretamente decía lo siguiente: “Los Jueces y Magistrados, así como los Fiscales, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar cargos públicos, pertenecer a partidos políticos, sindicales o integrarse en asociaciones profesionales” (Ponencia Constitucional, 1978, art. 119). Era notablemente más duro que el anteproyecto presentado el 5 de enero de 1978 antes de la revisión parlamentaria, en el que solo se limitaba la participación en cargos públicos.

Durante su tramitación en el congreso, se evidenció que todos los grupos parlamentarios coincidían en que jueces y fiscales debían tener algunas limitaciones políticas mientras se encontrasen en activo. Las diferencias se encontraban en el grado. Las posturas más duras se situaban a la derecha. UCD y Alianza Popular, promotores del borrador de la ponencia, acabaron aceptando la participación de los jueces en asociaciones profesionales, pero siguieron manteniendo el veto a su sindicación. El argumento que esgrimieron estaba vinculado a la vieja cuestión de la “estética judicial”. El juez no solo debe actuar correctamente sino también parecerlo. Los parlamentarios defendían las limitaciones con objeto salvaguardar la *imagen* de “independencia”. Es decir, no se dudaba de que los jueces pudieran impartir justicia rectamente siendo miembros de partidos o sindicatos. La cuestión eran las *dudas* que legítimamente podían darse, “el efecto psicológico que puede producir, y que de hecho produce, el saber de antemano que quien tiene que juzgar participa y comparte públicamente unos postulados políticos determinados”, expresó el diputado de UCD José María Gil-Albert. De una manera mucho más sintética se pronunció su compañero Juan Antonio Bolea: “Lo que pretendemos con la [limitación] misma es que el pueblo no tenga un conocimiento directo de la actuación pública de Jueces y Magistrados” (Congreso de los Diputados, 1978, p. 3135).

Por su contra, para los grupos Socialista, Comunista y Minoría Catalana era completamente legítimo que jueces y fiscales pertenecieran a sindicatos, asociaciones profesionales e incluso partidos. Entendían que la limitación solo se debía dar en lo tocante al desempeño de “cargos públicos” o posibles actuaciones como miembros de un partido o de su ejecutiva. El diputado del PSOE, Pablo Castellano, señalaba que la medida sería como poner puertas al campo, que con ella lo único que se lograría sería “favorecer una determinada ‘clandestinitis’ con posibles adscripciones secretas a grupos políticos” (Congreso de los Diputados, 1978, p. 3129). De manera similar se expresó el diputado comunista José Solá: “nadie podrá evitar la adscripción ideológica de los miembros de la Administración judicial a un tipo de pensamiento político e, incluso, su adscripción a un partido político”. Considerando también que lo único que haría sería “empujar” a “situaciones de clandestinidad” a los jueces con inquietudes políticas (Congreso de los Diputados, 1978, p. 3132).

Minoría Catalana en línea con socialistas y comunistas, propuso una enmienda transaccional que permitiese superar el enconamiento. Aceptaba el veto a partidos y

sindicatos, pero querían garantizar constitucionalmente el derecho a formar asociaciones profesionales. La enmienda fue aceptada por unanimidad. El futuro artículo 127 de la Constitución quedaba así:

Art. 127

1. Los Jueces y Magistrados así como los Fiscales, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos. La ley establecerá el sistema y modalidades de asociación profesional de los Jueces, Magistrados y Fiscales.
2. La ley establecerá el régimen de incompatibilidades de los miembros del poder judicial, que deberá asegurar la total independencia de los mismos.

¿Qué independencia?

A lo largo de esta tesis hemos tenido ocasión de observar en diferentes puntos la importancia que se le da al valor de la “independencia judicial” dentro de la cultura jurídica. Sobre la base de ese principio se creó el sistema de oposiciones y se somete al cuerpo a rigurosas incompatibilidades. El concepto aparece en la Constitución Española hasta en tres ocasiones y es la causa por la que solo se permite la pertenencia de jueces a asociaciones judiciales —las que, a su vez, introducen el concepto como eje vertebrador de sus estatutos. Ahora bien ¿qué entendemos por independencia judicial?

Dada su importancia para la función jurisdiccional el concepto ha sido ampliamente tratado en teoría del derecho. Por eso mismo no compete aquí hacer siquiera una aproximación a las diferentes formulaciones que se han podido dar. Para nuestros propósitos utilizaremos la distinción entre *independencia interna e independencia externa* dada su riqueza analítica y su relativo uso en algunos trabajos sociojurídicos en España.

La mayor parte de la judicatura entiende el concepto de independencia no como libre albedrío, sino como la *exclusiva* sumisión al ordenamiento jurídico. Se entiende que esta sumisión es condición de posibilidad tanto del resto de atributos que se esperan del juez como de la conformidad a la ley de los procesos judiciales (Andrés Ibáñez, 2015). La independencia permite que el juez sea *imparcial*, y con ello que pueda aplicar correctamente el ordenamiento legal (Taruffo, 2019, p. 14). Por eso, desde esta perspectiva se entiende como piedra angular del ordenamiento jurídico, o en palabras de Andrés Ibáñez (2015) una “garantía-presupuesto” o una “metagarantía”.

Partiendo de esta idea general, podemos diferenciar entre independencia interna e independencia externa. Esta distinción, ha sido ampliamente difundida en España los trabajos de Andrés Ibáñez, de Jueces para la Democracia.

Independencia externa: Se trata de la independencia frente a poderes públicos o privados que tiene que tener el cuerpo judicial para desempeñar su función, “la que protege al poder judicial-organización frente a posibles órganos de poder” (Andrés Ibáñez, 2015, p. 141). En la medida en que esta definición toma a la judicatura por sujeto se la puede llamar también “*independencia de la magistratura*”.

Independencia interna: Se refiere la independencia que de manera efectiva tienen cada uno de los jueces a la hora de desarrollar sus funciones. En este sentido se trata de la *independencia del juez* (como individuo) y no tanto de la *magistratura* (como grupo).

La distinción, tomada en sus rasgos generales, puede parecer superflua. Efectivamente las medidas destinadas a salvaguardar la independencia externa ayudan de manera directa a fortalecer la independencia interna. Desde un plano estrictamente lógico, si el poder judicial, como conjunto, está diseñado de tal manera que puede mantener su independencia frente a poderes externos, sus integrantes, protegidos bajo su paraguas, también deberían estar a salvo. Ahora bien, si nos fijamos detenidamente, los conceptos de independencia externa e interna divergen en sus perspectivas y por tanto, no es posible subsumir completamente la segunda en la primera. Es más, es en el espacio que dejan sin solapar donde mayor potencial analítico tiene la distinción.

El concepto de independencia externa se refiere al grupo (judicial) desde una perspectiva que toma lo toma como sujeto o, siguiendo la metáfora organicista —tan presente en algunas teorías del estado— como *cuerpo*. Bajo esta idea, todo poder extraño al “cuerpo” se considera exógeno. El grado de independencia o dependencia dependerá de efectividad de los mecanismos inmunológicos que permiten que estas influencias *exógenas* no afecten decisivamente al comportamiento *orgánico* del *cuerpo*. Por su parte, el concepto de independencia interna, aunque también parte de un enfoque en cierto modo atomizador, se diferencia del primero por tomar a cada individuo como sujeto y no hacerlo del cuerpo judicial en su conjunto. Desde esta perspectiva, siendo consecuentes, toda influencia externa a cada uno de los jueces debe considerarse

exógena, provenga de donde provenga. Por esta razón, el conjunto de elementos exógenos no coinciden en ambas perspectivas. Cualquier poder externo al poder judicial es un elemento exógeno al juez, sí, pero para el juez el mismo poder judicial también puede ser considerado un poder extraño. Es aquí donde la distinción da sus mejores resultados. Llevándolo hasta las últimas consecuencias, el concepto de independencia interna subraya la posibilidad de que el juez sea independiente *hasta del propio poder judicial* al que pertenece.

Funciones jurisdiccionales y gubernativas en el poder judicial

Lo que acabamos de decir sobre la independencia interna puede chocar con la idea que comúnmente se tiene sobre el aparato de justicia, muchas veces concebido como un aparato inexorablemente jerarquizado por el sistema de instancias (Bourdieu, 2000). En cierta medida esta imagen es cierta, pero no deja de ser parcial. Para entender bien la aplicación del concepto es preciso introducir aquí una segunda distinción. La diferencia entre *funciones jurisdiccionales* y *funciones gubernativas* dentro del poder judicial.

Función jurisdiccional: El término se utiliza para hacer referencia a la aplicación de la potestad jurisdiccional (el poder de juzgar y hacer cumplir lo juzgado) que recae sobre jueces y magistrados. Básicamente es la tarea que ocupa al cuerpo cotidianamente, su quehacer profesional ordinario.

Función gubernativa: El término se refiere las tareas de gobierno en las que se involucran algunos jueces dentro del poder judicial. La mayor parte de estas tareas son de índole administrativo (establecer las reglas para el reparto los asuntos, emisión de informes, etc.) pero también se incluyen funciones de inspección o sancionadoras.

Funciones jurisdiccionales e independencia

En lo que respecta a la función jurisdiccional, el ordenamiento jurídico español prohíbe taxativamente cualquier tipo de interferencia en su desarrollo. Estas podrían provenir tanto de fuera del poder judicial (afectando a la independencia externa) como de dentro (afectando a la interna).

Normalmente se suelen resaltar las medidas que existen para evitar (o al menos reducir) las *influencias externas*. La principal es la garantía de inamovilidad, pero también hay que considerar aquí el sistema de ascensos, de ingreso, de inspección o las retribuciones.

Los mecanismos para tratar de proteger la *independencia interna* son menos conocidos. Como decíamos, el ideal que se persigue es el de un juez independiente incluso de sus propios compañeros, es decir, un juez sometido únicamente “a la ley”. Esto llevado a sus últimas consecuencias se traduce en que a nivel formal y normativo no debería existir una jerarquía de mando, “ejercitando la potestad jurisdiccional no hay superior ni inferior, no hay jerarquía; cada juez o tribunal tiene su competencia y dentro de ella ejerce la potestad solo vinculado a la ley” (Montero Aroca, 1990). Para tratar de asegurar la “independencia interna” de cada uno de los jueces la LOPJ establece un régimen de sanciones duro, en el que se considera falta muy grave “la intromisión, mediante órdenes o presiones de cualquier clase, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional” (art. 417 LOPJ) de un juez hacia otro compañero y como falta grave intentar “corregir la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico hecha por los inferiores en el orden jurisdiccional, salvo cuando actúen en el ejercicio de la jurisdicción” (art. 418 LOPJ), esto es, “cuando administren justicia en virtud de los recursos que las leyes establezcan” (art. 12 LOPJ).

La jerarquía de la que normalmente se habla en el orden jurisdiccional tiene que ver con la distribución de competencias y de instancias dentro de la planta judicial. Hay órganos con competencia sobre todo el territorio nacional, otros autonómicos, otros provinciales y otros de partido judicial (dejando a un lado los juzgados de paz municipales). En función de esta distribución suele repartirse el sistema de instancias, las competencias que tienen ciertos órganos para revisar las decisiones adoptadas por sus inferiores. Pero esta jerarquía en la planta judicial no lo es respecto la función jurisdiccional. Los jueces que están en “órganos superiores” y los que están en “órganos inferiores” son formalmente iguales, no son “jueces superiores” y “jueces inferiores” (aunque, en la práctica, haya una desigualdad en la distribución de capital simbólico, económico y jurídico). El juez del órgano inferior debe realizar su trabajo obedeciendo únicamente a la normativa, sin jerarquía alguna. Si más adelante su decisión acaba siendo revisada por otros jueces que trabajan en “órganos superiores”, será porque se habrá seguido el procedimiento establecido para que prospere la revisión. Y, cuando la revisión llegue a estos jueces, ellos deberán ejercer su potestad jurisdiccional también de manera

independiente, siguiendo las normas procesales y solo pronunciándose sobre el asunto tratado. Los jueces en órganos superiores, cuando desempeñan sus funciones jurisdiccionales, pueden revisar lo que han hecho otros jueces (uno de los objetos concretos de su trabajo), pero nunca el trabajo en sí de sus compañeros, su desempeño global. Esta tarea corresponde exclusivamente al servicio de inspección, que es de naturaleza gubernativa y que, a la inversa, no puede meterse en la interpretación o la aplicación de las leyes del juez examinado (art. 176 LOPJ).

Funciones gubernativas e independencia

A diferencia de las funciones jurisdiccionales, la estructura que ordena las funciones gubernativas sí que tiene un claro diseño jerárquico. La cúspide la representa el Consejo General del Poder Judicial y bajo él se encuentran una serie de órganos colegiados (las salas de gobierno) y unipersonales (presidencias y decanatos) que detentan la potestad gubernativa en cada uno de los niveles y que son renovados cada cinco años.

a) Consejo General del Poder Judicial

El Consejo General del Poder Judicial retiene las dos funciones gubernativas más importantes del aparato de justicia: los nombramientos y la alta inspección. Los nombramientos, así como la provisión de destinos, ascensos y fijación de situaciones administrativas son una de las principales funciones del Consejo (LOJ 560.7). Como veremos más adelante ((cf. p. 220) la mayoría de los nombramientos se rigen por el escalafón, es decir, por la antigüedad y se otorgan de manera casi automática (cuando están vacantes). Algunos, además, precisan de tener el título de especialista. Otros, que son de gran interés jurídico y también gubernativo, se otorgan de manera discrecional, como los puestos de magistrados del Tribunal Supremo o ciertos cargos gubernativos. Por su parte, la alta inspección se desarrolla fundamentalmente a través de la “Comisión Disciplinaria” del Consejo. Esta tiene la responsabilidad de resolver los expedientes de infracciones graves y muy graves (art. 604 LOPJ). Desde la reforma del 2013 (LO 4/2013, de 28 de junio) la función “instructora” de estas denuncias corre a cargo del denominado “Promotor de la Acción Disciplinaria” nombrado por el Pleno del consejo.

b) Salas de gobierno

Las salas de gobierno son el principal espacio gubernativo en los órganos colegiados (tribunales y audiencias). Toman algunas funciones de gran importancia como el establecimiento de normas de reparto de asuntos o la gestión de ciertos temas disciplinarios (de magistrados, letrados de la administración de justicia y otros funcionarios). Estos órganos tienen una composición mixta, con miembros elegidos por sus propios compañeros —en procesos electorales internos— y miembros que han sido escogidos por el CGPJ (presidentes de tribunales y de salas). Puede reunirse en pleno o en comisiones, pero la normativa está diseñada de tal modo que la parte electa siempre sea minoritaria respecto a la parte nombrada por el Consejo, dado que la presidencia tiene voto de gracia. Es decir, el sistema está diseñado para que haya una potencial influencia en todas estas estructuras de gobierno desde la sede del Consejo General del Poder Judicial en Madrid.

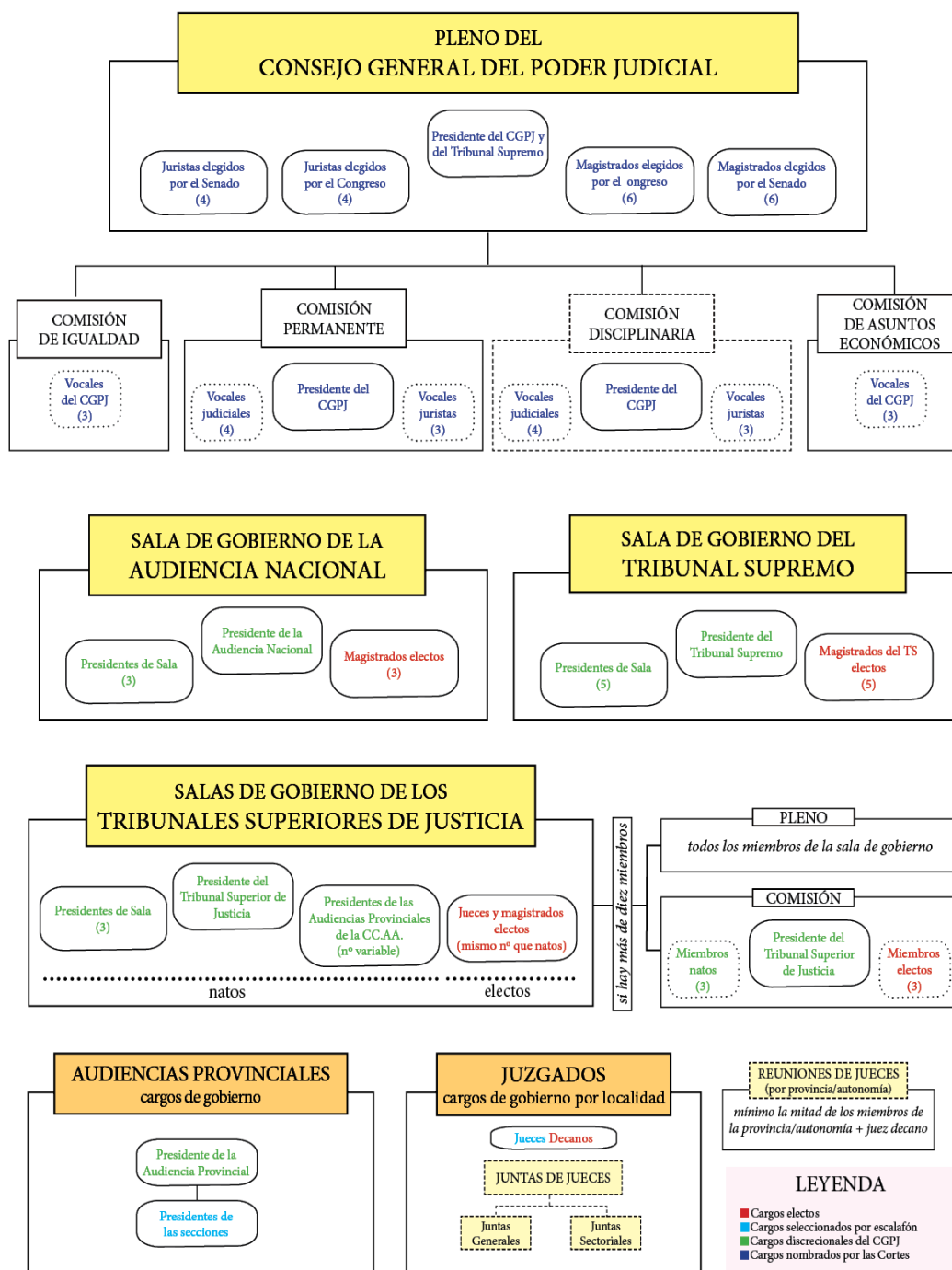
c) Órganos unipersonales de gobierno

Las presidencias (del Tribunal Supremo, de los Tribunales Superiores de Justicia o de la Audiencia Nacional) también son órganos gubernativos (Montero Aroca, Gómez Colomer, y Barona Vilar, 2012, p. 137). Convocan, presiden y fijan el orden del día de las sesiones de las salas de gobierno. Aplican las normas de reparto de asuntos fijadas en las salas. Dirigen la inspección ordinaria de los juzgados y tribunales que tienen a su cargo, teniendo la obligación de “ejercer todos los poderes dirigidos al buen orden” de ellos, entre ellos garantizar el “cumplimiento de sus deberes por el personal de los mismos” (art. 160.11 LOPJ). Los presidentes de las Audiencias Provinciales, por su parte, tienen mermadas sus funciones gubernativas dado que la mayoría de estas son asumidas por las presidencias de los TSJ (Montero Aroca et al., 2012, p. 137). Ocurre lo mismo con los presidentes de las secciones de los tribunales e incluso, de cierta manera, con los jueces titulares de juzgados. Estos últimos tienen respecto a sus órganos la responsabilidad de la “dirección e inspección de todos los asuntos” que caigan dentro de su ámbito competencial (art. 165 LOPJ).

En cuanto a los jueces decanos, se trata de una figura análoga a la de presidencia de tribunales pero ideada para coordinar juzgados (que son órganos

unipersonales) en los municipios donde hay más de uno. Entre sus funciones administrativas se encuentran las de velar por la buena utilización de los locales, por el funcionamiento del servicio de guardia o la responsabilidad de adoptar medidas urgentes cuando la necesidad lo requiera. En lo tocante al servicio de inspección no tienen grandes atribuciones, únicamente comunicar a la sala de gobierno del TSJ “cualquier posible anomalía” en el funcionamiento de los servicios comunes (art. 168.b LOPJ). Lo más interesante de esta figura es que se elige democráticamente en los municipios donde hay más de diez juzgados (en los demás casos es por escalafón). Se trata, con ello, del único cargo gubernativo electo por los compañeros que existe en la estructura de gobierno del poder judicial (entendemos que las vocalías de las salas de gobierno no lo son). En ciudades con un número considerable de juzgados como Madrid, Barcelona, Sevilla, Bilbao, Málaga, etc. el Consejo otorga a los decanos “dedicación exclusiva”, esto es, la reducción completa de sus funciones jurisdiccionales y les integra con ello como vocales de las salas de gobierno de los respectivos TSJ.

Figura 3 Órganos de gobierno de en el Poder Judicial



Fuente: LOPJ. Elaboración propia.

El modo como se organiza la forma gobierno del Poder Judicial afecta directamente a su independencia. Se trata de una cuestión decisiva y como tal fue tomada por los constituyentes. La decisión de introducir un órgano como el Consejo General del Poder Judicial dentro de la Constitución vino motivada por el reforzamiento de la independencia externa del cuerpo. El modelo se inspiraba en el *Consiglio Superiore della Magistratura* puesto en marcha en Italia con la Constitución de 1947 y referencia también para otros órganos de autogobierno judicial. El objetivo era que todos los

asuntos administrativos y disciplinarios que afectasen a los jueces fuesen despachados internamente por el órgano de autogobierno, en detrimento del Ministerio de Justicia, como se había hecho hasta entonces.

Con la aparición del CGPJ se produce un desplazamiento. Su aparición refuerza la independencia externa del cuerpo (condicionada a nuevos factores, como ya veremos), pero al mismo tiempo hace más complejo gestionar las garantías de independencia interna. O, en otras palabras, los problemas sobre la independencia externa derivados de la sumisión orgánica al Ejecutivo ahora son problemas de independencia interna derivados de la gran concentración de poderes que pasan al Consejo.

El palo y la zanahoria

Carlos Lesmes, la persona que más tiempo ha sido presidente del Consejo General del Poder Judicial, no solo terminó escandalosamente su mandato —dimitiendo tras ocupar durante 1.408 días la presidencia caducada del órgano—, sino que también comenzó con muy mal pie. En abril de 2014, a los tres meses de ser elegido, concedió una de sus primeras entrevistas públicas a *El Mundo*. María Peral, la veterana periodista de tribunales que trabajaba por aquel entonces en el medio, le preguntó si existía una distinción jerárquica entre los miembros del Consejo que participaban en la Comisión Permanente y aquellos otros que simplemente eran vocales del Pleno. La pregunta era pertinente, los primeros se involucran en el día a día del Consejo, toman decisiones decisivas para la vida de los jueces (concesión de permisos, propuestas para cargos discrecionales, etc.), pueden renunciar al resto de sus obligaciones profesionales y cobran un salario por ello (unos 130.000€ anuales más antigüedad). Los segundos solo acuden al Consejo los días que haya pleno y la única remuneración que perciben por ello son las dietas (975€ por asistencia a pleno, 312€ por comisiones). Esta forma de funcionar era por aquel entonces novedosa, fruto de la reforma emprendida por el Ministro de Justicia Alberto Ruiz Gallardón mediante la Ley Orgánica 4/2013 (muy criticada por las asociaciones judiciales y la oposición)¹⁰¹. La respuesta que dio Lesmes

¹⁰¹ Uno de los mayores especialistas sobre el Consejo General del Poder Judicial, Iñiguez Hernández, realizó en la época un análisis muy duro de la reforma. No solo consideraba que las diferencias introducidas entre los miembros iban a avocar a una deriva presidencialista del órgano, también juzgaba que se generarían vocales de hasta cinco categorías. Los de primera, que serían los de la comisión permanente, los de segunda los restantes del grupo de la mayoría; los de tercera, los vocales de la minoría; e incluso de cuarta aquellos que residiesen fuera de Madrid (Iñiguez Hernández, 2014, p 339).

a esta interesante —pero aparentemente poco polémica— pregunta causó una gran tormenta dentro del mundo judicial.

Carlos Lesmes: Todos los vocales son de primera. El Consejo se crea para dos funciones que se considera que no pueden estar en manos del Gobierno: el nombramiento de cargos judiciales y el ejercicio de la disciplina, porque al juez se le controla con el palo y la zanahoria. Esas dos competencias están en el Pleno y se ejercen por igual por todos los vocales. El Consejo se encarga, además, de lo que podemos llamar la administración ordinaria de la carrera (licencias, permisos) que se encomiendan a un órgano muy ejecutivo [la comisión permanente] para que funcionen mejor estos aspectos (Peral, 2014).

Evidentemente lo que indignó a muchos jueces y juezas no fue lo que opinaba sobre la última reforma (a la que restaba importancia), sino la idea que tenía sobre las funciones del Consejo y el control del poder judicial. Lo que molestó fue *el palo y la zanahoria*, la metáfora basada en cómo hacer que un burro ande, con premios y con castigos. El descontento fue tal que el mismo día que salió la entrevista tres de las cuatro grandes asociaciones judiciales lanzaron comunicados censurando las palabras del alto representante del Poder Judicial (Villanueva, 2014). Foro Judicial Independiente hablaba de “vergüenza ajena”, la Asociación Judicial Francisco de Vitoria de “manifestaciones denigrantes” y Jueces y Juezas para la Democracia de “grosería inaceptable”. En los siguientes días algunas juntas de jueces hicieron pronunciamientos manifestando su malestar y pidiendo rectificaciones (Guindal, 2014). El comentario acompañaría a Lesmes durante todo su mandato.

Pero más allá de la crudeza de la metáfora, que en el fondo no deja de comparar a jueces con jamelgos, el comentario era interesante porque reflejaba una forma de entender el funcionamiento del sistema de justicia bastante extendida. Se trata de una visión realista que entiende que las prácticas gubernativas en el poder judicial no siempre coinciden con su representación legalista. Una visión que asume la existencia de una escisión entre el funcionamiento formal de las instituciones y las dinámicas informales que estas adoptan. Esta forma cruda de entender las relaciones de poder dentro del ámbito judicial, trasluce en muchas de las conversaciones que tienen los jueces en privado, pero pocas veces es reconocida expresamente en público. Tal vez porque la de juez sea la profesión que más depende de mantener la ilusión legalista, esa idea de que el mundo se transforma conforme a derecho y que el derecho se aplica conforme a derecho. Lesmes evidenció unas formas básicas de ejercicio de poder que, dada las continuidades organizativas, todavía se puede aplicar a la Justicia.

Los mecanismos de sumisión que describía son relativamente simples y constitutivos de muchos tipos de relaciones de poder. Maquiavelo en *El Príncipe* se preguntaba si para un gobernante era mejor ser temido o ser amado. Ganarse la sumisión de los súbditos mediante el miedo, con el recurso al terror, o a través del agradecimiento, con regalos y prebendas. En el fondo se tratan de dos formas opuestas pero simétricas de generar vínculos de dependencia. Una positiva y otra negativa. Dependencia porque lo que *tiene* la persona B lo ha obtenido gracias a la voluntad de la persona A, o dependencia porque lo que tiene la persona B depende de que *no se lo quite* la persona A. Dependencia por lo otorgado o por lo mantenido. Dependencia que enlaza el presente con el pasado o el presente con el futuro. El mecanismo, en términos emocionales, moviliza el *agradecimiento* por haber recibido algo o el *temor* por perderlo, que en términos conductuales se puede reducir a refuerzos positivos y negativos y en términos equinos a zanahorias y palos.

Mónica Lanero (1996), en el que a día de hoy todavía sigue siendo el mejor trabajo sobre el estamento judicial durante el franquismo, resalta estos dos mecanismos como formas tradicionales de control del Poder Judicial. La autora refleja cómo el Régimen de Franco fue en cierta medida continuista con las políticas intervencionistas sobre el aparato de justicia proveniente del liberalismo finisecular. Después de las depuraciones de posguerra, las herramientas de control principal siguieron siendo el servicio disciplinario y de inspección. Estos órganos, cuyos integrantes eran designados por el Ministerio de Justicia, no solo disciplinaban a los jueces a través del régimen de sanciones, también jugaban un importante papel en la economía de puestos discrecionales. Sus “informes reservados” y sus menciones de idoneidad determinaban quién podía llegar a cargos destacados.

Tras la Transición, estas dos formas tan sensibles de generar vínculos de dependencia pasaron al Consejo. Al dejar de depender del ejecutivo se relaja, aparentemente, el problema de la independencia externa. Sin embargo, a su vez, al no diluirse este poder dentro de la estructura judicial y trasladarse en su monopolio al nuevo órgano la problemática pasa a estar en relación con la independencia interna. La fuerza de los dos mecanismos no se neutraliza, se inserta en una nueva estructura de relaciones de poder cuyo epicentro gira en torno al Consejo. El control del Consejo se vuelve decisivo, tanto a nivel político como a nivel interno.

En este nuevo marco ¿qué papel juegan las asociaciones? ¿Qué influencia tiene el ejecutivo? Y, ¿qué influencia tiene el sistema de partidos? Para responder a estas preguntas debemos conocer cómo surgen las asociaciones y las dinámicas políticas e institucionales generadas tras el nuevo diseño del poder Judicial durante el periodo democrático y las funciones que estas desempeñan.

8. EL CAMPO JURÍDICO-ASOCIATIVO ESPAÑOL

En el presente capítulo tiene como objetivo presentar el campo jurídico-asociativo español. Veremos el contexto político en el que se creó la regulación que obligó a encauzar las reclamaciones sindicales de los jueces por la vía asociativa. También analizaremos las tensiones que hubo, desde el primer momento, en el seno de la primera gran asociación judicial. Nuestro interés es mostrar que desde el inicio del movimiento asociativo (si no incluso antes) uno de los principios de división interna y escisión han sido las discrepancias político-ideológicas. Terminaremos el capítulo con un balance sobre la situación actual del asociacionismo judicial.

La experiencia de Justicia Democrática

Las primeras experiencias asociativas judiciales afloraron en España en la época de la Restauración, como bien ha documentado Villacorta Baños (1989)¹⁰². Sin embargo, el origen del actual asociacionismo judicial lo debemos situar en los albores de la Transición, durante la descomposición del régimen franquista. En ese momento

¹⁰² En su estudio sobre la emergencia del corporativismo entre 1890 y 1923 documenta dos movimientos proto-asociativos. El primero, que únicamente podría calificarse de “conato”, ocurre en 1902 cuando algunos jueces, a través del periódico *El Foro Español* hacen un llamamiento para constituir una asociación judicial de ámbito nacional. Sus objetivos eran: la eliminación de los turnos de entrada, la que se ascendiese por antigüedad y un aumento salarial. Durante los dos años siguientes, se registran algunas noticias sobre esta asociación que pudo llegar a atraer a quinientas personas según sus propios cálculos (143). No obstante, Villacorta considera que la asociación no debió de pasar de un estado muy espectral. El segundo intento asociativo que describe sí que tuvo más fuerza. Se trata de la Unión Judicial, una organización creada en 1917 en un contexto de efervescencia juntista. Las reclamaciones iniciales de este grupo eran numerosas, no solo en lo relativo al estatuto de juez, sino también con relación a la organización de justicia. Pese a estar prohibido el derecho asociativo para jueces, el movimiento parece que tuvo bastante extensión. Tal es así que el ministerio ideó en 1922 una maniobra para absorber el descontento, creando una “Asociación Mutuo-benéfica de los funcionarios de las carreras Judicial y Fiscal”. Sería la primera asociación reconocida, aunque la estrategia no saliese como esperaba. La asociación del régimen controlada por la Unión Sindical (273). Finalmente, tras un cierto interés por controlar la Unión Sindical por parte de la dictadura de Primo de Rivera (Benito Fraile, 2015) finalmente fue suprimida en octubre de 1923 (Montero Aroca, 1990, p. 89).

comenzó a articularse una red de jueces, fiscales y secretarios judiciales antifranquistas que más tarde se conocería con el nombre de Justicia Democrática (JD). El movimiento surgió en Barcelona a mediados de 1967 (Peris Gómez, 1989). Podríamos calificar su actividad política como de corte intelectual. Comenzó con una serie de encuentros informales en los que se abordaban temas políticos, jurídicos y culturales. Algunos de los promotores de estas reuniones eran personas afines al PCE, pero el espectro político del grupo era bastante amplio (Díaz Sánchez, 2016b, p. 23), lo que les permitió crecer más allá del grupo promotor gracias a las relaciones personales y los cambios de destinos.

Durante los primeros años se limitaron a generar debate interno entre sus círculos, buscando para sí mismos prácticas judiciales alternativas en el marco de la justicia franquista¹⁰³. A partir de 1970 la organización da una serie de pasos decisivos. En primer lugar, extienden su red por toda España gracias a sus contactos en Madrid y a los “viajes de agitación” de algunos de sus miembros (Ruiz, 1985, p. 257). También, en ese año, comienzan a trabajar en los informes públicos sobre la situación de la justicia en España por los que pasarán a ser conocidos. El primero saldrá en el año 1971 bajo el título “El gobierno de la justicia” y se harían periódicos en los años siguientes¹⁰⁴. El objetivo era ofrecer una versión alternativa y técnica a los informes que ofrecía el Régimen el día de apertura de tribunales. Para otoño de 1972 el grupo ya estaba lo suficientemente maduro y se constituyó formalmente con el nombre de Justicia Democrática (JD). En esta época se colaboraron y se integraron en plataformas políticas de oposición al régimen.¹⁰⁵

Con la muerte del dictador comienza un periodo de rápidos movimientos sindicales dentro del aparato de justicia. Durante aquellos años Justicia Democrática había crecido pero, dada las condiciones que imponía la clandestinidad, se trataba de una organización todavía bastante débil y descentralizada. Básicamente se componía de plataformas

¹⁰³ Fernando Ledesma comenta que él y otros compañeros aprovechaban las horas que estaban en los juzgados de guardia para tratar de mejorar la declaración del detenido antes de que pasase al Tribunal de Orden Público (Díaz Sánchez, 2016b). Supuestamente este proceder generó cambios en las prácticas policiales. Andrés Ibáñez señala que la policía acabó teniendo cuidado en no poner a disposición judicial a algunos detenidos en determinadas horas según qué juez se encontraba de guardia (Andrés Ibáñez 2017: 77).

¹⁰⁴ Los informes fueron recopilados por la editorial Editorial Tucur en 1978 bajo el título *Los jueces contra la dictadura. Justicia y política en el franquismo* (Justicia Democrática., 1978)

¹⁰⁵ En 1974 se unieron a la Junta Democrática de España (organización en la que la principal fuerza política era el PCE) y también a la Plataforma de Convergencia Democrática (con mayor protagonismo del PSOE) También contribuyeron a la confluencia de ambas en lo que se conocería como la *Platajunta* (Andrés Ibáñez, 2017; Martín Pallín, 2016).

territoriales que mantenían contactos entre sí y se reunían de manera más o menos regular en domicilios particulares. En enero de 1977 realizan el primer congreso de la organización. Será el último. Además de debatir sobre la situación de la justicia en España uno de los puntos que tenían que tratar era el del futuro del grupo. La sección de Cataluña propuso la necesidad de hibernarse e incorporarse a sindicatos que agrupasen a todo el personal de la administración de justicia. La propuesta fue rechazada, pero evidenciaba un importante debate en su seno. ¿Debía Justicia Democrática convertirse en un sindicato?¹⁰⁶ El acuerdo final fue ambiguo: seguirían existiendo como organización, pero promoverían la creación de un sindicato, aunque en un plazo no determinado que dependería de la “evolución de la situación política” (Cuadra, 1977; Fernández-Viagas Bartolomé, 1977). Sin esperar a esto, en los siguientes meses afloraron organizaciones sindicales en Cataluña, Galicia, Asturias y Baleares, algunas de ellas auspiciadas por personas vinculada a JD (Andrés Ibáñez, 2017). No obstante, la disolución de todos estos grupos en diferentes procesos judiciales evidenció las dificultades legales que tenía esta vía. Finalmente, con la aprobación de la Constitución, el marco jurídico de actuación quedó taxativamente delimitado. Las expectativas sindicales del colectivo de jueces tendrían que encauzarse por la vía exclusivamente asociativa y profesional.

La primera regulación del Asociacionismo Judicial

Los años que siguieron a la aprobación de la Constitución terminaron de dar forma al encaje de la judicatura en el nuevo contexto democrático. En esos dos años ocurren tres procesos importantes: en primer lugar la aprobación de la LOCGPJ, la ley que regulaba el funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial y las asociaciones judiciales; en segundo lugar —en paralelo a la confección de la norma— la proliferación de movimientos asociativos, tanto conservadores como progresistas, que desembocaron en la creación de la Asociación Profesional de la Magistratura (APM); por último, y como cierre de etapa, la celebración de las elecciones al nuevo Consejo que dinamitó el frágil consenso interno dentro de esta nueva asociación.

¹⁰⁶ En Francia la crisis del 68 había originado la creación de un sindicato de Magistrados, escindidos de la asociación profesional. El “*Syndicat de la magistrature*” francés, como las corrientes progresistas de la magistratura italiana, eran una referencia para muchos de sus miembros (Fernández-Viagas Bartolomé, 1977).

Tras la promulgación de la Constitución y la celebración de elecciones en marzo de 1979, una de las tareas urgentes de las nuevas cortes era generar el marco normativo que permitiese poner en funcionamiento algunos de los nuevos órganos constitucionales, entre ellos el Consejo General del Poder Judicial. La Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero del Consejo General del Poder Judicial (LOCGPJ) configuró durante los primeros años de democracia el funcionamiento del órgano de gobierno de los jueces. En sus disposiciones adicionales se regulaba, además, la forma jurídica a la que tendrían que estar sometidas las nuevas asociaciones profesionales.

La cuestión no era accesorio. La LOCGPJ depositaba en ellas importantes responsabilidades. La interpretación que hacían del artículo 122.3 de la Constitución, que regulaba la composición del Consejo, consideraba que los doce vocales de extracción judicial del Consejo debían elegidos por sufragio interno entre los jueces. En la regulación del proceso electoral la LOCGPJ daba ciertos privilegios a las asociaciones, otorgándole la capacidad de proponer candidaturas sin necesidad de avales. Este y otros motivos, llevaron a que el funcionamiento de las asociaciones también fuera regulado en una serie de artículos contenidos en la disposición adicional de la ley. Este articulado fue objeto de un tenso debate parlamentario y judicial en tres puntos principales. El primero era el mínimo de socios requeridos para poder registrar una asociación. La ponencia presentada por el gobierno de UCD exigía un mínimo de un 20 % del total de la plantilla para poder constituirse. En segundo lugar, y ligado a esto, la norma impedía que las asociaciones profesionales fueran territoriales, como ya, de facto, eran la mayoría de ellas; y, por último, el tercer eje de disputa era el impedimento de que fueran mixtas, de jueces y fiscales.

En sede parlamentaria el gobierno, en voz de su ministro de justicia Cavero Lataillade, defendía que su modelo ayudaría a “evitar una proliferación de asociaciones que pudiera conducir a la atomización de las mismas y al enfrentamiento y división de sus miembros” (Congreso de los Diputados, 1979a, p. 2636). Sostenía que el pluralismo asociativo podía degenerar en la politización de asociaciones. El sector progresista de la judicatura, en cambio, no solo vio esto como una limitación del derecho constitucional de asociación, sino también como un ataque directo hacia aquellos que se habían organizado contra la dictadura. En los ambientes judiciales se sabía aproximadamente cuantos jueces podía movilizar el sector progresista. El diario *El País*, en su cobertura de la asamblea de JD en 1977, hablaba de un 10 % entre fiscales, jueces y secretarios

judiciales (Cuadra, 1977). La cifra podía haber aumentado con la fase protosindical posterior pero, en cualquier caso, parecía seguro que estaba lejos del límite del 20 %, máxime si se excluía a la fiscalía. El debate parlamentario fue tenso, y en él se evidenciaron, por primera vez en democracia, los vasos comunicantes entre los grupos judiciales y los parlamentarios¹⁰⁷. Finalmente, en enero de 1980 se publica la norma con un límite reducido a un 15 %, pero suficiente para persuadir al sector progresista de montar su propia asociación.

La creación de la Asociación Profesional de la Magistratura

Cerrada la vía sindical, pero todavía sin publicarse la LOCGPJ, 1979 fue un año de continuos movimientos asociativos. El sector progresista, que había estado detrás de algunos sindicatos sectoriales de carácter regional, tenía cierta ventaja organizativa. Mantenían una buena red de contactos y pudieron convocar reuniones de coordinación entre grupos de toda la geografía española (Ruiz 1985, Andrés Ibáñez 2015). Buscaban crear una organización que integrase a magistrados y fiscales — e, incluso, a secretarios judiciales y médicos forenses, según algunas propuestas. El sector conservador también se puso en movimiento¹⁰⁸. Los más vinculados a la cúpula judicial del régimen se agruparon en torno a la “Asociación de la Judicatura Española” (AJE), especialmente fuerte en Madrid (Andrés Ibáñez, 2017). Los más moderados, que ya habían conformado grupos en Sevilla, Granada, Valencia, Albacete y Barcelona, quisieron promover un encuentro más amplio incluyendo también, si era posible, a miembros del sector progresista. A finales de año, reservaron el Parador de Sigüenza (Guadalajara) en un momento en el que la tramitación de la LOCGPJ estaba prácticamente cerrada (afrontaba su último paso por el senado) y ya se sabía que iba a ser necesario nutrir un grupo lo suficientemente amplio para poder superar el susodicho 15 % (Ruiz, 1985).

¹⁰⁷ También lo interpretaron así los grupos de izquierda del hemicycle. Andrés Ibáñez da cuenta de las comunicaciones entre élite judicial y la derecha política en la primera legislatura. Es especialmente interesante un fragmento que recupera del diario de sesiones. Así se expresaba, Navarro Estevan, representante socialista: “el Grupo Centrista [UCD] alimenta recelos respecto al inmediato pasado, respecto a la actuación en el inmediato pasado de uno de los pocos sectores que, dentro de la Carrera judicial, se alzó, luchó contra unas leyes que por su injusticia clara, que por su renuncia clara al valor de justicia no constituían derecho; frente a ese sector, que se denominó con toda propiedad *Justicia Democrática*, se establece aquí la barrera del 20 por 100[...]. No puedo citar aquí la fuente; un deber de fidelidad me lo prohíbe, pero sé muy bien que uno de los representantes más genuinos del sector reaccionario, por desgracia hegemónico en la carrera judicial, en sus esferas dirigentes jurisdiccionales, ha dicho claramente a los representantes del Grupo Centrista ‘no me rebajéis ese 20 por 100’” (Andrés Ibáñez, 2017; Congreso de los Diputados, 1979b, p. 2623)

A este encuentro acuden a título individual tres antiguos exmiembros de Justicia Democrática que habían impulsado proyectos asociativos en diferentes territorios: Perfecto Andrés Ibáñez, Miguel Herrero y Cándido Conde-Pumpido (Andrés Ibáñez, 2015, p. 469; Ruiz, 1985, p. 228). En resumir de este último, las expectativas que tenía el grupo progresista era “garantizar electoralmente una composición del nuevo Consejo [...] que pudiese garantizar la renovación del poder Judicial desde dentro, partiendo de los parámetros constitucionales” (Conde-Pumpido Tourón, 2017). Ya veremos que finalmente los progresistas no podrán alcanzar el Consejo por la vía asociativa. En cualquier caso, el encuentro de Sigüenza fue hito dentro de la historia del asociacionismo judicial. De aquella reunión salió el proyecto de estatutos de una asociación que se llamaría “Asociación Profesional de la Magistratura”¹⁰⁹. Solo hubo dos puntos importantes de fricción entre el pequeño grupo progresista y el resto de asistentes. El primero tenía que ver con incluir la referencia a la Constitución dentro de los objetivos estatutarios de la asociación. Hubo quien consideró que era un tema “político” o que había que respetar a los jueces que no habían apoyado con su voto la Carta Magna. Las tesis progresistas y moderadas acabaron por imponerse y se incluyó la referencia. El segundo punto de fricción fue el modelo organizativo. Para los progresistas el borrador de estatutos representaba “un modelo asociativo muy poco participativo, con congresos bianuales y presencia en ellos a través de compromisarios, y con un régimen de sufragio mayoritario puro para la elección de los cargos” (Andrés Ibáñez, 2015, p. 468). Su propuesta, en cambio, buscaba la aceptación de “grupos de opinión” en el seno de la asociación y que el procedimiento de elección de representantes fuera proporcional. En este punto no consiguieron imponer sus tesis. Lo único que lograron fue pactar un sistema de votación de mayoría limitada para los puestos representativos, es decir, que la lista vencedora en el proceso interno solo pudiera copar dos tercios de los puestos representativos de la asociación (Ruiz 1985, p. 231). Los estatutos acabarían por cerrarse el 19 de enero, unos días después de la aprobación de la LOCGPJ.

En los siguientes meses se constata definitivamente la marginación del sector progresista dentro de APM. Una de las principales causas fue la disolución de la AJE.

¹⁰⁹ Sobre el nombre cuenta Ruiz que el término “profesional” se adoptó a petición del sector conservador “obsesionados por garantizar una imagen no politizada del nuevo colectivo” (Ruiz, 1985, p. 235). La alusión a la “Judicatura”, según comenta Andrés Ibáñez, fue propuesta del sector progresista. El término judicatura había sido ampliamente utilizado por el franquismo y los jueces de izquierda buscaban alejarse de él (Andrés Ibáñez, 2015).

El grupo decidió entrar masivamente en APM con ayuda del sector conservador de la asociación.¹¹⁰ La composición de socios se desajusta. El desembarco es tal que, en las elecciones de marzo a la sección de Madrid (donde la AJE tenía más fuerza) copan cinco de los seis puestos directivos. La crispación en el sector progresista crece.

En mayo es el congreso constituyente. Ante la nueva situación, los progresistas tratan de buscar una lista de unidad para el Consejo. No funciona. Se presentan a votación dos candidaturas. Los progresistas saben que la suya será minoritaria, pero confían en que gracias al sistema de voto pactado en Sigüenza podrán tener garantizados al menos un tercio como segunda candidatura más votada. Tampoco funciona. El sector conservador emplea una arriesgada —pero eficaz— táctica para dividir el voto. Si los progresistas representan un 30 %, su 70 % lo podrían dividir en dos (35 % y 35 %) y así conseguir copar todas las vocalías, tanto las destinadas a la lista más votada como a la segunda (Andrés Ibáñez 2015). Así lo hicieron y funcionó. El sector conservador copó en su primer congreso todos los puestos de la Comisión Permanente e impuso también sus candidatos para el Consejo. El congreso se cerró con los progresistas totalmente noqueados y divididos. Algunos apostaron entonces por la ruptura, otros por continuar en la asociación e intentar atraer hacia sí al sector más moderado. Lo cierto es que, sin grandes puestos de relevancia en la asociación y siendo minoritarios en el Consejo comienza un periodo de desmovilización del grupo que durará un par de años.

La escisión de Jueces para la Democracia y de Francisco de Vitoria

En octubre de 1982 el PSOE gana las elecciones generales por mayoría absoluta. Se extiende por el país un ambiente de cambio de ciclo y de renovación que llega a calar incluso en el mundo judicial. Los progresistas, que llevaban años desmovilizados, vuelven a movilizarse e incorporar a gente joven ajena a la tradición de Justicia Democrática. Algunos sectores de APM también comprenden la necesidad de cambios y buscan la manera de integrarles. En febrero de 1983 la asociación celebra su tercer congreso y el sector progresista vuelve a plantear la cuestión de las “corrientes de opinión” y los métodos proporcionales de votación. En esta ocasión las propuestas son aceptadas y jueces de izquierdas entran por primera vez en la dirección de APM. En

¹¹⁰ Miembros de la APM presentaron el proyecto a los integrantes de la AJE tan solo unas semanas después de los acuerdos de Sigüenza, el 20 de diciembre en los juzgados de Plaza de Castilla (Madrid). Fruto de este encuentro, los miembros de la AJE solicitaron el ingreso en la asociación en enero.

mayo de ese mismo año crean su propia corriente denominada “Jueces para la Democracia”.

Con este marco, otros jueces también buscan su propio espacio. A finales de 1983 magistrados destinados en Madrid como Carlos Granados, Epifanio Legido o Juan Saavedra, comienzan a realizar contactos para crear una nueva corriente de opinión dentro de APM (Ruiz, 1985, p. 246). Se trata especialmente de jueces con inquietudes profesionalistas que perciben que la asociación no está resultando un instrumento muy útil. Los movimientos funcionan y en enero de 1984 se constituye el Grupo Judicial Francisco de Vitoria como corriente interna.

La constitución de esta segunda corriente refuerza los recelos de los sectores conservadores de la asociación. Algunos ven con inquietud la vida orgánica de estos grupos, otros los acusan de representar “posturas políticas” o directamente de estar en connivencia con el Ministerio de Justicia (Asociación Profesional de la Magistratura, s. f.). Su interacción con la prensa, especialmente la de Jueces Para la Democracia — que defendía posturas abiertamente contrarias a la línea oficial de la Asociación como, por ejemplo, la petición de supresión de la Audiencia Nacional— levanta si cabe más suspicacias. Llegan a la comisión permanente de la asociación quejas sobre este tema, pero el órgano se ve incapacitado estatutariamente para tomar decisiones y convoca para marzo un congreso extraordinario para debatir, nuevamente, el tema de las corrientes y el sistema de voto.

A la espera este congreso, Jueces para la Democracia celebra en febrero su segundo encuentro nacional como corriente organizada. En las conclusiones reafirman su voluntad de seguir en la asociación pero reconocen su preocupación ante “ciertas actitudes intransigentes” opuestas a la existencia y funcionamiento de las corrientes dentro de APM y lanzan un órdago: “La Asamblea [de jueces para la democracias] faculta a los congresistas para que en proceso negociador [en el IV Congreso de la APM] puedan anunciar la intención de los miembros de la corriente de constituir una nueva asociación en el caso de que se modifiquen los estatutos de forma tal que se impida su funcionamiento como corriente organizada” (Juezas y Jueces para la Democracia, 2017).

En el Congreso de APM las tesis conservadoras acaban imponiéndose. No se eliminan las corrientes pero se les limita al máximo el margen de maniobra. Concretamente se les

prohíbe que tengan estructura interna, políticas de comunicación independiente y financiación propia (Andrés Ibáñez, 2017; Asociación Profesional de la Magistratura, s. f.). Ante la nueva situación, las dos corrientes se marchan. A los pocos días Francisco de Vitoria anuncia que rompe con APM y Jueces para la Democracia acaba por ratificar la misma decisión en mayo. En los meses siguientes ambos grupos tantearán la posibilidad de crear una asociación conjunta pero las conversaciones no conducen a buen puerto y cada una de ellas acabará formando su propia asociación.

Otros proyectos asociativos

6 de junio de 2002. La prensa se hace eco de un acontecimiento poco común. Un centenar de jueces protestan ante las puertas del Ministerio de Justicia contra la nueva ley regula el salario de jueces y fiscales. La llamada Ley Reguladora del Régimen Retributivo de las carreras judicial y fiscal, impulsada por el gobierno de José María Aznar, introducía importantes modificaciones en la forma de calcular el salario, entre ellas la introducción de un módulo de productividad.

No era la primera vez que los jueces salían a la calle a protestar. En 1988 ya se había producido esta imagen, incluso amagaron con la convocatoria de una huelga. Lo novedoso de la situación era que por primera vez la protesta había sido organizada al margen de las asociaciones judiciales o, tal vez incluso, contra ellas, porque tanto la Asociación Profesional de la Magistratura (APM) como Jueces y Juezas para la Democracia (JJD) habían pactado con el gobierno el borrador de la polémica.

Por eso, algunos vieron por detrás la mano de la Asociación Francisco de Vitoria, tercera en asociados por aquel entonces y desmarcada del acuerdo. El portavoz de la APM descalificó la protesta como “residual y anecdótica” y daba una explicación simple del descontento “[la Asociación Judicial Francisco de Vitoria] se ha quedado fuera del Consejo General del Poder Judicial, y por eso protesta” (Marín, 2002). Sin embargo, lo cierto es que el malestar iba más allá de los llamados “vitorinos”. El movimiento se había organizado en Junta General de Jueces de Madrid (las juntas son una suerte de asambleas de jueces de una misma localidad) y pronto le sucedieron réplicas en otras ciudades españolas. El conflicto mostraba un malestar que estaba más allá de las asociaciones judiciales, incluida la Francisco de Vitoria, que no logró

capitalizar el descontento, o la Asociación Nacional de Jueces, fundada ese mismo año pero que no llegó a despegar nunca como asociación operativa.

El 18 de diciembre de ese mismo año jueces de diferentes puntos de España se reunieron en Madrid para formalizar una nueva asociación judicial: Foro Judicial Independiente. La asociación, impulsada por Agustín Azparre, por aquel entonces vocal no asociado del CGPJ, hacía bandera del malestar dentro de la carrera por lo que consideraban “politización” de las asociaciones. Así, en sus estatutos fundacionales, hablaban de “*restablecer* la figura del Juez desligado de vinculaciones políticas expresamente proscritas [en la LOPJ]” (Foro Judicial Independiente, 1992, párr. 2). La asociación hará gala de no tener a nadie en el Consejo (Azparre no se asoció hasta dejar el cargo) y de tener una línea centrada fundamentalmente en los aspectos laborales del colectivo.

Ágora Judicial

La última asociación judicial que se creó en España fue Ágora Judicial. Se constituyó en un momento de gran tensión en Cataluña, con la Generalitat intervenida tras la aplicación del artículo 155 de la Constitución y parte de los líderes del *procés* fugados o encarcelados. En ese contexto, el 25 de enero del 2018 un grupo de jueces convocó a los medios en el *Col·legi de Periodistes de Catalunya* para anunciar la creación de Ágora Judicial, una nueva asociación de jueces. Algunos de sus promotores habían pertenecido con anterioridad a Jueces y Juezas para la Democracia, pero habían roto con la asociación a cuenta de su posición sobre el referéndum independentista del 1-O. El grupo hablaba abiertamente de la “judicialización de la política” que se estaba llevando en relación al *procés* y de “recortes de derechos sociales” (Bellsolà, 2018). En su primer año contó con una veintena de jueces, de los aproximadamente 400 que hay en Cataluña. Hoy con unos pocos menos. Es de señalar que aunque se presenta como de ámbito estatal (es un requisito que impone la LOPJ) la mayoría de sus socios se encuentran en Cataluña y utilizan el catalán como lengua vehicular en buena parte de sus comunicaciones.

La evolución de las asociaciones

A diferencias de otras estadísticas sobre el cuerpo judicial, no tenemos datos muy detallados sobre los inscritos en las asociaciones. Aunque el Consejo General del Poder Judicial, recopila anualmente los listados de jueces que están inscritos en cada asociación¹¹¹ solo hace público el número total de socios. Con todo, los datos nos permiten extraer algunas conclusiones sobre la evolución del terreno asociativo.

En primer lugar, que la cultura asociativa es estable y mantiene sus mecanismos de reproducción social. Vemos que pese al importante crecimiento que el cuerpo ha experimentado en la última década (se ha pasado de 4.075 efectivos en activo en 2002 a 5.343 en la actualidad), el porcentaje de asociados no solo se ha mantenido, sino que incluso se ha incrementado ligeramente pasando del 53 % al 58 %, Es decir, las asociaciones no solo han sido capaces de mantener sus asociados al ritmo de las jubilaciones, han conseguido también ampliar su base.

En segundo lugar, se aprecia la fortaleza de la Asociación Profesional de la Magistratura. Aunque en términos relativos ha descendido el porcentaje de sus asociados (ha pasado de tener el 51 % de asociados en 2002 al 46 % en 2023) en términos absolutos ha crecido (de 1.115 a 1.413 para las mismas fechas) y mantiene una distancia bastante considerable respecto a la segunda.

En tercer lugar, los datos también atestiguan la larga tendencia a la baja que presenta Jueces y Juezas para la Democracia. De ser la segunda gran asociación de referencia, ha pasado en la actualidad a tener tan solo un 14,1 % de los inscritos cayendo también en términos absolutos (431) en la serie que estamos analizando.

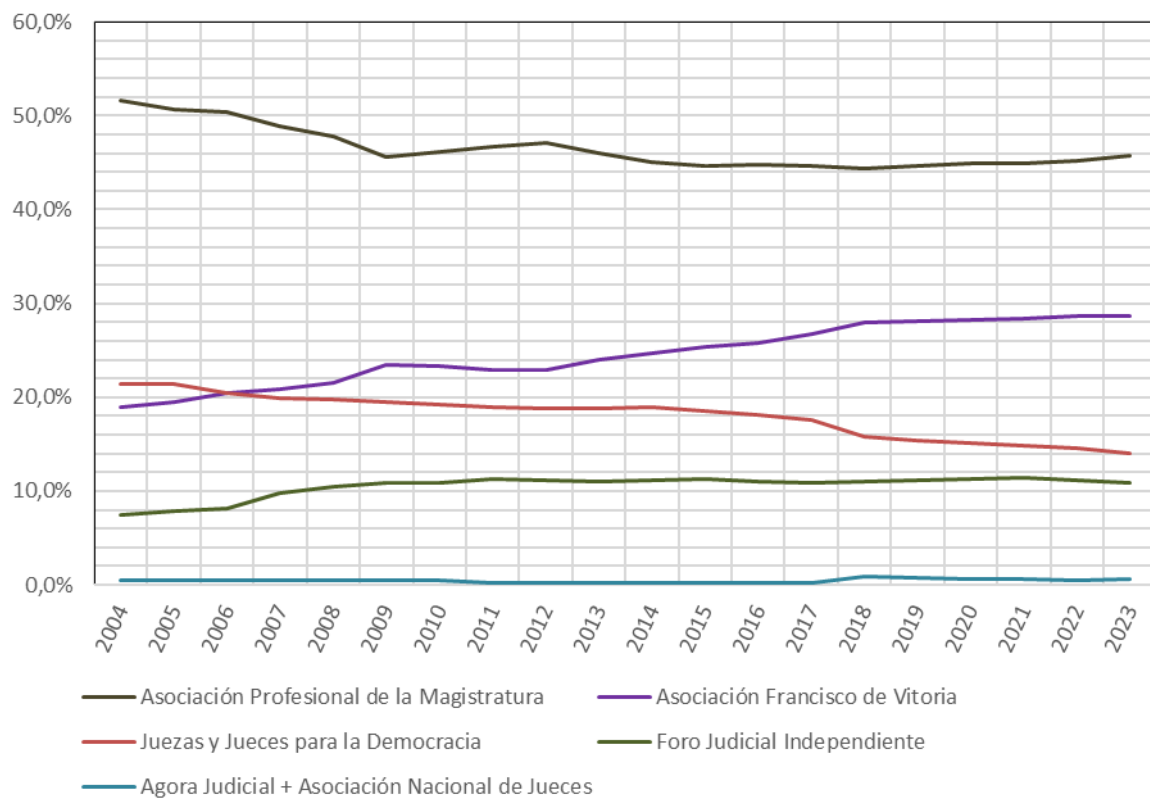
En paralelo a esto último, vemos en cuarto lugar, el ascenso pujante de la Asociación Judicial Francisco de Vitoria. Pese a tener la misma antigüedad que Jueces para la Democracia y no haber tenido una presencia equiparable a esta en el Consejo, vemos como en los últimos años ha sido la asociación que más ha crecido, volviéndose en 2006 la segunda asociación por número de socios.

Por último, de las minoritarias vemos que Foro Judicial Independiente ha conseguido mantenerse en torno al 10 % de los asociados. Esto es, ha conseguido mantener su

¹¹¹ Como buena parte de las subvenciones se otorga en función del número de socios, el Consejo obliga a las asociaciones a remitirles el listado de sus miembros, a fin de evitar también las duplicidades que la normativa prohíbe (art. 401.5 de la LOPJ y Base tercera, punto b, acuerdo de 27 de abril de 2017, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a las asociaciones judiciales profesionales, BOE de 5 de mayo de 2017).

proyecto creciendo proporcionalmente con el crecimiento del cuerpo. Pasa lo contrario con la Asociación Nacional de la Judicatura y Ágora Judicial, que entre las dos no llegan al 1 %. La primera está prácticamente desaparecida (con solo 4 integrantes desde hace años) y de la segunda no llegó nunca a despegar, de los 22 integrantes que tenía cuando se fundó, ahora solo cuenta con 14.

Gráfico 1 Pertenencia a asociaciones entre los jueces asociados.



9. ASOCIACIONES, PARTIDOS Y CGPJ

Es un hecho ampliamente reconocido que en España las asociaciones judiciales juegan un papel clave en la interacción de la judicatura con el poder político (Andrés Ibáñez, 2015, p. 472; Íñiguez Hernández, 2008). Castillo y Medina (2015) han subrayado el carácter bidimensional de esta relación: las asociaciones sirven tanto para poner en contacto a jueces con los partidos políticos como a la inversa. En cierta medida se pueden considerar una instancia de mediación entre esferas institucionales.

Ganar presencia e influencia en el Consejo General del Poder Judicial es uno de los principales elementos dinamizadores de esta relación bilateral. El gran poder que acumula el órgano hace que su control sea de sumo interés tanto para los partidos como para las asociaciones. Para los primeros, principalmente, porque con la creciente *judicialización de la política*, tener jueces sensibles a cierta ideología en puestos clave es crucial. Y es que, al igual que ocurre con las decisiones del Tribunal Constitucional, las del Tribunal Supremo pueden llegar a marcar el rumbo de la vida política del país. Pensemos, por ejemplo, en la respuesta dada al *procés* en Cataluña, tanto en las vísperas del 1 de Octubre, como en su procesamiento posterior. Las decisiones judiciales (que tienen siempre, cierto grado de margen, cierto grado de discrecionalidad) llevan un lustro marcando la agenda política en España. También, puede ser un incentivo para los actores políticos tener cierta influencia en la nominación de la alta magistratura dado que, por el sistema de aforamientos, los grandes casos de corrupción pasan por esos tribunales (Diego Díez 2018). Por su parte, el interés de las asociaciones judiciales por controlar el órgano también es notable: en el Consejo se decide la política de nombramientos, de inspección, disciplinaria, etc., que afecta a todos los jueces. Tener una buena posición en el órgano refuerza el papel de la asociación, la hace más útil y más atractiva para los asociados e incluso les permite tener mayor presencia en puestos

discrecionales. La conjugación de estos dos intereses ha contribuido a tejer unas relaciones de poder a las que usualmente se refieren como *politización de la justicia*.

El presente capítulo, tiene por objetivo describir alguna de las características que tiene este fenómeno. Para ello es preciso, en primer lugar, mostrar cómo el Consejo General del Poder Judicial acabó teniendo la estructura que hoy tiene y que fomenta este tipo de relaciones. El punto de partida será pues, la tramitación de la LOPJ, la actual normativa. Veremos como en su paso por las cámaras se produjeron algunos cambios que pueden explicar algunos de los problemas que actualmente adolece el sistema. Las prácticas parlamentarias que de ahí surgieron en el reparto de las vocalías y los incentivos que dadas estas, puede tener los retrasos en las renovaciones del Órgano

El modelo de CGPJ de 1985

Con la llegada al poder de los socialistas, se puso en marcha un ambicioso plan de reforma del poder judicial. Uno de los objetivos del gobierno era aprobar una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial que viniera a sustituir a la decimonónica Ley provisional de 15 de septiembre de 1870 sobre organización del Poder Judicial que —con modificaciones— todavía regía la administración de justicia. La tarea era colosal. La ley iba a regular prácticamente todo el esqueleto del aparato de justicia: desde la planta judicial a los órganos de gobierno, pasando por aspectos más procesales o relacionados con el estatuto de jueces, fiscales, secretarios judiciales (LAJ) y el resto de funcionariado. La norma también incluiría la regulación del Consejo General del Poder Judicial, con vistas a superar la regulación provisional impulsada con Suarez en la LOCGPJ.

Choque de poderes durante el primer Consejo

Cuando el gobierno presentó su proyecto de ley en las Cortes recibió muy duras críticas por parte del CGPJ y la APM. Los puntos principales de fricción eran tres: la aparición del nuevo sistema de turnos, la rebaja de la edad de jubilación y la reducción de las competencias del CGPJ (Íñiguez Hernández, 2008, p. 235). A esto luego habría que añadirle la inclusión de la enmienda Brandés, que supondría la ruptura total entre el gobierno y la derecha judicial. La tensión en torno al sistema de turnos ya lo hemos

comentado antes (p. 113 y ss.): muchos jueces venían en él un intento de intromisión política en la nominación de los jueces. El segundo punto de fricción era la rebaja de la edad de jubilación a los 67 años, o lo que es lo mismo, las futuras jubilaciones masivas. Junto a los turnos, era el principal mecanismo socialista para renovar la plantilla judicial postfranquista, aunque el gobierno sostenía que su propuesta simplemente equiparaba la edad de la judicatura a la del resto del funcionariado. En tercer lugar, hubo grandes tensiones con la reducción de competencias del Consejo. El gobierno de Adolfo Suárez había generado un organismo sustantivamente autónomo en la LOCPJ, con competencias en gran parte de la Administración de Justicia. Esto pudo contribuir a que el primer Consejo, presidido por Sainz de Robles entendiera la institución como un órgano de autogobierno judicial y a sí mismos como *representantes* de dicho poder (Aguiar de Luque, 2018, p. 723). Como veremos esto contribuyó a un fuerte choque institucional a cuenta de la reforma.

La Enmienda Brandés

El 26 de marzo de 1985, Juan Maria Brandés Molet, diputado de Euskadiko Ezkerra, defendió en la Comisión de Justicia e Interior del Congreso las enmiendas de su grupo a la LOPJ. Su enmienda veinticinco proponía una modificación sustantiva del sistema de elección de vocales del Consejo que, en el borrador de la ley, seguía el modelo de la LOCGPJ de Suárez. La ley provisional había interpretado de una manera relativamente poco inventiva lo dispuesto en la Constitución, que era lo siguiente:

Art. 122.3 CE

El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.

El articulado constitucional dejaba bastante claro que tenía que haber dos tipos de vocales en el Consejo: jueces y juristas. Los segundos, minoría de ocho a doce, estaban claramente vinculados a las Cortes y su nominación quedaba repartida entre el Congreso y el Senado. Los de extracción judicial, en cambio, no tenían una forma expresa de ser

elegidos, aunque por la contraposición a los extraídos por el legislativo se podía interpretar que lo serían por el propio cuerpo, que la derivación a una futura “ley orgánica”, se debía simplemente a la razonable decisión de no entrar en detalles sobre el sistema electoral dentro del texto constitucional.

Así se entendió en el proceso de elaboración de la Constitución. Los primeros borradores hablaban claramente de la elección judicial¹¹². Incluso en su etapa final de elaboración parecía estar presente esta idea. El 8 de junio de 1978 en la comisión de asuntos constitucionales se hizo la última modificación al artículo. El diputado socialista, y miembro de la ponencia constitucional, Gregorio Peces-Barbas introdujo una enmienda *in voce* para ampliar a 20 los vocales del Consejo y así garantizar también la presencia de jueces con categoría juez (la más baja). En su defensa de la enmienda señaló “entendemos que con la introducción de la frase ‘entre las diversas categorías judiciales’ supone que va a abrirse el Colegio Electoral —esa es, al menos, la interpretación de los socialistas— a todos los miembros jueces y magistrados, y que también serán elegibles todos” (Congreso de los Diputados, 1978). La alusión al Colegio Electoral daba a entender la interpretación que por entonces el grupo socialista daba a la norma y que poco más tarde dio también UCD cuando diseñó el en la LOCGPJ. En los debates de esta ley orgánica este punto no generó controversias, no se puso en duda que los vocales de extracción judicial fuesen extraídos de sus compañeros.

Concretamente el modelo creado por la LOCGPJ resolvía la selección de los doce vocales de extracción judicial mediante un proceso electoral con listas abiertas de candidaturas completas (es decir, veinte propuestas con sus veinte sustitutos). El proceso tenía la supervisión de una Junta Electoral situada en el Tribunal Supremo. En teoría cualquier miembro de la carrera judicial podía presentarse. Sin embargo, en la práctica, había un desequilibrio entre las posibilidades que tenían las asociaciones y las candidaturas que fuesen por libre. No solo por la obligación de presentar listas completas (encontrar a veinte titulares y veinte sustitutos), sino también por la necesidad —exenta para las asociaciones— de reunir un 10 % de avales de la carrera judicial para

¹¹² En las actas y minutas de la ponencia se recogen las primeras formulaciones del que será el punto tres del art. 122. “3. Su Presidente será el del Tribunal Supremo. Los demás miembros serán nombrados por el Rey en la forma siguiente: Cuatro a propuesta del Congreso de las Diputados de entre personas de reconocida competencia en materia jurídica; cuatro a propuesta de los jueces y magistrados entre los miembros del Poder judicial; dos a propuesta del Gobierno” (Comisión Constitucional, 1984, p. 309).

presentarse. Una cuota verdaderamente alta teniendo en cuenta que a corrientes organizadas ya les costaba de por sí reunir el 15 % para conformar una asociación.

En cualquier caso, el desarrollo del precepto constitucional también podía interpretarse de otras maneras. Una de ellas era entender que la selección de esa cuota podía ser resuelta por las Cortes. Esa fue la lectura que hizo Juan María Brandés. Su enmienda 25 proponía modificar el articulado de la futura LOPJ para que la elección de los doce vocales judiciales fuera repartida también entre el Congreso y el Senado.

Al conocer que el PSOE aceptaba la enmienda, la oposición por parte del CGPJ, la Asociación Profesional de la Magistratura y Alianza Popular fue total. Había cierta alarma porque la renovación del Consejo para los siguientes cinco años estaba prevista para octubre de 1985. Con el antiguo sistema no cabían prácticamente dudas de que la APM obtendría otra aplastante mayoría absoluta, pero con un nuevo modelo vinculado a las Cortes la cosa sería diferente. Ahí quien tenía mayoría absoluta era el grupo socialista y presumiblemente impulsaría a jueces progresistas y juristas afines. En este contexto, las maniobras políticas e institucionales fueron intensas y se puso en evidencia la coordinada articulación política entre la derecha parlamentaria y la judicial. Diego Íñiguez, en uno de los mejores trabajos que se han hecho sobre el CGPJ, relata con detalle aquellas operaciones:

El CGPJ y Alianza Popular articularon su resistencia con una cadena de iniciativas parlamentarias, jurídicas y directamente obstruccionistas: el Consejo acogió los argumentos de la APM y contó con el apoyo del partido conservador, que a su vez usó el informe del CGPJ para preparar sus enmiendas. Uno y otro pidieron que el Consejo tuviera que hacer un segundo informe antes las modificaciones introducidas en el proyecto; manejaron la idea de interponer un recurso previo de inconstitucionalidad; el Consejo planteó un conflicto de competencias frente a las Cortes Generales y un requerimiento ante el Tribunal Constitucional para que suspendiera la entrada en vigor del cambio de sistema de elección de vocales. Y, finalmente, Alianza Popular interpuso un recurso de inconstitucional frente a la LOPJ. Este partido llegó a deslizar en la Comisión de Justicia e Interior del Congreso su preferencia por un sistema de elección por sufragio popular. Y la APM promovió una recogida de firmas para solicitar la mediación del Rey. (Íñiguez 2008, p.238)

Pese a todo, la norma siguió su trámite, la enmienda se aprobó el 6 de marzo en la Comisión de Justicia y la ley orgánica se publicó en el BOE el 1 de julio de 1985. Para octubre del mismo año las Cortes ya tenían preparadas las listas de los nuevos vocales. Pese a que Federico Carlos Sáinz de Robles, presidente del CGPJ, solicitase

infructuosamente al Constitucional y a las Cortes la paralización de los nombramientos (Íñiguez Hernández, 2008, p. 239), el nuevo Consejo tomó posesión el 16 de octubre. Entre sus miembros había 4 vocales a propuesta de Alianza Popular que, en un razonable acto de pragmatismo político, negoció a la espera de la resolución definitiva del Tribunal Constitucional.

Finalmente, los recursos planteados por el antiguo Consejo y por el principal partido de la oposición llegaron al Constitucional. La STC 45/1986 desestimó la idea de que hubiera un conflicto de competencias entre el parlamento y el Consejo, como este último había alegado, mientras que la STC 108/1986 desestimó la demanda de Alianza Popular. Uno de los puntos más interesantes de esta sentencia es que, aun reconociendo que el texto era perfectamente constitucional, incluida la forma de extracción de los vocales, dejaba claro que el mecanismo no estaba exento de riesgos:

Ciertamente, se corre el riesgo de frustrar la finalidad señalada de la Norma constitucional si las Cámaras, a la hora de efectuar sus propuestas, olvidan el objetivo perseguido y [...] atiendan sólo a la división de fuerzas existente en su propio seno y distribuyen los puestos a cubrir entre los distintos partidos, en proporción a la fuerza parlamentaria de éstos. [...] La existencia y aun la probabilidad de ese riesgo, creado por un precepto que hace posible, aunque no necesaria, una actuación contraria al espíritu de la Norma constitucional, parece aconsejar su sustitución, pero no es fundamento bastante para declarar su invalidez. (STC 108/1986).

Las renovaciones del Consejo General del Poder Judicial

El gran poder que concentra Consejo General del Poder Judicial y la importancia que tiene en la política judicial hace que su control o influencia política resulte interesante para los partidos políticos. El hecho de que al órgano solo se pueda llegar por elección parlamentaria puede llegar a reforzar estos vínculos de dependencia entre los candidatos y los electores. No es de extrañar pues que en los momentos de su renovación sea donde mejor se revelan los intereses cruzados. El sistema es relativamente sencillo sobre el papel, especialmente en lo que toca a las obligaciones del Consejo. Sin embargo, en la práctica hay disfuncionalidades claras que han producido retrasos o incumplimientos palpables de la ley.

La normativa

A nivel normativo las renovaciones se rigen fundamentalmente por lo dispuesto en el art. 122 de la CE y los artículos 566-578 de la LOPJ. Según la norma, cuatro meses antes de que acabe el mandato del Consejo el presidente saliente debe iniciar los trámites para la renovación del órgano. Debe enviar a la presidencia del Congreso y del Senado el escalafón judicial y el registro de asociaciones y abrir al mismo tiempo un proceso interno recepción de candidaturas para los vocales del turno judicial. A este proceso puede concurrir cualquier juez que tenga el aval de veinticinco compañeros; y las asociaciones judiciales, presentando hasta doce candidaturas. Las candidaturas son recepcionadas por una junta electoral creada ex profeso que evalúa si cada una de ellas cumple los requisitos y envía el listado definitivo de candidatos a la presidencia del CGPJ, del Congreso y del Senado.

El trámite en las Cortes también está regulado, aunque no de un modo tan específico. Una vez reciben las candidaturas cada uno de los parlamentos debe elegir diez vocales, seis del turno judicial, cuatro del de juristas, todos por mayoría de tres quintos. Por el turno de juristas el único requisito que deben cumplir es tener 15 años de experiencia profesional acreditada en el sector jurídico (art. 567.2 LOPJ). Las listas del turno judicial, en cambio, tienen unas características más específicas. En primer lugar, la LOPJ pide a las cámaras que “tomen en consideración” la proporción entre “afiliados” y “no afiliados” a las asociaciones judiciales a la hora de hacer sus nombramientos. Se espera, en cierta medida, que la selección sea más o menos representativa del panorama asociativo, pero no se especifica el modo como esto se debe lograr, ni las consecuencias de no hacerlo (art. 578.2 LOPJ). En segundo lugar, y de una manera más taxativa, se estipula que entre los 12 nombrados la mitad de los puestos deben estar reservados, a partes iguales, a magistrados con más de 25 años de antigüedad y a Magistrados del Supremo (estos últimos con preferencia sobre aquellos en caso de vacantes). La otra mitad pueden ser jueces de cualquier categoría profesional.

Es de señalar que en todo el articulado se habla de las Cortes como responsables de realizar esta tarea. La redacción toma a cada parlamento como sujeto, sin especificar cómo se espera que “haga” lo que supuestamente tiene “que hacer” (más allá de la mención a la mayoría de tres quintos). El marco legislativo deja el espacio abierto. Una vez pasa al Congreso y al Senado el hueco es llenado por las prácticas parlamentarias

dentro de las normas que tiene cada órgano¹¹³. Estas no han variado mucho en las últimas décadas, dándose algunos patrones que podemos resaltar.

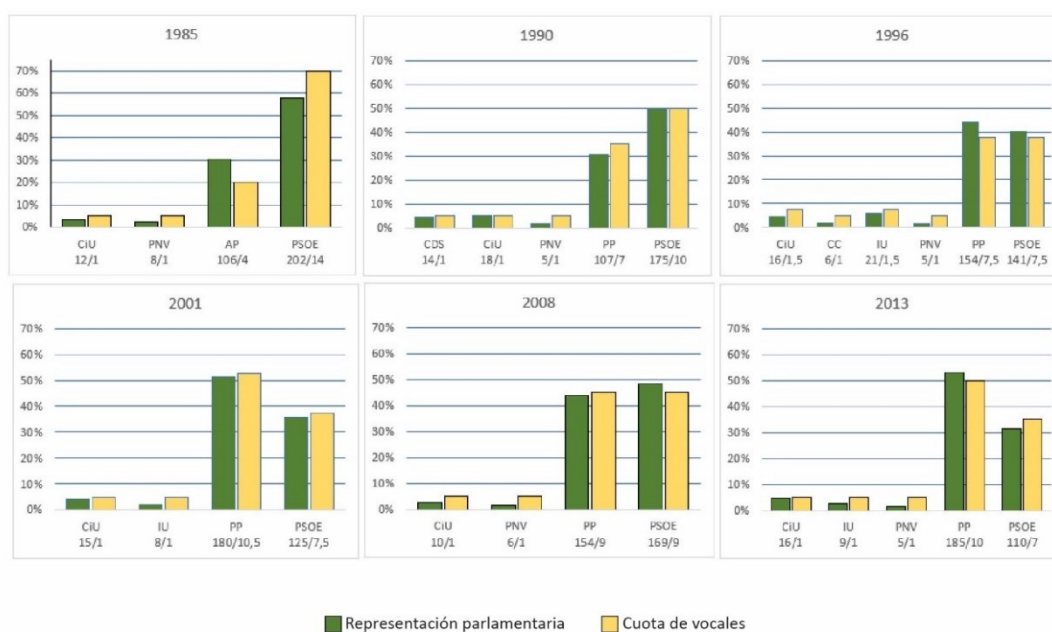
Los vocales se reparten por cuotas

La exigencia de una mayoría cualificada de tres quintos podría verse como un requisito que obliga a que la renovación del Consejo se haga desde un sólido consenso parlamentario. Y, en el fondo, así se hace, lo que ocurre es que el consenso se puede construir sobre cada una de las candidaturas o sobre la lista en su conjunto. La primera opción consistiría en acordar, una a una, cada vocalía para llegar a un acuerdo con las veinte. La segunda consistiría en consensuar un mecanismo para la selección de las vocalías y dándose este formalmente por cumplido, apoyar la lista resultante sin entrar en su contenido. Esta última opción es la que se ha llevado a cabo mediante el método conocido como reparto por cuotas.

Esta práctica parlamentaria se desarrolla de manera informal. El modo como se construye el acuerdo no se hace público en ningún momento y transcurre en gran medida de espaldas a las Cortes. Oficialmente sólo se conocen las listas finales, las que se someten a votación. Ahora bien, los periodistas parlamentarios y de tribunales suelen contar con información de primera mano sobre su proceso de elaboración y es habitual que se publiquen artículos en los que se detalla la procedencia de cada uno de los vocales, antes incluso de que las listas sean ratificadas por los parlamentos. Apoyándonos en estas fuentes hemos podido crear una base de datos propia y analizar las seis renovaciones ocurridas desde 1985.

¹¹³Normas de las mesas del Congreso de los Diputados y del senado para la renovación del Consejo General del Poder judicial, Boletín Oficial De Las Cortes Generales, 13 de julio de 2006.

Figura 4 Cuotas de vocales y representación parlamentaria en las renovaciones del CGPJ



Elaboración propia. Las vocalías por consenso se han dividido entre los grupos parlamentarios implicados.

Como vemos en la **Figura 4** en todas las renovaciones los principales protagonistas han sido el PSOE y el PP, cuyos parlamentarios siempre han tenido capacidad para superar el umbral de la mayoría cualificada. Con ellos al frente, las negociaciones se han centrado primero en decidir cuántos vocales corresponden a cada uno y cuales cedían a otros partidos. El criterio para el cálculo se ha basado normalmente en la representación parlamentaria existente en el Congreso de los Diputados. Como también se puede apreciar, en todas las ocasiones el PSOE y el PP han dado alguna vocalía a partidos nacionalistas o regionalistas, lo que en términos porcentuales ha supuesto cierta sobrerrepresentación de estos grupos. También es de destacar que IU solo ha logrado tener capacidad de propuesta en las tres renovaciones en las que el Partido Popular era partido de gobierno, es decir, no con los socialistas.

Preferencias asociativas

El sistema de cuotas suele respetar lo acordado por cada uno de los grupos en su cupo. Si bien este reviste cierto secretismo, es fácilmente reconstruible gracias a la prensa. Más complejo es conocer las causas por la que los partidos optan por uno u otro candidato. Esta decisión no suele darse en el parlamento, sino en los diferentes espacios decisorios que tienen los partidos. Íñiguez Hernández detalla que el proceso es controlado por “los dirigentes de los grupos parlamentarios y los responsables dentro de

cada partido de las cuestiones de justicia, asesorados por personas del mundo judicial [...] en la elección intervienen unas pocas personas en cada proceso, que es típicamente muy informal y se resuelve con frecuencia también mediante una asignación de cuotas entre las personas decisivas y sus respectivos informantes, colaboradores en estas materias y clientes en el sentido romano del término” (2008, p. 298).

No obstante, viendo en perspectiva las elecciones de los partidos podemos observar ciertas regularidades. En primer lugar, hay una sobrerrepresentación de personas vinculadas a asociaciones judiciales. En el periodo que estamos estudiando solo 18 de los 72 vocales nombrados por el turno judicial no pertenecían a una asociación judicial (o no se conocía públicamente su vinculación). Esto es, solo un cuarto de los cargos ha ido a parar a no asociados, algo que contrasta con el hecho de que sean aproximadamente la mitad de la carrera. Frente a los análisis de Castillo y Ortiz (2015) consideramos evidente que la situación no ha mejorado sustancialmente tras las reformas de la LOPJ de 2001 y 2013 y sus “intentos” de reproducir el panorama asociativo en el Consejo. En el Consejo del 2008, por ejemplo, todos estaban cercanos a alguna asociación. Y en ninguna de las otras dos han llegado a ostentar más de tres vocalías.

Tabla 3 Procedencia asociativa de los vocales judiciales en las renovaciones del CGPJ (1985 - 2013)

	Año de la renovación						Total
	1985	1990	1996	2001	2008	2013	
APM	2	4	5	6	6	4	27
JD	4	2	6	3	4	5	24
AJFDV	1				2		3
NA/NC	5	6	1	3		3	18
Total	12	12	12	12	12	12	72

Elaboración propia a partir de nuestra base de datos (Anexo 3)

En segundo lugar, se pueden apreciar ciertos patrones a la hora de escoger vocales de una u otra asociación por parte de los partidos políticos. La más evidente es la del Partido Popular. De los vocales que ha elegido en solitario para el turno judicial el 83 % estaba asociado, y todos a la Asociación Profesional de la Magistratura. El PSOE por su parte ha nombrado en solitario a 25 vocales asociados (un 76 % de sus nombrados por este turno), de los cuales el 88 % han sido de Jueces y Juezas para la Democracia y el restante de la Asociación Judicial Francisco de Vitoria.

Tabla 4 Partido proponente y procedencia asociativa de los vocales judiciales del CGPJ (1985 - 2013)

	Asociaciones				Juristas	Total
	APM	JJpD	AJFDV	NA/NC		
PSOE		22	3	8	21	54
PP / AP	26			5	16	47
CiU				2	4	6
PNV	1				4	5
IU		1			2	3
CDS				1		1
CC				1		1
PSOE + IU		1				1
PP+PSOE				1		1
PP + CiU					1	1
Total	27	24	3	18	48	120

Elaboración propia a partir de nuestra base de datos (Anexo 3)

El retraso en la renovación se vuelve norma

Una consecuencia del sistema de cuotas es que, bajo ciertas circunstancias, puede generar ciertos escenarios en los que a uno de los actores implicados (fundamentalmente al principal partido de la oposición) le resulte beneficioso retrasar artificialmente la renovación del órgano. No es algo exclusivo del Consejo, estas situaciones se pueden dar en un contexto de bipartidismo (más o menos profundo) en cualquier renovación que dependa del Congreso y el método sea similar. Ante una renovación por cuotas, si la fuerza parlamentaria de un determinado partido clave, es inferior a la que se espera obtener en un lapso razonable de tiempo, bloquear la renovación puede ser una estrategia razonable para el que cosecha estas expectativas. También prolongar un mandato caducado puede resultar beneficioso si en el anterior se tiene mayor influencia de la que se espera tener en el nuevo. O también, retener la renovación puede ser útil para introducirla en una negociación en bloque con otros órganos. Por último, en casos más extremos, el bloqueo de la renovación puede ser parte de una estrategia política más global de oposición frontal al gobierno. En el caso español se han dado todas estas combinaciones. Excepto en las renovaciones de 1985 y 1990 todas las demás se han producido con retrasos por diferentes causas. De entre todas ellas, la que debía haberse producido en 2018 ha resultado ser la más escandalosa y también la que mejor permite ver el funcionamiento de las negociaciones como a continuación veremos.

Retrasos en las renovaciones de 1996, 2001, 2008 y 2013

El primer retaso se produjo en 1995 y las causas fueron electorales. El mandato del anterior Consejo expiraba el 7 de noviembre pero para marzo del año siguiente había programadas elecciones generales. El Partido Popular tenía buenas razones para pensar que podía ganar (como de hecho así ocurrió) y decidió no firmar la renovación. De haber negociado bajo estas circunstancias, el reparto se tendría que haber hecho atendiendo a la composición del parlamento de las anteriores elecciones. Al esperar, negociaron desde una posición más ventajosa, como partido de gobierno. El PP mantuvo su cuota de siete vocales, redujo la del PSOE y repartió las restantes vocalías a grupos minoritarios. La constitución del nuevo Consejo se oficializó el 24 de junio, con 230 días de retraso.

La renovación del 2001 sufrió retrasos a causa de un veto. Pese a que PP y PSOE habían prácticamente cerrado un acuerdo para junio de aquel año (mes de la renovación), el pacto encalló a causa de la candidata jurista y diputada del PNV, Margarita Uría que fue vetada por el PP (*El País*, 2001). La renovación se reanudó después de verano, el PSOE aceptó el veto y se quedó con la vocalía que iba ceder al PNV. El PP con diez de las veinte y una pactada con CiU. El nuevo Consejo se nombró el 6 de noviembre del 2001, 235 días después de lo debido y con la exclusión por primera vez del PNV.

La siguiente renovación, del 2006, se bloqueó nuevamente por motivos electorales. El Partido Popular no tenía excesivas prisas. Estaba cómodo con el anterior Consejo y una renovación a tiempo habría implicado ceder posiciones. El CGPJ estuvo todo 2007 en funciones. En marzo del 2008 se celebraron elecciones generales y el PSOE volvió a ganar. El Partido Popular aceptó entonces abrir la renovación, pero mantuvo posiciones muy duras en la negociación. Exigió como cuota las mismas vocalías que el PSOE y solo incluyó en su propuesta a jueces de la APM. Esto último fue un impedimento importante para el PSOE (Garea, 2008), que finalmente acabó aceptando las condiciones. El Consejo se renovó el 23 de septiembre de 2008, 690 días después de lo debido.

La última renovación exitosa se produjo en 2013. En esta ocasión “tan solo” se retrasó dos meses. El motivo aparente fue la negativa del PSOE a sentarse a negociar con el PP. Desde que en enero el diario *El País* hubiera revelado los llamados “papeles de Bárcenas” la política nacional giraba en torno al escándalo de la “Caja B” del Partido

Popular. El PSOE mantuvo cortadas durante meses las relaciones con el partido de gobierno (Garea, 2013; Villanueva, 2013). En septiembre, a pocos días de la expiración del anterior mandato, Rubalcaba abrió la vía de la negociación tras la mediación del presidente saliente, Gonzalo Moliner. El nuevo Consejo tomó posesión el 3 de diciembre de 2013, 63 días después del plazo.

La no renovación de 2018

La no renovación del 2018 es especialmente interesante porque permite ver, tanto el funcionamiento interno de las negociaciones, como la continua práctica (contraria a la norma) de pactar entre los partidos políticos la presidencia del Consejo (Íñiguez Hernández, 2008).

El mandato del consejo presidido por Lesmes expiraba el 3 de diciembre del 2013. Como era habitual, tal y como marca la ley, el mecanismo para su renovación se había activado meses atrás. Como en otras ocasiones las asociaciones habían presentado sus candidaturas, también los no asociados, y estas habían llegado a las presidencias del Congreso y el Senado las cuales, a su vez, las habían transmitido a los grupos parlamentarios.

Sin embargo, en esta ocasión, el contexto era bastante diferente. El bipartidismo estaba en un momento crítico. En 2016 Podemos y Ciudadanos habían irrumpido con fuerza en el parlamento. En mayo del 2018 se había producido la moción de censura contra M. Rajoy. El gobierno de Pedro Sánchez se apoyaba en una fuerza parlamentaria muy débil (85 diputados) y con sumo recelo ante el tercer partido de la oposición, Unidas Podemos (con 72 diputados y muy poca diferencia porcentual en voto).

A pesar de todo, PP y PSOE tenían capacidad para sacar nuevamente la renovación del Consejo en solitario. Juntos sumaban 222 diputados, un 63 % del hemiciclo, lo justo para superar el umbral de los tres quintos que marca la LOPJ. Las conversaciones entre los partidos comenzaron en verano con la ministra Dolores Delgado y el exministro Rafael Catalá al frente (Villanueva, 2018). Las negociaciones avanzaron rápido y para primeros de noviembre ya estaba prácticamente cerrado un preacuerdo. La prensa informó que PP y PSOE se repartirían todas las vocalías a partes iguales, diez cada uno¹¹⁴ (Castro, 2018). Dado este reparto la clave estaba en quién ocuparía la

¹¹⁴ Sobre ese reparto posteriormente se harían cesiones a otros grupos. Por ejemplo, se hablaba de que el PSOE propondría a Victoria Rosell como gesto ante Podemos. El PP, en cambio, lo tendría más fácil

presidencia, pues la silla 21 dirime los empates. Fue el escollo final. La costumbre parlamentaria era que el partido mayoritario, en este caso el PP, eligiera el presidente (Pérez, 2018). Sin embargo, la situación en esta ocasión era especial. La mayoría parlamentaria había echado al PP del gobierno, y aunque fuera el más votado no parecía tener tanta legitimidad. El PSOE por tanto se resistía y planteaba buscar un nombre de consenso para la presidencia, concretamente una mujer. El PP mantuvo durante días una propuesta firme: el presidente de la sala segunda del Tribunal Supremo, Manuel Marchena. Un magistrado de fama muy conservadora dentro de los medios judiciales. Finalmente, el acuerdo desencalló el último día marcado como límite, el lunes 12 de noviembre. La solución que encontraron fue modificar la relación de equilibrios (Cué y Rincón, 2018). El PSOE ganaría una vocalía (quedándose con once) a cambio de ceder al PP la presidencia (quedándose así con diez sillas).

Los populares entendieron que el acuerdo era favorable. Para las decisiones importantes los vocales conservadores tendrían poder de veto y en casos de empate el bloque contaría con el voto del presidente, que es de gracia. Sin embargo, durante esa semana afloraron voces críticas desde ambientes conservadores. Alertaron de que, en realidad, la presidencia era un regalo envenenado, una trampa urdida por el PSOE. Al situar a Marchena como cabeza simbólica del Poder Judicial, se descabezaba la sala penal del Supremo. Esto tendría consecuencias inmediatas en el juicio del *procés* que iba a comenzar en unos meses. Marchena había sido nombrado ponente del tribunal colegiado compuesto por siete magistrados. Al abandonar el cargo, la presidencia y ponencia pasaría a Andrés Martínez Arrieta y se incorporaría al tribunal Susana Polo, ambos pertenecientes a Jueces y Juezas para la Democracia. Es decir, el tribunal se compondría de cuatro jueces progresistas y tres conservadores (Marraco, 2018). Ante las críticas internas, y la presión de la derecha mediática, el mismo sábado 17 de noviembre, sobre las 21:30, el portavoz del Partido Popular en el Senado Ignacio Cosidó envió (o reenvió) el siguiente mensaje por un grupo de whatsapp de los senadores del PP:

El pacto previo suponía (10 Psoe + 10 PP + el Presidente (Magistrado del Supremo) Psoe = 21)
y sin derecho a veto de los candidatos propuestos por el otro.

= (12 jueces + 8 juristas de reconocido prestigio (JRP) + 1 Presidente) = 21

dado que Ciudadanos había renunciado a participar en el reparto y no tendría que tener esa “cortesía parlamentaria”.

= ((3 jueces PP Congreso + 3 jueces Psoe Congreso + 3 jueces PP Senado + 3 jueces Psoe Senado) + (2 JRP PP Congreso + 2 JRP Psoe Congreso + 2 JRP PP Senado + 2 JRP Psoe Senado) + 1 Presidente = 21

Dicho de otra manera: El PP hubiera tenido 10 vocales, y el PSOE 10 vocales + el Presidente = 11.

Con la negociación, el PP tiene 9 vocales + el Presidente = 10, y el Psoe tiene 11 vocales.

Con otras palabras, obtenemos lo mismo numéricamente, pero ponemos un Presidente excepcional, que fue vetado por Rubalcaba en 2013, y ahora no. Un presidente gran jurista con muchísima experiencia en el Supremo, que prestigiará el TS y el CGPJ, que falta le hace, y con una capacidad de liderazgo y auctoritas para que las votaciones no sean 11-10 sino próximas al 21-0. Y además controlando la sala segunda desde detrás y presidiendo la sala 61. Ha sido una jugada estupenda que he vivido desde la primera línea. Nos jugábamos las renovaciones futuras de 2/3 del TS y centenares de nombramientos en el poder judicial, vitales para el PP y para el futuro de España.

Lo único que puede sonar mal son los nombramientos de algunos vocales del Psoe, pero el pacto previo suponía no poner vetos a nombres, para no eternizar la renovación que tiene fecha de caducidad el 4 de diciembre. En cualquier caso sacar a de Prada de la Audiencia Nacional es bueno. Mejor de vocal que poniendo sentencias contra el PP.

Otra consideración importante, es que éste reparto 50 % para los próximos años, supone más de lo que nos correspondería por el número de escaños o si hubiesen entrado otras fuerzas políticas.

En fin, un resultado esperanzador. Lo que leo estos días es de una ignorancia que raya el delito. Si alguien quiere más detalles, estoy encantado. Abzo fuerte

El mensaje, como se ve, desentraña la lógica interna del sistema de cuotas. Fue filtrado a la prensa tres días después (Molina, 2018) e hizo dinamitar el acuerdo. Ante el escándalo, Marchena se desentendió del pacto, reafirmó su trayectoria como independiente y renunció públicamente a ser propuesto presidente del Consejo. El Partido Popular culpó al gobierno de la filtración y procedió a cambiar de estrategia. Esa misma tarde presentaba una enmienda a la LOPJ para que los vocales judiciales fueran elegidos por la judicatura (Cué y Pérez, 2018). La renovación quedaba aplazada sine die.

10. LAS FUNCIONES DEL ASOCIACIONISMO JUDICIAL

Desde el punto de vista profesional, nuestra actividad —muchas veces discreta— se despliega en muchos textos legales y en todos los Reglamentos del Consejo General del Poder Judicial. Cada uno de ellos refleja un esfuerzo importante de la Asociación y, aunque es cierto que no siempre son plenamente satisfactorios, los compañeros deben ser conscientes de que su redactado sería bien distinto si la Asociación Profesional de la Magistratura no hubiera tenido una actuación influyente en los mismos. [...] La actividad de la Asociación Profesional de la Magistratura es única e insustituible. Creo que ninguna asociación judicial cuenta con nuestra experiencia, nuestra capacidad e infraestructura, nuestros resultados y nuestra determinación para conseguir cambios reales en favor de la Justicia y de los Jueces; por lo que resulta inaceptable —por injusto— que se tache nuestra actuación como politizada.”

Pablo Llarena, “Editorial” Revista *Deliberación* [Asociación Profesional de la Magistratura] nº2
Abril 2014

En este capítulo abordaremos las funciones que tienen las asociaciones judiciales. En primer lugar, hablaré de las semejanzas y similitudes de las asociaciones con los sindicatos. Defenderé que son fenómenos surgidos de un mismo tipo de necesidad material que ante formas de institucionalización diferenciadas han generado también prácticas divergentes, aunque muchas de ellas sean homólogas. Posteriormente identificaremos algunos rasgos que marcan la singularidad específica de las asociaciones judiciales. Sostendré que en la actualidad las asociaciones ofrecen a sus asociados tres funcionalidades que las hacen atractivas: el desarrollo de tareas sindicales, un marco de socialización entre pares y un espacio de producción ideológico.

¿Son las asociaciones judiciales sindicatos?

Asociacionismo y sindicalismo

Un sindicato es un tipo de asociación. Una asociación voluntaria de trabajadores. El impulso que lleva a producir (o reproducir) un sindicato tiene que ver con las condiciones laborales de los trabajadores que se asocian o, incluso, con las condiciones sociales de la clase a la que se sienten vinculados. El impulso de asociarse, tomado aisladamente, antecede cualquier tipo de regulación. Sin embargo, una vez desemboca en una institución que pretende tener algún tipo de continuidad la regulación no solo condiciona su funcionamiento también, en ciertos aspectos, lo moldea. Un sindicato que actúa en la clandestinidad no tendrá ni la misma estructura ni realizará las mismas actividades que uno que funciona en un contexto de reconocimiento e inclusión institucional. Incluso en los sistemas democráticos donde está garantizada la libertad sindical, la forma como esta se regula condicionará el tipo de prácticas que desarrollen los sindicatos. Tener o no liberados, presencia en mesas colectivas, interlocución directa con los gobiernos, etc. marca importantes diferencias en la forma en la que están constituidas las organizaciones sindicales y determina qué papel desempeñan éstas en el sistema político. Todo esto sin dejar de reconocer, con Antonio Baylos, que siempre hay algo que prevalece a la institucionalización, que “en la formación social que denominamos sindicato hay siempre un elemento previo a cualquier regulación del sistema jurídico que constituye el núcleo central de la autonomía sindical y sobre el que la norma no puede intervenir” (2021, p. 11).

En el caso de las asociaciones judiciales en sus orígenes hay motivaciones sindicales (la búsqueda de mejoras laborales para sus integrantes) pero también, y casi tan importantes como hemos visto, motivaciones ideológicas de tipo político-jurídicas.¹¹⁵ Justicia Democrática surge como un grupo informal de debate jurídico y solo cuando se constituye como sujeto político (cuando hacen públicas sus demandas y esperan que su intervención política genere efectos) el elemento netamente sindical y político aparece en sus reclamaciones. La dialéctica entre las posibilidades de intervención sindical y las

¹¹⁵ Esta diferencia que realizamos es simplemente con fines analíticos. En realidad, no hay ni puede haber fronteras claras entre reivindicaciones sindicales y reivindicaciones políticas. Si bien con estos términos nos referimos a elementos de naturaleza diferente, ambos están imbricados. A nivel teórico es fácil entender que la motivación, o las líneas estratégicas que se marcan a la hora de conseguir mejoras laborales provienen de convicciones de tipo ético-políticas (ya sea sobre qué es lo “justo” o qué tipo de sociedad se quiere, por ejemplo). A nivel histórico no se puede entender la diversidad asociativa sin atender a las luchas políticas que se movilizan detrás.

de intervención ideológico-jurídica late también en su funcionamiento actual. En cierta medida, como veremos en el siguiente apartado, la naturaleza del trabajo jurídico hace que sus demandas sindicales se presenten desde una perspectiva especialmente ligada al derecho.

Asociacionismo profesional

Cuando el Constituyente prohibió expresamente la pertenencia de jueces y fiscales a sindicatos y, acto seguido, reconoció su derecho a formar “asociaciones profesionales” (art. 127 CE), estaba dando a entender que estas iban a suplir, en cierta medida, la primera limitación, es decir, que iban a poder asumir “funciones sindicales”. Sin embargo, en el texto constitucional no se explica cuál es la diferencia entre una asociación profesional y un sindicato¹¹⁶.

Su encaje jurídico condiciona el campo de actuación. Las organizaciones sindicales, como ya hemos comentado, son también asociaciones. La “libertad sindical” se inscribe dentro de la libertad genérica de asociación, aunque dada la regulación específica que tienen los sindicatos va más allá del marco asociativo. La Constitución otorga a los sindicatos responsabilidades propias en ciertos puntos del ordenamiento jurídico y político (Baylos Grau, 2021). Sus principales referencias normativas son la Constitución Española (arts. 7, 28) y la Ley 11/1985 Orgánica de Libertad Sindical (LOLS). Por el contrario, las asociaciones profesionales, en el sentido del que estamos hablando, son figuras diseñadas *ad hoc* para aquellos colectivos que están excluidos del derecho a sindicación como jueces, fiscales, militares y Guardias Civiles¹¹⁷. Su especificidad en estos casos es que permite al legislador aplicar a sus organizaciones una normativa más restrictiva que la tendrían si fueran genéricamente sindicatos¹¹⁸. Las asociaciones

¹¹⁶ La CE en su artículo 7 relaciona a los sindicatos (y a las patronales) con la “defensa y promoción de los *intereses económicos y sociales* que le son propios” (la cursiva es mía). El mismo texto vincula únicamente las asociaciones profesionales con la “defensa de los *intereses económicos* que les sean propios” eliminando la referencia a los intereses “sociales”. Sin embargo, esta mínima diferencia queda diluida en el desarrollo posterior. La normativa para los jueces habla de que las asociaciones deben perseguir “intereses profesionales” “en todos los aspectos” (Art. 4, Reglamento de las asociaciones profesionales judiciales).

¹¹⁷ Entre estas dos figuras se encuentran los sindicatos policiales (no locales), con ciertas restricciones particulares.

¹¹⁸ En el caso específico de los jueces la exclusión de la inclusión en sindicatos se señala no solo en la CE también en la LOLS (art. 1.4), como en la LOPJ. Es más, para evitar seguramente cualquier intento de aplicación subsidiaria de la normativa sindical (Martínez Lázaro, 1987) las asociaciones quedan expresamente vinculadas a las normas reguladoras del derecho de asociación (art. 401.9 LOPJ).

profesionales no están vinculadas al derecho sindical, ni siquiera subsidiariamente, sino únicamente al derecho asociativo. La regulación y los límites que tienen estas asociaciones vienen marcados por la legislación específica que atañe a cada colectivo. Además, el órgano superior de la administración suele tener sobre ellas potestades reglamentarias. Así por ejemplo las asociaciones judiciales se tienen que inscribir en el registro del CGPJ, las fiscales en el del Ministerio de Justicia, las de la Guardia Civil en el del Interior y las militares en el de Defensa¹¹⁹.

En el caso concreto de las asociaciones judiciales, su regulación vino primero por la LOCGPJ (disposición adicional segunda) y después, una vez derogada esta, por la LOPJ (art. 401 y siguientes). La norma señala dos fines legítimos de las asociaciones:

[1] la defensa de los intereses profesionales de sus miembros en todos los aspectos

[2] la realización de actividades encaminadas al servicio de la Justicia en general.

El primero de los fines es sindical, el segundo un cajón de sastre donde pueden encajar actividades de todo tipo, incluidas las de intervención ideológico-jurídica. Centrándonos en las primeras vemos que la forma en la que estas se canalizan bajo la forma “asociación profesional” hacen que algunas prácticas sean diferentes respecto a las que se generan en las asociaciones con forma “sindicato”. Por poner solo dos ejemplos: en los sindicatos se puede inscribir cualquier trabajador, incluso jubilados o personas migrantes en situación irregular, en las asociaciones solo puede haber jueces *en activo*; los sindicatos se pueden unir, federar o vincular con otros sindicatos u organizaciones, las asociaciones judiciales solo entre sí.

Las funciones de las asociaciones judiciales

Como hemos visto, un 56 % de la carrera judicial está asociada. En contraste con el 12,5 % de tasa de sindicación en España (OECD, 2019) es una cifra muy significativa. Parece que las asociaciones ofrecen algo a los jueces que les resulta atractivo. Les sirve para sentirse más protegidos ante el servicio de inspección, para escribir artículos en

¹¹⁹ Dada la atomización normativa intrínseca al formato de “asociación profesional” las características que definen cada tipo de asociación son diferentes según el cuerpo profesional del que estemos hablando. Aun con semejanzas, los reglamentos que moldean a las asociaciones profesionales de jueces tienen particularidades propias que las diferencian de las de los militares, fiscales o Guardias Civiles. Esto, unido a la arquitectura organizativas y a las lógicas institucionales de cada cuerpo, hará que en cada espacio se produzcan diferentes prácticas relacionadas con el hecho asociativo.

revistas judiciales, para recorrer la geografía española yendo a sus congresos, para conocer a otros jueces lejos del lugar de destino, para implicarse en luchas por mejoras profesionales, etc. A nivel analítico podemos agrupar estas actividades en tres grupos: sindicales, ideológicas y relacionales.

Las funciones sindicales

Pregunto muchas veces a los jueces ¿Si estuvieras hablando con alguien que no conoce todo este mundillo cómo explicarías la diferencia entre la carta de asociaciones que hay?

A ver, todas tienen.... Yo creo que... creo, eh, tampoco conozco las otras en profundidad, pero todas tienen una finalidad parecida, por lo menos en una parte. Hay una parte que es la finalidad de intentar una protección del juez, en un sentido muy amplio y muy vago. Me refiero... la protección... joder, lo que te decía antes, si resulta que nos han quitado la cobertura de la Seguridad Social de no sé qué historia, estamos aquí. Si —*Oye tenemos que intentar solicitar que nos suban un poco el sueldo*, bueno pues ya está la asociación para canalizar esto. Desde esa perspectiva, más o menos, todas sí queremos lo mismo, al fin y al cabo... ¡Joder, todo el mundo quiere que le suban el sueldo!

Juez perteneciente a Jueces y Juezas para la Democracia

La actividad sindical es uno de los pilares de las asociaciones judiciales y tal vez el elemento en el que se encuentran más próximas unas de otras. En términos generales entendemos por actividades sindicales todas aquellas centradas en la defensa y promoción de los intereses de los trabajadores asociados. Este objetivo general se puede concretar en actividades muy variadas, desde la integración de los sindicatos en mesas colectivas hasta la asistencia jurídica a sus afiliados. De cara a ayudar en el análisis vamos a dividirlos en dos tipos, hablaremos primero de aquellas enfocadas a la protección de los trabajadores como individuos y en segundo lugar de aquellas encaminadas a la protección del colectivo.

Actividades sindicales de defensa del trabajador

En los sindicatos, la función protectora se logra fundamentalmente a través la asesoría legal y también mediante las protecciones jurídicas vinculadas al hecho sindical. En el caso de las asociaciones judiciales esta función se encuentra principalmente en relación con el servicio de inspección. La inamovilidad y las protecciones que de por sí tiene el trabajo en el sector público hace que sea el único órgano al que el juez puede temer.

En cualquier caso, las estadísticas no muestran un grave problema en este punto. Según los datos ofrecidos por el Consejo General del Poder Judicial el servicio de inspección en la última década (2012-2021) ha incoado de media 36 expedientes anuales, aproximadamente 7 expedientes por cada mil jueces. Los resultados de estos expedientes han dado de media unas 18 sanciones por año. En términos relativos se ha sancionado anualmente con faltas muy graves a 1,65‰ jueces, con graves a 1,39 ‰ y con leves a 0,66 ‰.

Tabla 5 Valoración de los jueces de los órganos técnicos del CGPJ

En conjunto, y en líneas generales, ¿qué evaluación le merece el funcionamiento de los órganos técnicos siguientes del Consejo General del Poder Judicial? (porcentajes)											
TOTAL	Género		Órgano			Años de ejercicio					
	Hombre	Mujer	Tribunal Colegiado	Juzgado Unipersonal	Otros Destinos	<5	6-10	11-20	>20		
La Inspección											
Sobresaliente	24	74	25	23	25	23	21	47	23	24	23
Bien	50		47	53	52	50	40	33	45	53	51
Insuficiente	11		13	9	10	11	14	3	11	10	12
Muy insuficiente	8		9	8	7	8	16	0	11	7	9
<i>Puntuación media</i>	5,9		5,9	6	6,1	5,9	5,4	7,5	5,8	6	5,9
El régimen disciplinario											
Sobresaliente	16	61	20	13	15	17	9	42	20	16	14
Bien	45		47	43	51	43	40	33	41	44	47
Insuficiente	12		12	12	13	12	14	3	10	13	13
Muy insuficiente	9		10	8	7	10	9		11	9	9
<i>Puntuación media</i>	5,5		5,6	5,4	5,6	5,4	5,1	7,4	5,5	5,4	5,4
Nombramientos											
Sobresaliente	9	45	9	8	7	9	7	14	14	9	7
Bien	36		37	35	38	36	33	47	38	39	34
Insuficiente	21		21	22	23	21	21	17	14	18	26
Muy insuficiente	25		26	24	25	25	23	11	23	26	26
<i>Puntuación media</i>	4,1		4,1	4,1	4	4,1	4,1	5,3	4,5	4,1	3,9

Fuente: Consejo General del Poder Judicial, Metroscopia, y Toharia ,(2022). Elaboración propia.

Pese a la aparente normalidad de las cifras, la percepción puede ser negativa para los jueces. Especialmente si han sido objeto de alguna de estas actuaciones. En las encuestas de opinión que el Consejo encarga regularmente a Metroscopia, el servicio de inspección y el régimen disciplinario no suelen obtener muy buenos resultados. Aunque ambas funciones aprueban (5,9 y 5,5 respectivamente en la de 2020) solo están por encima de los nombramientos (4,1) entre las peor valoradas. Resalta, además, que los resultados empeoran llamativamente cuando el juez que responde tiene algo de experiencia dentro del cuerpo. Así se expresaba una jueza de “Foro Judicial Independiente”, la asociación que tiene más fama de “sindical” dentro de la carrera:

Es que nos tratan fatal, es que tenemos que ir a Europa a decir las cosas. Es que cómo nos tratan. O sea, el presidente, que según llega ¿eh? Al cargo, hace ocho años ya. Según llega dice —*Uy es que a los jueces hay que tratarlos con el palo y la zanahoria* ¿Pero tú te crees que esto normal? Pues así todo. El palo y la zanahoria. Y luego, que si nos quejamos de vicio. Que luego las

inspecciones... que luego.... Es que la gente se cree que nosotros... lo hagamos bien o lo hagamos mal no tenemos consecuencias. Sí, tenemos un sistema de inspección durísimo, que no lo tiene nadie, y con un sistema de sanciones *que no lo tiene ningún cuerpo de la administración* [énfasis en la dicción], ni siquiera los fiscales. Un sistema de sanciones, brutal. Entonces... y ahí... hay presión... hay presión laboral... es que ya nos tratan fatal. Es que nosotros tenemos que hacer una auditoría trimestral. Y si esa auditoría no sale bien, que eso no lo sabe la gente, si esa auditoría no sale bien ya tienes a los inspectores ahí. ¿eh? Los inspectores. Para ver qué es lo que pasa, por qué no has rendido tanto el trimestre pasado, que por qué hay tantos escritos que no se han proveído, que por qué has tardado no sé qué en poner una sentencia... es que eso es así.... Cada trimestre. Y un sistema de sanciones *brutal* [énfasis en la dicción] hay un montón de jueces sancionados todos los años es que eso no sale. Es que la gente se cree —*Buah prevaricadores, tal no sé qué* [imitando un grito en una protesta] Pues eso, como nos tratan. Antes un juez era una persona respetable, jo, el párroco, el juez. Ahora eso es....

Jueza de Foro Judicial Independiente

Actividades sindicales representativas

En segundo lugar, las asociaciones profesionales, al igual que los sindicatos (Baylos Grau, A., 2022), llevan a cabo funciones “representativas” cuando interactúan con otras instituciones. Las asociaciones pueden actuar como representantes de sus “asociados” o incluso, según las condiciones, como representantes del grupo profesional en su conjunto. Esta función puede estar institucionalizada y ejercerse de manera formal y regular o bien desempeñarse por cauces no institucionalizados y más o menos informales y esporádicos.

En este punto la arquitectura orgánica del Poder Judicial no reserva grandes competencias a las asociaciones judiciales en su funcionamiento, pero algunas funciones sí que les son encomendadas. Hasta 2011 las principales de estas tareas solo eran reconocidas en articulados dispersos de la LOPJ o de ciertos reglamentos. El Reglamento 1/2011 de asociaciones judiciales profesionales surge porque a juicio del Consejo todavía había “espacios carentes de regulación y aspectos de la relación cotidiana entre el Consejo y las Asociaciones [...] sometidos al voluntarismo o a la improvisación dependiendo de las concretas circunstancias de cada momento” (Preámbulo). Con esta regulación a las asociaciones les fueron reconocidas las siguientes competencias institucionales dentro del Poder Judicial:

Realización de informes: El Consejo tiene competencia en la elaboración de los reglamentos que regulan la carrera judicial. En el desarrollo de esta tarea

tienen la obligación de recabar informes previos de las asociaciones. (art. 560.2 LOPJ). Además de estos las asociaciones pueden elevar al Consejo otros informes para que se tengan en consideración

Participación en procesos disciplinarios: Las asociaciones pueden ser parte en procesos disciplinarios que afectan a sus asociados (art. 13 Reglamento Asociaciones). Una vez acabado el proceso, también pueden interponer en su nombre recurso contencioso-administrativo contra el fallo.

Elaboración de candidaturas: Las asociaciones presentan candidaturas a los procesos electores internos del poder judicial como son las elecciones a jueces-decanos (en las localidades donde se vota) y a salas de gobierno. Desde la reforma del 2001 también tienen reconocido el derecho a presentar candidaturas a las vocalías del CGPJ, sobre las que los parlamentarios deben elegir.

Participación en la Escuela Judicial: Forman parte nata del Consejo Rector de la Escuela Judicial. Además, también participan en las comisiones pedagógicas de la institución.

Por su parte, el Gobierno del Poder Judicial también fijó sus obligaciones con respecto a las asociaciones. En primer lugar, el CGPJ formalizó su grupo sobre asociaciones. En este espacio, que se reúne al menos trimestralmente, participan representantes de las asociaciones junto a “vocales-delegados” del Consejo (cada uno de ellos de enlace con las asociaciones). En segundo lugar, también se establecieron algunas obligaciones de comunicación de los órganos de gobierno para con las asociaciones. Actualmente el Consejo está obligado a enviar periódicamente los acuerdos del Pleno y de aquellos otros órganos donde se hayan podido tratar asuntos que conciernan a las asociaciones. De manera similar las salas de gobierno de los TSJ también tienen que remitir a las asociaciones sus acuerdos. En tercer y último lugar, también se fijó la relación institucional en materia de financiación. Y es que, a parte de los recursos que puedan obtener de manera privada (cuotas de asociados, rendimientos de activos, etc.) o mediante otras subvenciones públicas (CC.AA., UE, etc.) una parte fundamental de la financiación de las asociaciones proviene de las subvenciones del Consejo. Para esto, dentro del presupuesto anual del órgano, se destina una partida específica para

asociaciones que se reparte bajo diferentes criterios (número de socios, actividades, resultados electorales, etc.).

Tabla 6 Relaciones institucionales entre asociaciones y órganos de gobierno del Poder Judicial



Fuente: LOPJ y Reglamento de Asociaciones. Elaboración propia

Además de estas relaciones institucionales de carácter reglado y fijo, las asociaciones también mantienen reuniones de manera más esporádica, pero igualmente institucionalizadas, con diferentes actores políticos. Las reuniones con el ministerio son una de ellas.

Por último, las asociaciones también tienen capacidad de agencia a través de otros cauces más informales con diferentes agentes políticos y judiciales. Negociaciones internas para el reparto de cargos, conversaciones con grupos parlamentarios para influir en la elaboración de la normativa, con los partidos para la renovación del Consejo, etc. Gran parte de la importancia de las asociaciones para la vida orgánica de la Administración de Justicia se ha constituido y se sigue manteniendo gracias a la capacidad de agencia que logran en estos espacios aunque su rastro documental sea, por su propia naturaleza discreta, difícil de seguir.

En cualquier caso, dada la naturaleza propia del oficio, puede pensarse que la forma en la que se canaliza este tipo de reivindicaciones laborales también es singular. En este sentido es interesante la reflexión que deja este magistrado perteneciente a jueces para la democracia:

[A la respuesta que había poco asociado en la carrera] Sí, pero aun así son más de la mitad, un 55 % más o menos. Muchísimo más que la cuota de sindicación en España, salvando las distancias.

[Coge aire, piensa] Sí, sí, lo que pasa es que.... Claro las motivaciones no son exactamente las mismas que con un trabajador que se syndica, no tiene nada que ver. De hecho, los jueces... la

mayoría... yo eso lo tengo clarísimo vamos.... La inmensa mayoría de los jueces no se consideran ni funcionarios, ni que estén ejerciendo una función pública, ni siquiera un servicio público... Ellos son autoridad, que es distinto, y están ejerciendo un poder del Estado, con lo cual... te pueden... pueden plantearte que deben cobrar más, pero lo hacen desde una posición que no es la de un trabajador que tiene un contrato y que... no es que, —*Es que yo soy quien soy*. Desde esa posición de altura, desde esa posición de relevancia social e institucional. Entonces es una sindicación.... Muy *sui generis*, muy *sui generis*. Yo nunca lo he visto.... Es decir, eh... he estado representando a Jueces para la Democracia en [tal lugar]; he tenido reuniones con otros coordinadores de otras asociaciones, he hecho comunicados conjuntos y siempre, aunque supieras que de fondo lo que se quería era más dinero, nunca se decía abiertamente, siempre se buscaba otras pretensiones, otras reivindicaciones más nobles. Porque pedir dinero... eso nosotros no lo podemos hacer [tono de condescendencia]. Lo digo como ejemplo ¿no? Pero... es una sindicación muy curiosa. En el fondo es un colectivo muy corporativista, mucho, mucho, donde le cuesta muchísimo asumir errores y entonces el tema del asociacionismo va mucho por ahí, por poder defender esa, esa infalibilidad que tenemos, porque “hemos sido ungidos por él” [risas].

Las funciones ideológicas

Si entendemos el campo del derecho como el lugar donde se disputa el derecho a decir el derecho (Bourdieu, 2000, 2003; García Inda, 1997), deberemos reconocer que la batalla principal del campo del derecho es simbólica. Los debates jurídicos, son debates por la interpretación certera. Los juristas, en la medida que están en el campo, están interesados por este tipo de debates, participan en ellos desde diferentes posiciones, en los diferentes foros donde se produce. Las opiniones doctrinales son fundamentales a la hora de entender la evolución del derecho. Los jueces no solo participan en este gran debate imponiendo sus sentencias, también lo hacen cuando dan clases en la universidad, publican libros, o escriben artículos. Con este interés intrínseco que se tienen en la profesión por la intervención ideológica, no es de extrañar que en las asociaciones judiciales ocupen un lugar importante, la publicación de revistas o la preparación de congresos y conferencias, que nosotros englobamos bajo funciones ideológicas.

Revistas asociativas

Villacorta Baños (1989) señalaba que uno de los primeros pasos que toman los grupos profesionales que ansían constituirse como cuerpo corporativo es generar un órgano de expresión. Al igual que partidos políticos o sindicatos las asociaciones judiciales

también tienen sus propias publicaciones oficiales. En ella, tanto el grupo, como sus asociados sitúan posiciones sobre diversos temas jurídicos, asociativos o relacionados con la administración de justicia.

La Asociación Profesional de la Magistratura ha propiciado desde sus inicios el debate jurídico a través de sus publicaciones¹²⁰. Su principal revista se llama *Deliberación* y mantiene una periodicidad aproximadamente semestral desde 2007 (cuando se hace digital). Sus contenidos van desde materiales asociativos (editoriales, artículos sobre la actividad orgánica de la asociación) hasta escritos más técnicos sobre diferentes temas jurídicos. Además, publica también —pero de forma muy irregular y desde hace años sin números— boletines de jurisprudencia en materias penal, social, contencioso y militar. Así mismo, la web recoge artículos de opinión de sus asociados.

Jueces y Juezas para la Democracia tiene una gama más grande y más cuidada de contenidos. Su principal publicación es la revista *Jueces para la Democracia. Información y debate* que llevan editando ininterrumpidamente desde marzo de 1986. A diferencia de *Deliberación*, que es una revista de tipo más asociativo, la de JJD se encuentra más cercana a un formato de revista académica. Su consejo de redacción lo componen jueces pero su consejo asesor está formado por profesorado de diferentes universidades públicas. Tiene su propio ISBN y está indexada en algunas bases de datos. La maquetación está muy cuidada y se financia a través de suscripciones. La gama de artículos es amplia, desde notas de opinión a análisis monográficos. No es raro ver artículos sobre teoría de derecho, relaciones internacionales, u otros asuntos sociales, como tampoco es raro ver autorías extranjeras. Por el contrario, la asociación reserva el *Boletín Informativo* para sus contenidos más asociativos. Tiene periodicidad trimestral y con un formato más reducido (unas pocas decenas de páginas, frente al centenar y medio que suele tener la otra revista). Además, la asociación también publica boletines sobre derecho privado, penal, violencia de género, derecho internacional, contencioso-administrativo o publicaciones monográficas con periodicidad irregular. La asociación también ha participado en la publicación de algunos libros, bien de manera

¹²⁰ En *La justicia en España*, José Ruíz (1985) comenta una propuesta que surgió en los primeros años de vida asociativa de la APM (antes de la escisión de Jueces para la Democracia). En 1983 un grupo de jueces de la APM propuso crear un “grupo de opinión para realizar artículos en medios de prensa conservadores en torno a los grandes temas judiciales” (211), que firmarían bajo un pseudónimo colectivo. Pidieron el apoyo del comité ejecutivo de APM que lo denegó tras la oposición frontal del sector progresista que vio “la similitud entre este grupo judicial y el colectivo Almedros” (212) un colectivo de extrema derecha que firmó diferentes artículos en *El Alcazar*, previo al golpe de estado del 23F.

directa o bien mediante la promoción de iniciativas llevadas a cabo por Fundación Antonio Carretero o el Grupo de Política Criminal.

El caso de la Asociación Judicial Francisco de Vitoria es bastante interesante por el esfuerzo que ha emprendido en los últimos años por diversificar su producción editorial. Su principal revista se llamaba *Vitorinos*. Tras unos años sin publicarse fue retomada en 2018 y actualmente se publica semestralmente. En términos de contenidos es una revista bastante similar a *Deliberación*, donde abundan artículos de opinión y textos varios sobre cuestiones asociativas. Las reflexiones más técnicas, como hacen también APM y JJD, las publican en sus boletines. Estos comenzaron con el *Boletín Jurídico*, con textos sobre jurisprudencia, monografías doctrinales, etc. de publicación mensual. A partir de 2018, momento en el que estrenan su nuevo proyecto de comunicación, los boletines comienzan a ser publicados con cabeceras propias (*Lex Criminalis*, *Boletín Digital Contencioso*, *Boletín de Derecho Privado*, *Cuaderno de Familia*, *Lex Laborum*). También impulsaron la revista *Juez* (actualmente paralizada) anunciada como “la primera revista hecha para jueces categoría juez y para magistrados con un juez dentro” (Asociación Judicial Francisco de Vitoria, 2018) y la revista *Igualdad* impulsada por su comisión de igualdad con una periodicidad trimestral. Todas con una muy cuidada maquetación.

Por último, Foro Judicial Independiente sigue en términos generales las mismas prácticas editoriales que las otras asociaciones. Desde que se constituyeron emiten una revista con su mismo nombre y con contenidos bastante similares al resto de revistas asociativas. También publican boletines monográficos de forma esporádica.

Congresos y conferencias

Los congresos son el principal lugar donde las asociaciones fijan sus líneas ideológicas, de forma similar a como hacen partidos y sindicatos. Se suelen convocar anualmente y ocupan entre dos y tres días. Su agenda es una mezcla entre actividades orgánicas de la propia asociación (informes anuales, revisiones estatutarias, renovación de cargos, etc.), actividades formativas o ideológicas (ponencias, propuestas de las comisiones, charlas, etc.) y actividades relacionales (recepciones, cócteles, cenas, etc.). Por lo general, estos dos últimos tipos de actividades son las que más tiempo ocupan dentro de los congresos.

Además, las asociaciones organizan durante el resto de año actividades formativas, algunas financiadas indirectamente por el Consejo. Concretamente un 20 % del

presupuesto destinado a asociaciones está reservado a “actividades de interés para la justicia y la vida asociativa”.¹²¹

Las funciones relacionales

Hay un lugar común dentro de la cultura judicial española que gira en torno a la idea de “soledad del juez”¹²². Se trata de un tópico antiguo, tal vez próximo a desaparecer, pero que todavía sigue saliendo en algunas conversaciones (Velilla Antolín, 2021). Algunos jueces veteranos comentan que uno de los principales motivos por los que muchos se decantaban por la figura fiscal era que no tenían que pasar por ese periplo de “juez de pueblo”. La fiscalía, además de trabajar más en equipo, tenía garantizada las capitales de provincia. Hoy en día las cosas son diferentes. Las diferencias entre campo y ciudad se han atenuado enormemente y las infraestructuras han mejorado de tal manera que se puede no vivir en el mismo municipio donde se trabaja. No existe el traslado forzoso y los jueces tienen múltiples maneras de salir de su aislamiento profesional. Con todo, hay una cosa que todavía es cierta en esta imagen: los jueces desarrollan el grueso de su trabajo en solitario. Buena parte de su dedicación semanal se ocupa en tareas que inevitablemente solo pueden realizar ellos, como estudiar los casos o producir diferentes escritos.

En este sentido las asociaciones pueden verse como una herramienta más para la socialización profesional de los jueces. Los motivos por los que los jueces pueden querer socializar con otros compañeros pueden ser variados. Efectivamente pueden sentir la “soledad del juez” y apreciar tener un círculo con quien hablar de cuestiones laborales. Pero la soledad del juez no será la única motivación. Ya hemos visto que los jueces pueden tener también inquietudes intelectuales de tipo jurídico y encontrar en la asociación un foro donde compartirlas. En tercer lugar, también pueden buscar en las

¹²¹ La regulación de las subvenciones se realiza conforme al Acuerdo de 27 de abril de 2017, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a las asociaciones judiciales profesionales.

¹²² La imagen en su versión más antigua seguramente se forje a finales del XIX y principios del XX, con la consolidación del modelo burocrático del juez. Se encarnaba en la figura de un juez destinado en una localidad pequeña durante su primer destino. Lleva años estudiando la oposición en solitario, ha logrado plaza y de la noche a la mañana se ha convertido en autoridad en un pueblo que, seguramente, ni conocía. El pueblo le ofrece alojamiento (la “casa del juez”) y reconocimientos. Pasará a formar parte con el Alcalde, el Guardia Civil, el cura y un pequeño grupo de notables, de las llamadas “fuerzas vivas” de la localidad. Pero el juez también será constantemente escrutado por todos en el pueblo: tan importante es ser honrado como parecerlo. Hasta que le llegue el ascenso forzoso este juez, imbuido en la ideología de la más estricta independencia, tendrá que decidir y despachar en soledad. No tendrá con quien dialogar o transmitir sus impresiones jurídicas sobre los casos y, en el supuesto de que los hubiera, solo sobre él reposará la responsabilidad de la decisión.

asociaciones un espacio donde progresar en su vida profesional. Como las dos primeras razones en cierta medida ya las hemos tocado, vamos a abordar en lo que queda de este punto la tercera, porque, aparentemente, choca bastante con la idea de progreso por escalafón que comúnmente se tiene.

¿Por qué te asocias?

Porque es una forma de compartir.... Sabes, las asociaciones desde fuera quizá se ven: —*La asociación tal ha hecho este escrito oponiéndose a....* Pero a nivel, digamos, más cercano la asociación es un grupo de compañeros. Son con los que muchas veces haces pandilla para tomarte unas cañas los viernes. Y ya no solo de tu asociación, sino también de otras, pero digamos, empieza a funcionar como grupo social quizás más que como asociación profesional. Entonces, llegas a un destino y el de al lado que está en una determinada asociación te dice: —*Vente con nosotros que te lo vas a pasar estupendamente. Mira hacemos unos viajes a Canarias, con unos cursos que tal, que cual. Aquí nos lo pasamos...* Y te apuntas. [...] Y organizas comidas y organizas.... O sea, tiene también un aspecto importante tanto formativo como de ocio. O mixto.

Jueza perteneciente a la Asociación Judicial Francisco de Vitoria

Aunque no podamos detenernos en este punto, la afinidad personal e intelectual (con el preparador, con el juez que tutoriza las primeras prácticas, o con los compañeros de destino en el juzgado) suele ser una explicación recurrente a la hora de comentar los motivos por los que optan por los que se asocian. La cuestión de los viajes y del conocer gente en los congresos también es un tema que se repite cuando hablan de esto. Las asociaciones son conscientes de la importancia de fomentar estos espacios de encuentro. Los congresos se realizan las vísperas de los fines de semana, cada año en una ciudad diferente, y entre sus actividades siempre hay visitas, comidas (de trabajo o no), cafés, cócteles y cenas. Así por ejemplo, lo explicaba otra magistrada de la misma asociación en otra provincia:

Sí, porque las asociaciones, por lo menos hasta ahora, hasta antes de la pandemia hacían los congresos anuales en distintas partes de España. Entonces, asistir a esa asamblea era un festival, porque claro, te ibas de viaje... [con los compañeros de la misma provincia y] Claro, era un grupo muy significativo y muy divertido y, en fin, ahí sí se hace grupo. Y luego cuando llegas allí, pues empiezas a ver a compañeros en cursos, o en antiguos destinos, o donde fuera y bueno, pues sí, saludas, conoces gente, luego hay cenas, tal. Sí. Se socializa bastante. Pero claro, son tres días al año.

Jueza perteneciente a la Asociación Judicial Francisco de Vitoria.

Tener buena imagen dentro de la asociación puede ayudar a la hora de ser seleccionado para los puestos discrecionales, como veremos más adelante (p. 227 y ss.). Cuando las asociaciones hacen pactos para repartirse algunas vacantes, la cuota que toca a cada una puede ser codiciada por diferentes aspirantes. Haber logrado visibilidad dentro de la asociación puede decantar la balanza. También el hecho de no ser objeto de vetos. De despertar simpatías fuera de tu propia asociación.

En este sentido hay que dejar claro que, si bien las asociaciones cumplen un importante papel relacional, la economía de contactos que rige en la alta magistratura no se mueve únicamente por la lógica asociativa. Hay amistades que se labran en otros espacios diferentes al asociativo, que pueden ser igual de importantes. Así hablaba un miembro de Jueces y Juezas para la Democracia:

Yo creo que al final lo que juega mucho [...] son las relaciones personales. Y las relaciones personales juegan a veces, al margen de la ideología. Puede pasar que un magistrado es progresista o conservador, pero si tiene buenos amigos, gente que lo aprecia, pues le van a acabar echando una mano.... Y entonces, a veces se dice: No tal, está metiendo a muchos magistrados conservadores.... No, al final lo que está metiendo son amigos, a gente a la que conoce que no necesariamente tienen por qué ser conservadores o progresistas, sino simplemente gente a la que está cercana. Eso también hace que Madrid, pues sea el lugar a donde todos se tratan de acercar. Yo he conocido a compañeros y compañeras que de repente, estando en la periferia, pues han dado el salto a Madrid con la intención de estar más cerca del del Tribunal Supremo, pero no... Pero porque estar más cerca físicamente supone estar más cerca de dónde se mueve todo, de poder tomarte un café con fulano, con mengana que está en el gabinete tal... que conoce a no sé quién... que conoce a no sé cuál...¹²³

Juez perteneciente a Jueces y Juezas para la Democracia.

Hay que tener en cuenta que existen espacios dentro de la carrera donde también se puede lograr gran visibilidad, de forma más o menos intensiva y más o menos transversal. Uno de los comúnmente señalados son los cursos de formación continua. Si además de participar en ellos, se tiene la oportunidad de dirigirlos, aparte de sumarle un mérito al currículum, se puede lograr una proyección social de cierta importancia. Esto puede ayudar a reproducir el capital social adquirido que a su vez le había permitido

¹²³ La estrategia del acercamiento a Madrid, sin embargo, no es por todos compartida. Otros magistrados ubicados en provincias con capitales de tamaño mediano, señalan que la mentalidad de «en Madrid es donde se hace el cocido» ha quedado obsoleta dada las posibilidades que da el desarrollo de los medios de transporte y la comunicaciones. Que la proyección que se puede dar estando en lo que, coloquialmente denominamos, «cabeza de ratón» es mayor que en la cola de león.

llegar a este puesto. Así lo comentaba una magistrada socia de la Asociación Profesional de la Magistratura:

Si te das cuenta esto es una bola. Una bola de nieve [...] Si la bola de nieve deja de rodar, no va agrandándose. Pero si la bola de nieve sigue, cada vez te conoce más gente, porque una cosa [lleva a] esa otra. Mira cuando yo organizo determinados cursos, que lo he hecho varias veces, ¿Tú a quién llamas? A la gente que conoces, que conoces. Pero a ver cuando digo conocer, llamas a fulanito o fulanita que tú lo has oído en tal curso y dio una ponencia magnífica y a ti te pareció buenísima. Y tú la llamas a ella, porque la conoces. ¿Eso es conocerla? No la conoces, si a lo mejor ni la has saludado, pero tú la has oído. La has oído ¿Por qué? Porque hizo ese curso. Si esa fulanita estuviera solo poniendo sentencias tú no la has oído. Si no la has oído no la llamas. Y así va todo. O sea, así va todo.

Jueza perteneciente a la Asociación Profesional de la Magistratura.

BLOQUE III
PERSPECTIVAS DE LA CARRERA JUDICIAL

11. LOS JUECES DE NUEVO INGRESO

Introducción

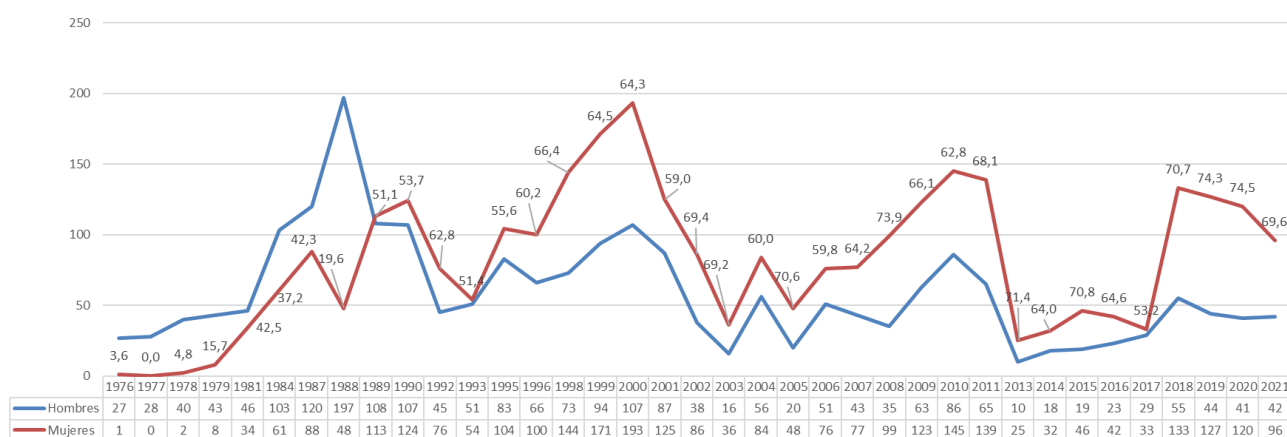
En este capítulo analizaremos el perfil de las personas que entran a la Carrera Judicial. La principal fuente con la que trabajaremos serán las estadísticas de la Escuela Judicial. Se trata de una serie de cuestionarios que desde hace más de veinte años rellenan los jueces en prácticas de todas las promociones al entrar al centro. El contenido del cuestionario es muy variado. Las preguntas van desde sus preferencias jurisdiccionales, trayectoria profesional o dominios de idiomas, a otras de carácter voluntario sobre su entorno familiar y económico o sus motivaciones profesionales. Todos estos informes, cuyos resultados (no microdatos) sube el CGPJ a su página web, los hemos reunido en un único fichero para hacer los análisis.

Además, hemos creado una base de datos de los opositores aprobados desde el 2001 a la actualidad. La información la hemos extraído del BOE, donde cada año se publican los listados de los aprobados, la nota que han obtenido y si optan por la carrera fiscal o judicial. Partiendo del nombre hemos podido determinar el género (aplicando un modelo basado en las estadísticas de nombre del INE) y recurriendo a los escalafones de la carrera judicial y fiscal hemos vinculado a cada individuo con su fecha de nacimiento. La base de datos cuenta con 3.436 entradas desde el 2001 (primera oposición conjunta de jueces y fiscales) hasta 2018 (últimos datos que podemos relacionar con la fecha de nacimiento) y 810 de los procesos selectivos que van desde del 2019 a 2021. Adicionalmente, aunque de manera menos completa y de momento solo para el análisis de género, también hemos elaborado una base de datos de los jueces ingresados por turno libre desde 1985.

Datos demográficos básicos: género y edad

Como tendremos ocasión de ver con mayor profundidad en los dos últimos capítulos, la Carrera Judicial lleva décadas experimentando un profundo proceso de feminización. En cuarenta años el cuerpo ha pasado de no tener ni una sola mujer a ser estas mayoría. La renovación ha sido posible gracias al pujante y sostenido ingreso de mujeres a través del turno libre desde finales de los ochenta. La media de aprobadas en últimas décadas ha rondado el 66 %, con algunas convocatorias en las que han llegado a ser tres de cada cuatro.

Gráfico 2 juezas ingresadas en el turno libre (1976-2021). Valores relativos y absolutos.

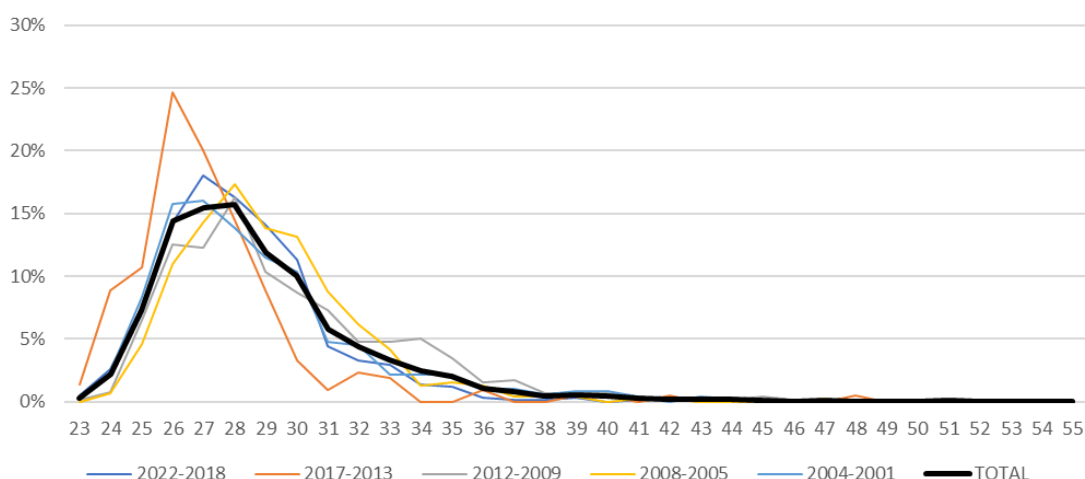


Elaboración propia a partir de datos oficiales del BOE

En lo relativo a la edad de ingreso no se han producido grandes cambios en las últimas décadas. Como hemos comentado anteriormente, el modelo de selección español tiene las facultades de derecho como principal cantera donde recluta a sus recién egresados. Si sumamos los datos relativos al tiempo de preparación, las edades consignadas reflejan esta realidad. En las dos últimas décadas la edad media de ingreso en la Escuela Judicial (que no la edad en el momento de aprobar) ha sido de 28,9 años. Los estadísticos básicos¹²⁴ muestran que las edades están muy agrupadas y que los datos son bastante homogéneos, como se puede observar en el **Gráfico 3**.

¹²⁴ La moda y la mediana del periodo estudiado se sitúan en los 28 años, la desviación típica en el 3,56 y el coeficiente de variación en el 12,3 %.

Gráfico 3 Edades de ingreso en la Escuela Judicial (2001-2022)



Fuente: Datos estadísticos de las promociones de la Escuela Judicial. Elaboración Propia

Tiempo de preparación

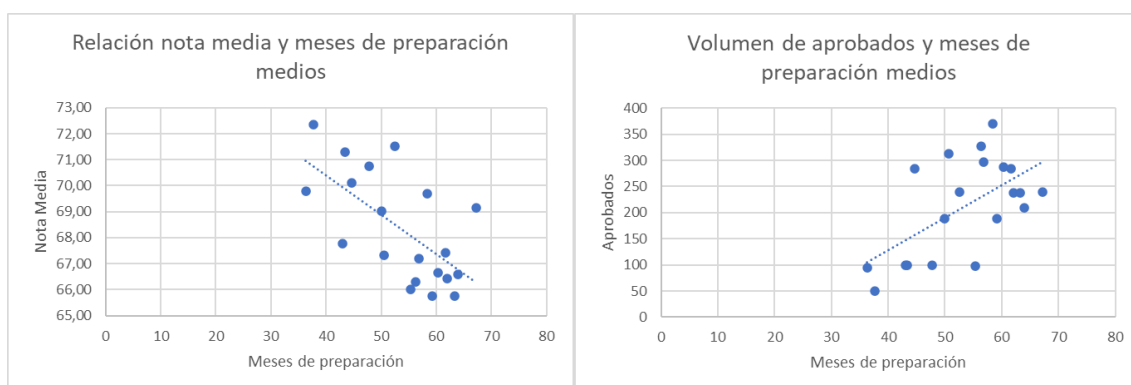
Las encuestas de la Escuela Judicial también reflejan el tiempo medio de preparación. En los últimos 20 años se ha situado en 54 meses (media ponderada), es decir 4 años y medio. Analizando las estadísticas se intuye que puede existir algún tipo de correlación positiva entre el tamaño de las promociones y el tiempo de estudio. Vemos que las promociones más pequeñas también cuentan con las medias de preparación más bajas. Aunque el coeficiente de correlación de Pearson sea bajo (0,35) esto chocaría con la idea de que los primeros seleccionados son personas que llevan bastantes años preparándolas. Por el contrario, nos invitaría a pensar que entre los cabeza de promoción —aquellos que alcanzan el nivel tan alto que pueden aprobar las oposiciones salgan muchas o pocas plazas— abundan perfiles de opositores que llevan poco tiempo estudiando. Para testar esta hipótesis y comprender algo mejor los perfiles de los opositores que triunfan, hemos realizado algunos análisis adicionales sobre nuestra base de datos.

Tabla 7 Notas y tiempos de preparación de los ingresados en la Escuela Judicial

Promoción/ Convocatoria	Plazas EJ	Ingresos EJ	Meses	Nota Media	Nota Mediana	Desviación Típica
Promoción 73 / 2021	139	138	62	68,32	67,25	8,46
Promoción 72 / 2020	168	161	60,3	68,31	66,88	8,41
Promoción 71 / 2019	180	171	61,7	68,20	66,21	9,53
Promoción 70 / 2018	190	188	56,8	67,39	65,61	9,82
Promoción 69 / 2017	65	61	55,4	66,93	66,08	9,01
Promoción 68 / 2016	65	65	43	68,33	68,72	7,55
Promoción 67 / 2015	65	65	47,8	72,32	71,70	6,56
Promoción 66 / 2014	50	50	43,4	72,44	73,64	7,97
Promoción 65 / 2013	35	35	37,7	71,91	71,50	5,62
Promoción 64 / 2011	250	204	56,3	67,59	64,93	8,15
Promoción 63 / 2010	250	231	58,4	70,64	69,87	9,08
Promoción 62 / 2009	220	180	50,6	69,75	66,10	11,62
Promoción 61 / 2008	150	135	63,9	68,66	67,08	10,18
Promoción 60 / 2007	150	120	67,2	74,79	75,81	11,49
Promoción 59 / 2006	150	127	63,3	69,90	68,50	9,07
Promoción 58 / 2005	75	69	59,2	73,03	70,23	6,98
Promoción 57 / 2004	140	140	52,5	75,54	73,73	9,71
Promoción 56 / 2003	52	52	36,3	72,56	71,69	5,99
Promoción 55 / 2002	124	125	50	70,26	69,53	11,30
Promoción 54 / 2001	252	232	44,7	69,92	66,91	10,44
TOTAL (2000-2023)		3094	55,32	69,95	67,80	9,70

En primer lugar, hemos calculado la nota media de cada uno de los procesos selectivos y la hemos puesto en relación con la de la edad de ingreso media de cada promoción. Lo que hemos obtenido es un gráfico en el que también se aprecia cierta correlación algo más elevada (-0,64). Lo que nos ha llevado a realizar, en segundo lugar, un análisis por rango de edad que nos permita comprender mejor por qué ocurre esto.

Gráfico 4 Meses de preparación, nota media y tamaño de las promociones



En la **Tabla 8**, se observa que, efectivamente, los que ingresan por debajo de la media de edad en la carrera judicial y fiscal tienen de media mejores notas que sus compañeros más veteranos. Una explicación de este fenómeno seguramente radique en la baja dedicación laboral que hay que suponer a estas edades. Es razonable pensar que entre aquellos más jóvenes no hay tantos que compaginen las oposiciones con el trabajo y pueden dedicarse con mayor dedicación al estudio. A esto seguramente también se le suma la virtud de continuar de seguido con los hábitos estudio de la carrera. En cualquier caso, a falta de los microdatos de las encuestas, estas apreciaciones son meramente conjeturales.

Tabla 8 Estadísticos básicos de las notas de los opositores aprobados por edad (2001-2021)

edad	media	mediana	des. tip.	min	max	total
23	65,28	65,28		65,28	65,28	1
24	71,88	70,98	9,46	55,51	91,45	30
25	72,07	71,37	10,72	52,00	100,00	95
26	71,55	69,62	9,70	51,24	95,46	283
27	72,85	72,13	10,24	52,50	100,00	310
28	70,38	68,42	9,83	50,56	97,00	313
29	70,35	68,39	9,79	50,70	96,48	275
30	68,67	66,45	9,52	51,66	96,48	201
31	68,72	66,90	9,73	51,00	95,50	133
32	68,60	66,90	9,43	54,26	94,66	111
33	68,72	66,92	9,01	56,12	92,46	84
34	67,36	66,20	7,88	55,44	89,30	53
35	68,65	66,78	10,48	55,96	93,20	40
36	67,73	64,66	8,20	55,50	87,45	35
37	68,66	67,62	9,12	55,92	89,16	24
38	69,69	67,80	9,24	59,08	84,72	11
39	71,27	66,90	11,77	56,62	95,01	12
40	71,54	70,91	7,46	55,90	84,74	13
>40	66,32	63,88	9,58	50,12	90,96	39

Experiencia laboral previa

El cuestionario también contiene preguntas sobre la experiencia laboral de los jueces en prácticas. Como vemos en la **Tabla 9** los datos son relativamente homogéneos y estables en cada una de las promociones. En todas ellas más de la mitad de los encuestados manifiesta no haber trabajado nunca —algo consecuente con la continuidad del modelo de selección, fuente de este perfil. Entre los que sí que lo han hecho la mayoría ha realizado trabajos no ajustados a su formación jurídica.

Tabla 9 Experiencia laboral previa de los jueces en prácticas

Contestaciones a la pregunta: ¿ha trabajado anteriormente?

Promoción	No	Sí		NS/NC
		sec. jurídico	otro sector	
73 (2023 - 2024)	63,0%	5,8%	26,1%	5,1%
72 (2022 - 2023)	62,1%	8,7%	19,9%	9,3%
71 (2021 - 2022)	73,7%	5,3%	17,5%	3,5%
70 (2019 - 2021)	57,4%	12,8%	22,3%	7,4%
69 (2018 - 2020)	61,3%	11,3%	25,8%	1,6%
68 (2017 - 2019)	53,8%	9,2%	29,2%	7,7%
67 (2016 - 2018)	52,3%	20,0%	24,6%	3,1%
66 (2014 - 2016)	56,0%	14,0%	28,0%	2,0%
65 (2013 - 2015)	60,0%	11,4%	28,6%	0,0%
64 (2012 - 2014)	56,4%	9,3%	30,9%	3,4%
63 (2011 - 2013)	55,0%	12,6%	25,1%	7,4%
62 (2010 - 2012)	98,9%	1,1%	0,0%	0,0%
61 (2009 - 2011)	57,8%	21,5%	20,7%	0,0%
60 (2008 - 2010)	72,5%	10,0%	17,5%	0,0%
59 (2007 - 2009)	70,9%	8,7%	20,5%	0,0%
58 (2006 - 2008)	71,0%	2,9%	24,6%	1,4%
57 (2005 - 2007)	67,1%	13,6%	16,4%	2,9%
56 (2004 - 2006)	55,8%	30,8%	13,5%	0,0%
55 (2003 - 2005)	72,0%	14,4%	13,6%	0,0%
54 (2002 - 2004)	61,2%	22,8%	12,9%	3,0%
53 (2001 - 2003)	70,8%	14,8%	12,1%	2,3%
52 (2000 - 2002)	72,2%	10,1%	16,5%	1,2%
52 (1999 - 2001)	68,5%	12,2%	17,1%	2,3%

Aunque haya que ser cautos con la interpretación de los datos¹²⁵ y nos falten preguntas más precisas y los microdatos para poder realizar análisis mejores, los resultados obtenidos en las encuestas van muy en la línea de las informaciones recibidas durante las entrevistas: aunque se conozcan casos de personas que han compaginado las oposiciones con un trabajo remunerado, el perfil común del opositor es el del estudiante recién egresado de la facultad de derecho dedicado a tiempo completo a la preparación.

¹²⁵ En primer lugar, porque hay algunas irregularidades que nos hacen dudar de su consistencia, como en la promoción 62, donde hay un claro error de recogida o de procesamiento. En segundo lugar, porque las encuestas no permiten discriminar entre ocupaciones temporales y estables, a tiempo parcial o completo. Un trabajo puntual de verano o uno a tiempo parcial durante la universidad, muy anterior a la etapa de la preparación, aparecen consignados igual que uno estable con el que se haya tenido que compaginar la preparación. No nos parece que, así, el dato laboral nos diga mucho. Por último, hay que tener también en cuenta que algunas de las promociones incorporan alumnado proveniente de los turnos, que como es lógico, tienen experiencia previa y pueden distorsionar la visión global sobre el turno libre.

Entorno social

Como hemos visto anteriormente, una de las principales críticas al modelo de reclutamiento judicial gira en torno a la barrera material que pueden suponer los años de preparación (cf. infra 134). El argumento constata que la mayoría de las personas que llegan a ser juez han tenido que estar largos años dedicados a las oposiciones en régimen de tiempo completo. Para ello, normalmente se han apoyado en el entorno familiar, dada la escasez de becas. Estas voces consideran que, en la práctica, esto puede suponer un filtro material que haga que las familias con menos recursos se arriesguen en menor medida a tener a un familiar opositando, lo que generaría inevitablemente un sesgo clasista en el reclutamiento. El argumento, además, refuerza cierto imaginario popular que considera que sigue existiendo una transmisión hereditaria (informal), de padres a hijos, de este tipo de trabajos.

En el fondo, esta representación tenía cierto fundamento. José Juan Toharia abordó la cuestión en su trabajo pionero sobre la judicatura española (Toharia, 1975). La encuesta que realizó a 191 jueces españoles de diferentes categorías en 1972 desprendía algunas conclusiones interesantes. En primer lugar, que efectivamente, el modelo bloqueaba el acceso de los hijos de clase trabajadora a la judicatura. Agrupados los oficios de los padres en clases sociales, el 74,2 % provenía de familias que se podían catalogar como clases alta y media-alta y el 24 % de clases medias, ninguno de clase trabajadora¹²⁶. En segundo lugar, mostraba que la transmisión hereditaria de la profesión tenía cierto peso, aunque no era el principal origen. Uno de cada cuatro jueces tenía padres que trabajaban en el mundo jurídico (no solo jueces, también abogados, secretarios judiciales, etc.). Toharia constataba que la vinculación había sido mucho mayor en el pasado (pues las categorías más altas ofrecían valores superiores) pero tampoco era entonces la principal. En general, el grueso de jueces provenía de la pequeña burguesía y de zonas no muy industrializadas. La tendencia que auguraba Toharia era la del creciente reclutamiento entre hijos de profesiones “burocráticas”, es decir, otro tipo de funcionariado.

¹²⁶ Entendido aquí por clase trabajadora a los hijos de capataces y obreros calificados, obreros semi y no calificados y trabajadores agrícolas. Por clases media a pequeños empresarios, a empleados y funcionarios y pequeños agricultores. Como clase alta y media-alta se agrupaba a profesionales liberales, alto funcionariado, directivos y empresarios (grandes y medios) y terratenientes (grandes y medio)

Tabla 10 Profesión de los padres de los jueces (1972)

Profesión del padre	Jueces	Magistrados - Jueces	Magistrados	TOTAL
Profesiones jurídicas	20	26	31	25,7
Jueces y Magistrados	9	10	13	10,5
Secretarios de Tribunales				
Abogados, notarios, registradores, etc.	11	16	18	15,2
Profesiones burocráticas	32	23	24	25,8
Militares	2	4	11	5,8
Funcionarios del Estado	13	8	9	13,1
Funcionarios de la Administración Local	4	4	2	
Maestros, empleados	13	7	2	6,9
Profesiones liberales y técnicas	9	16	5	11
Profesiones liberales con título superior	9	10	5	8,4
Profesiones técnicas superiores y medias	-	6	-	2,6
Ocupaciones económicas	33	35	36	34,5
Pequeños agricultores	4	9	7	7,3
Industriales, comerciantes	27	20	24	22,5
Terratenientes, rentista	2	6	5	4,7
Otras ocupaciones	4	1	5	3
Total de respuestas	(45)	(90)	(56)	(191)

Fuente: (Toharia, 1975). Elaboración propia

Medio siglo después se dan ciertas continuidades, pero también algunas discontinuidades. Podemos describir el fenómeno gracias a los datos de la Escuela Judicial que desde el inicio de su serie estadística en el año 2000 ha preguntado sobre el tema. También gracias al detallado análisis que realizó Joan Josep Vallbé sobre una encuesta de jueces en sus primeros destinos (promoción 52 principalmente, del año 2000). Los datos, aunque no podamos compararlos con los del trabajo histórico de Toharia, pues la metodología es enormemente diferente¹²⁷, sí que parecen mostrar ciertas continuidades, pero también discontinuidades. Como ha mostrado Vallbé el auto-reclutamiento dentro del funcionariado se ha reducido. Actualmente el principal perfil es el de hijos de profesiones liberales, en una proporción muy similar a la de hijos de asalariados (Vallbé, 2015). En cualquier caso la “herencia” familiar sigue teniendo cierto peso, aunque como entonces, no sea la fuente mayoritaria. Como vemos en las últimas encuestas (**Tabla 11**) alrededor de un 20 % de los jueces ha manifestado tener familiares en oficios jurídicos. Aunque pueda parecer bajo el porcentaje (y

¹²⁷ Toharia preguntaba por el oficio del padre (primer grado de consanguinidad), mientras que la escuela judicial pregunta por dos grados de consanguinidad. Además, la forma de agrupar las profesiones también es diferente. En algunos casos la Escuela Judicial considera a funcionarios de la administración del Estado como juristas, lo que complica también la comparación de las dos fuentes. De nuevo, la falta de acceso a los microdatos impide normalizar la encuesta para hacer comparaciones con la de Toharia.

probablemente sea mucho menor que hace décadas) apreciamos que es muy probable que haya cierta sobrerrepresentación del sector. Debemos tener en cuenta que los oficios estrictamente jurídicos ocupan a una parte muy pequeña del conjunto de los trabajadores. Es decir, parece que dentro de la judicatura habría más hijos de juristas que en el conjunto general de la población. Ocurriría lo mismo con los magistrados, aunque haya solo 5.343 en activo en toda España (un 0,025 % de la población activa), entre los encuestados un 8 % declaran tener algún familiar dentro de la Carrera. Resulta bastante razonable pensar que también se da aquí una sobrerrepresentación de la profesión, aunque resulte muy complejo cuantificarla y mucho menos imputarle causas. Tampoco resulta sencillo saber si se trata de un fenómeno especialmente anómalo en comparación con otros oficios. Un análisis más en profundidad requeriría datos de mejor calidad y debería incluir algún tipo de comparación con otros cuerpos funcionariales y profesiones a las que tradicionalmente se les ha imputado cierta transmisión hereditaria (como la carrera médica o militar). De nuevo aquí los datos no nos permiten pasar de un plano conjetural y bastante descriptivo.

Tabla 11 Oficio de los familiares de los jueces en prácticas

¿Ha tenido o tiene algún familiar ejerciendo una profesión en el sector jurídico?

Promoción	Sí		No	NC
	juez	jurista		
73 (2023 - 2024)	5,8%	22,5%	71,0%	0,7%
72 (2022 - 2023)	4,4%	20,5%	71,4%	3,7%
71 (2021 - 2022)	7,0%	19,3%	73,7%	0,0%
70 (2019 - 2021)	4,8%	20,2%	72,9%	2,1%
69 (2018 - 2020)	6,5%	30,7%	62,9%	0,0%
68 (2017 - 2019)	7,7%	24,6%	66,2%	1,5%
67 (2016 - 2018)	6,2%	23,1%	70,8%	0,0%
66 (2014 - 2016)	6,0%	16,0%	60,0%	18,0%
65 (2013 - 2015)	5,7%	25,7%	68,6%	0,0%
64 (2012 - 2014)	5,9%	22,1%	72,1%	0,0%
63 (2011 - 2013)	4,3%	18,2%	75,3%	2,2%
62 (2010 - 2012)	0,0%	0,0%	100,0%	0,0%
61 (2009 - 2011)	3,0%	14,8%	79,3%	3,0%
60 (2008 - 2010)	5,0%	17,5%	76,7%	0,8%
59 (2007 - 2009)	4,7%	18,1%	76,4%	0,8%
58 (2006 - 2008)	4,4%	14,5%	76,8%	4,3%
57 (2005 - 2007)	7,9%	14,3%	75,0%	2,9%
56 (2004 - 2006)	5,8%	17,3%	63,5%	13,5%
55 (2003 - 2005)	4,8%	19,2%	64,8%	11,2%
54 (2002 - 2004)	5,2%	13,8%	63,8%	17,2%
53 (2001 - 2003)	5,2%	13,8%	63,8%	17,2%
52 (2000 - 2002)	6,9%	18,1%	62,1%	12,9%

Fuente: Datos Estadísticos de los Jueces/as en Prácticas (CGPJ)

Procedencia geográfica

En las estadísticas de la Escuela Judicial también se consigna el lugar de nacimiento y de residencia de los nuevos jueces. Sobre estos datos hemos realizado un análisis para comprobar si existen desigualdades territoriales en la aportación que hacen las comunidades autónomas a las nuevas hornadas de jueces. Con este objetivo hemos construido un indicador que nos permite controlar las diferencias en la composición demográfica que tienen las comunidades entre sí.

La metodología ha sido la siguiente. Hemos tomado los datos que ofrece la Escuela Judicial, que reflejan el número total de jueces nacidos y residentes en cada comunidad autónoma y el porcentaje que suponen respecto al total. Con estos datos sabemos que, por ejemplo, en la última promoción, la 73 (2022-2023), de los 161 jueces había 35 de origen andaluz, lo que representaba un 21,73 % del total. Ahora bien, ¿esto es mucho o es poco? Efectivamente, Andalucía es la comunidad autónoma que más opositores aporta a la Escuela Judicial (no solo en esta promoción, es una constante) pero también es cierto que es la más numerosa de todas, con casi el 17,90 % de la población que reside en España. Evaluado en estos términos tal vez su aportación del 21,71 % de jueces no sea tan asombrosa.

Por lo tanto, para poder valorar de manera relativa la aportación que realiza cada comunidad autónoma hemos considerado conveniente confrontar los datos con otros que reflejen la estructura demográfica del país y así poder controlar, al menos, esta variable. Siguiendo con el caso de Andalucía, podemos cuantificar su aportación comparando su peso en el peso frente a su peso demográfico nacional. Si Andalucía aporta el 21,73 % de los jueces teniendo “tan solo” el 17,90 % de la población residente en España, significa que hay algún tipo de sobrerrepresentación. O visto de otra manera, si se hubieran escogido de manera aleatoria los 161 jueces de esa promoción entre toda la población española lo esperable es que se hubieran extraído 30 jueces y no 35. Es decir, en el 2022 habría habido un 18 % más de jueces en prácticas andaluces que lo esperado.

Este método puede ayudarnos a formarnos una idea general del peso real que cada comunidad autónoma aporta a las nuevas hornadas de jueces. Sin embargo, se puede refinar un poco más. Pese a que no afecta enormemente al resultado del análisis, se ha considerado preciso controlar también la variable edad. Debemos de tener en cuenta que

los jueces entran a la Carrera Judicial en una franja de edad muy concreta. Si tomamos únicamente los valores globales de población de cada comunidad autónoma, sin atender a su diferente composición demográfica, se podrían producir ciertas distorsiones, por mínimas que sean, por las brechas de edad que existen entre ellas. Es lógico que las comunidades más envejecidas no aporten tantos jueces como las más jóvenes. Para corregir este factor haría falta elaborar proyecciones por cada edad agrupadas por año. Por el volver al caso que teníamos, si en 2022 entraron 28 jueces de 26 años, tendríamos que ver cuál sería la distribución normal por comunidades autónomas si aleatoriamente escogiésemos 28 personas de 26 años en todo el conjunto nacional. Una operación que tendríamos que replicar para cada una de los años de edad.

Con estas operaciones hemos podido evaluar la sobrerrepresentación en lo que a lugar de residencia se refiere. Para trabajar con un volumen más significativo hemos decidido agrupar los datos (sus valores absolutos) en conjuntos de cuatro promociones. La serie la hemos remontado hasta la promoción del 2001, la primera del nuevo modelo de oposición con pruebas conjuntas para jueces y fiscales. Hay ausencias de datos en el 2020 y 2015 porque en esos años no hubo promociones entrantes. La fuente donde hemos extraído los datos demográficos ha sido el padrón continuo del Instituto Nacional de Estadística (INE). El análisis se ha limitado a la población residente en cada comunidad autónoma con nacionalidad española, dado que es uno de los requisitos de las oposiciones. Aun pudiendo hacer un segundo análisis por lugar de nacimiento (no de residencia) se ha descartado hacerlo porque el INEbase no tiene segregada esta información con la misma metodología de edades (año a año) y nacionalidad.

Los resultados absolutos se pueden ver en la **Tabla 12** donde viene reflejado los datos de la Escuela Judicial junto con la proyección que hemos realizado siguiendo los criterios demográficos descritos (redondeado a la unidad el resultado final).

Tabla 12 Lugar de residencia de los jueces en prácticas valores absolutos y proyectados (2022-2001)

Datos absolutos acumulados reales (R) y proyección demográfica (P)

Comunidad Autónoma	2022-2018		2017-2013		2012-2009		2008-2005		2004-2001		TOTAL	
	R	P	R	P	R	P	R	P	R	P	R	P
Andalucía	121	109	40	41	144	137	95	80	129	125	529	493
Aragón	35	15	11	6	26	20	23	12	33	19	128	72
Asturias	29	10	7	4	40	15	24	10	23	16	123	55
Baleares	8	17	3	6	4	20	2	11	5	17	22	70
Canarias	23	30	7	11	30	36	13	22	17	35	90	134
Cantabria	16	6	0	2	10	9	5	6	7	9	38	32
Castilla-La Mancha	14	25	8	10	27	36	9	22	34	36	92	129
Castilla y León	55	25	30	10	70	34	48	19	69	27	272	115
Cataluña	39	98	22	34	69	123	37	76	60	113	227	445
Valencia	70	60	22	22	88	82	43	50	70	74	293	289
Extremadura	15	13	2	5	17	16	6	9	9	16	49	60
Galicia	34	28	11	11	66	41	43	26	52	42	206	149
Madrid	71	88	29	31	104	112	67	67	143	103	414	401
Murcia	27	20	4	7	29	25	12	15	24	22	96	90
Navarra	12	8	8	3	8	10	7	6	8	10	43	36
País Vasco	11	23	10	9	15	32	13	20	15	35	64	118
La Rioja	1	4	1	1	7	5	8	3	6	5	23	18
Ceuta y Melilla	1	3	0	1	2	3	1	1	2	2	6	10
TOTAL	582	582	215	215	756	756	456	456	706	706	2.715	2.715

Fuente: INE: *Estadística del padrón continuo* y Escuela Judicial: *Datos estadísticos de los jueces en prácticas*.
Elaboración propia.

Sobre estos resultados hemos construido un índice para medir la diferencia entre los resultados proyectados y los resultados reales. El *Índice de Sobrerrepresentación/Infrarrepresentación Autonómica* (ISIA) mide la diferencia porcentual entre lo que cabría esperarse según la proyección y los resultados reales que se han dado. La fórmula que hemos empleado ha sido la siguiente:

$$ISIA = \frac{\text{Valor real}}{\text{Valor proyectado}} - 1$$

Sobre este indicador hemos construido una segunda tabla y también un mapa autonómico para presentar los resultados:

Tabla 13 Lugar de residencia de los jueces en prácticas. Índice de sobrerrepresentación autonómica

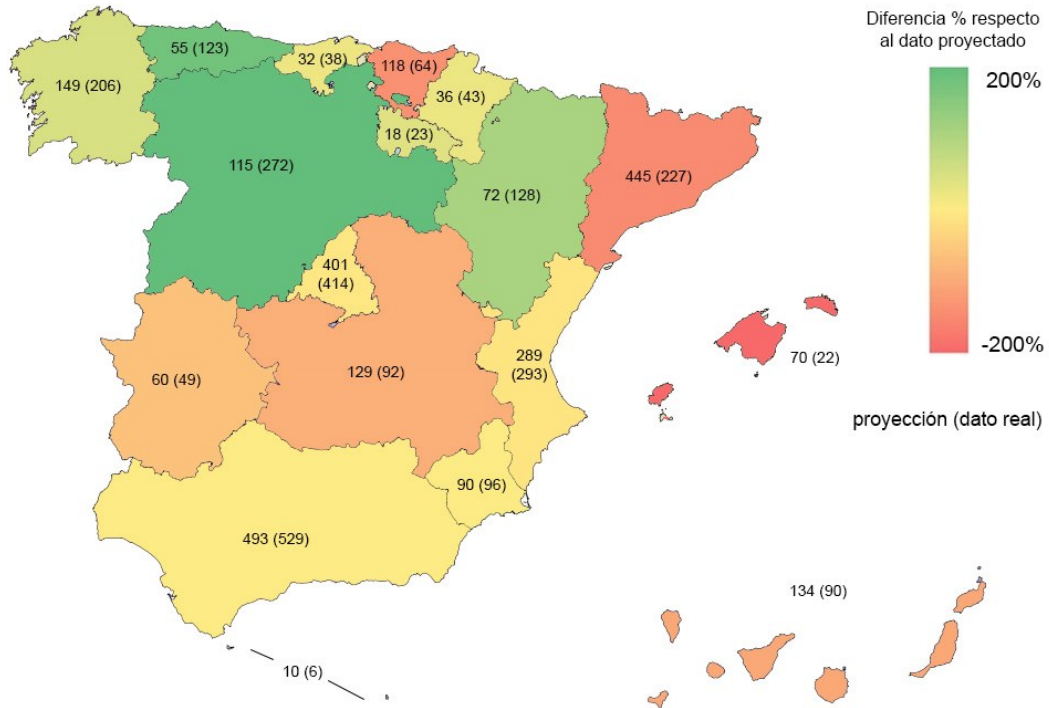
CCAA	2022-2018	2017-2013	2012-2009	2008-2005	2004-2001	Total
Andalucía	11%	-3%	5%	18%	3%	7%
Aragón	131%	93%	28%	89%	75%	77%
Asturias	203%	73%	160%	147%	41%	123%
Baleares	-52%	-48%	-80%	-82%	-70%	-69%
Canarias	-23%	-35%	-17%	-41%	-51%	-33%
Cantabria	165%	-100%	10%	-10%	-19%	20%
Castilla-La Mancha	-43%	-20%	-25%	-59%	-7%	-29%
Castilla y León	117%	202%	106%	156%	152%	136%
Cataluña	-60%	-35%	-44%	-51%	-47%	-49%
Valencia	17%	-2%	7%	-14%	-5%	2%
Extremadura	12%	-62%	6%	-36%	-43%	-18%
Galicia	20%	-2%	60%	67%	23%	39%
Madrid	-20%	-6%	-7%	0%	39%	3%
Murcia	36%	-45%	14%	-21%	8%	7%
Navarra	58%	193%	-18%	18%	-16%	21%
País Vasco	-53%	16%	-52%	-36%	-57%	-46%
La Rioja	-72%	-26%	40%	159%	31%	31%
Ceuta y Melilla	-61%	-100%	-25%	-30%	-19%	-40%

Fuente: INE (Estadística del padrón continuo) y Escuela Judicial (Datos estadísticos de los jueces en prácticas). Elaboración propia

Como se puede observar en la **Tabla 13** hay ciertas comunidades que sistemáticamente están infrarrepresentadas y otras sobrerrepresentadas. Castilla y León, Asturias y Aragón que más aportan respecto al resto en función a su estructura demográfica, frente a Baleares, País Vasco y Cataluña donde se produce de manera sistemática significativas tasas de infrarrepresentación. Justamente estas dos últimas eran las que más infrarrepresentadas estaban en el estudio de Toharia (1974) que subrayaba la paradoja de que eran también las más industrializadas. Las causas por las que esto sigue pasando pueden ser variadas (grado de escolarización, inserción laboral, aversión política) y haría falta un estudio más global en el que se valorasen estos factores además de las actitudes de las poblaciones ante otros tipos de empleos públicos (jurídicos y no jurídicos). A falta de este trabajo, facilitamos los datos por su mero interés descriptivo.

Diferencias autonómicas en el reclutamiento de jueces

Proyección de ingresos bajo criterios demográficos y datos reales acumulados (2001-2022)



Fuente: CGPJ: Datos estadísticos de los jueces en Prácticas e INE. Elaboración propia

12. MOVILIDAD EN LA CARRERA JUDICIAL

Como hemos señalado en diferentes ocasiones la categoría “juez” es una de las tres que componen la carrera judicial, junto con “magistrado” y “magistrado del Tribunal Supremo”. Son categorías que entrañan diferentes reconocimientos y también diferentes percepciones salariales. Desde una perspectiva formal, si entendemos promocionar como pasar de una categoría inferior a una superior, es evidente que solo se puede promocionar en dos ocasiones: al pasar de juez a magistrado y de magistrado a magistrado del Tribunal Supremo. Desde esta perspectiva, si tenemos en cuenta que entrar en el Tribunal Supremo es algo excepcional, para la inmensa mayoría de los jueces solo se promociona en una ocasión: al pasar de ser juez a magistrado. Un ascenso que, por lo demás, se hace de manera automática.

En el presente capítulo nos alejaremos de esta visión apegada a la norma y partiremos de la premisa de que ciertos cambios de destinos también deben entenderse como formas de promoción interna. Así, aunque los principios de independencia e inamovilidad judicial (infra. 148 y ss.) diseñen una imagen de horizontalidad en la carrera judicial, existen ciertas plazas que tienen un capital simbólico diferenciado y también unas retribuciones, una carga y calidad de trabajo, que los hacen especialmente atractivos. El reconocimiento que puede haber hacia estas plazas las jerarquiza simbólicamente. Por esto, acceder a ellas se ve como “avanzar” en la carrera. Aunque consideremos que con todo derecho se puede denominar “promoción” a este cambio de destinos, vamos a reservar el término para referirnos al cambio de categoría, y emplear “ascenso” para hablar del acceso a esta serie de destinos.

El presente capítulo tiene como objetivo describir esta movilidad laboral asociada a procesos de promoción y ascenso dentro de la carrera judicial. En el primer apartado, veremos que la mayoría de destinos se reparten de manera bastante automática, atendiendo a la antigüedad en el cuerpo, medida por el orden en el escalafón. Las

excepciones las veremos en el segundo apartado, sobre los puestos reservados a especializaciones y en el tercer apartado, que versa sobre los puestos de elección discrecional.

Mecanismos de provisión de destinos

Como ya hemos tenido ocasión de comentar, a diferencia de los modelos *common law*, donde buena parte de los puestos jurisdiccionales los ocupan personas ajenas a la carrera judicial, en el modelo de juez burocrático de la tradición del derecho romano-germánico, la mayoría de destinos son desempeñados por jueces profesionales que han ingresado por oposición a la carrera y cuya experticia jurídica, en buena medida, proviene de ella.

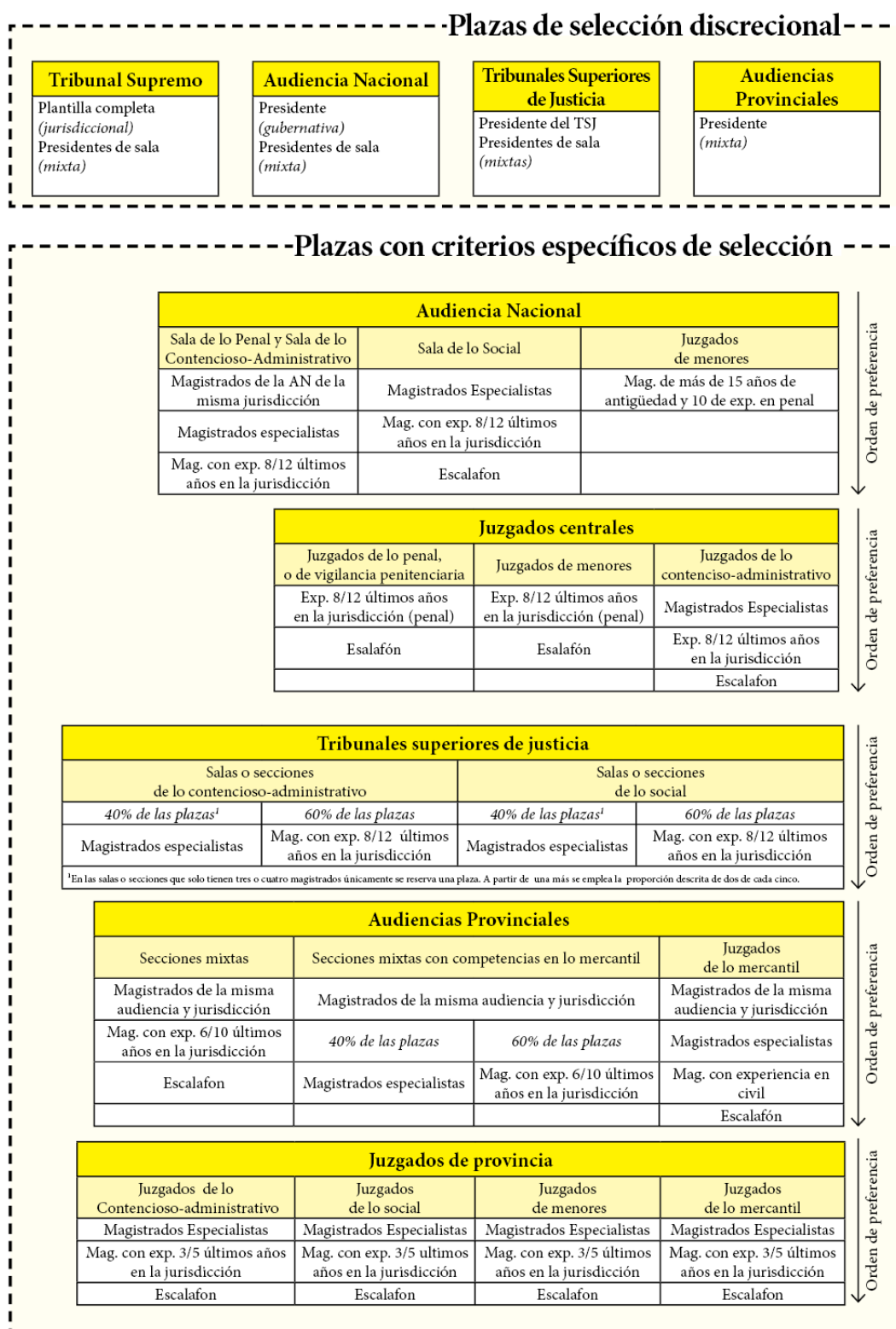
Atendiendo a este modelo, la mayoría de las plazas se cubren con personas que forman parte ya de la carrera. Únicamente cuando se abren turnos, se reservan plazas para que sean ocupadas por los nuevos miembros de la carrera. Una práctica que en el fondo es minoritaria, por las pocas veces que se abren estas vías y por las pocas personas que entran (o han entrado) por ellas (cf. supra p. 87)

Así pues, a no ser que se creen nuevas plazas, las posibilidades de cambio de destino se abren cuando se producen bajas, ya sea por desplazamiento, excedencia, jubilación, fallecimiento de su antiguo titular o cualquier otra circunstancia que haya hecho que la plaza quede vacante (temporal o definitivamente). El procedimiento viene regulado fundamentalmente en el art. 330 y siguientes de la LOPJ y para la mayoría de destinos no es muy complejo. Cada cierto tiempo, el Consejo General del Poder Judicial publica en el BOE la oferta de plazas vacantes. En función de las diferentes características que tienen cada uno de los destinos, los miembros de la Carrera Judicial pueden aspirar a ellas.

Según el sistema de selección podemos clasificarlas en dos tipos: las discrecionales y las ordinarias. Son discrecionales todas las plazas en el Supremo y los puestos con funciones gubernativas (excepto decanatos y presidencias de sección). Estas plazas, aunque en teoría se rigen también por los principios de mérito y capacidad, no dejan de ser discrecionales y su regulación se rige por su propio reglamento propio (Reglamento de nombramiento discrecionales).

Entre las ordinarias podemos distinguir, a su vez, entre las plazas comunes y las plazas con criterios específicos de selección. Las primeras, en caso de que haya varios solicitantes, se asignan atendiendo únicamente al escalafón, esto es, a la antigüedad en la carrera. En volumen, es el mecanismo de provisión de la mayoría de destinos. Aquí entran juzgados de primera instancia e instrucción, juzgados de lo penal o los juzgados de lo civil, que ocupan casi a la mitad de la plantilla. Por contra, las plazas con criterios específicos de selección pueden estar reservadas a magistrados con alguna especialización (ahora hablaremos de ellas), a magistrados con experiencia en el área o a magistrados que ya trabajan en el mismo tribunal. Un resumen de los mecanismos especiales de provisión puede observarse en la **Figura 5**.

Figura 5 Casos especiales de provisión de destinos



Fuente: elaboración propia a partir de la LOPJ

El cambio de destino con el ascenso a la categoría de magistrado

Una forma ordinaria de provisión de destino se da cuando se produce el ascenso “automático” a la categoría de magistrado. Esta se abre una vez que han pasado los tres años que, por ley, los jueces deben permanecer en la categoría inicial (art. 311.2 LOPJ). Una vez quedan plazas libres los jueces tienen la posibilidad de ascender a plazas reservadas a la categoría de magistrado. La promoción se hace en diferentes tandas y según el orden de cada promoción en el escalafón. Las que ocupan los jueces en sus primeros destinos suelen ser juzgados unipersonales (como los de primera instancia e instrucción) reservados a jueces con categoría “juez”. Con la categoría magistrado ya pueden optar a órganos colegiados y ciudades de mayor tamaño. Por este motivo la promoción a magistrado ha estado históricamente ligada al desplazamiento por el interior de España. Y dado que la promoción se realiza de manera automática, cuando les llegaba el turno de ascender a los jueces, se les obligaba a hacerse cargo de una de estas plazas, es decir suponía un desplazamiento forzado¹²⁸.

Por último, en lo referente al tiempo que se está en la categoría juez es bastante variable. Depende de si se es cabeza o cola de promoción. Y también depende enormemente de la promoción en cuestión. Hace unos años, el magistrado Oliva Parrilla (2019) realizó un estudio de lo que consideraba “embotellamiento” en los ascensos. Mostró la gran disparidad que se producía en los ascensos de las promociones entre 2006 y 2019. Algunas promociones tenían de promedio poco más de tres años y medio para ascender, frente a otras que habían llegado a tardar cinco años y medio (habiendo también mucha disparidad entre el primero y el último que asciende de cada promoción).

¹²⁸ El denominado “ascenso forzoso” podía paralizarse durante un par de años a petición del interesado, pero inevitablemente acababa llegando. La obligación de cambiar de localidad suponía en algunos casos importantes problemas de conciliación familiar para aquellos que habían llegado a desarrollar arraigo en sus destinos. Por este motivo las asociaciones judiciales reclamaron durante años un cambio en el proceso. En el 2009 consiguieron que cambiaran el artículo 311.1 que lo regulaba y desde entonces, los jueces, una vez ascendidos a magistrados, pueden retener destinos reservados a la “categoría juez” aun siendo magistrados. Esto pone en cuestión la tradicional asignación de plazas por categorías, e incluso la misma distinción de categorías.

Ascenso a plazas “especializadas”

Como comentábamos, hay algunos puestos reservados preferentemente a magistrados especialistas. En la actualidad existen de tres tipos de especialistas: de lo contencioso-administrativo, de lo social y de materias propias de lo mercantil.¹²⁹

Para lograr el título de especialista los jueces deben probar una suerte de oposiciones internas con plazas limitadas. Las pruebas tienen ejercicios orales como los de las oposiciones (que se suelen estudiar también con preparadores y cantan de corrido delante de un tribunal) e incluye además pruebas prácticas y un concurso de valoración de méritos. Los jueces pueden obtener el título de especialista a partir del segundo año de la carrera y si lo obtienen teniendo la categoría de juez, la especialización supone además su ascenso automático a magistrado.

Más allá de su utilidad para promocionar de categoría (o como forma de acceso al cuerpo) lo que resulta más interesante de estos procesos es el modo en que funcionan como vía rápida de acceso a ciertos destinos que, por la vía ordinaria, se tardarían años en entrar. Es decir, funcionan como un mecanismo de ascenso profesional. Por ley, un 40 % de las plazas de las secciones de lo social y de lo contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia deben reservarse a magistrados especialistas en lo contencioso-administrativo o en lo social¹³⁰. En estas secciones lo normal es que haya menos de estas plazas, porque lo común es que, cuando se abren procesos de especialización, no se lleguen a cubrir todas las plazas. Luego lograr la especialización garantiza al juez, casi de manera automática, ascender a un Tribunal Superior de Justicia. Ocurre lo mismo con la especialización en mercantil y el acceso a las secciones de este orden jurisdiccional en las Audiencia Provinciales. Es por ello por lo que lograr una especialización supone una importante estrategia profesional en una carrera donde la mayoría de las plazas se obtienen por el mero pasar del tiempo.

Hemos querido mostrar el efecto de las especializaciones como trampolín de acceso a los Tribunales Superiores de Justicia, para ello hemos analizado el escalafón judicial del 2022. Mediante técnicas de *webscraping* hemos extraído los datos y los hemos incorporado a una base de datos, que posteriormente hemos limpiado y analizado. Así

¹²⁹ También está diseñada, aunque todavía no implementada, una especialización en Violencia sobre la Mujer. Además, durante un breve lapso se nombraron también especialistas en lo civil y en lo penal. Al margen de esto también existe la especialización de menores, aunque por su naturaleza la consideramos aparte.

¹³⁰ Hasta un 50 % si la sala la componen menos de cinco magistrados (art. 330.2).

hemos filtrado los jueces que se encuentran en secciones sociales o contencioso-administrativa de los TSJ. Como nuestro objetivo es ver cómo funciona el mecanismo como forma de ascenso profesional, hemos seleccionado únicamente a todos aquellos que han pasado por categoría juez, esto es, aquellos que no han entrado por turnos.¹³¹ Sobre esta selección hemos sacado la media de edad, antigüedad en la carrera y en la categoría, diferenciando entre los que tienen especialidad y los que no la tienen. Lo que nos muestran los datos es una importante diferencia entre los magistrados que tienen especialidad y los que no.

Como podemos observar en la **Tabla 14** la mayor diferencia se encuentra entre los que adquieren la especialización de Contencioso-Administrativo, que tienen 13 años menos de antigüedad que el resto de compañeros de la misma sala.

Tabla 14 Diferencias entre especialistas y no especialistas en salas C-A de TSJ

Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia						
CCAA	Tiempo en la categoría		Tiempo en el cuerpo		Edad	
	Especialista	No esp.	Especialista	No esp.	Esp.	No esp.
Andalucía	17,6	32,5	21,3	36,0	49,8	63,8
Aragón	15,0	33,1	18,9	35,4	52,9	62,0
Asturias	32,4	31,4	34,5	35,2	61,3	62,5
Baleares	26,3	30,7	30,2	34,1	58,0	64,0
Canarias	17,1	31,4	21,4	33,5	50,2	62,9
Cantabria	11,8	30,4	16,5	33,0	46,5	63,1
Castilla y León	27,3	30,8	30,8	34,4	64,1	60,8
Castilla-La Mancha	11,0	25,1	16,2	27,9	45,7	56,5
Cataluña	12,4	28,2	16,9	31,4	46,5	61,7
Comunidad Valencian	30,1	30,1	33,4	33,5	60,0	62,5
Extremadura	18,0	29,7	20,7	33,4	47,3	60,3
Galicia	18,7	29,8	22,3	33,7	51,7	62,4
La Rioja		26,0		29,2		58,9
Madrid	17,8	32,6	21,4	35,8	50,2	63,0
Murcia	13,7	32,0	19,7	33,9	49,0	63,8
Navarra	22,6	19,5	25,7	22,8	56,0	53,8
País Vasco	3,0	31,3	8,8	34,7	39,5	63,2
Total	17,2	30,7	21,2	34,0	50,3	62,2

Los especialistas de social tienen unas ventajas similares a la de los contenciosos-administrativos. Como podemos observar en la **Tabla 15** tienen de media doce años menos de experiencia que sus compañeros.

¹³¹ Para realizar este filtro, hemos descartado aquellos magistrados que tenían la misma antigüedad en el cuerpo que en la categoría (es decir, que no habían pasado por la etapa de juez).

Tabla 15 Diferencias entre especialistas y no especialistas en salas de lo social de TSJ

Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia						
CCAA	Tiempo en la categoría		Tiempo en el cuerpo		Edad	
	Esp.	No esp.	Esp.	No esp.	Esp.	No esp.
Andalucía	21,8	31,9	25,6	35,1	56,7	61,9
Aragón	16,1	37,0	18,9	40,7	48,7	66,9
Asturias	13,2	31,8	16,3	34,0	52,2	61,5
Baleares		28,2		32,8		58,8
Canarias	15,1	27,8	18,9	32,8	50,6	59,7
Cantabria	15,2	32,1	18,9	33,8	46,8	61,6
Castilla y León	11,5	33,4	16,2	36,8	45,0	62,4
Castilla-La Mancha	23,1	33,0	25,5	36,6	52,9	64,1
Cataluña	18,8	31,7	22,5	35,8	54,6	62,7
Comunidad Valencian	14,4	33,7	19,8	36,0	47,7	62,5
Extremadura	13,5	34,9	18,0	36,4	46,8	64,0
Galicia	23,4	32,8	26,8	36,3	53,8	63,7
La Rioja		30,7		35,7		63,2
Madrid	24,9	33,7	27,9	36,6	59,6	63,7
Murcia	31,8	35,3	33,5	39,6	58,1	66,7
Navarra		31,5		34,6		61,3
País Vasco	25,9	32,1	29,0	35,0	57,1	60,7
Total	20,1	32,4	23,7	35,7	53,9	62,5

Para las Audiencias Provinciales hemos realizado la misma operación (excluyendo también a los que accedieron directamente a categoría de magistrado). En esta ocasión los valores salen algo más bajos, pero también se aprecia que sigue siendo una estrategia de ascenso profesional interesante. Se aprecia un adelanto de unos seis años en llegar a la AP. El cálculo lo hemos hecho considerando además todas las ramas de la Audiencia Provincial (incluyendo penal) dadas las dificultades de segmentar en este punto con fiabilidad el escalafón. Es posible que si atendiéramos solo a los que ocupan plaza en secciones mercantiles la diferencia fuese mayor.

Tabla 16 Diferencias entre especialistas y no especialistas de lo mercantil en Audiencias Provinciales

Composición Audiencias Provinciales				
	Edad	Tiempo en la Carrera	Tiempo en la Categoría	N
Especialistas Mercantil	54,9	26,1	22,4	48
No especialistas M.	59,5	32,1	28,7	913
Total	59,3	31,8	28,4	961

Ascenso a puestos discrecionales

Como hemos comentado a la cúspide de la carrera judicial, la magistratura del Tribunal Supremo, solo se accede mediante un nombramiento discrecional. Ocurre lo mismo con cualquiera de los cargos gubernativos del poder judicial (a excepción de los decanatos). La valoración de los méritos en este tipo de procesos, hasta hace bien poco, era bastante abierta a la ponderación que le quisiera hacer el Consejo. En 2010 se consideró importante regular la materia, creándose un Reglamento propio que regulaba este tipo de nombramientos. Sin embargo, las convocatorias seguían siendo especialmente abiertas. Como Blay Gil y González Sánchez han señalado, es a partir del 2018, tras la reforma del art. 326 de la LOPJ, cuando los procesos ganan en concreción aunque sigan valorándose, en principio, el mismo tipo de méritos¹³². Por tanto, la propia naturaleza discrecional de estos cargos impide cerrar con seguridad estrategias de ascenso profesional que aseguren a los magistrados llegar a ellos. Tal vez por esto, sea la función del Consejo peor valorada en las encuestas de opinión interna.

En este apartado exploraremos algunas ideas y actitudes que tienen los propios jueces sobre estos procesos o sobre las formas exitosas de llegar a estos puestos. Estas ideas y actitudes son de gran interés para el propósito de nuestro trabajo. Se ajusten o no a la realidad, forman parte de la cultura judicial interna de la judicatura y pueden llegar a moldear prácticas acordes a ellas.

En términos generales (sin considerar como representativa la muestra de entrevistados), lo que se trasluce de las entrevistas es que buena parte de la Carrera considera que en estos procesos se valora algo más que los méritos. Que en muchas ocasiones el elemento decisivo estriba en el capital social de los candidatos o en repartos asociativos de plazas. Cabe destacar que han sido los entrevistados de las asociaciones que más presencia tienen en el Consejo los que más conformes se han mostrado respecto al actual sistema de nombramientos. A nivel teórico tiene cierto sentido. Si la pertenencia

¹³² “La convocatoria señalará pormenorizadamente la ponderación de cada uno de los méritos en la valoración global del candidato. La comparecencia de los aspirantes para la explicación y defensa de su propuesta se efectuará en términos que garanticen la igualdad y tendrá lugar en audiencia pública, salvo que por motivos extraordinarios debidamente consignados y documentados en el acta de la sesión, deba quedar restringida al resto de los candidatos a la misma plaza. Toda propuesta que se haya de elevar al Pleno deberá estar motivada y consignar individualmente la ponderación de cada uno de los méritos de la convocatoria. En todo caso, se formulará una evaluación de conjunto de los méritos, capacidad e idoneidad del candidato. Asimismo, la propuesta contendrá una valoración de su adecuación a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.” (art. 326.2 LOPJ).

a una determinada asociación es un factor que puede determinar, en ciertas ocasiones, la obtención de un cargo discrecional, las asociaciones que detentan este poder tienen un fuerte incentivo para tratar de mantener este privilegio. Por la contra, las que no tienen tanta capacidad de obra en el Consejo deberían ser las más críticas. Dentro de este modelo, la progresista Jueces y Juezas para la Democracia sería la que mayores incentivos tendrían para mantener posturas conservadoras¹³³ y la Asociación Judicial Francisco de Vitoria o Foro Judicial Independiente las que menos. Y así se ha dado en general en las entrevistas. Sin embargo, como es lógico, también hay jueces que pueden mantener posiciones intermedias, reconociendo estos mecanismos, pero también defendiendo el modelo. Así por ejemplo se manifestaba un juez miembro de Jueces y Juezas para la Democracia:

Yo creo que se ha mejorado muchísimo, es decir, ahora hay un sistema donde se aplican unas las bases con una serie de requisitos donde hay una, una variación más objetiva de lo que había antes, que era pura, pura discrecionalidad y la pura discrecionalidad puede llevar al arbitrio. Creo que ahora hay un mayor control, incluso de los actos discrecionales del Consejo. Varias veces han sido tumbados por la sala tercera del Tribunal Supremo, lo cual hace que bueno, pues que se esmeren, o que se esmeren más a la hora de preservar cierta objetividad. El problema también es que bueno, hay veces que es muy difícil no objetivar eso. Es decir que hay cosas objetivas como puede ser el escalafón. Oh... pero claro, el escalafón. La antigüedad de la carrera es una cuestión.... no es que tampoco ¿qué significa? Hay gente que ha entrado en la carrera muy pronto, pero igual no tiene la misma formación que otra que se había ido formando a lo largo de los años, entonces.... Yo creo que sí ha mejorado mucho en ese, en ese sentido, pero todavía sigue siendo una desconfianza, yo casi patológica hacia el sistema de nombramientos. Porque todo el mundo asume que para alcanzar determinados puestos al final vas a tener que hacer algo más que ser tú mismo en el sentido de... de no se te va a valorar únicamente por el ejercicio de tu función jurisdiccional o las cuestiones gubernativas que hayas desempeñado, sino que vas a tener que hacer, vas a tener que “contactar con”, hablar con gente, conseguir apoyos, aliados, para que te nombren. Luego es que al final, pues muchas veces, el papel lo soporta todo y una vez que se ha conseguido eso el justificar el nombramiento poniendo en valor ciertos aspectos del currículum y dejando en la sombra otros determinados aspectos es relativamente sencillo, pero aun así digo que creo que se ha mejorado porque, porque el sistema ahora yo creo que sobre el papel es más objetivo.

¹³³ Esta misma lógica también se puede aplicar a las posiciones de los asociados —y de la asociación— sobre la cuestión del método de nombramiento de los vocales del Consejo General del Poder Judicial, si deben ser por elección parlamentaria o por sufragio interno. Dado que la asociación progresista está menos representada en la Carrera que las fuerzas políticas progresistas en el parlamento, la traslación al pleno del Consejo de la composición parlamentaria les beneficia. Han tenido históricamente mayor cuota de vocalías que porcentaje de asociados. En este sentido los progresistas tienen incentivos para mostrarse conservadores en la defensa del modelo.

Sobre los cambios en el modelo, y la efectividad de los mismos, también comentaba un miembro de la Asociación Judicial Francisco de Vitoria.

También me interesa su opinión sobre un tema que ha dicho antes. El tema de los cargos discrecionales. La objetividad de la forma de selección ¿cree que son objetivos?

Bueno, te voy a contestar de una forma. Cuando ha habido un amplio consenso parlamentario para quitarle al Consejo esa potestad debe ser por algo. [silencio]

¿Por qué?

Por eso. Por esa falta de objetividad. Ehmm. Lo que pasa es que.... Vamos a ver... El amiguismo existe en todos los ámbitos y que las elecciones en este tipo de cargos vienen influidas muchas veces tanto o más por las relaciones personales que por los méritos profesionales, es algo que no vamos a discutir... El problema de los Consejos es que eso se institucionalizó [llamada a la puerta, alguien dice perdón]. Se ha intentado lavar la cara, pero no se hace en la práctica. Es decir, al principio las designaciones eran absolutamente discrecionales. Se pedía una plaza y cada uno se movía como podía y entonces se acababa designando a uno. Se intenta eso.... Objetivizar hacerlo más transparente mediante unas convocatorias, unos méritos, unos baremos, unos tal... Y luego al final no son los que determinan los nombramientos. Digamos, le has lavado la cara... cambiar las cosas para que sigan igual. El sistema actual data de hace unos tres o cuatro años quizás. El Consejo instó al... la poca transparencia que había empieza a... cambia el sistema y dice vamos a sacar unas convocatorias con unos méritos, hay que hacer tal... la entrevista y no se qué. Lo saca y entonces desde fuera lo vi y dije *Al final han decidido entrar en razón*. Un mes después en un curso en [tal sitio], escuchando una conversación entre dos vocales del Consejo del poder judicial seguían hablando exactamente igual del intercambio de cromos, porque es de lo que se trataba, lo que tenían antes. Claro yo me quedo mirándolo, diciendo: *Hay que ver. O sea, lo que han hecho ha sido lavarle la cara. Sacan esto y no les hacen ni puñetero caso*. Vamos a dar preferencia a los que tengan este mérito concreto, este, este, este [golpes en la mesa]... Y luego al final es que *Yo nombro a tu candidato de Murcia si tú me apoyas el mío de Canarias*. Ahora estamos viendo la última fase, justo cuando ya se veía que iban a quitar los nombramientos y tienen el lavado de la cara de la unanimidad. Cantidad de nombramientos por unanimidad. Bueno pues esos nombramientos realmente ¿eran por unanimidad? ¿o había una previa, digamos, reunión, un debate que se anticipaba al pleno y una vez que había una mayoría respecto de uno decimos todos esos votos para ese uno?

Podría pensarse que la valoración crítica de este magistrado viene motivada por la irrelevancia que tendría su asociación en este modelo. Sin embargo, como señalan otros magistrados, y como hemos visto en el capítulo sobre las funciones del asociacionismo judicial, los contactos que se movilizan perteneciendo a asociaciones, pueden hacerse

valer más allá de hipotéticos contextos de repartos de plazas entre asociaciones¹³⁴ Esto permite avanzar hacia la hipótesis de que el capital social que se podría movilizar en este tipo de nombramientos, excede el marco puramente asociativo, aunque seguramente en algunas plazas este sea determinante¹³⁵. Esta visión, que entiende que el Consejo tiene diferentes criterios a la hora de nombrar cargos se puede extraer de los comentarios de esta magistrada perteneciente a la APM

Hay gente fabulosa, excepcional, cómo puedes tener Antonio del Moral, a Manuel Marchena, al mismo presidente de aquí, del TSJ de Madrid, que son profesionales extraordinarios y que están donde deben estar porque es gente muy válida. Y hay gente que dices: —*¿Pero como carajo le han podido nombrar?, por favor, si es un vago, que ha puesto tres sentencias en su vida y se ha pasado la vida: o nombrado juez de enlace en no sé dónde,* que digo: —*Vale genial de enlace. No. Que tus hijos han estado mientras estudiando a cuenta de todos no sé cuántos idiomas, viviendo en el extranjero y no has dado un palo al agua porque no sé... no sé siquiera si sabías el idioma del país donde estabas enlazando.* Y esos cargos son así de débito y de paseíto. Y ves gente nombrada incluso para el Tribunal Supremo que dices: —*Vamos a ver, si llevas 15 años que ha puesto 30 sentencias ¿cómo coño le mandas al Supremo?* Entonces, hay gente muy, muy buena nombrada, hay gente muy, muy buena que no nombran, que no nombran incluso teniendo contactos y todo. Porque a veces el Consejo de nombra a quien le sale de las mismísimas narices. Bueno, qué coño a veces, siempre. A mí cuando me preguntan *¿El Consejo es machista en los nombramientos?* Digo: *Vamos a ver, el Consejo no es machista ni es feminista, cuando te quiere nombrar a una mujer porque interesa nombrar a una mujer, te lo venden que es por igualdad; y cuando no quiere nombrar a esa mujer concreta o quieren nombrar a este hombre concreto te dirán que como es nombrado otro día otra mujer, ya te están equiparando. Al final Consejo es absolutamente discrecional.*

Sea o no real esta forma de proceder por parte del Consejo, la mera extensión de la creencia de que es así, tiene capacidad para generar prácticas, tanto incentivadoras como desincentivadoras de estrategias de ascenso profesional. En este sentido, puede ser

¹³⁴ Así lo comentaba abiertamente Natalia Velilla, miembro de la Asociación Judicial Francisco de Vitoria, en su libro sobre la administración de Justicia: “Magos del “pasillismo” los hay en todas las asociaciones, y la mía no es una excepción: son esos jueces que enarbolan la bandera de la independencia en público, pero que, en privado, creyendo que nadie los ve, se desviven por un cargo para sí o para fines, arrastrando sus togas por Marqués de la Ensenada para progresar, y provocando movimientos dentro de la asociación, bien para conseguir sus fines, bien para evitar que alguien los frustre” (Velilla Antolín, 2021, p. 249)

¹³⁵ Un miembro de JJD, se manifestaba así sobre las posibilidades comparadas que tienen los no asociados de triunfar en este tipo de procesos: “Yo creo que los no asociados... y los no asociados de verdad, que luego hay gente que no está asociada pero tiene todos los contactos habidos y por haber dentro de una determinada asociación [risas]... Pero los no asociados de verdad... creo que es difícil de verdad, muy difícil de verdad, que lleguen a un cargo de cierta... Es muy difícil que lleguen por desgracia a un cargo discrecional porque les va a faltar el apoyo de la asociación. Y eso es.... Eso no está bien.... pero insisto volvamos a diferenciar, igual al no asociado no le interesa para nada ser miembro del Consejo General del Poder Judicial, con lo cual como no tiene esa aspiración, ni se preocupa”.

interesante acabar con un fragmento oficial, de la Comisión de Ética Judicial, órgano dependiente del CGPJ, en el que se reconoce la existencia de este fenómeno. La respuesta vino a raíz de la siguiente pregunta de un magistrado:

DICTAMEN (Consulta 12/19), de 30 de septiembre de 2019

I. CONSULTA

Hace exactamente cinco años me presenté sin éxito a una convocatoria para presidir una Sala de un Tribunal Superior de Justicia y en estos momentos está a punto de convocarse de nuevo la misma plaza con criterios bien determinados y, por lo que parece, más objetivos, en la que, por distintas razones sigo interesado.

No estoy asociado ni tengo ninguna vinculación ni trato directo con ninguno de los miembros del Consejo General del Poder Judicial, más allá de los saludos y algunas reuniones protocolarias con dos o tres vocales.

Como juez vocacional nunca he hecho promoción ni campaña para ocupar ningún cargo ni para ser designado para algún puesto o desempeñar una tarea que no sea presentando la solicitud o el proyecto requerido. Ahora bien, según parece hay una costumbre muy extendida, especialmente en este tipo de convocatorias de nombramiento de cargos discrecionales, consistente en que numerosos candidatos suelen llamar por teléfono y visitar en Madrid a los miembros del Consejo con el fin de informarles personalmente de su candidatura y supongo que para pedirles su voto.

Dada la tendencia hacia una mayor imparcialidad en la adjudicación de este tipo de cargos, me interesaría saber si es aconsejable seguir la tradición que parece que se ha consolidado y que, por lo visto, ha dado resultados o sería mejor desde un punto de vista ético limitarme a presentar mi solicitud y evitar cualquier actuación personal que no sea la elaboración, presentación y defensa de mi candidatura.

La resolución de la Comisión de Ética es especialmente interesante. Reconoció, efectivamente, que las prácticas de las que hablaba el magistrado existían. Y aunque consideraba que en su origen tal vez respondiesen “a un detalle de cortesía con la finalidad de darse a conocer personalmente” consideraba que podían generar “suspicias” en la carrera y “colocar en desigualdad de condiciones a quienes llevan a cabo estas visitas y quienes no las hacen”. Por eso mismo concluía que “desde el punto de vista de la dignidad judicial” no era aconsejable “seguir ‘la práctica’ de la visita o la llamada telefónica a los Vocales del Consejo General del Poder Judicial por quienes presentan su candidatura a un cargo discrecional”.

13. JUEZAS Y JURISTAS

Introducción

En 1987 el Consejo General del Poder Judicial encargó un barómetro de opinión a juezas españolas. La encuesta —dirigida por Toharia a través de Oycos— era bastante extensa y preguntaba cuestiones de lo más diversas, desde sus opiniones sobre las formas de tratar los delitos por violación, hasta preguntas sobre su etapa como opositoras. En la encuesta también había preguntas sobre el proceso de feminización del cuerpo (Consejo General del Poder Judicial, OYCOS, y Toharia, 1987).

El momento en el que se hacía era clave. En la última convocatoria habían entrado un 37 % de mujeres al cuerpo y en dos años las mujeres superarían para siempre a los hombres en las oposiciones. En el estudio, el 96 % de las encuestadas se manifestaba muy o bastante de acuerdo en considerar que el proceso de feminización no era algo exclusivo de la judicatura y que se registraba “en magnitud similar en muchos otros cuerpos de la administración”. Las causas por las que se producía el fenómeno se preguntaban indirectamente. Un 57 % estaba muy o bastante de acuerdo en que la administración pública discriminaba menos que el sector privado a las mujeres. Sin embargo, en comparación con “otros cuerpos de la administración” el 67 % estaba nada o poco de acuerdo con la idea de que en la judicatura tuviera “mejores condiciones de ascenso y promoción”

Una década después los barómetros de opinión interna volvieron a preguntar sobre estos temas. En las encuestas de 1999 seguía prevaleciendo la idea de que la feminización no era un fenómeno exclusivo de la judicatura, con un 89 % muy o bastante de acuerdo con esto (Consejo General del Poder Judicial, Demoscopia, y Toharia, 1999, p. 16). Sin embargo, las causas quedaron algo difuminadas. En esta encuesta y en la del 2003 Toharia unió la pregunta sobre la discriminación en el sector privado con la que

comparaba con otros cuerpos de la administración (**Tabla 17**). Además, introdujo como posible respuesta la hipótesis de que las mujeres preparasen las oposiciones “con más intensidad” que los hombres. En este escenario la respuesta más respaldada en las encuestas era que la feminización se debía al alto rendimiento de las mujeres en las oposiciones con un 54 % y un 57 % muy o bastante de acuerdo en estos años.

Tabla 17 Opiniones y actitudes de los jueces ante la feminización de la profesión (1987-2003)

	¿Hasta qué punto está usted de acuerdo con cada una de las siguientes posibles explicaciones del incremento del número de mujeres que han ingresado en la carrera judicial? (% de entrevistados, según sexo, que contestan “Mucho” o “Bastante” en cada caso)					
	2003		1999		1987	
	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
Las candidatas femeninas preparan las oposiciones a judicatura con más intensidad que los candidatos masculinos	53	55	64	52	-	-
La judicatura ofrece mejores posibilidades de ascenso y promoción a la mujer que la empresa privada u otros cuerpos de la Administración	43	42	36	39	11	26
Existe menos discriminación contra las candidatas femeninas en los tribunales que juzgan las oposiciones para ingreso en la judicatura que en otros tribunales de oposiciones	20	17	11	19	6	16
La judicatura es una oposición más fácil de preparar que otras	2	7	3	2	4	13

Fuente: (Consejo General del Poder Judicial, Demoscopia, y Toharia, 2003).

Después de aquel año no se volvió a preguntar jamás sobre este tema. Las encuestas experimentaron cambios importantes en su diseño y en cualquier caso la feminización de la profesión ya estaba bastante asentada y normalizada¹³⁶.

Pese a la distancia temporal, podemos preguntarnos cuán de acertadas estaban estas hipótesis. En el presente capítulo veremos que, efectivamente, opositar a la función pública resulta especialmente atractivo para las mujeres y que no se trata de un fenómeno exclusivo de la judicatura. En el primer punto veremos cómo el proceso de feminización del cuerpo se da en un contexto más general de feminización de las administraciones públicas. Seguramente los motivos sean multifactoriales, pero

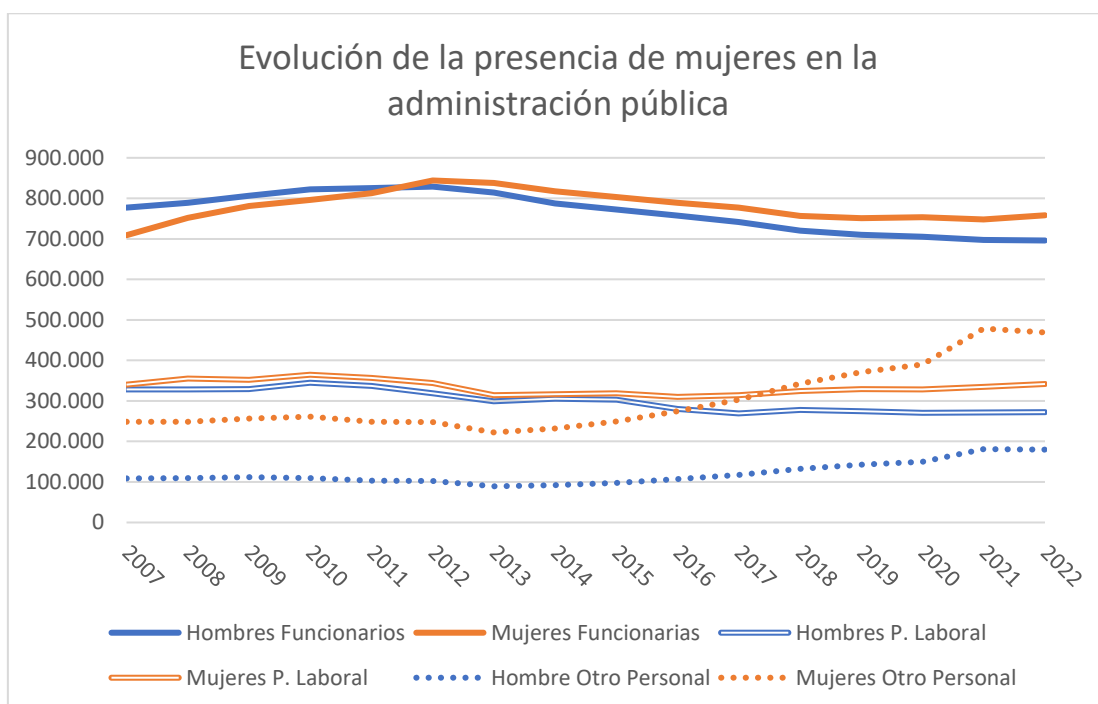
¹³⁶ Un indicio de ello, como señala Toharia, es que frente al apoyo que recibía en 1987 la inclusión de la mujer, en las encuestas de 1998 y 2003 vemos una creciente indiferencia (Consejo General del Poder Judicial, Demoscopia, y Toharia, 2003)

probablemente uno de ellos tenga que ver con la discriminación de género en la empresa privada. A esto le dedicaremos el segundo apartado. Siguiendo otros trabajos internacionales, partimos de observar la situación de las egresadas de las facultades de derecho. Seguidamente, abordaremos la feminización de diferentes profesiones jurídicas. Observado en su conjunto, vemos que se produce un fenómeno de segregación horizontal en las profesiones. Por último, trataremos de manera conjunta el proceso en la judicatura y la fiscalía e intentaremos dar cuenta de las causas por las que las “carreras hermanas” experimentan diferencias en este punto. Este capítulo servirá de puente al siguiente, específicamente centrado en la situación de la mujer dentro de la carrera judicial.

La feminización de la administración pública

Comenzamos este capítulo con una constatación: el empleo público es una salida profesional especialmente interesante para las mujeres. En las últimas décadas ha habido un proceso de feminización acentuado en la administración pública que ha afectado a todos los organismos públicos y a todas las categorías profesionales. El seguimiento de este fenómeno lo podemos realizar a través del Boletín Estadístico del personal al servicio de las Administraciones Públicas que publica semestralmente el Ministerio de Hacienda. Desde 2007 ofrece datos desagregados por género sobre el total de la administración pública, incluyendo Administración Central, autonomías, municipios y universidades. Como se puede observar en el **Gráfico 5**, las mujeres llevan décadas siendo mayoritarias dentro del campo del empleo público, aunque hasta 2012 no lograran estar en cabeza también en el cuerpo funcionarial.

Gráfico 5 Evolución de la presencia de las mujeres en la administración pública



Fuente: Ministerio de Hacienda, Boletín estadístico del personal al servicio de las administraciones públicas. Gráfico: Elaboración propia.

Tabla 18 Personal funcionario en las administraciones públicas por género (enero 2022)

Administración	Hombres	Mujeres	% Mujeres
Estado Central	303.116	118.306	28%
Agencia Tributaria	11.283	13.112	54%
Seguridad Social	7.568	12.098	62%
Instituciones Sanitarias	497	1.528	75%
Área Patrimonio	136	81	37%
Justicia			
Carrera Judicial	2.447	3.088	56%
Carrera Fiscal	900	1.731	66%
Otro Personal	3.468	7.278	68%
FCSE, FFAA e IP			
Fuerzas Armadas	103.395	15.276	13%
Guardia Civil	69.740	6.160	8%
Policía Nacional	57.310	11.128	16%
Instituciones Penitenciarias	13.985	5.859	30%
Educación			
No universitaria	991	1.801	65%
Universitaria PDI	341	306	47%
Universitaria PAS	135	499	79%
Resto de Personal	30.920	38.361	55%
Comunidades Autónomas	278.384	566.050	67%
Consejerías y/o Departamentos y sus organismos autónomos	41.954	53.941	56%
Instituciones Sanitarias	71.334	203.910	74%
Policía	21.267	5.177	20%
Administración de Justicia	8.089	19.141	70%
Educación			
Docencia no Universitaria	100.352	252.068	72%
Universitaria PDI	25.078	14.810	37%
Universitaria PAS	8.260	15.657	65%
Instituciones Penitenciarias	2.050	1.346	40%
Entidades Locales	114.529	73.591	39%
TOTAL	696.029	757.947	52%

Fuente: Ministerio de Hacienda, Boletín estadístico del personal al servicio de las administraciones públicas.

Gráfico: Elaboración propia

Dentro de la categoría de funcionarios hay importantes diferencias según el organismo. Están marcadamente masculinizadas las instituciones encargadas de ejercer de manera directa el monopolio de la violencia del Estado, como la Guardia Civil, la Policía Nacional, las Policías Autonómicas, las Fuerzas Armadas o las Instituciones Penitenciarias. Por el contrario, aquellos trabajos vinculados a la sanidad o la educación no universitaria están altamente feminizados.

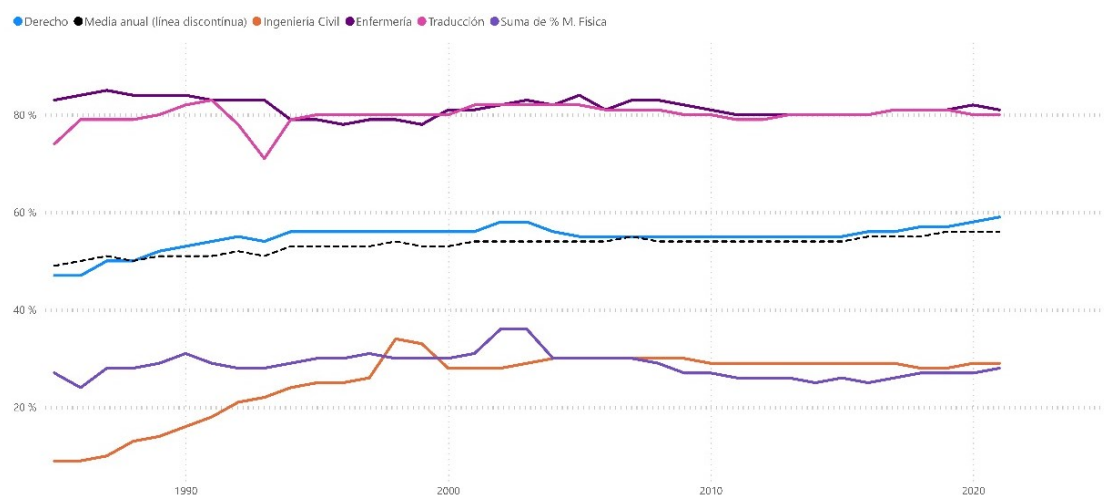
La administración de justicia, como se puede observar, forma parte de este grupo de empleos con amplia presencia femenina (Tabla 18). Vemos que tanto el personal de juzgados, como la fiscalía o la judicatura, cuentan en su plantilla con más mujeres que hombres. Y aunque dentro de este grupo la carrera judicial sea el que comparativamente menor grado de feminización ha alcanzado (un 56 % frente al 70 % del funcionariado

autonómico de justicia) cabría preguntarse por los itinerarios que llevan a las mujeres con formación jurídica a opositar.

Las mujeres en las facultades de derecho

Si comenzamos comentando la situación de la mujer en los estudios superiores, en términos generales, debemos señalar que hay más mujeres cursando estudios superiores en la Universidad que hombres. Sin embargo, hay notables diferencias según facultades. Hay carreras que están muy feminizadas, como por ejemplo enfermería o traducción y otras en las que la presencia de mujeres es bastante minoritaria como ocurre en física o en ciertas ingenierías (**Gráfico 6**). Sin embargo, la carrera de derecho, siendo una de las más cursadas en términos globales¹³⁷ mantiene una proporción de mujeres muy similar a los valores que se dan en el conjunto del sistema universitario. La feminización de la carrera ha seguido los ritmos de la feminización general del estudiantado universitario.

Gráfico 6 Porcentaje de mujeres en carreras universitarias



Fuente: Ministerio de Universidades. Sistema Integrado de Información Universitaria (SIIU). Secretaría General de Universidades. Gráfico: Elaboración propia.

Dentro de la carrera de derecho el rendimiento de las mujeres es ligeramente mayor al de los hombres. Son diferencias perceptibles pero no tan acentuadas como en otras carreras. Partiendo de los datos de los últimos años,¹³⁸ se puede observar que la tasa de

¹³⁷ En el curso 2021-2022 se matricularon 108.000 estudiantes en toda España. Esto representa un 8 % del total de estudiantes matriculados en enseñanzas universitarias. Una cifra muy elevada, pero con todo, inferior al 16 % que representaba a finales de los noventa, según las estadísticas de EDUCAbase.

¹³⁸ Dado que la crisis del COVID ha afectado la regularidad de los datos, hemos optado por realizar el promedio de los últimos seis cursos disponibles en el momento de escritura de este capítulo. Esto es, los datos que van desde el curso 2015-2016 hasta el curso 2020-2021. De nuevo, la fuente utilizada es EDUCAbase del Ministerio de Educación y Formación Profesional y el Ministerio de Universidades.

abandono de las mujeres es inferior a la de los hombres (ronda un 20 % frente a un 25 %) y que aprueban también más que ellos (un 77,5 % de los créditos en los que se matriculan frente al 74 % de sus compañeros). Otro dato interesante es que en todos los cursos analizados acaban antes la carrera (5,0 años de media frente a los 5,2) y que obtienen unas notas mínimamente superiores tanto en la media general como en los cuartiles (7,03 de media frente a los 6,97 de los hombres).¹³⁹

Sin embargo, pese a estos datos que nos hablan de un rendimiento ligeramente superior de las mujeres, la realidad es que las graduadas en derecho tienen peor inserción laboral que sus compañeros. Las estadísticas del Sistema Integrado de Información Universitaria (SIIU) son bastante útiles a este respecto. Si atendemos a la Base Media de Cotización de la Seguridad Social (BMC) de los egresados de las facultades de derecho las cifras son bastante llamativas. Las mujeres que nada más terminar el grado se incorporaron al mercado laboral entre el 2016 y el 2020, cobraron en entre un 15 % y un 10 % menos que sus compañeros los primeros años. Su tasa de afiliación también fue menor, teniendo más temporalidad y más trabajos a tiempo parcial.

Tabla 19 Inserción laboral de los egresados en derecho (2015-2016)

Grado de derecho	Tasa de afiliación		Afiliados como Autónomos		Afiliados a la Seguridad Social por Cuenta Ajena						
					Temporales		A tiempo parcial		Base Media de Cotización Anual		Dif. M/H
	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	
1 año	35,1%	37,2%	6,7%	11,3%	46,3%	39,3%	30,0%	18,7%	17.955,43	21.162,16	15%
2 años	46,6%	49,0%	5,8%	10,0%	43,9%	37,8%	22,9%	14,8%	19.663,53	21.846,17	10%
3 años	55,3%	56,9%	6,0%	10,6%	33,5%	28,5%	18,2%	11,4%	23.914,21	27.204,97	12%
4 años	58,3%	59,9%	7,0%	11,2%	27,1%	22,4%	14,5%	10,0%	26.485,30	29.516,54	10%

Fuente: Ministerio de Universidades. Sistema Integrado de Información Universitaria (SIIU). Secretaría General de Universidades. Gráfico: Elaboración propia

La otra alternativa, continuar los estudios matriculándose en un máster fue seguida por aproximadamente la mitad de los estudiantes del campo. Esto es prácticamente el doble que en el resto de carreras, siendo similar en esto el comportamiento de hombres y mujeres¹⁴⁰. La abultada tasa de matriculaciones seguramente haya que imputarla a la necesidad profesional de contar con un máster habilitante para colegiarse y trabajar como abogado ante la administración de justicia.

¹³⁹ Notas superiores en los tres cuartiles y en todos los años analizados.

¹⁴⁰ Siguiendo con los datos del 2015-2016, el 46,88 % de las mujeres y el 46,91 % de los hombres que egresaron en aquel año de algún grado en el ámbito del derecho, se matricularon el siguiente curso en un máster. Estos datos contrastan con la tasa general del 20,34 % y 26,55 % respectivamente.

Por eso mismo, debemos tomar con enorme cautela los datos de inserción laboral relacionados con los másteres. Tradicionalmente los abogados han tenido un sistema alternativo a la Seguridad Social: la mutualidad de la abogacía. Desde 1996 los abogados autónomos pueden escoger si darse de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social (RETA) o en la mutualidad. En general, la mutualidad sigue siendo muy atractiva para los recién colegiados, las cuotas son bastante reducidas y existe la posibilidad (no recíproca) de cambiar en el futuro a la Seguridad Social. Por ello, las estadísticas que manejamos de la Seguridad Social pueden ser bastante parciales, dado que se escapan las cifras asociadas a los mutualistas. En cualquier caso, suponiendo que no exista un gran sesgo en la población que opta por esta segunda modalidad, las estadísticas siguen siendo útiles para valorar el desajuste en la inserción laboral, tanto de los egresados de los másteres habilitantes de la abogacía, como de los egresados de otros másteres especializados:

Tabla 20 Inserción laboral de los egresados de másteres jurídicos (2015-2016)

Másteres de derecho

Años de egresar	Tasa de afiliación		Afiliados como Autónomos		Afiliados por Cuenta Ajena						
					Temporales		A tiempo parcial		Base Media de Cotización Anual		
	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	dif. M/H
1 año	56,3%	52,0%	7,6%	12,0%	38,5%	28,2%	16,5%	12,0%	20.728,08	24.085,05	14%
2 años	59,3%	55,2%	7,6%	12,9%	28,2%	25,2%	14,0%	8,6%	23.287,24	26.825,50	13%
3 años	60,6%	57,3%	7,8%	13,8%	23,8%	22,1%	13,2%	7,5%	27.903,19	33.094,14	16%
4 años	60,9%	57,6%	8,5%	13,8%	20,1%	17,5%	10,6%	7,4%	29.763,13	35.152,19	15%

Másteres de abogacía

Años de egresar	Tasa de afiliación		Afiliados como Autónomos		Afiliados a la Seguridad Social por Cuenta Ajena						
					Temporales		A tiempo parcial		Base Media de Cotización Anual		
	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	dif. M/H
1 año	55,3%	52,9%	7,5%	17,2%	36,4%	34,2%	15,4%	11,4%	20.391,54	21.944,19	7%
2 años	60,0%	56,1%	8,5%	18,5%	28,8%	25,8%	11,9%	8,2%	22.981,39	24.088,23	5%
3 años	63,8%	60,2%	9,0%	18,6%	21,9%	20,0%	10,2%	8,0%	27.833,10	29.547,38	6%
4 años	64,9%	61,9%	9,6%	18,7%	18,4%	17,2%	9,6%	7,0%	30.431,74	31.864,70	4%

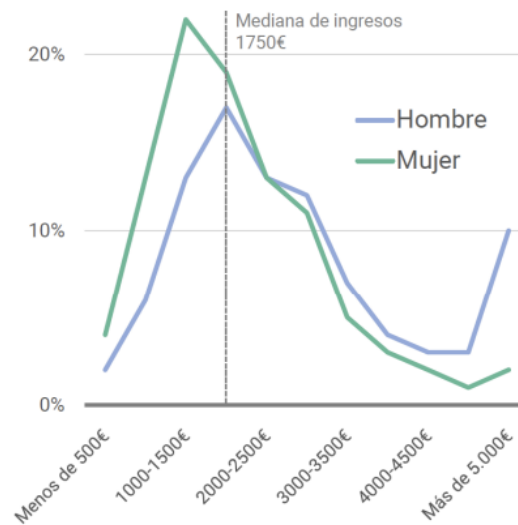
Fuente: Ministerio de Universidades. Sistema Integrado de Información Universitaria (SIIU). Secretaría General de Universidades. Gráfico: Elaboración propia.

Las cifras son bastante interesantes. A diferencia de los egresados en el grado de derecho, los másteres ofrecen una mayor tasa de afiliación general a las mujeres que a los hombres. Sin embargo, hay notables diferencias en su afiliación como autónomos (especialmente tras el máster de abogacía, siendo esta una de las opciones de tributación que tienen los abogados por cuenta propia). También se mantiene la desigualdad en la temporalidad y parcialidad de los contratos por cuenta ajena y en los salarios que por

ello perciben. El máster de abogacía, no obstante, sí que parece tener un efecto nivelador los últimos años. Los datos son escasos, pero parecen indicar una tendencia hacia una reducción de la brecha salarial en las últimas promociones. Estos resultados estarían en línea con los estudios de mayor calado sobre la brecha salarial de género en el conjunto de los empleados en España. La literatura refleja que la brecha salarial de género se amplía con la edad, teniendo las personas menores de 30 años una brecha inferior a las últimas cohortes (Anghel *et al.* 2019, 104). Esta apreciación podría explicar la diferencia de resultados entre los datos proporcionados por la Seguridad Social y el informe sobre la igualdad en la abogacía encargado por el Consejo General de la Abogacía Española (Camas García y Metroscopia, 2017). En dicho informe se cifra la brecha salarial global en aproximadamente un 20 %¹⁴¹ y se ofrecen otros indicadores igualmente interesantes como, por ejemplo, que el 63 % de las mujeres reciben unas retribuciones inferiores a la mediana de ingresos, mientras que en el caso de los hombres solo llega al 48 %, o que tan solo un 2 % obtiene más de 5.000€ mensuales frente al 10 % de los hombres que llegan a estas cifras. Los datos van muy en la línea de otros estudios internacionales que muestran cómo las mujeres en los bufetes de abogados, no solo perciben salarios inferiores a sus compañeros, también acaban especializándose en ciertas áreas con menor proyección económica y reconocimiento (Choroszewicz y Kay, 2022; Kahwage y Severi, 2019). Con todo esto, no es de extrañar que ante las perspectivas a las que se enfrentan en el mercado de trabajo jurídico la búsqueda de un empleo público, con las seguridades que ofrece, se presente cada vez más como una interesante alternativa laboral para las mujeres.

¹⁴¹ El cálculo se realiza en base una encuesta realizada sobre una muestra de 2.000 entrevistas en la que se preguntan la horquilla de ingresos totales mensuales aproximados. Partiendo del análisis de estos datos concluyen que una mujer de 45 años, que no sea socia del bufete donde trabaja, cobra de media unos 450€ mensuales menos que sus compañeros (Camas García y Metroscopia, 2017).

Gráfico 7 Ingresos mensuales de las abogadas y los abogados en España

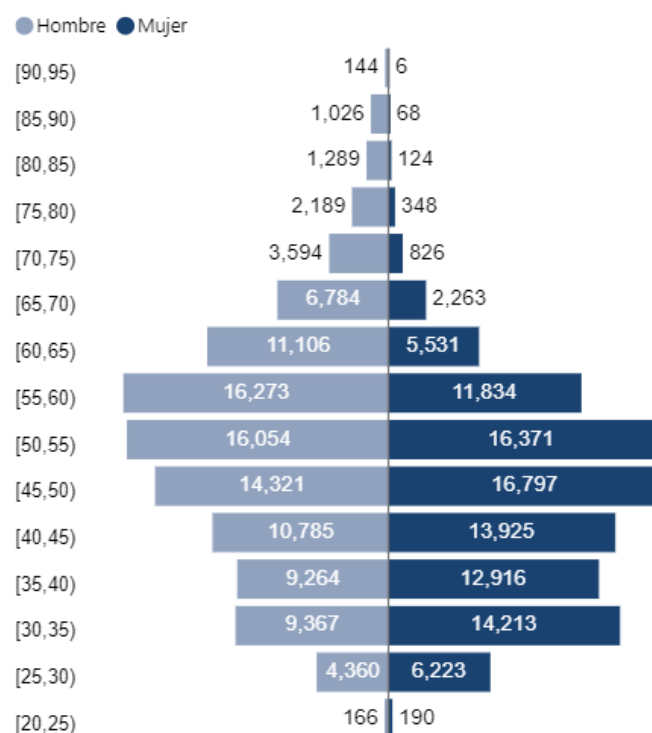


Fuente: Camas García y Metroscopia (2017).

Las mujeres en las profesiones jurídicas

La incorporación de la mujer a las profesiones jurídicas ha sido un fenómeno constante pero desigual según la profesión. El Consejo General del Poder Judicial (2022a) y la Fiscalía (2023) nos ofrecen datos que nos permiten analizarlo. Para ello dividiremos en tres este grupo de oficios. En el primer podríamos hablar de las profesiones jurídicas que se desarrollan en el ámbito estrictamente privado aunque se encuentran reguladas por el Estado (a través de las colegiaciones) como son la abogacía, la procuraduría y los graduados sociales. En el segundo lugar, aquellas profesiones jurídicas que, aunque mantengan características propias del ámbito laboral privado, en términos estrictos pertenecen a la función pública y su plaza se obtiene mediante oposición. Aquí se sitúan notarios y registradores de la propiedad. El último grupo sería el de las profesiones jurídicas a las que se accede por oposición pública y cuyos ingresos también dependen íntegramente de la administración del Estado como los Letrados de la Administración de Justicia o los Abogados del Estado, los jueces y los fiscales.

Figura 1 Pirámide de población del censo de abogados.



Fuente: La abogacía en datos. Consejo General de la Abogacía Española.

Del primer grupo, la principal profesión es la abogacía (245.637 personas colegiadas). El colectivo se haya en un proceso de feminización todavía inconcluso. Desde hace décadas se colegian más mujeres que hombres, pero todavía no son mayoría en el cuerpo (51,6 % de hombres frente a 48,37 % de mujeres). El proceso es relativamente lento por la profunda desigualdad que hay en las cohortes de mayor edad, y es que como vemos en la pirámide de población a partir de los 53 años la presencia masculina es aplastantemente mayoritaria.

En segundo colectivo en número, dentro de esta categoría, son los graduados sociales. Estos profesionales ofrecen a sus clientes servicios análogos a los de la abogacía pero circunscritos a procesos laborales y de Seguridad Social. Actualmente se compone de 16.705 personas, 8.192 de ellas mujeres, esto es, un 49 % del total, una cifra que ha ido aumentando significativamente en los últimos años.

En tercer lugar está la procuraduría. Su trabajo consiste en la representación técnica de las partes en ciertas clases de procesos. Se trata de un grupo fuertemente feminizado. De

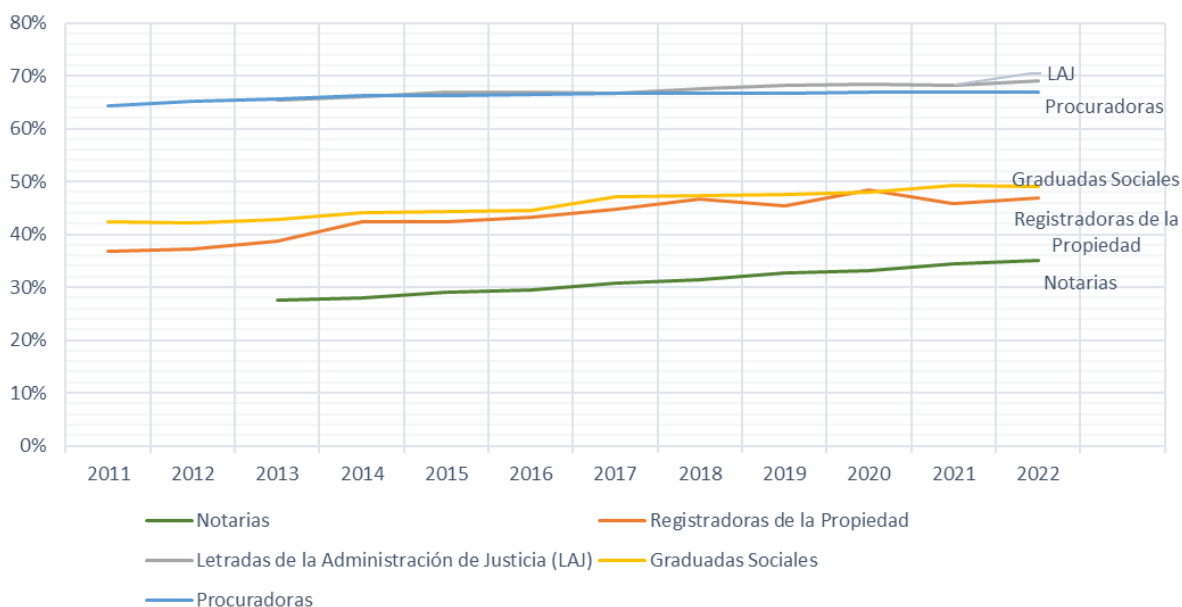
las 9.622 personas colegiadas, 6.447 son mujeres, esto es, un 67 %, un porcentaje que se ha mantenido estable desde hace ya bastantes años.

De las profesiones vinculadas a la administración del Estado, pero con características propias del sector privado, la notaría es la más numerosa. La conforman actualmente una plantilla de 2.725 personas. De entre ellas 954 de ellas son mujeres, un 35 %. Es una cifra baja, pero que también ha ido aumentando en los últimos años.

Las registradoras de la propiedad también han aumentado en los últimos años, estando ahora muy cerca de superar a los hombres. Hay 512 mujeres en un cuerpo de 1.092 profesionales, un 47 %.

Por último, entre los Letrados de la Administración de Justicia, antiguamente denominados “secretarios judiciales”, es donde mayor presencia de mujeres hay. En 2022 integraban el cuerpo 3.449 personas de las cuales 2.387 eran mujeres. Esto representa un 69 % de los efectivos actuales, un porcentaje que aumentará en los próximos años con la jubilación de las cohortes superiores más masculinizadas.

Gráfico 8 Porcentaje de mujeres en las profesiones jurídicas (2011-2022)



Así pues, y como se puede observar claramente en el **Gráfico 8**, hay un lento pero constante proceso de feminización de las profesiones estudiadas. Los ritmos que está adoptando esta transición están en relación con las jubilaciones de las cohortes más

envejecidas, que son las más masculinizadas. Llama la atención como aquellas con menos capital simbólico dentro del campo, como los antiguamente denominados secretarios judiciales¹⁴² o los procuradores, se han vuelto profesiones fuertemente feminizadas, mientras que otras, más consideradas “de élite” dentro del mundo de las oposiciones (y mejor retribuidas dentro del campo global de las profesiones jurídicas), como notarías, siguen estando todavía muy masculinizadas (aunque la tendencia apunte al cambio).

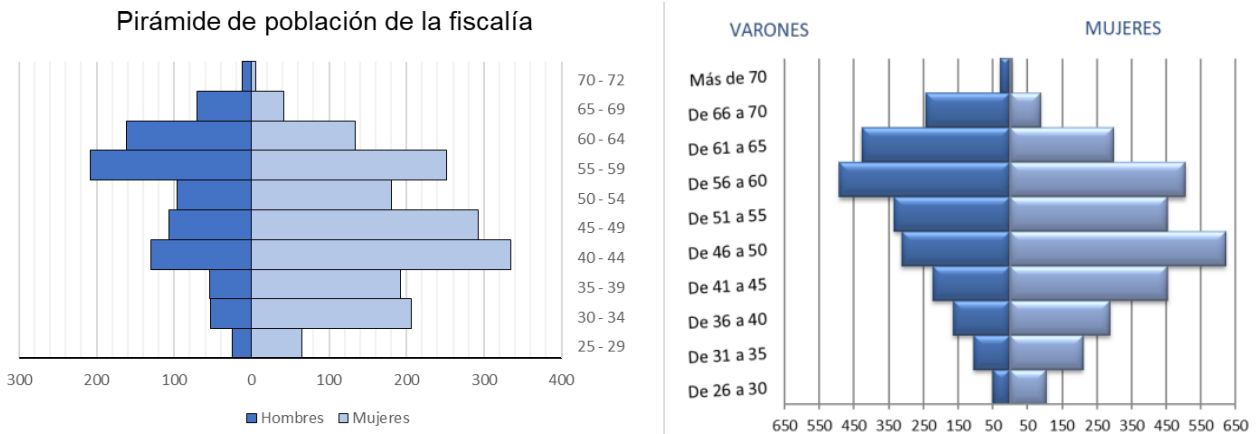
La fiscalía y judicatura: carreras hermanas

La fiscalía también está ampliamente feminizada. De sus 2.620 profesionales, 1.702 son mujeres, es decir, un 65 %. La tendencia es creciente porque también aquí los sectores más envejecidos son los más masculinizados.

En cuanto a la judicatura, podría pensarse que los datos deberían ser bastante parecidos a la fiscalía. Como ya hemos comentado, tradicionalmente se preparaban las oposiciones a las “carreras hermanas” de manera conjunta y desde hace dos décadas provienen del mismo proceso. Sin embargo, las cifras relativas son bastante diferentes en ambos cuerpos. La carrera judicial en el 2022 se componía de 5.283 personas, de las cuales 2.979 eran juezas, un 56 %.

¹⁴² El hecho de que unas de las reivindicaciones del grupo profesional fuese cambiar el nombre a “Letrados de la Administración de Justicia” da cuenta de algunas tensiones internas dentro del campo. El concepto de “secretario” puede invocar cierta idea de subalternidad frente al “titular” de el juzgado: el juez. Así lo comentaban algunas LAJ en las entrevistas, que preferían el nuevo término porque ellas no eran “las secretarias de nadie”.

Figura 2 Pirámides poblacional de la fiscalía y la Judicatura



Fuente: Fiscalía General del Estado (2023) e Informe sobre la Carrera Judicial 2022

Estos datos son similares a los de nuestro entorno jurídico donde también se aprecia una carrera fiscal mucho más feminizada que la judicatura.

Una de las hipótesis para explicar es la tardía incorporación de la mujer a la carrera judicial. Así lo apunta para el caso de Portugal. En el caso de España si atendemos a los rangos de edad (pese a la pequeña disparidad en el agrupamiento de edades que nos ofrecen la fiscalía y la judicatura en sus datos del 2022), si bien es cierto que las cohortes más envejecidas están también más masculinizadas, observamos también que la diferencia de feminización se mantiene en todas las cohortes.

Tabla 21 Composición demográfica judicatura y fiscalía (2022)

Personal de la Carrera Judicial por rango de edad (2022)							
Edades	20-30	31-40	41-50	51-60	61-70	70+	Total
Mujeres	105 68%	498 65%	1.076 67%	958 54%	385 37%	7 20%	3.029 56%
Hombres	50 32%	269 35%	536 33%	827 46%	669 63%	28 80%	2.379 44%

Personal de la Carrera Fiscal por rango de edad (2022)							
Edades	20-29	30-39	40-49	50-59	60-69	70+	Total
Mujeres	65 72%	398 79%	627 73%	432 59%	175 43%	5 29%	1.702 65%
Hombres	25 28%	107 21%	237 27%	304 41%	233 57%	12 71%	918 35%

A simple vista podría parecer que hay un porcentaje superior de mujeres que prefieren la carrera fiscal a la judicial o, a la inversa, que hay un porcentaje superior de hombres que prefieren la carrera judicial a la fiscal. Estas conclusiones, sin embargo, no podemos sacarlas tan apresuradamente. La judicatura ha tenido, y sigue teniendo, más vías de entradas que la carrera fiscal y en ellas se podrían dar sesgos de género más acentuados que en el turno libre. También, comparar la composición de efectivos de épocas en las

que las oposiciones a ambos cuerpos estaban separadas genera bastantes problemas. No obstante, es posible hacer un análisis de preferencias si lo circunscribimos a las últimas promociones del turno libre. Estos datos sí que los tenemos reunidos y segregados por la variable género.

Tabla 22 Mujeres y hombres ingresados en las oposiciones a judicatura y fiscalía (2023-2001)

Año de la convocatoria	Fiscalía			Judicatura		
	Nuevos Ingresos	Mujeres	% Mujeres	Nuevos Ingresos	Mujeres	% Mujeres
2021	100	73	73%	138	96	70%
2020	127	94	74%	161	119	74%
2019	113	83	73%	171	126	74%
2018	108	82	76%	188	133	71%
2017	36	25	69%	62	33	53%
2016	34	26	76%	65	42	65%
2015	35	26	74%	65	46	71%
2014	50	42	84%	50	32	64%
2013	15	13	87%	35	25	71%
2011	123	90	73%	204	139	68%
2010	139	109	78%	231	145	63%
2009	127	101	80%	186	123	66%
2008	75	55	73%	134	99	74%
2007	120	79	66%	120	77	64%
2006	111	86	77%	127	76	60%
2005	120	88	73%	68	48	71%
2004	100	59	59%	140	84	60%
2003	43	30	70%	52	36	69%
2002	65	48	74%	124	86	69%
2001	72	54	75%	212	125	59%
Total	1713	1263	74%	2533	1690	67%

Como se puede observar, en los últimos veinte años han entrado más mujeres en la fiscalía que en la judicatura. Estos datos nos permitirían comprender mejor la diferencia de género existente entre ambas carreras que nos mostraba la **Tabla 22**. Ahora bien, no explicaría si se debe a factores de género que influyan en las preferencias laborales. Las plazas para la Escuela Judicial se suelen agotar antes, aun ofertándose más que las de fiscalía (normalmente la proporción es 60/40). Consecuentemente la nota media de los que entran a la Escuela Judicial es superior a la de los que optan por el Centro de Estudios Judiciales. Por esta razón, si se quiere comprobar la preferencia de aquellos opositores que libremente optaron por la fiscalía, deberemos observar qué hicieron aquellos candidatos que contaban con absoluta libertad a la hora de elegir uno u otro

destino. Una forma sencilla de hacerlo es observar qué elecciones realizaron los candidatos que obtuvieron las mejores notas en la primera fase de la oposición y que, por lo tanto se encontraban comprendidos por debajo de los primeros cuartiles de su grupo. Es decir, los que estaban primeros en escalafón de elección¹⁴³. Para simplificar la presentación, hemos agrupado los resultados en rangos de cinco años (en el 2013 no hubo oposición).

Tabla 23 Elección de carrera de los primeros puestos en las oposiciones según género

	Mujeres					
	Primer cuartil			Segundo cuartil		
	Fiscalía	Judicatura	% Jud.	Fiscalía	Judicatura	% Jud.
2021-2017	85	127	60%	73	134	65%
2016-2011	44	75	63%	34	82	71%
2010-2006	78	160	67%	84	154	65%
2005-2001	44	98	69%	48	113	70%
Total general	251	460	65%	239	483	67%

	Hombres					
	Primer cuartil			Segundo cuartil		
	Fiscalía	Judicatura	% Jud.	Fiscalía	Judicatura	% Jud.
2021-2017	24	66	73%	28	65	70%
2016-2011	16	35	69%	12	39	76%
2010-2006	15	90	86%	27	76	74%
2005-2001	26	81	76%	24	63	72%
Total general	81	272	77%	91	243	73%

Como se puede observar en la **Tabla 23**, ante la total capacidad de elegir un destino u otro hay un mayor porcentaje de mujeres que de hombres que escogen la carrera fiscal como primera opción. Concretamente entre el 25 % de los opositores que obtuvieron las mejores notas, un 77 % de los hombres marcaron la casilla de la Escuela Judicial frente al 23 % que marcó que marcó el Centro de Estudios Judiciales. En contraste con este porcentaje las mujeres del mismo grupo optaron en un 65 % por la Carrera Judicial y un 35 % por la fiscal.

¹⁴³ Por “escalafón de elección” me refiero al orden en el que se ordenan por nota los opositores a la carrera fiscal y judicial en el momento de elección de destino, una vez resueltos los empates. Por este motivo un orden bajo en el escalafón (ser el número uno, o el número dos, por ejemplo) está vinculado a una nota alta en las pruebas. Consecuentemente los cuartiles bajos están ligados a los candidatos con mejores notas.

De estos datos podríamos inferir que las funciones o las condiciones que ofrece la fiscalía hace que esta resulte una opción ligeramente más atractiva para las mujeres que para los hombres. O a la inversa, la carrera judicial más atractiva para los hombres que para las mujeres.

Seguramente las causas por las que esto sucede sean múltiples, y tal vez una investigación específica sobre ello, centrada en los opositores, pueda iluminarlas. En cualquier caso parece bastante razonable pensar que haya factores culturales detrás. De algún modo la imagen que se tiene sobre ambas profesiones jurídicas en nuestra cultura legal hace que las personas socializadas como mujeres opten preferentemente por las tareas fiscales. Para comprender esto podemos hacer nuestra la hipótesis de Remiche (2015) para explicar las diferencias en la feminización de la judicatura estadounidense y francesa.

La autora propone vincular la disparidad en el acceso a la judicatura de los países *common law* y *civil law* a las diferentes representaciones que hay de la judicatura en ambos modelos. Centrada en el caso de EE.UU y Francia muestra que existen diferentes representaciones en estas culturas legales (legal culture) sobre lo que significa ser juez. Apoyándose en el concepto de “juez imaginado” (*imagined judge*) —que funciona como un tipo ideal weberiano— trata de dar cuenta de la representación imaginaria que una cultura jurídica transmite sobre la figura de sus jueces. Así, el juez francés (*civil law*) sería visto como un autómatas experto (*knowledgeable automaton*), una persona que conoce las leyes —emergidas del legislativo, auténtico y legítimo poder del Estado— y las aplica automática y asépticamente, sin inventiva. Se reflejaría en el concepto de “juez-burócrata” del que hemos hablado antes o en el de “poder nulo” de Montesquieu. Por el contrario, en la cultura jurídica estadounidense (*common law*) los jueces serían vistos como actores poderosos (*powerful actors*), jugando un papel político explícito y reconocido y con una transcendencia pública enormemente mayor. Se tratarían de actores que contribuyen al desarrollo jurídico y político de sus países, dado el papel que juega la jurisprudencia en este tipo de sistemas. Con estos imaginarios propios de cada cultura jurídica, la imagen del juez en EE.UU. aparece como más poderoso que la de su homólogo francés. La hipótesis de Remiche es que estos imaginarios tendrían cierto poder explicativo de por qué hay menos mujeres juezas en EE.UU. que en Francia. La asociación tradicional entre masculinidad y poder haría que

el cargo de juez esté mucho más masculinizado en modelos *common law* que en *civil law*. Los hombres, sencillamente, preferirían seguir carreras en el sector privado.

Siguiendo esta hipótesis podríamos pensar que en España la figura del juez, pese a estar vinculada a la de “juez burocrático”, encarna en sí misma unos principios de poder mucho mayores que la del fiscal y se da, por tanto, una situación similar. El trabajo jurídico de la fiscalía se realiza de manera muchas veces anónima, en grupo, intercambiable; frente al del juez responsable de sus sentencias en el juzgado o de la ponencia del tribunal (aunque esta se asuma de manera colegiada). Esto podría contribuir a explicar por qué más hombres escogen la carrera judicial que la fiscal, aunque como decimos, seguramente los factores sean varios.

14. LAS MAGISTRADOS¹⁴⁴

Desigualdades de género en la carrera judicial

En el anterior apartado hemos abordado el proceso de feminización en el campo de las profesiones jurídicas en su globalidad. En el presente trataremos el proceso dentro de la judicatura específicamente. En primer lugar, situaremos el fenómeno en un contexto internacional de feminización de las magistraturas; posteriormente ofreceremos algunas notas históricas sobre el proceso seguido en España; y por último abordaremos la cuestión de la segregación horizontal y vertical en el país.

Antes de comenzar, no obstante, merece que hagamos una aclaración. En este apartado utilizaremos el término “segregación vertical” para referirnos a aquel estado de cosas en el que se evidencia una distribución desigual —y en este caso marcada por el género— dentro de la jerarquía profesional. Esto es, lo utilizaremos para hablar de situaciones en las que se evidencie que las mujeres no llegan a ciertas instancias consideradas “de mando” o “superiores” dentro de la profesión jurídica, algo que indicaría que existe algún tipo de obstáculo en la movilidad ascendente relacionado con la condición social del género. Se trata de un concepto relacionado con el de “techo de cristal” (*glass ceiling*) y “suelo pegajoso” (*sticky floor*), esto es, con metáforas que remarcan que existen condicionantes no del todo visibles que hacen que en la práctica las mujeres no lleguen a altos puestos de dirección en las organizaciones o les resulte más complejo avanzar de las posiciones de salida (Guy y Newman, 2004). Por su parte, por

¹⁴⁴ Durante muchos años el término “jueza” se utilizaba únicamente para designar a la esposa del juez. Pasaba lo mismo que con otros oficios vetados a las mujeres, como el de “médica” o “embajadora”. La RAE —que todavía recoge esa acepción— acepta las denominaciones de “la juez” y “la jueza” para hablar de las mujeres que ejercen la profesión. Pasa lo mismo con “la magistrada” o “la magistrado”. Este capítulo lo he titulado así, “las magistrados”, recordando una fórmula, tan extraña al oído, que todavía se conserva como vestigio léxico de una profesión que hasta los cambios en la flexión de género han sido conservadores.

“segregación horizontal”, nos referimos a aquel estado de cosas en el que se evidencia una distribución no uniforme y marcada por el género entre destinos considerados iguales jerárquicamente. Esto es, que en la carrera judicial —que es el caso que estamos aquí estudiando— las mujeres tiendan a concentrarse más en ciertas áreas que sus compañeros varones. El concepto a veces se ha relacionado con el de paredes de cristal (*glass walls*).

La feminización de la judicatura en el contexto internacional

Tradicionalmente el oficio de juez ha sido vetado a las mujeres. Por lo tanto, en el momento en el que esta prohibición se ha ido levantando en los distintos países, sus sistemas de justicia han experimentado procesos de “feminización” dentro del estamento judicial. Lo que ha variado es el grado, el modo y la velocidad en la que esto ha ocurrido en cada país. Por ejemplo, en los países con tradición jurídica *civil law* donde la profesión se considera una buena alternativa al mundo de la empresa privada, las mujeres suelen ser mayoría; frente a los *civil law* en los que el paso se realiza al final de la vida profesional (Remiche, 2015; Schultz y Shaw, 2013a).

Estas diferencias nacionales han despertado interés por captar factores macro que las condicionen. En el campo de los estudios socio-jurídicos se han impulsado investigaciones transnacionales comparativas de gran interés¹⁴⁵. A nivel global tenemos el estudio de Escobar-Lemmon, Hoekstra, Kang, y Kittilson (2021) que, a través de un *dataset* propio sobre 124 países, analiza el momento en el que entran las primeras mujeres a los altos tribunales nacionales. A través de modelos de supervivencia llegan a la conclusión de que en países en vías de desarrollo la presión del contexto internacional y regional acelera la incorporación de la mujer a la judicatura. También que en países con un bajo grado de secularización, se ralentiza este proceso. Para países OCDE extraen algunas conclusiones similares al trabajo de Williams y Thames (2008), como por ejemplo, que cuando la institución o la persona responsable del nombramiento es democráticamente elegida, se perciben incentivos en promover la igualdad de género en los nombramientos.

A nivel regional, también se han dado análisis comparativos transnacionales. En el caso de Latinoamérica, además de algunos informes y estados del arte detallados (Giani

¹⁴⁵ Además de los trabajos que a continuación citaremos, puede encontrarse un estado de la cuestión actualizado sobre la feminización de la judicatura en

et al., 2007; Kahwage y Severi, 2019), se han realizado también estudios cuantitativos. Basebe Serrano ha sido uno de los principales investigadores. Sus 18 países latinoamericanos. De sus resultados no se extrae evidencia que relacione la feminización de la judicatura con la de otras esferas políticas, como el parlamento o el gobierno (Basabe-Serrano, 2019). Sin embargo, en línea con otros estudios, sí que encuentra relación en la creación de sistema de cuotas (Basabe-Serrano, 2017; Malleson, 2009) o que, paradójicamente, en los países donde actores políticos son los responsables de los nombramientos jurisdiccionales (y por tanto, países con niveles más bajos de independencia judicial) el cálculo estratégico de estos actores les incentiva a nombrar a más mujeres (Basabe-Serrano, 2020).

En cualquier caso, la mayoría de la literatura se centra en estudiar el proceso en un solo país. Hay algunas compilaciones muy completas como las de Ulrike Schultz y Gisela Shaw que llevan décadas promoviendo estudios sobre la mujer en las profesiones jurídicas (Schultz y Shaw, 2003, 2013b; Schultz, Shaw, Thornton, y Auchmuty, 2020); la de Nadia Sonneveld y Monika Lindbekk, centradas en los países musulmanes (*Women Judges in the Muslim World: A Comparative Study of Discourse and Practice*, 2017); la de Josephine Dawuni (2021) en países africanos; el número especial sobre Oriente Medio y África dirigida por Monika Lindbekk y Rania Maktabi para la *Oñati Socio-Legal Series* (Lindbekk y Maktabi, 2023); o el dirigido por Schultz y Masengu para el *International Journal of the Legal Profession* (Schultz y Masengu, 2020). Más allá de estas compilaciones también podemos destacar trabajos los específicos sobre el techo de cristal en la judicatura china (Zheng, Ai, y Liu, 2017) o en la eslovaca (Urbániková et. al 2021; Havelková et al. 2023). En el siguiente subapartado observaremos la situación en los países del entorno que ya hemos estudiado anteriormente: Francia, Portugal, Italia y Alemania.

La feminización de la judicatura en el contexto europeo cercano

Francia es uno de los países donde más avanzado está el proceso de feminización. Según los datos que nos brinda la Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia hay un 67 % de juezas en la plantilla (por encima de la media europea del 62 %) y un 38 % de presidentas de tribunales (frente al 28 % europeo) (CEPEJ y Consejo de Europa, 2022). Desde la década los noventa los cambios en la composición de género han sido

seguidos por Anne Boigeol (1993, 1996, 2000). En sus trabajos ya detectaba la segregación horizontal en algunas áreas, como los juzgados de menores. En la actualidad son los juzgados de familia los que más feminizados están, con un 90 % de mujeres a su cargo (Bessière, Gollac, y Mille, 2016). Sobre este tema, y en relación con el de la cultura judicial, es especialmente interesante el trabajo de Bessière y Mille (2014). Partiendo de una investigación con metodología mixta (con entrevistas, trabajo etnográfico y codificación de expedientes) sintetizaron los diferentes tipos de “juez ideal” de familia que tienen jueces y juezas de estos juzgados. Detectaron estilos más asépticos y procesalistas en jueces, frente a estilos más pedagógicos e intervencionista en las mujeres, pero —sustentándose en el análisis de los expedientes— no una vinculación estable entre jueces más pro-madre o pro-padre en función de su género.

En Portugal el proceso de feminización refleja unos valores similares a los del contexto europeo, con un 62% de magistradas. Según se va ascendiendo de instancias, eso sí, las cifras se reducen: de un 68% en primera instancia, se reduce a un 48 % en segunda instancia y a un 33% en el Tribunal Supremo (CEPEJ y Consejo de Europa, 2022). Desde la década de los 2000 la evolución del aparato de justicia ha sido seguido por los investigadores ligados al Observatorio Permanente de Justicia del *Centro de Estudos Sociais* (CES) en la Universidad de Coimbra (Dias, Gomes, y Henriques, 2023). Dentro sus trabajos sobre las profesiones jurídicas han impulsado proyectos de investigación específicos sobre las juezas. Específicamente los trabajos se han centrados en las opiniones y actitudes de la población general ante el fenómeno y la labor de las magistradas (Duarte, Oliveira, Fernando, y Gomes, 2015); y en las del grupo profesional (Duarte, Fernando, Gomes, y Oliveira, 2014). Estos trabajos dan cuenta de la existencia de segregación horizontal dentro de la carrera y de que también, en este oficio, las diferentes percepciones que tienen hombres y mujeres sobre la conciliación de la vida laboral y familiar influyen en el progreso laboral. Más recientemente Lúcia Afonso (2019) apoyándose en estadísticas oficiales también concluye la existencia de segregación horizontal en los tribunales superiores.

En Italia el proceso de feminización es similar al de España. El umbral del 50 % se superó hace tan solo una década y los últimos datos nos hablan de un 56 % de mujeres en el cuerpo. Como han mostrado Cocchi y Guglielmi existe una fuerte segregación horizontal y vertical, tanto en fiscalía como en la judicatura. También en su órgano de gobierno, el *Consiglio*, donde no ha llegado a ponerse en funcionamiento un sistema de

cuotas que permitiesen renovaciones equilibradas (Cocchi y Guglielmi, 2020). Los últimos datos nos muestran que solo hay un 34 % de presidentas de audiencias, por debajo del 38% de la media europea; también que solo ocupan tan solo un 33 % de las plazas del Tribunal Supremo frente al 58 % y 56 % que hay en primera y segundas instancias (CEPEJ y Consejo de Europa, 2022).

El caso de Alemania sería interesante para ilustrar cómo interactúa el género y las preferencias laborales en la composición de los diferentes oficios jurídicos. Tenemos que tener en cuenta que, como hemos visto, todos los juristas tienen que pasar las mismas pruebas, por lo tanto, la elección de una u otra vía ilustra mejor las preferencias (como en el caso de España con la fiscalía). Lamentablemente el CEPEJ no ofrece, para el caso de Alemania, cifras tan fiables para otros países, aunque estima que hay el equivalente a un 48 % de juezas en jornada completa y un 51 % de mujeres fiscales, frente al 36 % de abogadas (CEPEJ y Consejo de Europa, 2022). Ulrike Schultz (2015) subraya algunos motivos por los que las mujeres juristas preferirían optar por la carrera judicial frente a la abogacía: conserva gran prestigio, un buen plan de pensiones o flexibilidad para trabajar a tiempo parcial entre otras. Con todo, aun siendo mayoría existe una importante segregación vertical. En su estudio sobre el Estado de Renania del Norte-Westfalia da cuenta de cómo influyen las estructuras gubernativas en las desigualdades de género. Los actores principales en el sistema de nombramientos son los presidentes de los tribunales, que tienen amplia discrecionalidad en el nombramiento. Su “política de personal se basa en el ideal de una disponibilidad total y una carrera ininterrumpida” lo que en la práctica supone “un ideal más adaptado a la vida de los hombres que a la de las mujeres” (Schultz, 2013, p. 163).

El acceso de las mujeres a la judicatura en España

En España la función judicial también ha estado tradicionalmente vetada a las mujeres. Hasta las primeras décadas del siglo XX el campo jurídico español (tanto en su vertiente privada, como la dependiente del Estado) era un campo *exclusivamente* masculino. Vázquez Osuna (2009) recoge la historia de las primeras juristas. Señala cómo los primeros pasos comenzaron a darse en la abogacía en la década de los veinte, a partir de que María Ascensión Chirivella Marín fuese habilitada como la primera mujer abogada en 1922. Sin embargo, hubo que esperar al inicio de la Guerra Civil para ver las primeras juezas en territorio republicano. En 1936 María Lluïsa Algarra se convirtió en la primera jueza de España, nombrada por la Generalitat de Catalunya (cuyo estatuto le

otorgaba competencias sobre la materia) y en 1937 Julia Álvarez Resano sería la primera mujer que llegaría a la categoría de magistrada.

La dictadura franquista limitaría enormemente los derechos laborales de las mujeres, reinstaurando también la prohibición del acceso a la judicatura. Solo en la década de los sesenta, en línea con otros tímidos intentos aperturistas del Régimen, comenzaron a hacerse algunas concesiones. La Ley 56/1961 de 22 de julio, sobre derechos políticos profesionales y de trabajo de la mujer, eliminó muchas de las restricciones que impedían a las mujeres desarrollar actividades laborales, pero mantuvo algunas excepciones y vetos. Entre ellos, por ejemplo, su inclusión en las fuerzas armadas o en la policía. En lo tocante a la judicatura, se les permitía entrar, pero limitaba la mayor parte de los trabajos jurisdiccionales. Concretamente solo permitía el acceso a la jurisdicción laboral y de menores. Unos años más tarde, con la Ley 96/1966, de 28 de diciembre, se levanta esta limitación y se les permitiría la oposición y el desempeño de cualquier orden jurisdiccional. Con la nueva normativa en los años setenta comienzan a nombrarse a las primeras juezas de esta nueva etapa. Las pioneras fueron María Jóver Carrión, que entró en el Cuerpo de Jueces de Distrito (por aquel entonces separado de la Carrera Judicial) en 1972, y Josefina Triguero Agudo que accedió a la Carrera Judicial en 1978 (Consejo General del Poder Judicial, 2021). Desde entonces la presencia de las mujeres en las oposiciones se fue incrementando hasta superar, en 1989, a la de los hombres. Unos años más tarde, en 1993, el porcentaje de aprobadas alcanzaría a dos de cada tres, unas cifras que se ha mantenido más o menos estables en las últimas décadas. Con todo, la transformación de la estructura del cuerpo tardó en llegar y solo en el año 2013 las mujeres superaron el umbral del 50 % del personal de la carrera.

Las mujeres en la carrera judicial¹⁴⁶

En la actualidad, pese a ser mayoría en el cuerpo, las estadísticas reflejan comportamientos diferenciados entre jueces y juezas. Por un lado, evidencian la existencia de segregación vertical. Los datos oficiales muestran que las mujeres acceden en menor medida a puestos colegiados en la carrera. Teniendo en cuenta que se trata de los destinos con más prestigio interno, la carrera judicial podría adolecer de un techo de

¹⁴⁶ Quiero agradecer expresamente a Eduardo Moro los comentarios y revisiones de los apartados que se siguen.

crystal (*glass ceiling*) o de suelos pegajosos en ciertos puntos. Por otro lado, también se observa cierto tipo de segregación horizontal. Existen especialidades donde las mujeres acaban yendo en mayor número o acaban permaneciendo más tiempo que sus compañeros.

¿Trincheras pegajosas?

En primer lugar vamos a analizar los destinos a los que optan (o acceden) jueces y juezas. Si nos fijamos en las estadísticas se puede ver una clara diferenciación de género según qué destinos. Para realizar este análisis hemos tomado los informes que anualmente publica el Consejo General del Poder Judicial. En estas publicaciones se detalla la composición, por género y edad, de los diferentes órganos judiciales a día uno de enero. Por ejemplo, a 1 de enero de 2022, así estaban distribuidas las plazas en toda la carrera judicial:

Tabla 24 Composición demográfica de la Carrera Judicial (2023). Valores absolutos y relativos

	Rango de edad						Total	Edad media	Antigüedad media
	20-30	31-40	41-50	51-60	61-70	70+			
Mujeres	68 (69%)	462 (65%)	1022 (67%)	986 (56%)	457 (39%)	8 (22%)	3003 (56%)	50,4	19,5
Hombres	31 (31%)	253 (35%)	510 (33%)	788 (44%)	729 (61%)	29 (78%)	2340 (44%)	54,7	23,2
Total	99	715	1.532	1.774	1.186	37	5.343	52,3	21,1

Y en el Tribunal Supremo sería la siguiente:

Tabla 25 Composición demográfica del Tribunal Supremo (2023). Valores absolutos y relativos

	Rango de edad			Total	Edad media	Antigüedad media
	51-60	61-70	70+			
Mujeres	1 (14%)	11 (21%)	2 (50%)	14 (22%)	64,9	36,3
Hombres	6 (86%)	42 (79%)	2 (50%)	50 (78%)	65,1	30,3
Total	7	53	4	64	65	31,6

Como ya hemos visto, en la Carrera Judicial hay un 56 % de mujeres y un 44 % de hombres. En el Tribunal Supremo un 22 % y un 78 % respectivamente. Si quisiéramos evaluar el acceso de la mujer al alto tribunal, las cifras nos parecerían indicar una brecha muy significativa, pero hemos de tener en cuenta que simplemente los 15 años de antigüedad (art. 343 LOPJ) que la ley exige para entrar en el alto tribunal hace que la población susceptible de ser candidata sea de mayor edad que la del conjunto de la

carrera. Si tenemos en cuenta esto y recordamos que las cohortes de avanzada edad la población masculina es mayoritaria, la diferencia podría no ser tan marcada.

Así pues, para poder evaluar correctamente el alcance de esta brecha debemos poder controlar la variable de edad. Una manera sencilla de hacerlo es proyectar la composición general de género de cada una de las cohortes de edad sobre el total de personas que hay en cada uno de esos tramos en cada órgano en cuestión. Por ejemplo, para el Tribunal Supremo, se trataría de calcular cuantos hombres y mujeres habría en el órgano de entre 51 y 60 años, 61 y 70 años y mayores de 71, si en estos tres grupos de edad se cumpliera la misma proporción de género que tienen esas edades en el conjunto de la carrera judicial. Es decir, lo que tratamos es imaginar cómo sería la composición de cada órgano si se repartieran las plazas de manera aleatoria respetando la proporción real de edades. Esto se puede realizar, sencillamente, repartiendo el número total de individuos de modo directamente proporcional a la representación de cada género en dicho intervalo de edad. En el caso concreto del Supremo, por ejemplo, la composición que debería darse sería la siguiente:

Tabla 26 Composición hipotética del Tribunal Supremo según proyección

	Rango de edad			Total
	51-60	61-70	70+	
Mujeres	4	20	1	25
Hombres	3	33	3	39
Total	7	53	4	64

La proyección se puede contrastar con los valores reales, nosotros lo haremos mediante un indicador de sobrerrepresentación e infrarrepresentación (que llamaremos abreviadamente ISI) resultante de valorar sobre cero como referencia la diferencia entre lo esperado y lo obtenido. Este indicador se formula como la diferencia relativa:

$$ISI = \frac{\text{valor esperado} - \text{valor real}}{\text{valor real}}$$

Su principal virtud es que es bastante intuitivo y fácil de interpretar. Por ejemplo, en el caso concreto del Tribunal Supremo se obtiene un -0,80 para los valores relativos a las mujeres y un 0,22 para el de los hombres. Esto significa que habría un 80 % de mujeres menos de las que cabría esperar y un 22 % más de hombres que lo que cabría esperar si las plazas se hubieran repartido de manera aleatoria por criterio de edad.

Esta operación la hemos realizado sobre los diecisiete tipos de destinos que existen en la carrera y le hemos añadido la edad media y la antigüedad media real actual. El resultado es la tabla que se muestra a continuación.

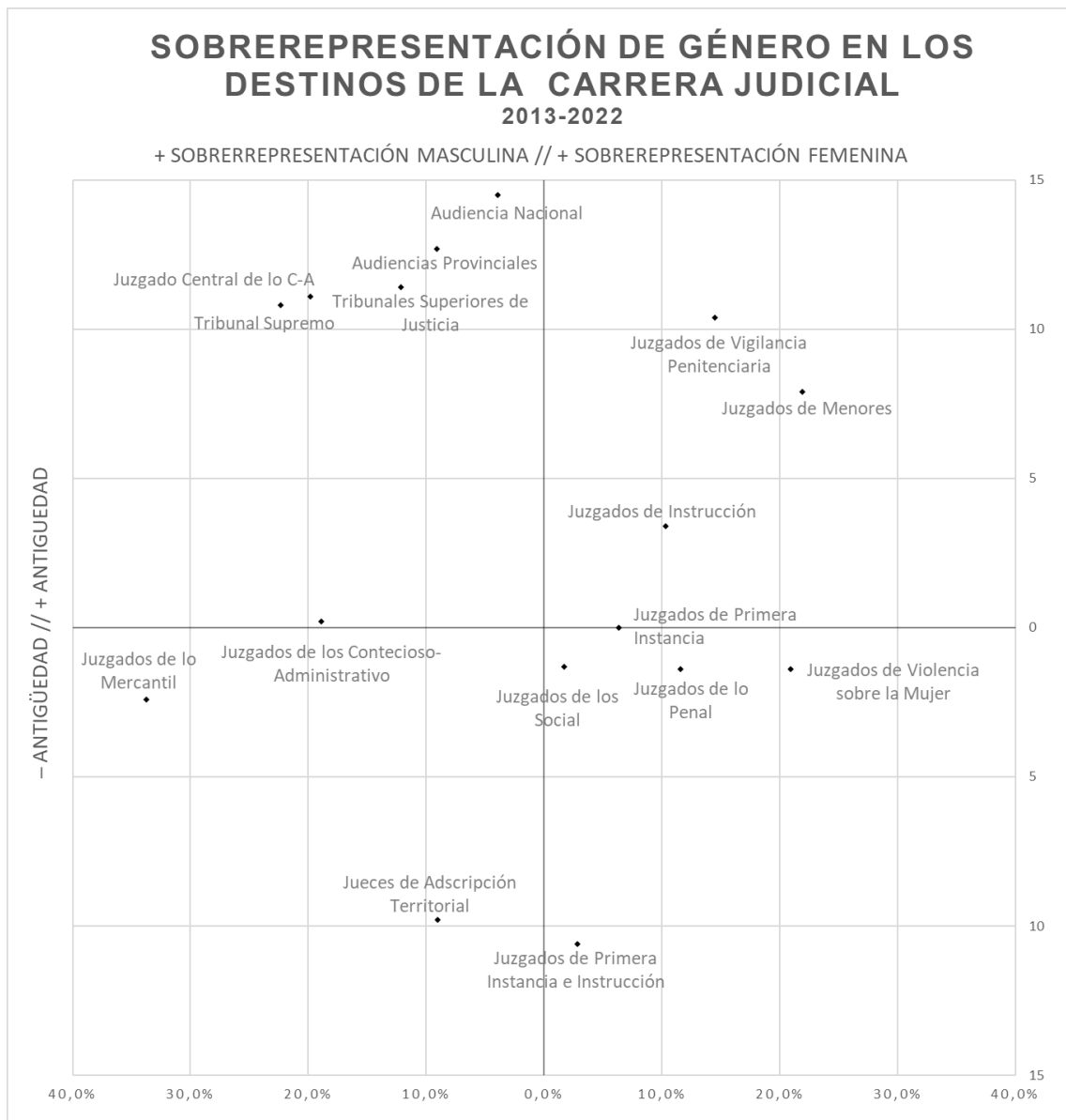
Tabla 27 Sobrerrepresentación e infrarrepresentación por género en la Carrera Judicial (2023)

Destino	ISI por género		Edad media	Antigüedad media
	Mujeres	Hombres		
Tribunal Supremo	-80%	22%	65,1	30,3
Audiencia Nacional	-5%	4%	62,8	34
Tribunales Superiores de Justicia	-18%	12%	61,2	30,9
Jueces de Adscripción Territorial	-6%	9%	40,7	9,7
Audiencias Provinciales	-12%	9%	61,1	32,2
Juzgados de lo Penal	12%	-24%	52,6	18,1
Juzgados de los Contencioso-Administrativo	-20%	19%	54,2	19,7
Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo	-40%	20%	65,2	30,6
Juzgados de Primera Instancia	6%	-11%	52,2	19,5
Juzgados de Primera Instancia e Instrucción	3%	-6%	41,3	8,9
Juzgados de Instrucción	10%	-18%	54,6	22,9
Juzgados de Violencia sobre la Mujer	21%	-62%	53,6	18,1
Juzgados de lo Mercantil	-45%	34%	49,9	17,1
Juzgados de Menores	22%	-46%	58,6	27,4
Juzgados de Vigilancia Penitenciaria	14%	-22%	60,9	29,9
Juzgados de los Social	2%	-3%	52,2	18,2
Servicios especiales	-22%	18%	56,3	24,7

Finalmente, para su representación gráfica hemos considerado que podría ser interesante relacionar estos valores con la antigüedad media que tienen los jueces en cada puesto. Dado que el orden en el escalafón (básicamente, la antigüedad en la carrera) es el principal criterio en el reparto de los destinos, entendemos que aquellas plazas cuyos ocupantes tienen una mayor antigüedad media son también las más difíciles de llegar. Hay importantes excepciones (como los destinos que se asignan de modo discrecional o

atendiendo prioritariamente a las especialidades) pero como guía puede sernos útil. En este sentido, para crear esta segunda variable, lo que se ha hecho ha sido obtener la antigüedad media en el cuerpo (21,1) y restarlo a la antigüedad media de cada destino. De este modo, los valores que estén más próximos al cero coincidirán con la media general, los más elevados una antigüedad media superior y los negativos inferior. Estos resultados pueden ser representados en un diagrama de dispersión como el siguiente:

Gráfico 9 Sobre/infrarrepresentación por género en la Carrera Judicial y antigüedad (2023)



El gráfico muestra algunos elementos que merece la pena comentar. En primer lugar, la sobrerrepresentación de los hombres en toda clase de tribunales¹⁴⁷, que como vemos, son los que más antigüedad requieren. La disparidad más abultada se encuentra en el Tribunal Supremo con un 22 % de sobrerrepresentación de hombres (lo que se traduce en un 80 % menos de mujeres respecto a lo proyectado). Cabe recordar que todas las plazas del Tribunal Supremo son de elección discrecional. Las Audiencias Provinciales y los Tribunales Superiores de Justicia también tienen un número importante de puestos discrecionales (presidentes de tribunales y de salas). Esto seguramente influya en los datos que aquí se reflejan de los órganos.

En segundo lugar, se observa lo que parece cierta preferencia de género por algunas plazas judiciales. Lo que podemos considerar cierto tipo de segregación horizontal. Entre las ocupadas por personas más jóvenes las que tienen mayor diferencia de género son los juzgados de lo mercantil para los hombres y los de violencia de género para mujeres. Casualmente, los órganos que más rotación tienen actualmente (Consejo General del Poder Judicial, 2022b, p. 7). Con algo más de experiencia, los juzgados de lo Contencioso-Administrativo y los de menores también presentan marcadas diferencias de representación por género. También se ve una mayor comodidad en los hombres por situarse en situación de “Adscripción Territorial”, una figura que no ofrece un destino fijo a quien la ocupa.

En tercer lugar, y también relacionado con la segregación horizontal, observamos una sobrerrepresentación de mujeres, aparentemente leve, en los juzgados de primera instancia (6 %), de instrucción (10 %) y de primera instancia e instrucción (3 %). Estos órganos —que en volumen ocupan al 39 % de la plantilla— son considerados popularmente “la trinchera” dado que son los primeros órganos a los que acuden la mayoría de procesos civiles y penales. Muchos de estos juzgados (especialmente los mixtos, de primera instancia e instrucción) se encuentran en localidades de pequeño o mediano tamaño. Esto puede ser una rémora para jueces que prefieran trabajar en capitales de provincia o en grandes ciudades, o abordar casos un poco más complejos jurídicamente. Tal vez por ello son órganos que tienen la media de edad más joven. Con la edad parece que muchos jueces buscan avanzar a otros destinos. Por este motivo es interesante entrar en detalle y saber qué ocurre en estos órganos en cada una de las

¹⁴⁷ Como recordamos, en España los órganos unipersonales se denominan “juzgados” y los colegiados “tribunales” (o en algunos casos, Audiencias).

frangas de edad. Así podríamos tener algún indicador que refleje si existe un comportamiento diferenciado entre hombres y mujeres a la hora de abordar su proyecto de vida en la Carrera. Para poder obtener estos análisis hemos recurrido a la realización de un ISI antes de los cincuenta (media de edad de la carrera) y después. De cara a poder ver la evolución de estos indicadores, en la **Tabla 28** hemos añadido al análisis los del 2012.

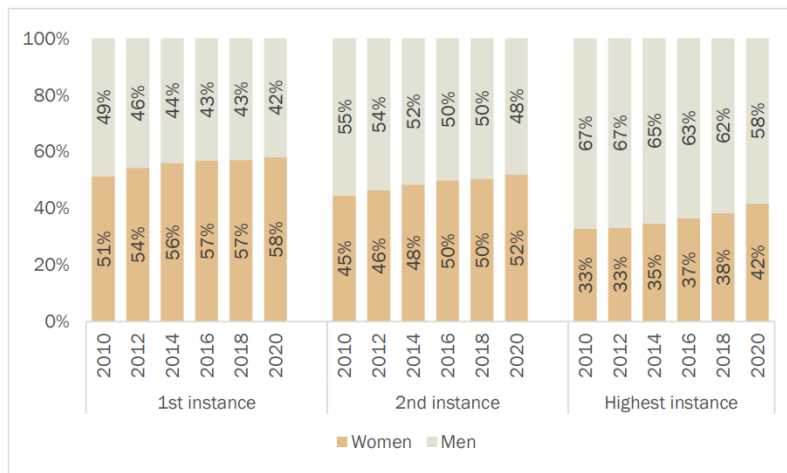
Tabla 28 Sobrerrepresentación de género en "La trinchera" por rangos de edad 2023 y 2012

Destino	2023				2012			
	ISI Mujeres		ISI Hombres		ISI Mujeres		ISI Hombres	
	21-50	50+	21-50	50+	21-50	50+	21-50	50+
Juzgados de Primera Instancia e Instrucción	-1%	14%	3%	-22%	2%	35%	-4%	-35%
Juzgados de Primera Instancia	3%	-1%	-7%	1%	7%	30%	-11%	-28%
Juzgados de Instrucción	7%	13%	-18%	-18%	5%	9%	-7%	-5%

Lo interesante de los datos es que, si nos detenemos a observar quienes ocupan las franjas de mayor edad vemos que, en los tribunales de primera instancia e instrucción, las mujeres parecen quedarse proporcionalmente más que sus compañeros en los últimos tramos de su vida profesional. También se aprecia que hace 11 años su presencia proporcional era mucho mayor, esto es, que parece haber una tendencia a su suavización.

Los datos muestran cierta segregación horizontal muy en la estela de otros países de nuestro contexto cercano. El proceso de feminización que han experimentado todos los sistemas de justicia, se traslada de manera desigual a las diferentes instancias, quedando las mujeres escasamente representadas en las que tienen mayor prestigio (CEPEJ y Consejo de Europa, 2022, p. 70). En todo caso, como se puede observar en la **Figura 6** las diferencias se están atenuando.

Figura 6 Distribución de jueces profesionales por género e instancia 2010-2020



Fuente: CEPEJ y Consejo de Europa (2022, figura 3.33)

Situaciones especiales

Si pasamos a observar las situaciones especiales que se dan dentro de la carrera como excedencias o servicios especiales vemos que también hay comportamientos diferenciados según género.

La situación especial donde la brecha se presenta más marcada es la de excedencia voluntaria por cuidado de hijo (art. 356.b LOPJ). Esta figura fue creada en el 2003 y tiene la ventaja de que permite conservar antigüedad en la carrera (computable para trienios y provisión de plazas) o participar en cursos de formación mientras se está de baja, etc. (art. 358.2 LOPJ). Como es lógico, tanto hombres como mujeres pueden acogerse a esta situación, pero las cifras muestran que mayoritariamente son mujeres las que lo solicitan. Concretamente de las 229 excedencias voluntarias que se han dado en los últimos diez años (periodo 2013-2022) 221 fueron solicitadas por mujeres y ocho por hombres (96,5 % frente a 2,5 %). En este punto no hay complejas interpretaciones que hacer, ni merece la pena relativizar el dato controlando la variable edad, la conclusión debería ser clara: pese a la seguridad laboral que ofrece un puesto funcional como el judicial (especialmente si, teniendo pareja, esta está empleada en el sector privado) los hombres jueces siguen implicándose de manera desigual respecto a sus compañeras juezas en los cuidados de sus criaturas.

Otro indicador interesante es el de servicios especiales. Esta figura funcional permite que jueces y magistrados puedan desempeñar cargos públicos ajenos a la Carrera Judicial sin perder antigüedad. Bajo esta categoría entran cargos públicos representativos (como ser diputado, parlamentario autonómico, etc.), jurisdiccionales internacionales, cargos en ministerios o consejerías, en el Tribunal Constitucional, en organismos internacionales, en proyectos públicos de investigación, etc. En ciertas ocasiones, esto puede ser un trampolín para acceder a puestos discrecionales dentro de la carrera. Para realizar nuestro análisis, recurriremos de nuevo al censo anual de personas en situación de servicios especiales. Podemos realizar un ISI partiendo de los rangos de edad de las personas declaradas en servicios especiales en estos últimos diez años.

Tabla 29 Sobre/infrarrepresentación por género en servicios especiales (2022-2013)

Año	Dato anual		Dato Proyectado		ISI	
	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
2022	47	69	63	53	-33%	23%
2021	49	66	60	55	-23%	17%
2020	53	71	65	59	-22%	17%
2019	46	73	59	60	-29%	18%
2018	48	72	58	62	-20%	13%
2017	49	69	57	61	-17%	12%
2016	53	67	58	62	-10%	8%
2015	51	67	58	60	-13%	10%
2014	55	69	57	67	-4%	3%
2013	53	75	59	69	-11%	8%
Total general	504	698	594	608	-18%	13%

Como se puede observar en la **Tabla 29**, las estadísticas la última década se reflejan que ha habido de media 120 casos de personas que se encontraba en servicios especiales a uno de enero del respectivo año. Algunas de estas personas pueden haberse mantenido en dicha situación varios años, lo que haría que se reflejase varias veces en las estadísticas. Pero tomando año por año, y haciendo la proyección por franja de edad, es evidente que existe una continua y marcada sobrerrepresentación masculina. De media, durante estos últimos diez años, ha habido un 18 % menos de mujeres en servicios especiales que las que le correspondería si se repartieran aleatoriamente en función de la estructura demográfica de la carrera judicial.

Techos de cristal y palacios de justicia

Ya hemos visto en el apartado anterior, resumido en el **Gráfico 9**, que existe un acceso menor de las mujeres a los órganos colegiados. Considerando que estos lugares son puestos con mayor capital simbólico dentro de la carrera y que acceder a ellos se puede entender como ascender profesionalmente, podríamos sospechar que existe aquí un techo de cristal. Si nos fijamos en los nombramientos para cargos directivos, aunque sea simplemente en términos globales, sin controlar la variable edad, los contrastes entre hombres y mujeres también se aprecian muy marcados.

Pese a que las estadísticas anuales recogen información sobre algunos de estos puestos, hemos preferido hacer el análisis observando la composición actual de las salas de gobierno. Hemos creado una base de datos con la información publicada en la página

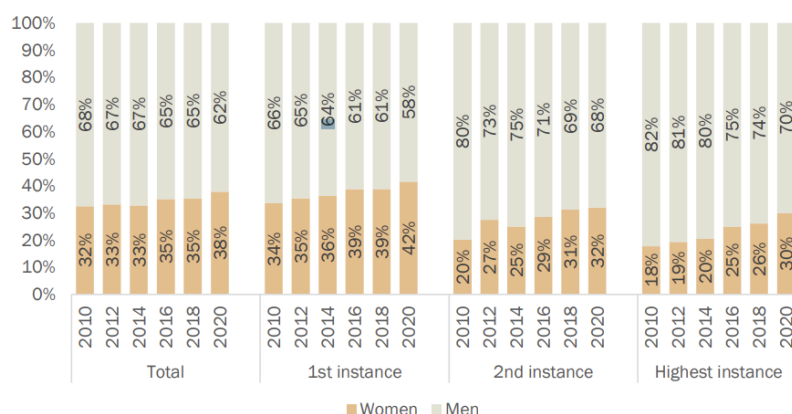
web del CGPJ de cada uno de los TSJ. El resumen de su contenido se observa en la **Tabla 30**. De ella podemos extraer algunas conclusiones. En primer lugar la ínfima representación femenina en los puestos gubernativos más relevantes a nivel autonómico: tan solo hay dos presidentas de Tribunales Superiores de Justicia, un 12 %. En segundo lugar, cabe destacar que aquellas salas donde el grado de feminización está más avanzado, las de lo social, son las que menos relevancia pública tienen. Hay que tener en cuenta que las salas de lo penal de los TSJ pueden juzgar a algunos políticos aforados y las de lo contencioso tumbar medidas de los gobiernos autonómicos. En tercer lugar, también llama la atención cómo en las mujeres también están escasamente representadas (un 18 %) en las Audiencias Provinciales. En cuarto y último lugar, merece la pena resaltar lo paradójico de los datos sobre cargos electos. Existe prácticamente paridad en los que son directamente escogidos para las salas de gobierno; en los decanatos exclusivos —que también son electos— las cifras todavía son muy lejanas.

Tabla 30 Composición de las Salas de Gobierno TSJ

Cargo	Mujeres	Hombres	Total	% Mujeres
Miembros natos	28	81	109	26%
Presidencias de TSJ	2	15	17	12%
Presidencias de AP	8	36	44	18%
Presidencias de Salas TSJ	15	24	39	38%
De lo contencioso-adm.	7	13	20	35%
De lo social	8	11	19	42%
Decanatos exclusivos	3	6	9	33%
Miembros electos	52	56	108	48%
Total	80	137	217	37%

Los datos aquí reflejados van también en la línea a los resultados recogidos por la Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia (CEPEJ). Los cargos gubernativos en la administración de justicia de los países europeos están mayoritariamente copados por hombres. La masculinización se acrecienta cuanto más se asciende en la jerarquía. Es perceptible, por tanto cierta segregación, aunque se esté atenuando con los años (CEPEJ y Consejo de Europa, 2022, p. 70).

Figura 7 Distribución de las presidencias de los tribunales por género e instancia (2010-2020)



Fuente: CEPEJ y Consejo de Europa (2022, figura 3.34)

Como se ha señalado tratándose de países *civil law* la existencia de segregación por género en el aparato de justicia exige hipótesis explicativas mucho más sofisticadas que las que comúnmente se dan en países *common law* (Vallbé y Ramírez-Folch, 2023). Si bien los nombramientos discrecionales pueden relacionarse más fácilmente con las lógicas de exclusión que se dan en la esfera política, la infrarrepresentación de mujeres en órganos a los que se accede por antigüedad requiere respuestas más complejas.

Recientemente Ester Blay Gil e Ignacio González Sánchez han realizado acercamientos cualitativos al tema (2022a, 2022b). Partiendo de relatos de vida analizaron las principales hipótesis explicativas que dan las juezas a la brecha de género en los altos tribunales y las agruparon en tres grupos. En primer lugar, había magistradas que consideraban que la discriminación en los altos cargos se trata de un fenómeno transitorio, un reflejo extemporáneo de la tardía incorporación de la mujer al cuerpo. El argumento entendía que, en la medida en que las cohortes de mayor edad los hombres son mayoría, no era tan extraño que los cargos con más prestigio (a los que se accede al final de la carrera) también los ocupasen en mayor medida que las mujeres. El segundo grupo de argumentos; entendía que de algún modo habría causas autoexcluyentes que explicarían el fenómeno. Los motivos por los que las mujeres decidirían no postularse podrían ser diversos: desde preferencias jurisdiccionales, a dificultades con la conciliación familiar, etc. En tercer lugar, estaban las hipótesis que consideraban que la exclusión se produciría en los mismos procesos selectivos. Las causas que alegaban

también eran diversas. Algunas magistradas apuntaban a las dificultades comparadas que tienen para lograr los méritos extracurriculares que se valoran en estos puestos (publicaciones, doctorandos, cursos, etc.) dada la desigual distribución de las cargas familiares. Otras se quejan de la falta de definición de los méritos a valorar, del peso de méritos informales (contactos, principalmente) o directamente del sesgo de género en el órgano decisorio (el CGPJ).

Descartada la primera hipótesis en vista al análisis que hemos hecho anteriormente, se podrían resumir en dos tipos las causas que explican la desigualdad: autoexclusión o heteroexclusión, que en todo caso podrían darse simultáneamente. Las causas que interactúan aquí podrían ser varias. La autoexclusión podría deberse a la desigual carga de las tareas familiares y la heteroexclusión tanto a decisiones más o menos conscientes de los jueces por mantener sus privilegios, como a la fuerza de los estereotipos de género, tal y como han señalado algunas investigadoras (García Goldar, 2020; Gómez-Bahillo et al., 2016). Joan-Josep Vallbé y Carmen Ramírez Folch (2023) proponen adaptar un modelo sobre la infrarrepresentación política de las mujeres en procesos electorales para pensar en estos condicionantes (Ashworth, Berry, y Mesquita, 2020). Así operacionalizan tanto la aversión a promocionar de las mujeres como su discriminación en los procesos de promoción. Siguiendo esta hipótesis, si lo que opera es la aversión, es razonable pensar que las mujeres solo acaben dando el paso cuando reúnan un volumen de méritos superior que el que suelen tener los hombres esto es, que tengan el umbral para dar el paso más elevado (H1); esto supondría que las juezas que ascienden tienen mayores méritos (H2) y que, por tanto, dentro de las que se presentan sean elegidas en mayor proporción que los hombres (H3). Por su parte si lo que opera es la discriminación, también las mujeres se presentarían con un umbral superior porque pensarían que van a ser discriminadas (H1) y también con mayores méritos (H2); ahora bien el resultado sería, pese a todo, que se escogen a más hombres que mujeres (H3) (Vallbé y Ramírez-Folch, 2023, p. 6).

En general los datos que ofrece el *II Plan de Igualdad de la Carrera Judicial* no descartan ni la hipótesis de la heteroexclusión ni la de la autoexclusión (Consejo General del Poder Judicial, 2020). Por un lado, muestran que, efectivamente, las mujeres se postulan menos que los hombres a los puestos de elección discrecional, pero que por otro lado, también son seleccionadas en menor medida. Sin embargo, coincidiendo con Blay y González, y también con el propio Plan de Igualdad, harían

falta análisis en mayor profundidad para determinar en qué grado la autoexclusión o la heteroexclusión influyen en este fenómeno. Para ello el Consejo debería ofrecer microdatos sobre la movilidad interna de la carrera judicial, los procesos de selección y de especialización, lo que permitan hacer un análisis sociológico de envergadura sobre la cuestión, tal y como también recomienda.

CONCLUSIONES

En esta tesis hemos recogido algunos rasgos de la cultura legal interna de la judicatura española. En primer lugar, hemos descrito la importancia que tienen las formas de reclutamiento para este grupo. Hemos mostrado que son más que una simple forma de selección de recursos humanos y que conforman también un elemento constitutivo de su identidad profesional. En este sentido, hemos podido observar cómo muchas de las prácticas, formales e informales (algunas incluso irregulares), que dan forma a estos procesos han ido transmitiendo y permaneciendo en contextos históricos cambiantes. Por ejemplo, hemos visto cómo el fuerte carácter memorístico y oral de las oposiciones, que surgió como una solución coyuntural, devino en rasgo de la cultura judicial interna gracias a la fuerza de la tradición.

Del apartado sobre las formas de acceso también concluimos que el bajo grado de innovación en las formas de reclutamiento está directamente relacionado con la resistencia general del cuerpo a formas de acceso alternativas al turno libre. Las resistencias que cierto sector tuvo hacia los nuevos turnos y que permaneció hasta la eliminación del tercero, o la limitación severa del cuarto, son muestras de ello, pero también las marcas de distinción que llegaron a crearse dentro del cuerpo. Todo ello, en contraste con los modelos de nuestro entorno, que incorporan sin grandes tensiones otras formas de reclutamiento lateral o tienen formas de selección similares a los procedimientos de recursos humanos que se emplean en el sector privado.

Lo estudiado refuerza nuevamente nuestra hipótesis de que las oposiciones funcionan como un rito de nominación y a su vez como sociodicea. Entendemos que esta es la razón por la que el cuerpo se ha preocupado tradicionalmente por las políticas de selección judicial, que bien podrían haber abandonado al Ministerio de Justicia o al parlamento. De un modo u otro se trata de una cuestión que les interpela como grupo. Llama la atención que en 40 años de democracia se hayan sucedido hasta ocho reformas

educativas de envergadura, pero el modo de reclutamiento y formación inicial del personal judicial no haya cambiado sustancialmente. Que en los tiempos de la inteligencia artificial, la selección siga siendo muy parecida a la de finales del XIX, profundamente memorística, da cuenta no solo del conservadurismo del gremio en este aspecto, también de la capacidad de influencia de las asociaciones judiciales para mantener el modelo. En ese sentido, podría ser oportuno abrir de nuevo el debate público sobre la reforma del sistema de oposiciones, que permitiera una remodelación profunda de las mismas, en el que el Estado por fin se haga cargo de la formación-selección de estos empleados públicos, de un modo parecido a como hace con la formación del personal médico (con el MIR) o de su profesorado universitario (con contratos como los FPU).

En el segundo bloque hemos tenido ocasión de estudiar el papel que juegan las asociaciones en la vida orgánica del cuerpo y su relación con el Consejo General del Poder Judicial y el poder político. En su primer capítulo nos hemos acercado a la complejidad que reviste el concepto de independencia judicial cuando se pone en relación con el de gobierno judicial. Hemos podido mostrar que la creación de un Consejo General del Poder Judicial, lejos de neutralizar los problemas derivados de la injerencia política, los asume, los transforma y los integra. Las dos herramientas básicas para influir en la independencia de los jueces, las competencias disciplinarias y la política de nombramiento, pasan íntegramente al nuevo órgano. El Consejo se convierte así en un órgano con una concentración elevadísima de poder. El nombramiento de prácticamente todos los cargos gubernativos, a través de elecciones discrecionales, afianza este poder. Las tensiones que se produjeron en los momentos de regulación del órgano, así como los problemas políticos que suceden cuando se renueva, dan muestra de la importancia de las vocalías para el sistema de partidos y del papel que juegan las asociaciones como mediadoras en estas instancias.

Precisamente en el capítulo dedicado a la historia del asociacionismo judicial, hemos podido comprobar que el elemento político-ideológico siempre ha sido un vector de división dentro del movimiento asociativo. Que estas divisiones surjan ya antes incluso de crearse las primeras asociaciones, como hemos mostrado, es muy sintomático. Contrasta con la apolitización que muchos magistrados defienden respecto a su profesión (sea esto lo que sea, sea posible o no).

Tal vez los debates en torno a la “politización de la justicia” se deberían centrar más en la concentración de poder del Consejo General del Poder Judicial y no tanto en la forma de selección de sus vocales. Una posible solución sería descentralizar algunas de sus funciones. No parece razonable que las presidencias de todas las Audiencias Provinciales se decidan en Madrid, en vez de en los propios órganos por todos los trabajadores a los que su autoridad vincula. En paralelo a esto, se podría seguir ahondando en garantizar la objetividad de los puestos discrecionales con concursos en los que se midan los méritos con métodos cuantitativos precisos. Estos podrían ser llevados a cabo, si es necesario, por agencias evaluadoras externas públicas, como sucede en la Universidad. Todo ello con vistas a diluir el poder del Consejo para cortar, o mitigar, las prácticas que en torno a él se han creado y que tantos conflictos generan. Este tipo de medidas parecen más razonables que la de ceder el órgano, en todo su poder, al control de las asociaciones con un simple cambio en el sistema de elección de vocalías.

El último capítulo sobre las asociaciones judiciales sirve, en cierta manera, de contrapeso a los anteriores, donde se ponía el acento en el papel político que juegan. De cara a comprender la complejidad del fenómeno asociativo nos hemos querido acercar a lo que hemos llamado “funcionalidades de las asociaciones judiciales”. Si entendiéramos las asociaciones judiciales simplemente como instancias mediadoras del poder político, no entenderíamos por qué un cuerpo con una ideología profesional que remarca tanto su “independencia” está tan asociada. Hemos mostrado como las asociaciones ofrecen a sus integrantes al menos tres tipos de funciones: sindicales, ideológicas y relacionales.

En el último bloque hemos podido describir los rasgos básicos de los jueces en prácticas. Su perfil demográfico es acorde al modelo de selección español: jóvenes y sin experiencia laboral previa. Esto refuerza el argumento que solicita avanzar hacia un modelo público de reclutamiento judicial. Es difícil negar que el modelo tradicional español tenga sesgos de clase. La apuesta por mantener a un familiar opositando hasta los 28 años, pese a que muchas familias lo puedan afrontar, no se realiza en las mismas condiciones según la renta del hogar. Las becas que actualmente se están ofreciendo

únicamente apuntalan el sistema, pero haría falta realmente un cambio profundo en el modelo (en línea como acabamos de apuntar) para poder garantizar un acceso más universal a la función jurisdiccional.

En segundo lugar, hemos abordado las estrategias de ascenso profesional. Hemos visto que, conforme al modelo de *civil law*, gran parte de los destinos se deciden por antigüedad, pero que existen otros, de gran valor simbólico, que se rigen por criterios específicos. Estos son los que permiten poner en marcha estrategias de ascenso profesional diferentes a esperar que pase el tiempo (si es que esto es una estrategia). Hemos analizado como la obtención de una especialidad funciona como un “trampolín” que permite llegar por vía rápida a Tribunales Superiores de Justicia. También que los puestos de elección discrecional, también genera sus propias estrategias, amén de importantes fricciones dentro del cuerpo. Hemos visto como, frente a los llanos principios de mérito y capacidad, en el campo jurídico español ha tenido tradicionalmente gran peso la acumulación de capital social para intentar triunfar profesionalmente. A falta de un estudio cuantitativo que permita medirlo, las entrevistas y los materiales que hemos presentado, se hacen cargo, al menos, de este sentir. Sean o no efectivas (o más bien, en qué grado lo sean) estas prácticas informales forman parte de la cultura judicial interna de la judicatura española y como tal nos ha parecido importante recogerlas.

En los últimos capítulos de la tesis hemos abordado la situación de las mujeres en el campo de la judicatura. En el primero hemos querido explorar las causas por las que la judicatura se ha vuelto un cuerpo fuertemente feminizado. Para ello hemos visto la situación en otras las profesiones jurídicas. Concluimos, como otros estudios internacionales, que el fenómeno tiene que estar en relación con la seguridad que ofrece el puesto funcional, pero que también hay preferencias profesionales que llevan a optar, por ejemplo, en mayor medida a la fiscalía que a la judicatura a las mujeres.

El último capítulo aborda concretamente la situación de las mujeres juezas dentro de la carrera judicial. El apartado muestra que si bien las mujeres llevan décadas entrando en mayor volumen que los hombres a la carrera judicial su integración en la alta magistratura no ha sido paralela. Aquí España también va en la línea de países de su entorno cercano, tal y como muestra la literatura internacional. Analizando las estadísticas del propio Consejo, hemos podido descartar que la brecha de género se deba a la tardía incorporación de la mujer a la judicatura, aunque no podamos determinar en

qué grado obedece una lógica de autoexclusión o heteroexclusión en estos lugares. Nos inclinamos a pensar que es ambas, lo que no quita que tanto si se produce más una, como si se produce más otra, sus causas tengan que ver con la desigualdad social de género. En este sentido, coincidimos con las recomendaciones de la Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia para los estados miembros (CEPEJ, 2022). Se debe ahondar en blindar la objetividad de los nombramientos discrecionales, e incluso podría estudiarse la adopción de umbrales, en los que en caso de empate, sea determinante la corrección de género.

Futuras investigaciones

Consideramos que existe un campo entero por explorar en torno a la utilización de los datos públicos de la judicatura y del alto funcionariado. El hecho de que la mayor parte de movimientos profesionales sean públicos y se registren en el BOE (acceso a la carrera, escalafones, ascensos, traslados, etc.) permite potencialmente hacer bases de datos exhaustivas sobre los diferentes cuerpos que componen el alto funcionariado. Para esta tesis ya se han hecho algunas aproximaciones a la utilización de estos recursos, pero me interesaría seguir ahondando en ellos y en los análisis cuantitativos. Las posibilidades que permiten técnicas como las de *web scraping*, y los avances en las herramientas de inteligencia artificial enfocadas al reconocimiento de texto, permite pensar en la viabilidad de realizar análisis de todo tipo, tanto sincrónicos como históricos. Entre otras cosas, nos permitiría desentrañar cuáles han sido las estrategias profesionales exitosas de cada uno de los campos, o en el caso de los jueces, por ejemplo, combinar y aplicar estas herramientas al campo del *judicial behaviour* que tan poco está explorado en nuestro país. Considero que sería interesante profundizar en este enfoque para aplicarlo no solo a los jueces españoles, sino también potencialmente a la fiscalía, el alto funcionariado o la magistratura extranjera.

En segundo lugar, me gustaría retomar uno de los objetivos originales de la tesis, que quedaron descartados por el camino: la comparación sociohistórica entre España y Portugal en lo que toca a la transición democrática en la judicatura. Siendo el poder judicial uno de los pilares del Estado, me parece importante explorar cómo su personal, estructura, culturas jurídicas se mantuvieron en estos dos procesos transicionales y en qué medida el cuerpo, como sujeto político, participó de estos cambios.

Esto nos lleva, en tercer lugar, al interés de seguir conjugando estos estudios empíricos con lecturas de mayor calado teórico sobre teoría del Estado. Creo que este tipo de análisis empíricos micros pueden aportar nuevas perspectivas a la forma de entender el papel que juega el alto funcionariado en el sostenimiento del aparato estatal. Concretamente es importante ahondar en la capacidad de agencia que tienen los cuerpos que se hallan en la cúspide del Estado (jueces, fiscales, abogados del estado, etc.) cuando se organizan asociativamente como grupos de presión.

Por último, me gustaría estudiar más en detenimiento las características de los jueces legos: jueces de paz, los jueces sustitutos y los magistrados suplentes. Estos últimos, cuya existencia suele resultar incómoda a los jueces de carrera, viven una situación laboral bastante compleja por las incompatibilidades que obliga el cargo y la temporalidad de los llamamientos. Para la tesis realicé algunas entrevistas a algunos de estos profesionales, pero al hacerme cargo de las peculiaridades tan singulares que tenía el grupo consideré que era necesario estudiarlos en una investigación a parte. En deuda con este compromiso me gustaría poder dedicarle futuras investigaciones.

CONCLUSÕES

Nesta tese recolhemos algumas características da cultura jurídica interna da magistratura espanhola. Primeiramente, descrevemos a importância dos métodos de recrutamento para este grupo. Demonstramos que eles vão além de ser uma simples forma de selecção de recursos humanos, formando também um elemento constitutivo da sua identidade profissional. Nesse sentido, observamos como muitas das práticas, formais e informais (algumas até irregulares) que moldam esses processos foram transmitidas e permaneceram em contextos históricos mutáveis. Por exemplo, vimos como a forte componente de memorização e o carácter oral dos concursos, que surgiu como uma solução de circunstância, se tornou numa característica da cultura judicial interna, graças à força da tradição.

Do capítulo sobre formas de acesso, concluímos também que o reduzido grau de inovação nas formas de recrutamento está directamente relacionado com a resistência geral do corpo a formas de acesso alternativas ao *turno libre*. As resistências que certos sectores tiveram em relação aos novos turnos, que permaneceram até a eliminação do *tercero* ou a limitação severa do *cuarto*, são exemplos disso, mas também as marcas de distinção que se criaram dentro do corpo. Tudo isto, em contraste com outros modelos europeus, que incorporam sem grandes tensões outras formas de recrutamento lateral ou têm métodos de selecção semelhantes aos procedimentos de recursos humanos usados no setcor privado.

O que averiguamos reforça novamente a nossa hipótese de que os concursos funcionam como um rito de nomeação e, ao mesmo tempo, como uma sociodiceia. Acreditamos que esta é a razão pela qual o corpo sempre se preocupou com as políticas de selecção judicial, que poderiam ter sido entregues ao Ministério da Justiça ou ao parlamento. De

uma forma ou de outra, é uma questão que os interpela como grupo. Chama a atenção que, em 40 anos de democracia, tenham ocorrido até oito grandes reformas educativas, enquanto que o método de recrutamento e formação inicial do pessoal judicial permaneceu essencialmente igual. Que na era da inteligência artificial a selecção de pessoal continue a ser muito semelhante à de finais do século XIX, muito baseada na memorização, mostra não só o conservadorismo do grupo neste assunto, mas também a capacidade de agência das associações judiciais para manter o modelo. Tal vez seja importante reabrir o debate público sobre a reforma do sistema de acesso à carreira judicial. Deveríamos considerar uma remodelação profunda do mesmo, onde o Estado finalmente assuma a formação-selecção destes funcionários públicos, de uma forma semelhante à que já faz com a formação do pessoal médico (com o MIR) ou do seu corpo docente universitário (com contratos como os FPU).

No segundo bloco tivemos a oportunidade de estudar o papel desempenhado pelas associações na vida orgânica do corpo e a sua relação com o *Consejo General del Poder Judicial* e o poder político. No primeiro capítulo deste bloco fizemos uma aproximação à complexidade que o conceito de independência judicial assume quando relacionado com o governo judicial. Mostramos que a criação de um *Consejo General del Poder Judicial*, longe de neutralizar os problemas derivados da interferência política, os assume, os transforma e os integra. As duas ferramentas básicas para influenciar a independência dos juízes, as competências disciplinares e a política de nomeações, passam integralmente para o novo órgão. O *Consejo* torna-se assim num órgão com uma enorme concentração de poder. A nomeação de praticamente todos os cargos governamentais através de escolhas discricionárias reforça esse poder. As tensões que ocorreram nos momentos de regulação do órgão, assim como os problemas políticos que ocorrem nas suas renovações, demonstram a importância dos vogais para o sistema de partidos e o papel que as associações desempenham como mediadoras nessas instâncias.

Precisamente no capítulo dedicado à história do associativismo judicial, verificamos que o elemento político-ideológico sempre foi um vector de divisão dentro do movimento associativo. Que essas divisões surjam ainda antes da criação das primeiras associações, como mostramos, é muito significativo. Isso contrasta com a despolitização que muitos

magistrados defendem em relação à sua profissão (seja isso o que for, seja possível ou não).

Talvez os debates sobre a "politização da justiça" deveriam estar mais focados na concentração de poder no *Consejo General del Poder Judicial* e não tanto na forma de selecção de seus membros. Uma das possíveis soluções seria descentralizar algumas das suas funções. Não parece razoável que as presidências de todas as Audiências Provinciais sejam decididas em Madrid, em vez de nos próprios órgãos por todos os trabalhadores a quem a sua autoridade está vinculada. Paralelamente, dever-se-ia continuar a garantir a objectividade dos cargos discricionários com concursos nos quais os méritos sejam medidos com métodos quantitativos precisos. Estes poderiam ser realizados, se necessário, por agências avaliadoras externas públicas, como se faz na Universidade. Tudo isto com o objetivo de diluir o poder do *Consejo* para cortar, ou pelo menos mitigar as práticas que se foram criando à sua volta e que tantos conflitos geram. Estas medidas parecem mais razoáveis do que ceder o órgão, com todo o seu poder, ao controle das associações com uma simples mudança no sistema de eleição dos seus membros.

O último capítulo sobre as associações judiciais serve, de certa forma, de contrapeso aos anteriores, onde se acentuava o papel político que desempenham. Para compreender a complexidade do fenómeno associativo, quisemos estudar o que chamamos "funcionalidades das associações judiciais". Se entendêssemos as associações judiciais como simples instâncias mediadoras do poder político, não entenderíamos por que um corpo com uma ideologia profissional que enfatiza tanto a sua "independência" está tão associado. Mostramos como as associações oferecem aos seus membros pelo menos três tipos de funções: sindicais, ideológicas e relacionais.

No último bloco, descrevemos os traços básicos dos juízes em formação. O seu perfil demográfico é coerente com o modelo de selecção espanhol: jovens e sem experiência de trabalho prévia. Isto reforça o argumento que pede que se avance para um modelo público de recrutamento judicial. É difícil negar que o modelo tradicional espanhol leva a uma distorção associada à classe social. A decisão de que uma pessoa se dedique exclusivamente a fazer concursos até aos 28 anos está influenciada pela capacidade económica da família. As bolsas de estudo que actualmente se oferecem apenas

reforçam o sistema, mas seria realmente necessário uma mudança profunda no modelo (como acabamos de apontar) para garantir um acesso mais universal à função jurisdicional.

Em segundo lugar, abordamos as estratégias de ascensão profissional. Vimos que, de acordo com o modelo de *civil law*, grande parte dos destinos é decidida pela antiguidade, mas existem outros, de grande valor simbólico, que são regidos por critérios específicos. Estes são os que permitem implementar estratégias de ascensão profissional que não seja simplesmente esperar que o tempo passe (se é que isto se pode considerar uma estratégia). Analisamos como a obtenção de uma especialidade funciona como um 'atalho' que permite chegar rapidamente aos Tribunais Superiores de Justiça. Também que os cargos de nomeação discricionária geram as suas próprias estratégias, além de importantes fricções dentro do corpo. Vimos como, diante dos simples princípios de mérito e capacidade, no campo jurídico espanhol, tradicionalmente tem grande peso a acumulação de capital social para tentar triunfar profissionalmente. Na ausência de um estudo quantitativo que permita medi-lo, as entrevistas e os materiais que apresentamos pelo menos dão conta deste sentimento. Sejam eficazes ou não (ou melhor, seja qual for o seu grau de eficácia), estas práticas informais fazem parte da cultura judicial interna da magistratura espanhola e, como tal, pareceu-nos importante registá-las.

Nos últimos capítulos da tese abordamos a situação das mulheres no campo da magistratura. No primeiro, quisemos explorar as causas pelas quais a magistratura se tornou um corpo fortemente feminizado. Para isso, vimos a situação em outras profissões jurídicas. Concluímos, à semelhança de outros estudos internacionais, que o fenómeno deve estar relacionado com a segurança oferecida pela função pública, mas que existem também preferências de carreira que levam as mulheres, por exemplo, a optar mais pelo Ministério Público do que pela magistratura.

O último capítulo, aborda especificamente a situação das mulheres juízas na carreira judicial. O capítulo mostra que, embora as mulheres tenham entrado em maior número do que os homens na carreira judicial nas últimas décadas, a sua integração na alta magistratura não foi paralela. Também neste caso, a Espanha está em consonância com os países vizinhos, como mostra a literatura internacional. Analisando as estatísticas do

próprio Conselho, pudemos descartar que a disparidade de género se deva à incorporação tardia da mulher à magistratura, embora não possamos determinar em que grau obedece a uma lógica de auto-exclusão ou hetero-exclusão nesses lugares. Inclino-nos a pensar que é ambas, o que não impede que tanto se uma ocorre mais ou mais a outra, as suas causas tenham a ver com a desigualdade social de género. Neste sentido, concordamos com as recomendações da Comissão Europeia para a Eficiência da Justiça para os Estados membros (CEPEJ, 2022). A objetividade das nomeações discricionárias deve ser ainda mais reforçada, podendo mesmo ser ponderada a adoção de limiares em que, em caso de empate, a correção de género seja um fator determinante.

Futuras pesquisas

Consideramos que existe um campo inteiro a explorar relacionado com a utilização dos dados públicos da magistratura e dos altos cargos da função pública. O fato de que a maioria dos movimentos profissionais sejam públicos e registados no *Boletín Oficial del Estado* (acesso à carreira, escalões, promoções, transferências, etc.) permite potencialmente criar bases de dados exaustivas sobre os diferentes corpos que compõem os funcionários públicos de alto nível. Para esta tese já foram feitas algumas abordagens à utilização desses recursos, mas estou interessado em continuar a explorá-los e nas análises quantitativas. As possibilidades que permitem técnicas como o *web scraping* e os avanços nas ferramentas de inteligência artificial de reconhecimento de texto permite-nos pensar na viabilidade de realizar análises de todo tipo, tanto sincrónicas quanto históricas. Entre outras coisas, permitir-nos-ia descobrir quais foram as estratégias profissionais bem-sucedidas de cada um dos campos, ou no caso dos juízes, por exemplo, combinar e aplicar essas ferramentas ao campo do *judicial behaviour*, muito pouco explorado em Espanha. Considero que seria interessante aprofundar esta abordagem para aplicá-la não só aos juízes espanhóis, mas também potencialmente ao ministério público, aos altos cargos da função pública ou à magistratura estrangeira.

Em segundo lugar, gostaria de retomar um dos objectivos originais da tese, que foram descartados pelo caminho. A comparação socio-histórica entre Espanha e Portugal no que diz respeito à transição democrática nas magistraturas. Sendo o poder judiciário um dos pilares do Estado, parece-me importante explorar como o seu pessoal, estrutura,

culturas jurídicas se mantiveram nestes dois processos de transição e em que medida o corpo, como sujeito político, participou dessas mudanças.

Isto leva-nos, em terceiro lugar, ao interesse por continuar conjugando estes estudos empíricos com leituras de maior calibre teórico sobre teoria do Estado. Acredito que esse tipo de análise empírica micro pode trazer novas perspectivas à forma de entender o papel que os altos cargos da função pública desempenha na sustentação do aparelho estatal. Especificamente, é importante aprofundar o conhecimento sobre a capacidade de agência que têm os corpos que se encontram nos níveis mais altos do Estado (juízes, promotores, advogados do estado, etc.) quando se organizam associativamente como grupos de pressão.

Por fim, gostaria de estudar mais detalhadamente as características dos juízes leigos: juízes de paz, juízes substitutos e magistrados suplentes. Estes últimos, cuja existência costuma ser incômoda para os juízes de carreira, vivem uma situação laboral bastante complexa pelas incompatibilidades que o cargo exige e pela temporalidade dos chamamentos. Para a tese, realizei algumas entrevistas com alguns desses profissionais, mas quando me apercebi das peculiaridades tão singulares que o grupo tinha, considerei necessário estudá-los numa investigação à parte. Em dívida com este compromisso, gostaria de poder dedicar-lhes futuras investigações.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar de Luque, L. (2018). Artículo 122. *Comentarios a la Constitución española* (Vol. 2, pp. 712-735). Boletín Oficial del Estado, BOE.
- Águila, J. J. del. (2020). *El TOP: la represión de la libertad (1963-1977)* (2ª ed. ampl.). Madrid: Fundación Abogados de Atocha.
- Ajani, G. (2011). *Sistemas jurídicos comparados: lecciones y materiales*. Edicions Universitat Barcelona.
- Andrés Ibáñez, P. (2015). *Tercero en discordia. Jurisdicción y juez del estado constitucional*. Madrid: Trotta.
- Andrés Ibáñez, P. (2017). Poder judicial y Estado de derecho: la experiencia de Justicia democrática. *Jueces para la democracia*, (90), 72-85. Jueces para la Democracia.
- Andrés Ibáñez, P., y Ferrajoli, L. (1978). *Política y justicia en el estado capitalista*. Libros de confrontación. Barcelona: Fontanella.
- Andrés Ibáñez, P., y Movilla Álvarez, C. (1986). *El poder judicial*. Tecnos.
- Andrés Ibáñez, Perfecto. (1988). *Justicia-conflicto*. Ventana abierta. Madrid: Tecnos.
- Añón Roig, M. José. (Ed.). (1998). *Derecho y sociedad*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Ashworth, S., Berry, C. R., y Mesquita, E. B. de. (2020). Sources of Women's Underrepresentation in US Politics: A Model of Election Aversion and Voter

Discrimination. Recuperado a partir de <https://www.semanticscholar.org/paper/Sources-of-Women%E2%80%99s-Underrepresentation-in-US-A-of-Ashworth-Berry/c169ad313b465227bedc9848584c6a62ab6af3e4>

Asociación Profesional de la Magistratura. (s.f.). Historia de la APM. Recuperado marzo 9, 2023, a partir de <https://apmnacional.es/historia-de-la-apm/#funcionamiento>

Asociación Profesional de la Magistratura, y OpositaTest. (2020, diciembre 10). Convenio de colaboración con OpositaTest. Recuperado a partir de <https://apmnacional.es/actualidad/firma-de-convenio-de-colaboracion-con-opositatest/>

Bagües, M. F. (2005). ¿Qué determina el éxito en unas oposiciones? *XII Encuentro de Economía Política* (Vol. 12). Presentado en Evaluación de las Políticas Públicas, Palma de Mallorca.

Bagües, M. F. (2007). Las oposiciones: análisis estadístico. *Jueces para la democracia*, 59, 25-35.

Bárcena Arévalo, E. (2018). La reproducción judicial y la cultura jurídica. El sistema de nombramiento de personal en la Suprema Corte mexicana (Judicial reproduction and legal culture. The hiring system of the clerks in the Mexican Supreme Court of Justice). *Oñati Socio-Legal Series*, 8(5), 739-759.

Barragán, C. (2021, agosto 23). El lucrativo negocio en B de los funcionarios de élite. *elconfidencial.com*. Recuperado noviembre 25, 2023, a partir de https://www.elconfidencial.com/economia/2021-08-23/funcionarios-elite-lucrativo-negocio-impuestos_3242570/

- Basabe-Serrano, S. (2017). Las desigualdades en la representación de mujeres en Cortes Supremas de América Latina. En Blanke, Svenja y Kurtenbach, Sabine (Eds.), *Violencia y desigualdad* (pp. 220-234). Buenos Aires: Nueva Sociedad; Friedrich-Stiftung; Recuperado a partir de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/5967>
- Basabe-Serrano, S. (2019). The representation of women in the judicial branch: Eighteen Latin American High Courts in Comparative Perspective. *Revista de Estudios Políticos*, (185), 259-286.
- Basabe-Serrano, S. (2020). ¿En qué medida la independencia judicial incide sobre la presencia de mujeres en altas cortes de justicia?. *América Latina en perspectiva comparada. Política y gobierno*, 27(1).
- Baylos Grau, A. (2021). *Sindicalismo y derecho sindical*. Básicos de derecho social (8ª ed. rev.). Albacete.
- Baylos Grau, A. (2022). *¿Para qué sirve un sindicato?* Los Libros de La Catarata.
- Bellsolà, C. (2018, enero 25). Jueces catalanes crean una asociación para combatir la «regresión» en las libertades. Recuperado a partir de <https://www.publico.es/politica/tribunales/jueces-catalanes-crean-asociacion-combatir-regresion-libertades.html>
- Bengoetxea, J. (2022). Legal institutions as comparators of legal cultures. *Oñati Socio-Legal Series*, 12(6), 1647-1673.
- Benito Fraile, E. J. de. (2015). La independencia del Poder Judicial durante la dictadura de Primo de Rivera (1923-1926): realidad o ficción. *Anuario de historia del derecho español*, (85), 343-375. Ministerio de Justicia España.
- Bessière, C., Gollac, S., y Mille, M. (2016). The feminization of the judiciary: What is the problem? *Travail, genre et societes*, 36(2), 175-180.

- Bessière, C., y Mille, M. (2014). The Judge is often a Woman. Professional Perceptions and Practices of Male and Female Family Court Judges in France. *Sociologie du Travail*, 56, e43-e68. doi:10.1016/j.soctra.2014.07.007
- Blay Gil, E., y González Sánchez, I. (2020). *Los jueces penales: una introducción al estudio de la profesión*. Biblioteca básica de derecho penal y ciencias penales. Madrid: Iustel.
- Blay Gil, E., y González Sánchez, I. (2022a). Pioneres de la judicatura a Catalunya: L'accés de les dones a l'Administració de Justícia i les seves trajectòries professionals. *RECERCAT (Dipòsit de la Recerca de Catalunya)*. Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada (Catalunya). Recuperado a partir de <https://repositori.justicia.gencat.cat/handle/20.500.14226/408>
- Blay Gil, E., y González Sánchez, I. (2022b). El techo de cristal en la judicatura española: hipótesis explicativas a partir de las vivencias de las magistradas. *Revista Española de Investigación Criminológica*, 20(2), e673-e673. doi:10.46381/reic.v20i2.673
- Boigeol, A. (1993). La magistrature française au féminin: entre spécificité et banalisation. *Droit et Société*, 25(1), 489-523. doi:10.3406/dreso.1993.1241
- Boigeol, A. (1996). Les femmes et les Cours. La difficile mise en œuvre de l'égalité des sexes dans l'accès à la magistrature. *Genèses. Sciences sociales et histoire*, 22(1), 107-129. doi:10.3406/genes.1996.1372
- Boigeol, A. (2000). Les magistrats « hors les murs ». *Droit et Société*, 44(1), 225-247. doi:10.3406/dreso.2000.1509
- Boix Palop, A., y Soriano Arnanz, A. (2020). *El acceso al empleo público en España Estudio comparado y propuestas de mejora*. Recuperado a partir de <https://roderic.uv.es/handle/10550/79815>

- Bourdieu, P. (1991). Les juristes, gardiens de l'hypocrisie collective. En F. Chazel y J. Commaille (Eds.), *Normes juridiques et régulation sociale*, Droit et société (pp. 95-99). LGDJ.
- Bourdieu, P. (2000). La fuerza del derecho. Elementos para una sociología del campo jurídico. *Poder, derecho y clases sociales* (pp. 165-222). Bilbao: Desclée de Brower.
- Bourdieu, P. (2003). Los juristas, guardianes de la hipocresía colectiva. *Jueces para la democracia*, (47), 3-5. Jueces para la Democracia.
- Bourdieu, P. (2007). *El sentido práctico*. Biblioteca clásica de Siglo XXI. Argentina: Siglo XXI.
- Bourdieu, P. (2013). *La nobleza de estado: educación de élite y espíritu de cuerpo*. Siglo Veintiuno Editores.
- Bourdieu, P. (2020). *Curso de Sociología General I: Conceptos fundamentales (Cursos del Collège de France, 1981-1983)*. Siglo XXI de España Editores.
- Branco, P., Casaleiro, P., y Pedroso, J. (2018). Sociologia do direito made in Portugal: o contributo do CES no panorama nacional. *e-cadernos CES* (pp. 237-252). Centro de Estudos Sociais. doi:10.4000/eces.3529
- Calvo, M., y Picontó, T. (2017). *Introducción y Perspectivas Actuales de la Sociología Jurídica*. Manuales Ser. Barcelona: Editorial UOC.
- Camas García, F., y Metroscopia. (2017). *La igualdad de género en la Abogacía Española: la evaluación actual de las abogadas y los abogados*. Madrid: Consejo General de la Abogacía Española. Recuperado a partir de https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2017/12/Metroscopia_Informe_Abogacia_v2.pdf

- Cano Bueso, J. (1985). *La política judicial del régimen de Franco (1936-1945)*. Madrid: Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones.
- Carperi. (s.f.). Carrera Judicial y Fiscal. *Carperi S.L.* Recuperado noviembre 25, 2023, a partir de <https://www.carperi.com/carrera-judicial-y-fiscal/>
- Casanovas, P. (1990). *Informe sobre la investigación: The Legal Assessment of Conservationship*.
- Casanovas, P. (1995). Introducción al análisis científico-social de los judiciales. En R. Bergalli (Ed.), *El desarrollo y las aplicaciones de la sociología jurídica en España*, Oñati proceedings, 19 (pp. 83-117). Oñati.
- Casanovas, P. (1998). *Cultura jurídica profesional y transformación interna de la sociedad civil y del Estado en España*.
- Casanovas, P. (1999). La juventud de los abogados. Notas sobre las transformaciones en la cultura jurídica de los ciudadanos y los jóvenes profesionales en Barcelona y Área Metropolitana. *Primer Congreso Internacional Derecho y Sociedad* (pp. 187-202). Bilbao (ES).
- Casanovas, P., Comín, J., Poblet, M., Tàpia, A., Teodoro, E., y Villero, R. (1999). «*Els advocats del Vallès Oriental i la professió. Informe Preliminar*».
- Casanovas, P., y Poblet, M. (1999). *Percepcions i valoracions de la formació dels Mossos d'Esquadra per part de Jutges i Fiscals de la Província de Girona. Informe de conclusions*.
- Casas, P. (2003, octubre 14). Los jueces reaccionan ante la supresión del tercer turno. *Expansión*.
- Castillo Ortiz, P. J., & Medina, I. (2015). El asociacionismo de las profesiones jurídicas en España: Análisis de la lógica asociativa de jueces, fiscales y abogados.

- Revista Española de Derecho Constitucional*, 105(septiembre-diciembre), 139-167.
- Castro, I. (2018, noviembre 8). PP y PSOE ultiman un acuerdo para repartirse los puestos en el Poder Judicial en plena crisis de la Justicia. *elDiario.es*. Recuperado a partir de https://www.eldiario.es/politica/pp-psoe-poder-judicial-justicia_1_1850262.html
- Čehulić, M. (2021). Perspectives of Legal Culture: A Systematic Literature Review. *Revija za sociologiju*, 51(2), 257-282. Hrvatsko sociološko društvo. doi:10.5613/rzs.51.2.4
- Centro de Estudos Judiciários. (2022). *Plano de Atividades 2022-2023*. Lisboa: Centro de Estudos Judiciários. Recuperado a partir de https://cej.justica.gov.pt/Portals/30/Ficheiros/instrumentos_de_gestao/planos_de_actividade/plano_de_atividades_2022_2023.pdf?ver=9BOy-1kDhJ0PAfHqS-SBlw%3d%3d
- Centro de Estudos Judiciários. (2023). Ingresso nas magistraturas. *CEJ*. Recuperado noviembre 26, 2023, a partir de <https://cej.justica.gov.pt/Ingresso/Ingresso-nas-magistraturas>
- CEPEJ. (2022). *Guidelines on gender equality in the recruitment and promotion of judges*. 39th plenary meeting. Recuperado a partir de https://rm.coe.int/cepej-2022-10-guidelines-on-gender-equality-en-adopted/1680a95679#_ftn27
- CEPEJ y Consejo de Europa. (2022). *European judicial systems CEPEJ Evaluation Report. 2022 Evaluation cycle (2020 data)*. CEPEJ-Consejo de Europa.
- Choroszewicz, M., y Kay, F. (2022). Understanding Gender Inequality in the Legal Profession. *Lawyers in 21st-Century Societies* (pp. 127-150). doi:10.5040/9781509931248.ch-006

- Cocchi, S., y Guglielmi, M. (2020). Gender Equality in the Judiciary: Experiences and Perspectives from Italy. *Italian Law Journal*, 6, 385. HeinOnline.
- Comas d'Argemir y Cendra, M. (Ed.). (2008). *El principio de igualdad entre hombres y mujeres en la carrera judicial*. Estudios de Derecho judicial, ISSN 1137-3520. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial.
- Comisión Constitucional. (1984). Las actas de la ponencia constitucional. *Revista de las Cortes Generales*, (2), 251-413.
- Conde-Pumpido Tourón, C. (2017). Nuestros comienzos: de Justicia Democrática a Jueces para la democracia (1974 -1984). *Jueces para la democracia*, (90), 58-66. Jueces para la Democracia.
- Congreso de los Diputados. (1978). *Comisión de asuntos constitucionales y libertades públicas* (No. 84). Diario de sesiones del Congreso de los Diputados. Madrid.
- Congreso de los Diputados. (1979a). *Pleno del Congreso de los Diputados* (No. 41/1979). Diario de sesiones del Congreso de los Diputados. Madrid.
- Congreso de los Diputados. (1979b). *Pleno del Congreso de los Diputados* (No. 42/1979). Diario de sesiones del Congreso de los Diputados. Madrid.
- Congreso de los Diputados. (1984). *Pleno del Congreso de los Diputados* (No. 164/1984). Diario de sesiones del Congreso de los Diputados. Madrid.
- Congreso de los Diputados. (1985a). *Comisión de justicia e interior. II Legislatura* (No. 1985/275).
- Congreso de los Diputados. (1985b). *Pleno del Senado. II Legislatura* (No. 126/1985). Diario de sesiones del Congreso de los Diputados. Madrid.
- Congreso de los Diputados. (1994). *Pleno del Congreso de los Diputados* (No. 51/1994). Diario de sesiones del Congreso de los Diputados. Madrid.

- Congreso de los Diputados. (2001). *Comisión de justicia e interior. VII Legislatura. 14/02/2001*. Recuperado a partir de https://www.congreso.es/public_oficiales/L7/CONG/DS/CO/CO_149.PDF
- Consejo General del Poder Judicial. (2003). *Informe sobre el anteproyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial*. Recuperado a partir de <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-sobre-el-anteproyecto-de-Ley-Organica-de-reforma-de-la-Ley-Organica-6-1985--del-Poder-Judicial>
- Consejo General del Poder Judicial. (2020). *II Plan de Igualdad de la Carrera Judicial*. Consejo General del Poder Judicial.
- Consejo General del Poder Judicial. (2021, marzo 8). 8 M: Mujeres pioneras en el Poder Judicial. Recuperado septiembre 20, 2023, a partir de <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/8-M--Mujeres-pioneras-en-el-Poder-Judicial>
- Consejo General del Poder Judicial. (2022a). Profesionales en la Administración de Justicia. *Estructura judicial y recursos humanos en la administración de justicia*. Recuperado diciembre 12, 2023, a partir de <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Estructura-judicial-y-recursos-humanos--en-la-administracion-de-justicia/Profesionales-en-la-Administracion-de-Justicia/>
- Consejo General del Poder Judicial. (2022b). *Informe sobre la movilidad de la plantilla judicial*. Madrid.

- Consejo General del Poder Judicial, Demoscopia, y Toharia, J. J. (1999). *Quinto Barómetro Interno de Opinión. Encuesta realizada a una muestra estadísticamente representativa de jueces y magistrados.*
- Consejo General del Poder Judicial, Demoscopia, y Toharia, J. J. (2003). *Sexto Barómetro Interno de Opinión. Encuesta realizada a una muestra estadísticamente representativa de jueces y magistrados.*
- Consejo General del Poder Judicial, Metroscopia, y Toharia, J. J. (2022). *La Justicia Vista.* Madrid.
- Consejo General del Poder Judicial, OYCOS, y Toharia, J. J. (1987). *Segundo Barómetro Interno de Opinión. Encuesta realizada a una muestra estadísticamente significativa de juezas* (p. 17).
- Cotterrell, D. (1997). The Concept of Legal Culture. En D. Nelken (Ed.), *Comparing legal cultures*, Socio-legal studies series. Aldershot, Hants, England; Dartmouth.
- Cotterrell, R. B. M. (1991). *Introducción a la sociología del derecho.* Ariel Derecho (1. ed.). Barcelona: Ariel.
- Cuadra, B. de la. (1977, enero 11). Justicia Democrática promoverá un sindicato de magistrados. *El País.* Madrid. Recuperado a partir de https://elpais.com/diario/1977/01/11/espana/221785225_850215.html
- Cuadra, B. de la. (2001, junio 1). El pacto aumenta las exigencias para ser juez sin pasar las oposiciones. *El País.* Madrid. Recuperado a partir de https://elpais.com/diario/2001/06/01/espana/991346406_850215.html
- Cuadra, B. de la. (2003, abril 16). Jueces para la Democracia cuestiona la reforma judicial y su tramitación urgente. *El País.* Madrid. Recuperado a partir de https://elpais.com/diario/2003/04/16/espana/1050444016_850215.html

- Cué, C. E., y Pérez, F. J. (2018, noviembre 21). Las injerencias políticas sumen al Poder Judicial en una crisis inédita. *El País*. Madrid. Recuperado a partir de https://elpais.com/politica/2018/11/20/actualidad/1542742878_360754.html
- Cué, C. E., y Rincón, R. (2018, noviembre 13). Manuel Marchena presidirá un Poder Judicial con mayoría progresista. *El País*.
https://elpais.com/politica/2018/11/12/actualidad/1542008392_972068.html
- Dawuni, J. (2021). *Gender, judging, and the courts in Africa: selected studies*. Routledge studies on gender and sexuality in Africa (Vols. 1-1 online resource (xvi, 330 pages)). Abingdon, Oxon: Routledge. Recuperado a partir de <https://torl.biblioboard.com/content/ff356ac8-136b-4bfd-b0b6-231ff4f88ee8>
- Deflem, M. (2008). *Sociology of law: visions of a scholarly tradition* (Vols. 1-1 online resource (x, 348 pages)). Cambridge, UK; Cambridge University Press. Recuperado a partir de <https://doi.org/10.1017/CBO9780511815546>
- Dias, J. P. (2004). *O mundo dos magistrados: a evolução da organização e do auto-governo judiciário*. Almedina. Recuperado a partir de <https://estudogeral.uc.pt/handle/10316/79933>
- Dias, J. P., Gomes, C., y Henriques, M. (2023). Conducting socio-legal research in Portugal: From the experience of the Permanent Observatory for Justice to the study of working conditions in courts. *Oñati Socio-Legal Series*, 13(S1), S10-S29. doi:10.35295/osls.iisl.1735
- Díaz, E. (1981). *Sociología y filosofía del derecho*. Ensayistas ([2a. ed.; 1a. reimp.]). Madrid: Taurus.
- Díaz Sánchez, P. (Ed.). (2016a). *Los jueces contra el franquismo: Justicia, democrática*. Maia Editores.

- Díaz Sánchez, P. (2016). Los jueces contra el franquismo: «justicia democrática». *Los jueces contra el franquismo: Justicia, democrática.*, 2016, págs. 19-45, 19-45.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5356929>
- Doménech Pascual, G. (2009a). *Juzgar a destajo: la perniciosa influencia de las retribuciones variables de los jueces sobre el sentido de sus decisiones*. Monografías Aranzadi. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Aranzadi.
- Doménech Pascual, G. (2009b). La perniciosa influencia de las retribuciones variables de los jueces sobre el sentido de sus decisiones. *InDret*, (3). Recuperado a partir de <https://raco.cat/index.php/InDret/article/view/124277>
- Duarte, M., Fernando, P., Gomes, C., y Oliveira, A. (2014). The Feminization of the Judiciary in Portugal: Dilemmas and Paradoxes, *10*(1), 29. Utrecht University School of Law. doi:10.18352/ulr.255
- Duarte, M., Oliveira, A., Fernando, P., y Gomes, C. (2015). As mulheres nas magistraturas: Uma análise das representações sociais. *e-cadernos CES*, (24). Centro de Estudos Sociais. doi:10.4000/eces.1993
- El País. (2001, julio 29). El Gobierno judicial, en lista de espera. *El País*. Madrid. Recuperado a partir de https://elpais.com/diario/2001/07/30/espana/996444011_850215.html
- Escobar-Lemmon, M. C., Hoekstra, V. J., Kang, A. J., y Kittilson, M. C. (2021). Breaking the Judicial Glass Ceiling: The Appointment of Women to High Courts Worldwide. *The Journal of Politics*, *83*(2), 662-674. The University of Chicago Press. doi:10.1086/710017
- Esparza Leibar, I. (2009). El sistema de reclutamiento y la formación de magistrados en Francia: l'École Nationale de la Magistrature. *Eguzkilore: Cuaderno del*

Instituto Vasco de Criminología, (23), 333-350. Instituto Vasco de Criminología = Kriminologiaren Euskal Institutua.

European e-justice. (2023). European e-Justice Portal - Initial training of judges and prosecutors in the European Union. Recuperado noviembre 30, 2023, a partir de https://e-justice.europa.eu/39442/EN/initial_training_of_judges_and_prosecutors_in_the_european_union?GERMANY&member=1

Felgueroso Fernández, F., Pérez Villadóniga, J. P., y Bagües, M. F. (2007). Sobre la composición óptima de los tribunales evaluadores: el caso de las oposiciones a Jueces y Fiscales. *Cuadernos económicos de ICE*, 74(Capital humano y empleo), 147-166.

Fernández Seijo, J. M. (2008). El acceso a la Carrera Judicial mediante oposición libre. *Política de selección de Jueces*, Estudios de derecho judicial (CGPJ Centro de Documentación Judicial., Vol. 2007, pp. 209-234). Madrid.

Fernández-Viagas Bartolomé, P. (1977). *¿Qué es la justicia democrática?* Biblioteca de divulgación política. Barcelona: La Gaya Ciencia.

Ferrari, V. (2000). *Acción jurídica y sistema normativo: introducción a la sociología del derecho*. Madrid.

Ferrerira, A. C., Dias, J. P., Gomes, C., Duarte, M., Fernando, P., y Campos, A. (2013). *Contextos e desafios da Transformação das Magistraturas: o contributo dos estudos sociojurídicos*. Oporto: Vida Económica. Recuperado a partir de <https://www.ces.uc.pt/publicacoes/outras/201307/>

Fiscalía General del Estado. (2023). Memoria de la Fiscalía General del Estado 2023. Recuperado noviembre 30, 2023, a partir de https://www.fiscal.es/memorias/memoria2023/FISCALIA_SITE/index.html

- Foro Judicial Independiente. (1992, diciembre 18). Estatutos. *Foro Judicial Independiente*. Recuperado a partir de <https://forojudicialindependiente.es/estatutos/>
- Friedman, L. M. (1969). Legal Culture and Social Development. *Law & Society Review*, 4(1), 29-44. [Wiley, Law and Society Association]. doi:10.2307/3052760
- García Amado, J. A., García Amado, y Instituto Internacional de Sociología Jurídica (Oñate). (2001). *El Derecho en la teoría social: diálogo con catorce propuestas actuales*. Colección Oñati. Derecho y sociedad. Madrid: Dykinson.
- García Goldar, M. (2020). The glass ceiling at the highest levels of the Spanish judiciary. *International Journal of the Legal Profession*, 27(2), 189-202. Routledge. doi:10.1080/09695958.2020.1775601
- García Inda, A. (2001). Pierre Bourdieu, o la ilusión del campo jurídico. *El derecho en la teoría social: diálogo con catorce propuestas sociales actuales, 2001*, ISBN 84-8155-798-6, págs. 399-436 (pp. 399-436). Dykinson.
- García Inda, Andrés. (1997). *La violencia de las formas jurídicas: la sociología del poder y el derecho de Pierre Bourdieu*. Textos abiertos / Cedecs. A ([1a ed.]). Barcelona: CEDECS.
- Garea, F. (2008, septiembre 8). El PSOE y el PP se aseguran el control del nuevo Consejo del Poder Judicial. *El País*. Madrid. Recuperado a partir de https://elpais.com/diario/2008/09/09/espana/1220911201_850215.html
- Garea, F. (2013, agosto 2). La oposición pide una comisión de investigación por el ‘caso Bárcenas’. *El País*. Madrid. Recuperado a partir de https://elpais.com/politica/2013/08/02/actualidad/1375468908_405875.html
- Giani, L., Pérez Tort, M. J., Carrasco, L., Padilla, M. E., Noya, M., Prado, M., Poquechoque, G., et al. (2007). *Informe regional Iguales en Méritos, desiguales*

en Oportunidades: acceso de Mujeres a los Sistemas de Administración de Justicia. Corporación Humanas. Recuperado a partir de <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/75253>

Gómez Bravo, G. (2008). Usos y desusos de la justicia en la España de la primera mitad del siglo XIX. *Nuevo Mundo Mundos Nuevos. Nouveaux mondes mondes nouveaux - Novo Mundo Mundos Novos - New world New worlds.* EHESS. doi:10.4000/nuevomundo.19942

Gómez Rivero, R. (2009). *Los Magistrados del Primer Constitucionalismo.* Monografías. Thomson-Aranzadi.

Gómez-Bahillo, C., Elboj-Saso, C., Marcén-Muñío, C., Gómez-Bahillo, C., Elboj-Saso, C., y Marcén-Muñío, C. (2016). The feminization of the Spanish judiciary. *Convergencia*, 23(70), 199-226. Universidad Autónoma del Estado de México, Facultad de Ciencias Políticas y Administración.

González Rebollar, H. (1921, marzo 20). Aspectos del nuevo derecho Civil. *El Sol (Madrid 1917)*. Madrid.

Guarnieri, C., y Pederzoli, P. (1999). *Los jueces y la política: poder judicial y democracia.* Pensamiento / Taurus. Madrid: Taurus.

Guerrero Zaplana, J. (2020). *Memorias de un juez desencantado: y otras cosas que es bueno saber en relación con la justicia* (1a. edición.). A Coruña: COLEX.

Guindal, C. (2014, marzo 31). Los jueces exigen a Lesmes que rectifique el «palo y la zanahoria»; o presente su dimisión. *elconfidencial.com*. Recuperado marzo 29, 2023, a partir de https://www.elconfidencial.com/espana/2014-03-31/los-jueces-exigen-a-lesmes-que-rectifique-el-palo-y-la-zanahoria-o-presente-su-dimision_109963/

- Gutiérrez-Alviz Conradi, F., y Martínez Lázaro, J. (2009). *El juez y la cultura jurídica contemporánea*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- Guy, M. E., y Newman, M. A. (2004). Women's Jobs, Men's Jobs: Sex Segregation and Emotional Labor. *Public Administration Review*, 64(3), 289-298. [American Society for Public Administration, Wiley].
- Havelková, B., Kosař, D., y Urbániková, M. (2021). The Family Friendliness That Wasn't: Access, but Not Progress, for Women in the Czech Judiciary, 47(4). Recuperado a partir de <https://www.muni.cz/vyzkum/publikace/1816855>
- Hunt, M. (1999). The Human Rights Act and Legal Culture: The Judiciary and the Legal Profession. *Journal of Law and Society*, 26(1), 86-102. doi:10.1111/1467-6478.00117
- Íñiguez Hernández, D. (2008). *El fracaso del autogobierno judicial*. Cizur Menor (Navarra): IThomson.
- Jiménez Asensio, R. (2001a). *El acceso a la función judicial: estudio comparado*. Manuales de formación continuada, ISSN 1575-8735. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- Jiménez Asensio, R. (2001b). El acceso a la judicatura en España: evolución histórica, situación actual y propuestas de cambio. En R. Jiménez Asensio (Ed.), *El acceso a la función judicial. Estudio Comparado*, Manuales de formación continuada. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- Juan, J. A. P. (2020). La Organización de la Justicia en España durante la primera mitad del siglo XIX. *Amnis. Revue d'études des sociétés et cultures contemporaines Europe/Amérique*, (19). TELEMME. doi:10.4000/amnis.5547
- Juezas y Jueces para la Democracia. (2017, febrero 16). Conclusiones SITGES, 11-12 de Febrero de 1984. *Juezas y Jueces para la Democracia*. Recuperado

noviembre 23, 2023, a partir de
<https://www.juecesdemocracia.es/2017/02/16/conclusiones-sitges-11-12-de-febrero-de-1984/>

Justicia Democrática. (1978). *Los jueces contra la dictadura (justicia y política en el franquismo)*. Documentos Políticos. Madrid: Tucar.

Kahwage, T. L., y Severi, F. C. (2019). Para além de números: uma análise dos estudos sobre a feminização da magistratura. *Revista de Informação Legislativa*, 56(222), 51-73. Senado Federal.

La crónica legislativa (Ed.). (1884). *Respuestas concretas á los puntos que comprende el programa para las oposiciones a la Judicatura*. Madrid: Imprenta y librería de San José.

Lanero, M. (1996). *Una milicia de justicia: la política judicial del franquismo, 1936-1945*. Historia de la sociedad política. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Lindbekk, M., y Maktabi, R. (2023). Introduction: Gender and judging in the Middle East and Africa. *Oñati Socio-Legal Series*, 13(3), 1036-1048. doi:10.35295/osls.iisl.1774

Llarena Conde, P. (2008). Los sistemas de turnos y acceso a la Carrera Judicial de juristas de reconocido prestigio. La justicia de proximidad y sus opciones. *Política de selección de Jueces*, Estudios de derecho judicial (CGPJ Centro de Documentación Judicial., Vol. 2007, pp. 123-146). Madrid.

Luzón Cuesta, J. María. (2018). *Compendio de Derecho penal. Parte general (24ª ed.,)*. Madrid: Dykinson.

- Maculan, A., y Sterchele, L. (2022). The «left» and «right» arm of the prison: Prison work and the local legal culture of the penitentiary. *Oñati Socio-Legal Series*, 12(6), 1492-1517.
- Malleson, K. (2009). Diversity in the Judiciary: The Case for Positive Action. *Journal of Law and Society*, 36(3), 376-402. [Cardiff University, Wiley].
- Marin, V. (2002, junio 6). Un centenar de jueces se concentran en contra de la nueva ley de retribuciones La Asociación. *El País*. Madrid. Recuperado a partir de https://elpais.com/diario/2002/06/07/madrid/1023449059_850215.html
- Marraco, M. (2018, noviembre 13). El nuevo tribunal que juzgará el «procés» se escora hacia la izquierda. *ELMUNDO*. Recuperado a partir de <https://www.elmundo.es/espana/2018/11/13/5be9f0e9268e3e3c168b4636.html>
- Martín Pallín, J. A. (2016). Prólogo: La justicia que luchó por la democracia. *Los jueces contra el franquismo: Justicia, democrática*. (pp. 7-17).
- Martínez García, J. S. (2017). El habitus. Una revisión analítica. *Revista Internacional de Sociología*, 75(3), e067-e067. doi:10.3989/ris.2017.75.3.15.115
- Martínez Lázaro, J. (1987). Hacia un Estatuto de las Asociaciones Judiciales. *Jueces para la democracia*, (1), 35-37. Jueces para la Democracia.
- Molina, F. (2018, noviembre 19). «Controlando la Sala Segunda desde detrás»: el “whatsapp” de Cosidó justificando el pacto con el PSOE en el CGPJ. *El Español*. Recuperado a partir de https://www.elespanol.com/espana/politica/20181119/controlaremos-sala-segunda-cosido-justificando-psoe-cgpj/354214577_0.html
- Montana, R. (2012). Adversarialism in Italy: Using the Concept of Legal Culture to Understand Resistance to Legal Modifications and Its Consequences. *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice*, 20(1), 99-120.

- Montero Aroca, J., Gómez Colomer, J., y Barona Vilar, S. (2012). *Derecho Jurisdiccional* (Tirant lo Blanch., Vol. I). Valencia.
- Montero Aroca, Juan. (1990). *Independencia y responsabilidad del juez*. Cuadernos Civitas ([1a. ed.]). Madrid: Civitas.
- Nelken, D. (2004). Using the concept of legal culture. *Australasian Journal of Legal Philosophy*, (29), 1-26.
- Nelken, D. (2020). Sociology of legal culture. En J. Přibáň (Ed.), *Research handbook on the sociology of law*, Research handbooks in law and society. Cheltenham, UK: Edward Elgar Publishing Limited. Recuperado a partir de <https://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&scope=site&db=nlebk&db=nlabk&AN=2701937>
- Nieto, A. (2004). *El desgobierno judicial*. Colección Estructuras y procesos. Serie Derecho. Madrid: Editorial Trotta.
- Nieto, A. (2017). *Testimonios de un jurista (1930-2017)*. Cuadernos Universitarios de Derecho Administrativo. Sevilla: Global Law Press - Editorial Derecho Global ;
- Nieto, A. (2021). *El arbitrio judicial: entrando en la mente del juez* (3ª ed.). A Coruña: Colex.
- Nieto, Alejandro. (2010). *El malestar de los jueces y el modelo judicial*. Colección Estructuras y procesos. Madrid: Trotta.
- OECD. (2019). Trade Union Dataset. Recuperado noviembre 23, 2023, a partir de <https://stats.oecd.org/Index.aspx?DataSetCode=TUD>
- Paredes Alonso, Javier. (1991). *La organización de la justicia en la España liberal: los orígenes de la carrera judicial, 1834-1870*. Monografías Civitas. Madrid: Editorial Civitas Asociacion profesional de la magistratura.

- Parneix, R. (2023). *Rapport du Président du jury des concours d'accès 2022* (p. 52). Ecole nationale de la magistrature: Ecole nationale de la magistrature. Recuperado a partir de <https://www.enm.justice.fr/api/getFile/sites/default/files/2023-04/Rapport%20du%20jury%20%20CA%202022.pdf>
- Parrilla, S. O. (2019). El acceso a la categoría de Magistrado por escalafón. *Asociación Judicial Francisco de Vitoria*. Recuperado a partir de <https://www.ajfv.es/wp-content/uploads/2019/05/ASCENSO-CATEGORIA-MAGISTRADO-COLAPSO-CARRERA-JUDICIAL.pdf>
- Pederzoli, Patrizia. (2001). El sistema italiano de selección de jueces. Situación y perspectivas de futuro. En R. Jiménez Asensio (Ed.), *El acceso a la función judicial. Estudio comparado.*, Manuales de formación continuada (pp. 81-116). Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- Peral, M. (1993a, octubre 13). La reforma de Belloch sobre la Ley del Poder Judicial choca con jueces y fiscales. *ABC*. Madrid.
- Peral, M. (1993b, noviembre 14). La APM denuncia que los socialistas han nombrado a cuatrocientos jueces a dedo. *ABC*, 30. Madrid.
- Peral, M. (1993c, diciembre 9). EL CGPJ rechaza el pacto Justicia-asociaciones para la futura supresión de los «jueces a dedos». *ABC*. Madrid.
- Peral, M. (2002, abril 23). La reforma judicial suprime la posibilidad de acceder a la Judicatura sin oposición. *El Mundo*. Madrid.
- Peral, M. (2014, marzo 17). Carlos Lesmes: «No veo causas que justifiquen indultar a condenados por corrupción». *El Mundo*. Madrid. Recuperado a partir de <https://www.elmundo.es/espana/2014/03/17/53268ec5ca47419b188b456a.html>

- Pérez, F. J. (2018, noviembre 11). Los partidos negocian ‘in extremis’ la renovación del Consejo del Poder Judicial. *El País*. Madrid. Recuperado a partir de https://elpais.com/politica/2018/11/11/actualidad/1541963476_805302.html
- Periódico, E. (2020, septiembre 23). Asociaciones judiciales piden al Gobierno explicaciones por la ausencia del Rey en la entrega de despachos en Barcelona. *elperiodico*. Recuperado noviembre 4, 2022, a partir de <https://www.elperiodico.com/es/politica/20200923/asociaciones-jueces-piden-explicaciones-gobierno-ausencia-rey-entrega-despachos-barcelona-8124516>
- Peris Gómez, M. (1989). Antonio Carretero Pérez: recordando a un juez demócrata. *Jueces para la democracia*, (8), 6-7. Jueces para la Democracia.
- Pinheiro, M. (2021a, agosto 23). El negocio en negro de jueces y fiscales: hasta 4.000 euros al mes por preparar a opositores. *elDiario.es*. Recuperado a partir de https://www.eldiario.es/politica/negocio-negro-jueces-fiscales-4-000-euros-mes-preparar-opositores_1_8200794.html
- Pinheiro, M. (2021b, agosto 24). Los testimonios de los opositores que pagan en B a jueces y fiscales: «A principios de mes se da un sobrecito». *elDiario.es*. Recuperado a partir de https://www.eldiario.es/politica/testimonios-opositores-pagan-b-jueces-fiscales-principios-mes-da-sobrecito_1_8200893.html
- Poblet, M. (1997). Les relacions socials als Tribunals de Justícia: Una observació participada als Jutjats de Terrassa.
- Poblet, M. (1998). Las formas retóricas del discurso jurídico: una descripción etnográfica. Institut de Ciències Polítiques i Socials (Barcelona, Catalunya).
- Poblet, M. (2001). *‘Spanish legal culture. Between the state and society* (PhD Thesis). Stanford Law School, Stanford, CA.

- Ponencia Constitucional. (1978, abril 17). Informe de la Ponencia al Anteproyecto de Constitución. *Boletín Oficial de las Cortes*, (82), 1519-1646.
- Pradera, J. (2001, febrero 17). Peras, manzanas, pesetas. *El País*. Madrid. Recuperado a partir de https://elpais.com/diario/2001/02/18/domingo/982467992_850215.html
- Quintana Carretero, J. P. (2008). Los sistemas de turnos y acceso a la Carrera Judicial de juristas de reconocido prestigio. La justicia de proximidad: sus opciones. *Política de selección de Jueces*, Estudios de derecho judicial (CGPJ Centro de Documentación Judicial., Vol. 2007, pp. 157-208). Madrid.
- Ramírez Ludeña, L. (2019). La selección de los jueces y su formación en teoría del derecho. En M. Vial-Dumas y D. Martínez Zorrilla (Eds.), *Pensando al juez*, Cátedra de cultura jurídica. Marcial Pons.
- Real Academia Española. (s.f.). juez, jueza. *Diccionario de la lengua española*, 23^a ed. [versión 23.5 en línea]. Recuperado septiembre 22, 2022, a partir de <https://dle.rae.es/juez>
- Remiche, A. (2015). When Judging Is Power. A Gender Perspective on the French and American Judiciaries. *Journal of Law and Courts*, 95-114.
- Revista de los tribunales (Ed.). (1885). *Resolución de cien cuestiones de Derecho*. Madrid: Imprenta Góngora.
- Roca i Escoda, M. (2015). Perspectiva global y especificaciones epistemológicas de la sociología del derecho continental. (Á. Núñez Vaquero y J. L. Fabra Zamora, Eds.) *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Ruiz, F. R. (2013a). *Modelos de juez desde la epistemología del Derecho. Análisis de los fundamentos jurídicos de la selección y formación inicial de los jueces*

- (<http://purl.org/dc/dcmitype/Text>). Universidad de Jaén. Recuperado a partir de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=88545>
- Ruiz, F. R. (2013b). *Modelos de juez desde la epistemología del Derecho. Análisis de los fundamentos jurídicos de la selección y formación inicial de los jueces* (<http://purl.org/dc/dcmitype/Text>). Universidad de Jaén. Recuperado a partir de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=88545>
- Ruiz, J. (1985). *La justicia en España*. Pluma rota. Madrid: Ediciones Libertarias.
- Sbraccia, A., y Vianello, F. (2022). Legal culture and professional cultures in the prison system. *Oñati Socio-Legal Series*, 12(6), 1463-1491.
- Schultz, U. (2013). Women's Careers in the Judiciary in Germany. En U. Schultz y G. Shaw (Eds.), *Gender and Judging* (pp. 144-163). Oxford.
- Schultz, U. (2015). Judiciary and Gender Topics. German Experience and International Perspectives. *e-cadernos CES*, (24). Centro de Estudos Sociais. doi:10.4000/eces.1998
- Schultz, U., y Masengu, T. (2020). Women and judicial appointments. *International Journal of the Legal Profession*, 27(2), 113-117. Routledge. doi:10.1080/09695958.2020.1794513
- Schultz, U., y Shaw, G. (2003). *Women in the World's Legal Professions*. London, UNITED KINGDOM: Bloomsbury Publishing Plc. Recuperado a partir de <http://ebookcentral.proquest.com/lib/universidadcomplutense-ebooks/detail.action?docID=1772712>
- Schultz, U., y Shaw, G. (2013a). Introduction: Gender and Judging: Overview and Synthesis. *Gender and Judging* (pp. 3-47). Oxford.
- Schultz, U., y Shaw, G. (Eds.). (2013b). *Gender and Judging*. Oxford; Portland, Oregon.

- Schultz, U., Shaw, G., Thornton, M., y Auchmuty, R. (2020). *Gender and careers in the legal academy*. Oñati international series in law and society (First edition., Vols. 1-1 online resource (672 pages)). Oxford, UK: Hart Publishing, an imprint of Bloomsbury Publishing. Recuperado a partir de https://doi.org/10.5040/9781509923144?locatt=label:secondary_bloomsburyCollections
- Scuola Superiore Della Magistratura. (2023). Offerta Formativa Iniziale - PortaleSSM. *Scuola Superiore Della Magistratura*. Recuperado noviembre 26, 2023, a partir de <https://www.scuolamagistratura.it/web/portalesm/offertaformativa/iniziale>
- Serra Cristóbal, R. (2008). El derecho de asociación de los Jueces: asociacionismo profesional y asociación del Juez a asociaciones no profesionales. *Revista española de derecho constitucional*, 28(83), 115-145. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (España).
- Soriano, Ramón. (1997). *Sociología del derecho*. Barcelona: Ariel.
- Sospedra, M. M. (1996). El juez-funcionario y sus presupuestos : el nacimiento del juez ordinario reclutado por oposición: *Revista de las Cortes Generales*, 7-64. doi:10.33426/rcg/1996/39/886
- Sospedra, M. M. (2012). El Rey como poder ejecutivo: la posición del Rey en la Constitución de 1812. *Corts: Anuario de derecho parlamentario*, (26), 71-111. Cortes Valencianas.
- Taruffo, M. (2019). Consideraciones generales sobre la independencia de los jueces. *La independencia judicial: un constante asedio* (pp. 13-22). Marcial Pons.
- Toharia, J. J. (1974). *Cambio social y vida jurídica en España*.
- Toharia, J. J. (1987). «¡Pleitos tengas!...»: *introducción a la cultura legal española*. Monografías ([1a. ed.]). Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas.

- Toharia, J. J. (1994). *Actitudes de los españoles ante la Administración de Justicia*. Opiniones y actitudes. Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas.
- Toharia, J. J. (2000). *El juez y su imagen en la sociedad: pasado, presente y futuro*. Estudios de derecho judicial, ISSN 11137-3520; 25-2000. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- Toharia, J. J. (2003). *La imagen ciudadana de la justicia*. Documentos de trabajo. Bilbao: Fundación BBVA.
- Toharia, J. Juan. (1974). *Modernización, autoritarismo y administración de justicia en España*. Cuadernos para el diálogo ; 51. Madrid: Editorial Cuadernos para el Diálogo.
- Toharia, J. Juan. (1975). *El juez español: un análisis sociológico*. Semilla y surco : colección de ciencias sociales. Sociología. Madrid: Tecnos.
- Treves, R. (1988). *La sociología del derecho: orígenes, investigaciones, problemas*. (M. Atienza, Trad.) Ariel Derecho (1ª edición.). Barcelona: Ariel.
- Urbániková, M., Havelková, B., y Kosař, D. (2023). The Art of Waiting Humbly: Women Judges Reflect on Vertical Gender Segregation. *Feminist Legal Studies*. doi:10.1007/s10691-023-09533-w
- Vallbé Fernández, J. J. (2009). *Models of decision-making: facing uncertainty in spanish judicial settings* (<http://purl.org/dc/dcmitype/Text>). Universitat de Barcelona.
- Vallbé, J. J., y Ramírez-Folch, C. (2023). The effect of judges' gender on decisions regarding intimate-partner violence. *Journal of Empirical Legal Studies*, 20(3), 641-668. doi:10.1111/jels.12361
- Vallbé, J.-J. (2015). *Frameworks for Modeling Cognition and Decisions in Institutional Environments: A Data-Driven Approach*. Springer.

- Vallbé, J.-J., y Gonzalez Beilfuss, M. (2018). Judges Without Attributes? The Political Economy of Detention of Deportable Non-Citizens. *The Political Economy of Detention of Deportable Non-Citizens (February 28, 2018)*.
- Vallbé, J.-J., y Ramírez-Folch, C. (2023). Glass Ceiling or Merit? The Politics of Gender and Career Effects Across Court Levels in a Civil Law System. Presentado en MPSA Conference, Chicago.
- Valls Gombau, J. F. (Ed.). (2008). *Política de selección de jueces*. Estudios de derecho judicial , SSN 1137-3520. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial.
- Vázquez Osuna, F. (2003, junio 19). La rebel·lió de “sus señorías”. L’administració de Justícia a Catalunya (1931-1945). La magistratura i el ministerio fiscal. Recuperado a partir de https://www.ub.edu/dphc/treballs_grups_tesis/la-rebellio-de-sus-senorias-ladministracio-de-justicia-a-catalunya-1931-1945-la-magistratura-i-el-ministerio-fiscal/
- Vázquez Osuna, F. (2009). Las primeras mujeres juezas y fiscales españolas (1931-1939): Las juristas pioneras. *Arenal: Revista de historia de las mujeres*, 16(1), 133-150. Instituto de Estudios de la Mujer.
- Vazquez Pariente, J. (s.f.). Temario de Judicatura. *Javier Vázquez*. Recuperado noviembre 25, 2023, a partir de <https://www.vazquezpariente.com/temarios>
- Vega, I. G., y Alt, E. (2011). La carrera judicial en Francia. *Jueces para la democracia*, (71), 130-149. Jueces para la Democracia.
- Velilla Antolín, N. (2021). *Así funciona la justicia: Verdades y mentiras en la justicia española*. Barcelona: Arpa.

- Villacorta Baños, Francisco. (1989). *Profesionales y burócratas: estado y poder corporativo en la España del siglo XX, 1890-1923*. Historia / [Siglo XXI de España]. Madrid: Siglo 21. de España.
- Villanueva, N. (2013, septiembre 9). Un sector del PSOE quiere impedir el pacto con el PP para renovar el CGPJ. *ABC*. Madrid.
- Villanueva, N. (2014, marzo 18). Lesmes enciende a los jueces al decir que se les controla «con el palo y la zanahoria». *ABC*. Madrid. Recuperado a partir de <http://www.abc.es/espana/20140318/abci-jueces-indignados-lesmes-201403171938.html>
- Villanueva, N. (2018, noviembre 9). Gobierno y PP, a punto de cerrar su acuerdo para renovar el Poder Judicial. *ABC*. Madrid.
- Williams, M. S., y Thames, F. C. (2008). Women's Representation on High Courts in Advanced Industrialized Countries. *Politics & Gender*, 4(3), 451-471. doi:10.1017/S1743923X08000366
- Women Judges in the Muslim World: A Comparative Study of Discourse and Practice*. (2017). . Brill.
- Zheng, C., Ai, J., y Liu, S. (2017). The Elastic Ceiling: Gender and Professional Career in Chinese Courts. *Law & Society Review*, 51(1), 168-199. doi:10.1111/lasr.12249
- Zimmermann, E. (2016). Legal Culture and State Building: Liberal Constitutionalism and Droit Administratif in early Twentieth Century Argentina. *International Journal for the Semiotics of Law - Revue internationale de Sémiotique juridique*, 29(4), 729-752. doi:10.1007/s11196-016-9493-6

ANEXO I: NORMATIVA HISTÓRICA DE LAS OPOSICIONES

Nota: A continuación se refieren las normativas que desde 1870 han regulado (o modificado) las pruebas de acceso a la función judicial mediante oposiciones. No se incluye normativa superior como constituciones o leyes orgánicas.

Reglamento 1870: Decreto, de ocho de octubre de 1870, por el que se aprueba el Reglamento de los Cuerpos de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio Fiscal (GM 10-10-1870)

Reforma del reglamento 1879: Real Decreto, de 10 de febrero de 1879, de modificación de las oposiciones al Ministerio Fiscal (GM 11-02-1879)

Reforma del reglamento 1880: Real decreto, de 11 de marzo de 1880, modificando el reglamento para las oposiciones a las plazas de Aspirantes al Ministerio fiscal (GM 12-03-1880)

Reforma del reglamento 1881: Real decreto, de 27 de enero de 1881, por el que se aprueba el Reglamento de los Cuerpos de Aspirantes al ministerio fiscal (GM 31-01-1881)

Reglamento 1883: Real Decreto, de 8 de octubre de 1883, por el que se aprueba el Reglamento de los Cuerpos de Aspirantes a la Judicatura (GM 12-10-1883)

Reforma del reglamento 1889: Real Decreto, de 21 de Junio de 1889, por el que se modifica el Reglamento de los Cuerpos de Aspirantes a la Judicatura.

Reglamento 1904: Real Decreto, de 24 de octubre de 1904, por el que se aprueba el Reglamento provisional del cuerpo de Aspirantes a la judicatura y al Ministerio Fiscal. (GM 27-10-1904)

Reglamento 1921: Real Decreto, de 17 de octubre de 1921, por el que se aprueba el Reglamento del cuerpo de aspirantes a la judicatura y al ministerio fiscal (GM 21-10-1921)

Reglamento 1926a: Real Decreto, de 1 de marzo de 1926, por el que se aprueba el Reglamento del cuerpo de aspirantes a la judicatura y al ministerio fiscal (GM 2-02-1926)

Reglamento 1926b: Real Decreto, de 23 de agosto de 1926, por el que se aprueba el Reglamento del cuerpo de aspirantes a la judicatura (GM 24-10-1926)

Reglamento 1930: Real Decreto 2467, del 14 de noviembre de 1930, de reforma del Reglamento de Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura

Reglamento 1931: Decreto, de 21 de julio de 1931, por el que se crea el Reglamento de aspirantes a la judicatura (GM 24-07-1931)

Reglamento 1933: Decreto, de 24 de junio de 1933, por el que se crea el Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura (GM 30-06-1933)

Reglamento 1935: Decreto, del 22 de enero de 1935, por el que se aprueba el Reglamento del cuerpo de aspirantes a la judicatura (GM 24-01-1935)

Reglamento 1941: Decreto, de 5 de mayo de 1941, por el que se convocan oposiciones para proveer 130 plazas del cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y se aprueba el Reglamento que ha de servir para la práctica de dichas oposiciones. (BOE 12-04-1941)

Reglamento Escuela Judicial 1945: Decreto de 2 de noviembre de 1945 (rectificado) por el que se aprueba el Reglamento de la Escuela Judicial. (BOE 14-12-1945)

Reglamento 1946: Decreto, 25 de enero de 1946, por el que se modifica el Reglamento de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura de 5 de mayo de 1941. (BOE 2-02-1946)

Reforma del reglamento 1946: Decreto de 15 de marzo de 1946 por el que se modifica el Reglamento de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura. (BOE 04-04-1946)

Modificación Ley de la Escuela Judicial 1944: Ley, de 18 de diciembre de 1950, por la que se modifica la de 26 de mayo de 1944 sobre creación de la Escuela Judicial. (BOE 19-12-1950)

Reglamento de la Escuela Judicial 1961: Decreto 705/1961, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento modificado de la Escuela Judicial. (BOE 11-05-1961)

Reglamento de la Escuela Judicial 1968: Decreto 204/1968, de 27 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la Escuela Judicial. (BOE 12-02-1968)

Regulación 1982: Acuerdo de 5 de marzo de 1982, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se regula el sistema de selección de los aspirantes a la Carrera Judicial y al Secretariado de la Administración de Justicia (BOE 6-04-1982)

Reglamento 1986: Real Decreto 1924/1986, de 29 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Centro de Estudios Judiciales. (BOE 20-09-1986)

Normas 1987: Orden de 28 de enero de 1987 por la que se establecen las normas por las que se regirá el acceso al Centro de Estudios Judiciales a los aspirantes a ingreso a la Carrera Judicial por la categoría de Juez. (BOE 5-02-1987)

Reforma del reglamento 1991: Real Decreto 906/1991, de 14 de junio, por el que se modifica el Reglamento del Centro de Estudios Judiciales. (BOE 20-09-1986)

Reforma del reglamento 1993: Orden de 30 de junio de 1993 por la que se modifica la Orden de 1 de agosto de 1991, por la que se regula el acceso al Centro de Estudios Judiciales de los aspirantes a ingreso en la carrera judicial. (BOE 7 de julio de 1993)

Reglamento 1995: Acuerdo de 7 de junio de 1995, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se ordena la publicación de los Reglamentos de la Carrera Judicial, de la Escuela Judicial, de los Jueces de Paz, de los Órganos de Gobierno de Tribunales y de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, así como de la relación de ficheros de carácter personal existentes en el Consejo General del Poder Judicial. (BOE 13-06-1995)

Programa 1995: Acuerdo de 28 de mayo de 1996, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que, en cumplimiento de lo ordenado en la Disposición Transitoria Primera, punto 2, del Acuerdo del Pleno del mismo Consejo de 7 de junio de 1995, se adapta el programa de las pruebas selectivas para acceso a la Carrera Judicial aprobado por Orden del Ministerio de Justicia de 1 de agosto de 1991 a las exigencias contenidas en los artículos 14 y 46 del Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial, cuyo programa ha de regir en las primeras pruebas de acceso a la Carrera Judicial que se celebren. (BOE 6-06-1996)

Programa 1996: Acuerdo de 31 de julio de 1996, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se ratifica parcialmente el Acuerdo de 28 de mayo de 1996 de la Comisión Permanente del mismo Consejo (“Boletín Oficial del Estado” de 6 de junio) por el que se aprobó el programa a regir en las pruebas selectivas para acceso a la Carrera Judicial. (BOE 7-09-1996)

Estatuto del Centro de Estudios Jurídicos 2003: Real Decreto 1276/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Centro de Estudios Jurídicos. (BOE 18-10-2003)

Estatuto del Centro de Estudios Jurídicos 2019: Real Decreto 312/2019, de 26 de abril, por el que se aprueba el Estatuto del Organismo Autónomo Centro de Estudios Jurídicos. (BOE 11-05-2019)

ANEXO III: REGLAMENTOS DE LA CARRERA JUDICIAL

Nota: A continuación, se refieren los reglamentos vigentes que afectan a la Carrera Judicial. No se incluyen sus modificaciones.

Reglamento del CGPJ: Reglamento 1/1986 de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial. (BOE 5-5-86)

Reglamento de la Escuela Judicial: Reglamento 2/1995 de la Escuela Judicial. (BOE 13-7-95)

Reglamento de los Jueces de Paz: Reglamento 3/1995 de los Jueces de Paz. (BOE 13-7-95)

Reglamento del Centro de Documentación Judicial: Reglamento 1/1997 del Centro de Documentación Judicial. (BOE 23-5-97)

Reglamento de quejas y denuncias: Reglamento 1/1998 de tramitación de quejas y denuncias relativas al funcionamiento de los Juzgados y Tribunales (BOE 29.1.99)

Reglamento de los Órganos de Gobierno de Tribunales: Reglamento 1/2000 de los Órganos de Gobierno de Tribunales. (BOE 8.9.00)

Reglamento de Jueces Adjuntos: Reglamento 2/2000 de los Jueces Adjuntos. (BOE 7.11.2000)

Reglamento de Estadística Judicial: Reglamento 1/2003 de Estadística Judicial. (BOE 21.7.2003)

Reglamento de aspectos accesorios: Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales. (BOE 27-9-2005)

Reglamento de protocolo: Reglamento 2/2005, de Honores, Tratamientos y Protocolo en los actos judiciales solemnes. (BOE 19-12-2005)

Reglamento de retribuciones de tribunales de oposición: Reglamento 1/2008, sobre indemnizaciones en concepto de asistencias por razón de participación en tribunales de oposiciones y otros procesos de selección relativos a la carrera Judicial. (BOE 7-5-2008)

Reglamento de cargos discrecionales: Reglamento 1/2010, por el que se regula la provisión de plazas de nombramiento discrecional en los órganos judiciales. (BOE 5-3-2010)

Reglamento de Servicios Comunes Procesales: Reglamento 2/2010, sobre criterios generales de homogeneización de las actuaciones de los Servicios Comunes Procesales. (BOE 12-3-2010)

Reglamento de las Asociaciones Judiciales: Reglamento 1/2011, de Asociaciones Judiciales Profesionales. (BOE 18-3-2011)

Reglamento de la Carrera Judicial: Reglamento 2/2011, de la Carrera Judicial. (BOE 9-5-2011)

Reglamento de JAT y Jueces en expectativa de destino: Reglamento 1/2016 de desarrollo del estatuto de los Jueces de Adscripción Territorial y los Jueces es Expectativa de Destino, y de modificación del Reglamento 2/2011, de 28 de abril, de la Carrera Judicial. (BOE 6.12.2016)

Reglamento de auxilio internacional: Reglamento 1/2018 sobre auxilio judicial internacional y redes de cooperación judicial internacional. (BOE 15.10.18)

Reglamento del régimen retributivo: Reglamento 2/2018 para el cumplimiento de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, en lo relativo a las retribuciones variables por objetivos de los miembros de la Carrera Judicial. (BOE 18.12.18)